APENDICE

A LOS TOMOS I, II, III Y IV

DE LA OBRA

DECRETOS DEL REY D. FERNANDO VII,

Ó SEASE

COLECCION DE REALES RESOLUCIONES

RESPECTIVAS A LOS AÑOS DE 1814, 815, 816 Y 817.

POR D. FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.





DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1819.

ADVERTENCIA.

La formacion del actual Apéndice á los cuatro tomos publicados de la Coleccion de Reales resoluciones, era tanto mas esencial á la perfeccion de esta obra cuanto porque lo decretado en las que le componen, ignorándose por muchos, no tenian su debido cumplimiento. El objeto del Editor ha sido, anhelando á estos dos fines principales, no omitir medio para insertar en él cuantas fueron expedidas y no se refieren en el lugar que las correspondia en los cuatro citados tomos. Y como que en los que se publiquen en lo sucesivo puede ocurrir tambien involuntariamente omitirse algunas de las que se expidieren, cree oportuno advertir para inteligencia de todos que serán insertas las que se note faltar en cada un tomo al final del inmediato que corresponda publicar.

INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones que no fueron insertas en los cuatro tomos publicados y se expidieron en los años á que conciernen por cada uno de los Ministerios y Consejos que á continuacion se designan.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, concernientes á los años que comprenden los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos[1].

DEL AÑO DE 1815.

AGOSTO.

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

MARZO.

[1] *Se refieren tambien algunas circulares de las que corresponden á Casa Real expedidas por la Mayordomía mayor.*

MAYO.

JUNIO.

AGOSTO.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

MARZO.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, concernientes á los años que comprenden los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos.

DEL AÑO DE 1815.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

ABRIL.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

FEBRERO.

JUNIO.

JULIO.

OCTUBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y su Consejo, concernientes á los años que comprenden los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos.

DEL AÑO DE 1814.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1815.

JUNIO.

JULIO.

OCTUBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y Consejo de Almirantazgo, concernientes á los años que comprendan los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos.

DEL AÑO DE 1815.

JULIO.

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

las circunstancias permitan aumentar los que conviene á la prosperidad de la nacion........ 456

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretararía de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo, concernientes á los años que comprenden los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos [1].

DEL AÑO DE 1814.

OCTUBRE.

13. Circular de la Direccion de Rentas: da á conocer la misma lo resuelto por S. M. en Reales órdenes de 29 de Agosto, 14 y 15 de Setiembre últimos, en razon de que no se permita en adelante á los comerciantes particulares la introduccion de tejidos de algodon extrangeros, cifrando el tiempo y circunstancias que han de mediar para que los mismos expendan las existencias que tuvieren........ 3

NOVIEMBRE.

11. Circular de la Conservaduría de Montes de lo interior del reino á los Subdelegados de este ramo: se previene á los mismos el puntual cumplimiento de las prevenciones insertas evacuando con toda brevedad las noticias que se les pide, y que por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos se observe para mayor fomento y prosperidad de los arbolados la Real cédula de 19 de Octubre último y ordenanza del año de 1748........ 5

1 *Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta Secretaría, principalmente de la Tesorería general y Direccion de Rentas.*

DEL AÑO DE 1815.

ABRIL.

20. Real órden: se manda admitir en nuestros puertos los tejidos finos de algodon ingleses que los comerciantes justifiquen ante los Intendentes haber comprado antes de la órden de 13 de Octubre de 1814........ 11

JULIO.

9. Real órden: expresa la inteligencia que ha de darse á la Real órden de 20 de Abril último sobre los géneros de algodon ingleses que está permitida su introduccion...... 21

SETIEMBRE.

6. Circular de la Conservaduría de Montes de lo interior del reino á los Subdelegados del mismo ramo: se da á conocer á estos la obligacion que les impone la Real ordenanza de 1748 y posteriores Reales resoluciones, asi para que por su parte no omitan medio de cumplir lo que en ellas se ordena, como el que por las Justicias y Ayuntamientos se observe con exactitud lo prescrito en las mismas para el mayor fomento de los arbolados........ 55

DICIEMBRE.

10. Circular, declarando de la atribucion peculiar de los empleados en el ramo de Provisiones las compras, gastos y demas operaciones mecánicas de dicho ramo, sin otra intervencion por parte de los Intendentes de Egército que la de asegurarse del estado y calidad de los acopios. 66

14. Otra, reitera á los Subdelegados de Montes el puntual cumplimiento de la de 6 de Setiembre último, y que por separado informen sobre los efectos que haya producido la libertad concedida por Real cédula de 19 de Octubre de 1814 á los dueños particulares de arbolados...... 67

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

5. Real órden: señala la plaza de Cádiz como punto en que

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla, concernientes á los años que comprenden los tomos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la coleccion de Decretos[1].

DEL AÑO DE 1814.

NOVIEMBRE.

1 *Se refieren tambien algunas circulares de las dependencias de la atribucion del Consejo, y otras resoluciones que coinciden con los negocios que le son peculiares.*

DEL AÑO DE 1815.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1816.

ENERO.

FEBRERO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

DEL AÑO DE 1817.

ENERO.

FEBRERO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

DICIEMBRE.

APENDICE

A LOS TOMOS I, II, III Y IV

DE LA COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES.

DEL AÑO DE 1814,

RESPECTIVAS AL TOMO PRIMERO.

EN OCTUBRE.

Circular de la Direccion de Rentas: da á conocer la misma lo resuelto por S. M. en Reales órdenes de 29 de Agosto, 14 y 15 de Setiembre últimos, en razon de que no se permita en adelante á los comerciantes particulares la introduccion de tejidos de algodon extrangeros; cifrando el tiempo y circunstancias que han de mediar para que los mismos expendan las existencias que tuvieren.

[En 13] Deseando el Rey nuestro Señor evitar los incalculables perjuicios que se han seguido y siguen á la industria nacional de la introduccion en el reino de efectos y pintados de algodon de paises extrangeros, despues de ratificar las gracias y privilegios que por causas muy poderosas se concedieron á la Real Compañía de Filipinas, y se la confirmaron en su nueva Real cédula de 12 de Julio de 1803, y con presencia de los recursos dirigidos por el comercio y consulado de Cádiz, se ha servido S. M. en Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas de 29 de Agosto último, y 14 y 15 de Setiembre próximo pasado, resolver lo que sigue:

1.º Que para que no se perjudique á la industria nacional que se emplea en la fábrica de estampados y pintados de tejidos de algodon, y en puntual observancia del privilegio exclusivo de dicha Real Compañía de Filipinas, no se permita de aqui en adelante á los comerciantes particulares la introduccion de tejidos de algodon extrangeros, concediéndoles el término perentorio de cuatro meses desde el recibo de esta circular en las respectivas Intendencias y Subdelegaciones de Real Hacienda, para que puedan expender las existencias con que se hallen de dichos géneros, y que pasado este tiempo los vendan á la Compañía de Filipinas á precios convencionales; y si entre sus empleados y vendedores no hubiere ajus-

te, los propietarios ó sus apoderados los exportarán al extrangero en el término preciso de otro mes.

2.° Que á fin de evitar todo motivo de reclamacion á los propietarios de los géneros de algodon por los que tuviesen pedidos y en camino, ó navegando para los puertos de la península, se les concede para los que procedan de Gibraltar ó se conduzcan por tierra, el término de veinte dias, y el de cincuenta dias para los procedentes de otros puntos que vengan por mar, contándose uno y otro término desde que se reciba y publique en las aduanas de los puertos de mar y fronteras esta soberana resolucion, y comprendiéndose ambos en los cuatro meses que señala el artículo anterior para la venta, y uno mas para la exportacion.

3.° Que con respecto á las introducciones de iguales efectos que de paises extrangeros se hacian en los dominios españoles de América, se ha servido S. M. señalar el término preciso de tres meses para su admision en las aduanas de Indias, contándose este término desde el recibo en ellas de la Real orden que se ha comunicado por la secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias.

4.° Que los géneros de algodon extrangeros, que con el objeto de extraerlos para América se hubieren introducido en la aduana de Cádiz hasta el dia del recibo y publicacion en ella de la Real órden que con fecha de 14 de Setiembre último se comunicó al Señor Subdelegado de Rentas de aquella plaza, puedan exportarse á aquellos dominios, bajo las condiciones con que se concedió en el principio, la extraccion en el tiempo que media hasta el dia 31 de Diciembre de este año; pues desde 1.° de Enero del año próximo venidero solo podrán embarcarse géneros de algodon del comercio privativo de la Real Compañía de Filipinas, y comprados á ella con arreglo á los artículos 56, 57 y 58 de la citada Real cédula de 12 de Julio de 1803.

Y lo trasladamos á V. S. en puntual cumplimiento de las Reales órdenes que dejamos indicadas, y de la de 10 de este mes, que aprueba expresamente esta circular, para que con la eficacia propia de su zelo cuide V. S. de asegurar, como lo esperamos, la pronta y mas bien ordenada egecucion de lo

resuelto por S. M., dándonos exactas noticias de sus resultas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1814.

EN NOVIEMBRE.

Circular de la Conservaduría de montes de lo interior del reino á los Subdelegados de este ramo: se previene á los mismos el puntual cumplimiento de las prevenciones insertas, evacuando con toda brevedad las noticias que se les pide; cuidando que por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos se observe para mayor fomento y prosperidad de los arbolados la Real cédula de 19 de Octubre último y la ordenanza del año de 1748.

[En 11] La reparacion de los montes y plantíos que tanto han padecido con la mano desoladora y fiera del enemigo mas bárbaro, á que ha contribuido por otra parte la ilimitada libertad concedida por el decreto de las llamadas cortes generales de 14 de Enero de 1812, echando por tierra todas las leyes y ordenanzas establecidas para la conservacion y fomento de tan importante ramo, y tan preciso para infinitos usos de la vida civil; informado el Real ánimo, á consulta del Supremo Consejo de Castilla de 7 de Octubre último, de los males irreparables causados en el reino con tales medidas, se dignó reponer las dos Conservadurías de montes y plantíos, segun la forma en que lo estaban en 1808, con la libertad empero por ahora á favor de los montes de los particulares, á tenor de lo que ordena la Real cédula de 19 del mes anterior [1].

Esta soberana resolucion, que ha sido comunicada á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para su cumplimiento, le encargo á V. como Subdelegado de ese partido que no omita medio alguno para que se verifique su puntual observancia, y la de la Real ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 y posteriores órdenes de la materia, bajo las penas mas severas y responsabilidades con que las mismas conminan á los inobedientes.

1 Tomo 1.°, página 319.

Uno de los medios de los prevenidos en la Real ordenanza para llenar el gran vacío en que estan los arbolados del reino, y realizar el plantío anual que en ella se prescribe, y de su deber, será que los Ayuntamientos y Justicias lo egecuten por los vecinos de los respectivos pueblos en la próxima estacion á tiempo oportuno, como en las sucesivas; disponiendo se practique á presencia de algun concejal en las vertientes y sitios mas á propósito, y de la clase de árboles de los mas análogos al terreno: obligacion que podrá reemplazarse con el establecimiento de almácigas y planteles, á fin de que los vecinos saquen en los años sucesivos el número de pies necesario para cubrir la que les impone la ordenanza; y para que V. llene la suya, cuidará de recoger á su tiempo los testimonios anuales de los pueblos, bien informado antes de su legalidad, con el fin de remitírmelos en el modo y forma prevenido en los capítulos XII y XIII de la ordenanza, y en la circular de la Conservaduría de mi cargo de 2 de Diciembre de 1799, para que de su proceder y zelo pueda dar cuenta á S. M. y al Real Consejo, y recomendar el mérito contraido que le hace acreedor al premio que ofrece el capítulo XXXVI de la propia ordenanza, que con la citada circular habrá de tener V. siempre muy presente.

A la Conservaduría de mi cargo toca tener las noticias mas puntuales y exactas de todos los montes, alamedas y plantíos que existen actualmente en los pueblos de esa demarcacion, junto con el número y clase de árboles de que se componen; razon que pedirá V. sin pérdida de instantes de los Ayuntamientos, procurando sea la mas específica y clara, con la distincion de los que fueren realengos, comunes, de propios y de dominio particular; con la extension de cada uno, su estado actual, y medios para la reparacion ó mejora. Luego que haya recogido estas noticias me las remitirá originales, ó un tanto puntual de ellas, para que en su vista pueda la Conservaduría hacer las observaciones y comparaciones oportunas, y dar cuenta de lo que resulte al Gobierno para que acuerde segun ellas las providencias que correspondan.

Será del caso me remita V. con toda brevedad testi-

monio en sucinta relacion, formado si lo hubiese por el Escribano de esa Subdelegacion, ú otro que lo sustituya, de todas las causas pendientes en ella, y de su estado, que procurará activar: otro de las que hubieren sido apeladas al Real Consejo, por qué Escribanía de Cámara, y desde qué tiempo: otro de las sustanciadas y determinadas en los últimos años desde la irrupcion enemiga; y otro ademas de las cantidades exigidas y depositadas de las condenaciones que se hayan impuesto de cualesquiera de las causas que van especificadas. En cuyo testimonio se expresará si alguna de las sumas se han sacado de los depósitos, para qué objetos, y en virtud de qué órdenes; y lo que restare desde luego me lo remitirá por letra, ú otro medio, de lo que hubiere en esa Subdelegacion, tocante al fondo de plantíos, con la debida anotacion del Escribano de la comision, ú otro del que se valiere. Por último acompañará V. lista de los dependientes antiguos y de los que faltaren; y del recibo de esta espero me dará el mas pronto aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1814.

EN DICIEMBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa las diversas declaraciones que se han hecho en órden á los desertores de los regimientos de Reales Guardias de infantería Españolas y Walonas, que por el Real indulto de 30 de Mayo y 2 de Setiembre últimos han vuelto á incorporarse en sus respectivos cuerpos.

[En 12] El Coronel de Reales Guardias Españolas Duque del Infantado ha acudido al Rey nuestro Señor exponiendo que no considera conveniente que los Sargentos y Cabos que se presentan á continuar el servicio, en virtud del Real indulto de 30 de Mayo de este año [1], conserven sus empleos en un cuerpo destinado á la guardia de la Real Persona de S. M.: que se excluyan del mismo los desertores que han sido indultados últimamente dándoles sus licencias ab-

1 Tomo 1.º, pág. 49.

solutas, y que no queden en Guardias semejantes individuos, separándolos en los términos que sea del Real agrado de S. M.

Estas representaciones se pasaron de Real órden al Consejo Supremo de la Guerra en 6 de Octubre último para que consultase al Rey lo que se le ofreciera y pareciera en el particular; y conformándose S. M. con lo expuesto por aquel Supremo Tribunal en consulta de 23 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar: que los Sargentos y Cabos comprendidos en el Real indulto de 30 de Mayo de este año que se incorporen en sus respectivos cuerpos, y los que se hayan acogido al Real indulto de 2 de Setiembre último [1] queden privados de sus empleos, y obligados á servir de Soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadras, y que esto sea extensivo en general á todos los cuerpos del egército de las diversas armas de que se compone. Que todos los demas individuos de Reales Guardias Españolas y Walonas que han sido indultados del delito de desercion por los referidos decretos vayan á cumplir el tiempo de su empeño de soldados al regimiento fijo de Ceuta; pues no estima S. M. conveniente que se les expida sus licencias absolutas, porque esto seria un premio en lugar de castigo.

Que con arreglo á la Real órden de 11 de Marzo de 1792, que está aun en observancia en Guardias, los desertores de primera vez en tiempo de paz, sin circunstancia agravante, que hayan tenido buena conducta, sufran cuatro meses de arresto, y sirvan en sus compañías ocho años, contados desde el dia de su presentacion ó aprehension; y los de mala conducta sean destinados á servir los mismos ocho años en el regimiento fijo de Ceuta, empleándose antes en el mecanismo de cuartel á medio prest con grillete para pagar sus deudas.

Que para dar lugar al arrepentimiento á los Soldados que intentasen desertar se observe lo prevenido en el art. 102, del tít. 10, trat. 8 de la ordenanza general del Egército, y en la Real órden de 15 de Setiembre de 1788, que se comunicó á los cuerpos de Guardias, en que se expresa que el desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que arrepentido de su delito se presentase por sí en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, sin haber enagenado prenda alguna de vestuario ó armamento, vuelva á empezar de nuevo el tiempo de su empeño (y si este fuese por el tiempo de la última guerra servirá seis años), será acreedor á inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual clase de primera desercion simple hubiese enagenado alguna prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó, y hubiese sido de buena conducta anterior, pagará á medio prest por cuatro meses las prendas enagenadas, y servirá ocho años en su compañía, contandosele para los premios desde el dia que se presentó; y si en este propio caso fuese de mala conducta se destinará á servir por ocho años en el regimiento fijo de Ceuta, pagando antes á medio prest por cuatro meses las prendas enagenadas.

1 Tomo 1.º, pág. 233.

Que los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados como desertores, y comprendidos en lo prevenido en el párrafo donde se cita la Real órden de 11 de Marzo; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas que explica la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769, se les trate como conato de desercion, y se les imponga el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que previene la Real órden de 13 de Junio de 1789.

Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Diciembre de 1814.

REALES RESOLUCIONES

DEL AÑO DE 1815,

CORRESPONDIENTES AL TOMO SEGUNDO.

EN ABRIL.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda admitir en nuestros puertos los tejidos finos de algodon ingleses que los comerciantes justifiquen ante los Intendentes haber comprado antes de la órden de 13 de Octubre de 1814.

[En 20] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que sean admitidos en nuestros puertos los tejidos finos de algodon ingleses que los comerciantes justificaren ante los Intendentes haber comprado antes de la órden de 13 de Octubre de 1814 [1]; y quiere S. M. que el expediente que se formase con este motivo lo remitan original los Intendentes á la Direccion general de Rentas para que los eleve con sus observaciones al Ministerio de mi cargo para la soberana resolucion de S. M. De cuya Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1815.

EN JUNIO.

Reglamento aprobado por S. M. para la caballería del Egército.

[En 1.º] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de

1 Página 3.

Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto deseando dar á la caballería de mis Egércitos un pie constitutivo análogo á las demas armas que los componen, y al mismo tiempo ponerla en el estado de energía y brillantez que la han caracterizado en todos tiempos, autoricé por mi Real resolucion de 1.° y decreto de 7 de Julio del año próximo pasado á la Junta de Generales, presidida por mi caro Hermano el Infante D. Cárlos, para que me propusiera lo que creyera conveniente en el particular; y habiéndolo verificado con el acierto y celo que tan acreditado tienen los individuos que la componian por el bien de mi Real servicio, tuve por conveniente, antes de resolver en materia tan grave, oir el dictamen de mi Consejo supremo de la Guerra; y en vista de cuanto en el particular ha expuesto, con presencia de lo que algunos Generales que han servido en esta arma informaron, conformándome en la mayor parte con el parecer del mismo Consejo, he venido en mandar que en la caballería se observe y tenga por reglamento lo que se prescribe en los artículos siguientes, derogando cualquiera otro ú órdenes particulares que hasta ahora se hayan dado en cuanto se opongan á lo que se estableciere en ellos, y dejándolas en su fuerza y vigor en los puntos que no comprendan.

ART. 1.° La caballería del Egército se compondrá de un total de 22023 hombres y 20074 caballos; los 19680 hombres y 19680 caballos de fuerza de armas y compañías, y los 2343 hombres y 394 caballos restantes componen el número de Trompetas, Picadores, Mariscales, Forjadores y desmontados que se asignan á cada cuerpo.

La caballería tendrá las denominaciones de línea y ligera: en la primera se comprenderán ademas de los cuerpos conocidos hasta ahora por de Línea, los de Coraceros y Lanceros que se crean, y en la segunda tendrán lugar los Dragones, Cazadores y Húsares.

Los regimientos de línea serán diez y siete, y los de caballería ligera trece, en la forma, numeracion y denominacion siguiente:

REGIMIENTOS DE LINEA.

1.° Rey, 2.° Reina, 3.° Príncipe, 4.° Infante, 5.° Borbon, 6.° Farnesio, 7.° Alcántara, 8.° España, 9.° Algarbe, 10.° Calatrava, 11.° Santiago, 12.° Montesa, 13.° Costa de Granada, 14.° Voluntarios de España, 15.° Coraceros Españoles, 16.° Lanceros de Castilla, y 17.° Lanceros de Extremadura.

REGIMIENTOS LIGEROS.

Dragones.	Cazadores.	Húsares.
1.° Rey.	1.° Sagunto.	1.° Bailen.
2.° Reina.	2.° Numancia.	2.° Húsares Españoles.
3.° Almansa.	3.° Lusitania.	3.° Guadalajara.
4.° Pavía.	4.° Madrid.	4.° Iberia.
5.° Villaviciosa.		

Los regimientos de Coraceros serán tres, á saber, los del Rey y Reina de línea, y el de Coraceros creado en Cataluña; y dos de Lanceros, que serán los Húsares de Búrgos y la Legion Extremeña, que se denominarán segun queda expresado.

Los regimientos de Cazadores de Olivencia y Cazadores Voluntarios de España pasarán á la clase de Línea, tomando el primero el nombre de Costa de Granada, y el segundo de Voluntarios de España que tenian anteriormente; los de Dragones de Sagunto, Numancia y Lusitania pasarán á la de Cazadores, y el de Cazadores de Guadalajara á la de Húsares en el número que queda señalado, y el de Húsares de Extremadura tomará el nombre de Húsares de Bailen.

2.° Cada regimiento de línea constará de cuatro escuadrones, cada escuadron de dos compañías, y ademas en cada regimiento habrá una compañía de flanqueadores de la

misma fuerza que aquellas, con sola la diferencia de que en lugar del Trompeta que se les señala, tendrá la de flanqueadores dos Cornetas, siendo la composicion de cada compañía de la forma siguiente:

Oficiales.	Hombres.	Caballos.
1 Capitan.		
1 Teniente.		
2 Alféreces.		
Sargento 1.º..	1.	1.
Idem 2.os......	3.	3.
Trompeta......	1.	1.
Cabos 1.os....	5.	5.
Idem 2.os......	5.	5.
Soldados montados..	59.	59.
Idem desmontados..	7.	
Fuerza de una compañía.......... 4	81.	74.
Idem de un escuadron. 8	162.	148.
Idem de un regimiento, inclusa la compañía de flanqueadores y las plazas de plana mayor......	738.	670.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Hombres.	Caballos.
1 Coronel.		
1 Teniente Coronel.		
2 Comandantes.		
4 Ayudantes.		
4 Portaestandartes.		
Capellan..........	1.	
Cirujano..........	1.	
Mariscal mayor..	1.	1.

Oficiales.	Hombres.	Caballos.
Otro idem 2.º.....	1.	1.
Picador..........	1.	1.
Trompeta Maestro de la clase de Sargento 2.º	1.	
1.er Trompeta de la de Cabo 1.º	1.	1.
Sillero..........	1.	
Armero..........	1.	
Forjadores........	4.	
Total.......... 12	13.	4.

Cada regimiento de caballería ligera se compondrá de cuatro escuadrones, cada escuadron de dos compañías, cuya composicion será de

Oficiales.	Hombres.	Caballos.
1 Capitan.		
1 Teniente.		
2 Alféreces.		
Sargento 1.º.....	1.	1.
Idem 2.os......	4.	4.
Trompeta......	1.	1.
Cabos 1.os....	5.	5.
Idem 2.os......	5.	5.
Soldados montados..	67.	67.
Idem desmontados..	7.	
Total de una compañía. 4	90.	83.
Idem de un escuadron.. 8	180.	166.
Idem de un regimiento, inclusas las 4 plazas montadas de plana mayor..........	729.	668.

PLANA MAYOR.

La misma que en los de línea.

En los regimientos de Dragones la primera compañía del primer escuadron será de granaderos, de cuya clase habia antes en cada una cierto número.

Todos los regimientos asi de línea como ligeros deberán tener estandartes; pues en caso de que en campaña los cuerpos ligeros en razon del servicio que les es peculiar no tengan necesidad de llevar consigo estas insignias, deberán dejarlos en el escuadron de depósito.

En todos los regimientos de caballería que usaban timbales, tanto por ordenanza cuanto por gracia particular, quedan suprimidos estos instrumentos.

En cada compañía, á eleccion del Capitan y amovible á su voluntad, se nombrará entre los Cabos primeros uno con el título de Furriel, que ayude al Sargento primero para la distribucion del prest y formacion de cuentas de la compañía, quedando exceptuado de otra fatiga, pero no de concurrir á los actos de formacion en paz y guerra.

3.° El segundo Mariscal que se aumenta estará subordinado al primero, suplirá sus ausencias y enfermedades; y caso que se separen los escuadrones pasará al que lo destine el Gefe del regimiento.

4.° Se establece un Trompeta Maestro desmontado en cada cuerpo, con el caracter de Sargento segundo, cuya obligacion será instruir los Trompetas y Educandos, por lo que su destino en tiempo de guerra será en el escuadron de depósito.

5.° Tambien se establece un Mariscal forjador en cada escuadron, procurando recaiga el nombramiento en sugetos idóneos, y de que particularmente en tiempo de guerra se les proporcionen las correspondientes fraguas.

6.° El empleo de Sargento mayor que habia en los regimientos queda extinguido, y el Teniente Coronel desempeñará las funciones que estaban señaladas á aquel; en cuya consecuencia los Sargentos mayores que en el dia existen tomarán la denominacion de mayores Comandantes supernumerarios del segundo escuadron, bajo las órdenes inmediatas del Teniente Coronel; y cuando este Gefe pase al escuadron de depósito quedará mandando el segundo escuadron el mayor Comandante; debiendo en uno y otro caso gozar el sueldo de tales Sargentos mayores hasta que sean ascendidos, y siempre entrarán á la opcion del mando despues de los Comandantes de escuadron efectivos, á cuyas órdenes quedarán, teniendo á las suyas á todos los Capitanes.

Del mismo modo que para propuesta de Ayudantes se hace la eleccion entre los Tenientes, de igual forma se practicará entre los Alféreces para Portas, cuyo encargo desempeñarán hasta que les corresponda su ascenso por escala y antigüedad, como se hace respecto de los Ayudantes.

7.° Siempre que un regimiento hubiere de entrar en campaña, lo verificará con sus cuatro escuadrones completos; y para atender y cuidar de la custodia, arreglo y exacta distribucion de papeles y caja, recibir é instruir los reclutas y caballos de nueva entrada, y proporcionar en todos sentidos el reemplazo de las plazas que ocurran en los escuadrones de campaña, se creará el quinto escuadron, que se llamará de depósito, de cuyo mando se encargará el Teniente Coronel, y su cuadro se compondrá de los Oficiales que se consideren necesarios á propuesta del Coronel del regimiento por conducto del Inspector general, como tambien el punto en que deba situarse; debiendo quedar en este escuadron todos los Gefes ú Oficiales que tuviere el regimiento en clase de agregados, que no tengan destino en los estados ó planas mayores de los Egércitos de operacion.

8.° El uniforme que hayan de usar los regimientos de caballería se determinará al mismo tiempo que se haga para los de las demas armas del Egército, conservando entre tanto el que tienen en el dia.

9.° A los Sargentos se les considerará en el goce de vestuario, armamento, montura y caballo como á las demas plazas de prest.

10. Los desmontados que en cada compañía se establecen son con el objeto de que sirvan para asistentes en con-

formidad de lo que sobre este punto está mandado ó se mandare; quedando á cargo del Inspector general arreglar lo conveniente en el particular para evitar abusos.

11. Las raciones de cebada y paja se abonarán por mi Real Hacienda á los regimientos en la forma que está mandado en los artículos 13 y 14 del reglamento de 30 de Enero de 1803.

12. Debiendo disolverse y extinguirse todos los demas regimientos de caballería que no quedan detallados, como igualmente todos los cuerpos francos, desde luego el Inspector general interino de caballería dispondrá la refundicion de los dichos regimientos, cuerpos francos y partidas de caballería, de cualquiera naturaleza que sea, en los referidos treinta regimientos, á cuyo efecto, y á fin de que desde luego pueda proceder á su egecucion á la mayor posible brevedad, se entenderá en todo lo que sea concerniente á este ramo con los Capitanes generales de Provincia é Intendentes de Egército de las mismas, para que por su parte contribuyan al mas pronto cumplimiento de esta mi soberana resolucion; y en caso de que el Inspector contemplase necesario que algun General ó Brigadier pase á algunas provincias á verificar dicha operacion, me lo propondrá; y si tuviere á bien mandar vaya á egecutarlo, se avisará por el Ministerio de la Guerra al respectivo Capitan general é Intendente, para que enterados procedan con el nombrado en la forma que queda dicho respecto del Inspector.

13. El mismo Inspector general procederá desde luego á la formacion de un reglamento que prescriba el método uniforme que deberán observar los cuerpos del arma en su gobierno interior económico.

14. Se abonará en cada regimiento por razon de gratificacion de remonta veinte y dos reales y diez y siete maravedises vellon al mes por cada caballo de los que pasen presentes ó como presentes en revista; por razon de armas y desmontados se acreditará igualmente á cada cuerpo la cantidad de tres mil reales vellon al mes, y la de gran masa será en los regimientos de caballería de línea la de veinte y cinco reales al mes por plaza efectiva, veinte y ocho en los Dragones y Cazadores, y treinta y dos en los de Húsares.

15. Los sueldos que libres del descuento de Inválidos se han de abonar mensualmente á los Oficiales y Tropa de los regimientos de caballería de línea y ligera son los siguientes:

CABALLERIA DE LINEA.

Coronel	2700
Teniente Coronel	1800
Comandante	1600
Capitan mas antiguo	1200
Los demas Capitanes	1100
Ayudante	700
Teniente	500
Alférez	400
Porta	400
Capellan	700
Cirujano	700
Sargento 1.°	180
Idem 2.°	150
Cabo 1.°	95
Idem 2.°	75
Soldado	61
Trompeta Maestro	240
1.er Trompeta	150
Trompeta de compañía	120
Picador	500
Sillero	210
Armero	210
Mariscal mayor	600
Idem 2.°	400
Mariscal Forjador	120

Ademas se considerará á las plazas y clases de la compañía de flanqueadores el sobreprest de veinte reales al mes al Sargento 1.°, quince á cada uno de los 2.os, y nueve á cada uno de los demas individuos que la componen.

CABALLERIA LIGERA.

Coronel	3000
Teniente Coronel	2000
Comandante	1700
Capitan	1200
Ayudante	800
Teniente	550
Alférez	450
Porta	450
Capellan	740
Cirujano	740
Sargento 1.°	200
Idem 2.°	180
Cabo 1.°	100
Idem 2.°	80
Soldado	64
Trompeta Maestro	260
1.er Trompeta	120
Trompeta de compañía	130
Picador	500
Sillero	210
Armero	210
Mariscal mayor	600
Idem 2.°	400
Mariscal Forjador	120

16. Se acreditarán por las tesorerías del Egército los haberes y abonos de raciones expresados á los regimientos de caballería desde la fecha de este reglamento. Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1815.=YO EL REY.=A D. Francisco Ballesteros.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: se manda formar en la Direccion de Ingenieros un archivo general de trabajos topográficos militares, que en todo tiempo suministre cuantas noticias se ofrezcan y convengan al bien del servicio y defensa de la nacion.

[En 2] Excmo. Sr.: El Rey, conforme con lo que V. E. propuso en su oficio de 24 de Mayo último, ha resuelto que

desde luego facilite V. E. á los Generales en gefe y Gefes de los Estados mayores generales de los Egércitos copias de los planos, memorias y demas documentos que le pidan y existan en la Direccion general de Ingenieros del cargo de V. E., relativos al pais en donde se haga la guerra. Asimismo conviene S. M. en que se saquen copias de iguales documentos que haya en el archivo de la secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo y en el Estado mayor general, para poder de este modo formar un archivo ó depósito general de trabajos topográficos militares en la Direccion general del cargo de V. E. que pueda suministrar cuantas noticias se ofrezcan y convengan al bien del servicio y defensa de la nacion. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1815.=Francisco Ballesteros.=Señor Ingeniero general de los Reales Egércitos.

EN JULIO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa la inteligencia que ha de darse á la Real órden de 20 de Abril último sobre los géneros de algodon ingleses que está permitida su introduccion.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 16 de Junio último acerca de los abusos que pueden cometerse con la mala inteligencia que se da á la órden de 20 de Abril último [1], por la cual se concedió la introduccion de los géneros de algodon que se justificasen haberse comprado antes de la órden de 13 de Octubre de 1814 [2]; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que la introduccion que se permite por dicha Real órden de 20 de Abril se entienda de los géneros de algodon, cuyas reclamaciones hubieren hecho sus respectivos dueños antes de la fecha de la expresada órden. Lo que de la de S. M. comunico á VV. SS. para su cumplimiento, devol-

1 Página 11. 2 Página 3.

viendo los siete adjuntos expedientes de D. Luis Romero Balmaseda, D. Martin Fernandez García, D. Agustin Rufo Moreno, D. Josef García Sanz y D. Manuel Lopez, todos del comercio de Sevilla; el de D. Guillelmo Lonergan, del comercio de Cádiz, y el de D. Vicente Josef Gonzalez, del de Valencia, á quienes, sin egemplar, permite S. M. la introduccion de los géneros de algodon que comprenden las facturas de sus respectivos expedientes: siendo su Real voluntad que á la mayor brevedad posible evacuen VV. SS. el informe pedido sobre la prorroga para la venta de los algodones. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1815.

REGLAMENTO

DE LAS ORDENES MILITARES DE S. FERNANDO Y S. HERMENEGILDO.

[En 10] EL REY. Deseando dar una prueba de gratitud hácia las valientes tropas de mis egércitos y el de los aliados que en la última guerra, que tan felizmente ha terminado, han arrostrado todo género de privaciones y riesgos por la libertad de la España y mi restitucion al trono de mis mayores, y que un distintivo les sirva de un público testimonio del mérito que han contraido en tan sangrienta como gloriosa lucha, tuve á bien oir sobre el particular al Duque de Ciudad-Rodrigo, como á General en gefe que ha sido de dichos egércitos; y con presencia de lo que me ha expuesto, asi sobre esto como acerca del premio de constancia para los Oficiales que sirvan en mis tropas cierto número de años; conformándome con lo que me ha consultado sobre todo mi supremo Consejo de la Guerra, he venido en declarar que la órden militar de San Fernando, creada en 31 de Agosto de 1811 por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, sea bajo de otra diferente forma el distintivo de los arriesgados servicios militares que hayan hecho en esta última guerra las tropas aliadas, y los que en lo sucesivo hiciesen mis egércitos; y que la nueva órden de San Hermenegildo, que tuve á bien crear por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1814, sirva para el premio de la constancia militar, todo en la forma que expresan los dos reglamentos de esta fecha, correspondientes á ambas órdenes, con derogacion del publicado en 19 de Enero próximo pasado; en el cual se encontraron algunas dudas, sobre que he tenido por conveniente oir de nuevo á mi supremo Consejo de la Guerra y á personas de mi confianza.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DE SAN FERNANDO.

ART. 1.° Se denominará REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO. El REY será el Gefe y Soberano de ella, que concederá las cruces segun los méritos que hayan adquirido los individuos militares, á quienes se expedirá la correspondiente Real cédula, firmada de mi mano, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en que se exprese el mérito y servicio que haya hecho el agraciado.

2.° La cruz de esta órden constará de cuatro brazos iguales esmaltados de blanco, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de San Fernando esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata: al rededor del círculo se inscribirá un letrero que diga: *Al mérito militar*, y otro en el reverso: *El REY y la Patria*. Habrá cuatro clases de cruces: la una sencilla de la forma expresada: otra que tendrá al rededor de los brazos una orla ó corona de laurel: la tercera igual á la primera, y que se llevará como las otras dos pendientes de una cinta en el ojal de la casaca ó chaqueta; pero llevando ademas una placa bordada de la misma forma que la venera en el lado izquierdo; y la cuarta será laureada como la segunda, y se llevará tambien placa laureada. Habrá tambien caballeros grandes cruces, que tendrán el tratamiento entero de Excelencia, y que llevarán una banda ó cinta ancha, que cruce del hombro derecho al costado izquierdo: usarán ademas de esta insignia de la placa bordada al lado izquierdo y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Son comprendidos tambien en

la obcion á la propia gracia los egércitos españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los Oficiales de mi Real armada en su respectivo servicio. Y lo serán para lo sucesivo los Oficiales que contraigan mérito distinguido en la persecucion de malhechores y contrabandistas, tumultos de pueblos, ú otro servicio de fatiga y riesgo. Entendiéndose siempre que las cruces de esta distinguidísima órden no han de concederse sino á los militares que me sirvan con las armas en la mano.

3.° La cruz de primera clase será para lo sucesivo el premio de los servicios militares distinguidos y de riesgo para los Oficiales desde Subteniente hasta Coronel inclusive, y por el mérito de la pasada guerra concederé igual distincion á los Oficiales de los egércitos aliados que recomiende el Duque de Ciudad-Rodrigo, ó por substitucion de este los Generales españoles que bajo de sus órdenes mandaron cuerpos de egército: extendiéndose esta recompensa á los Oficiales que en el discurso de toda la guerra se hubiesen distinguido antes del mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, y aun de la primera institucion de esta órden por las Cortes, y que fueren propuestos ó apoyados por los respectivos Generales en gefe. A los cuáles encargo estrechamente, ahora y para siempre, que no recomienden por servicio distinguido el regular desempeño de la obligacion.

4.° La cruz laureada, ó de *segunda clase*, la destino para recompensar los servicios militares en grado heroico que hicieren los Oficiales de los mismos grados que expresa el artículo antecedente.

5.° Las veneras de plata de la misma forma que las de oro de primera y segunda clase serán las que se distribuyan por premio á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que contraigan el mérito equivalente al que se exige para merecer las de oro, precediendo iguales informaciones y requisitos.

6.° La cruz sencilla con placa, ó de *tercera clase*, será premio de los Generales y Brigadieres, por el mismo mérito y circunstancias que se han explicado en el artículo 3.° hablando de la cruz de primera.

7.° La laureada con placa, ó de *cuarta clase*, recompensará en los Generales y Brigadieres los servicios militares distinguidos en grado heroico que al tenor de lo que queda dicho en el artículo 4.° dan derecho á la cruz de *segunda clase* á los demas Oficiales desde Coronel inclusive abajo.

8.° La gran cruz, ó de *quinta clase*, la concederé, consultando ó no al Consejo de la Guerra, segun tuviese por conveniente, á los Generales que habiendo mandado en gefe mis egércitos hubiesen llenado sus deberes de un modo eminentemente distinguido, con gloria y ventaja de mis armas. Prohibo desde ahora que ninguno la solicite; y los agraciados con ella obtendrán en esta singular demostracion de mi Real benevolencia la mas alta distincion á que el deseo de gloria de un guerrero español leal vasallo pueda aspirar.

9.° Las cruces de primera y tercera clase se darán á propuesta de los Generales en gefe, los cuales por medio de los mas escrupulosos informes se asegurarán del verdadero mérito de los consultados. Jamas se propondrán sino de resultas de accion que fuese ganada. Pero al fin de una campaña, en que los sucesos hayan sido alternados, ó la fortuna se haya mantenido indecisa, podrá pedirla el General en gefe para algunos Oficiales que en repetidas ocasiones á costa de particulares fatigas y riesgos hubiesen logrado acreditar su valor, pericia y amor á mi servicio.

10. Las de segunda y cuarta clase recaerán en los que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heroico, bien calificado y completamente justificado por los medios siguientes.

11. Cuando algun Oficial, Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor hiciese una accion tan señalada de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidísimo premio de la cruz de segunda ó cuarta clase, el Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del egército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Gefe de aquel individuo. El General, ademas de adquirir por sí las noticias que crea con-

ducentes al acierto, mandará al Gefe del Estado mayor que haga una formal averiguacion oficiando á tres personas por lo menos de las que dicho Gefe de Estado mayor conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la órden general del egército se publicará el anuncio siguiente: „ Don N. N. (se expresará el grado ó empleo del sugeto y cuerpo á que pertenece) parece haberse hecho acreedor á la cruz de segunda clase (ó de cuarta) de la Real órden militar de San Fernando el dia tantos del corriente mes (ó del próximo pasado) por el mérito heroico que contrajo en tal accion (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron). Si algun individuo de la misma clase del pretendiente, ó superior, tuviese que exponer en favor ó contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del término preciso de ocho dias contados desde la fecha, por escrito, bajo de su palabra de honor (ó juramento, segun la calidad de las personas), y por conducto de sus respectivos Gefes." El Gefe del Estado mayor unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiese hecho, y lo entregará todo al General en gefe, el cual me dará cuenta por la Via reservada con su dictamen y remision de los documentos originales, á fin de que pasado todo á mi Supremo Consejo de la Guerra, me consulte para mi soberana resolucion lo que tenga por conveniente: bien entendido que ha de darse pronto despacho á esta clase de negocios, con preferencia á cualquiera otro.

12. Estas cruces de segunda y cuarta clase no se podrán pedir ni proponer pasado el término de ocho dias contados desde el inmediato al que se verificó la accion que motiva el expediente.

13. El que se halle condecorado con la cruz de segunda ó cuarta clase, y contrajere nuevamente mérito heroico justificado del modo que queda explicado, obtendrá si es General de division una pension vitalicia de quince mil reales vellon al año; si es Brigadier, Gefe de una brigada, ó de mayores fuerzas que un regimiento, tendrá una pension de doce mil reales anuales; al Coronel ú otro Gefe de cuerpo se le dará pension de diez mil reales; á los Capitanes de seis mil; á los Oficiales subalternos de cuatro mil; á los Sargentos tres reales diarios, y á los Cabos, Soldados y Tambores dos reales diarios.

14. Por la tercera accion de las distinguidas en grado heroico podrán transmitir sus pensiones despues de su muerte á sus mugeres hasta que pasen á segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos mientras sean menores; y si el Oficial no fuese casado pasará la pension á sus padres por su vida.

15. Me reservo el recompensar del modo que sea de mi Real agrado á los grandes cruces, ó de quinta clase, cuyos nuevos servicios mereciesen mi soberana consideracion.

16. Las acciones distinguidas en grado heroico, por las cuales han de concederse estas cruces, son en primer lugar las que expresa la ordenanza general del egército en el artículo 18 del título 17, tratado 2.°, á saber: „ En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener, con utilidad de mi servicio, á fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada;" y ademas de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes.

17. Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el egército, ya destacados de él con su division: en el primer caso será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas: restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del egército rota, batida ó desordenada: ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque: lograr con su division, ocur-

riendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el egército salvando la artillería, bagages, almacenes &c., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales, ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages: conseguir con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante; ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo: conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del egército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro egército, plaza ó pais de importancia, defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, y conservando su posicion, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente, defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

18. Será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias si no tuviere órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca, entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

19. En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la egecuten respectivamente con la tropa que manden; ademas de las que con referencia á la ordenanza general del egército explica el artículo 16 del presente reglamento: igualmente lo será en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha, animando á los demas con su egemplo.

20. Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se señalan para el Soldado.

21. En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su egemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo con-

serva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo: recuperar una bandera, ó á su gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

22. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda expresado para las demas armas, y asi se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes; siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el auxilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura originada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería.

23. Serán acciones distinguidas del cuerpo de Ingenieros y batallones de Zapadores-Minadores las generales del egército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza: igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador; inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones egecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza: asimismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el egército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el egército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

24. En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su egecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales de Estado mayor las que quedan expresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de egecutarlas. En los Ayudantes de campo de los Generales en gefe y de los Generales de division serán acciones distinguidas las señaladas para los Oficiales de Estado mayor, aplicadas á las funciones de su destino.

25. Todo lo expresado deberá entenderse respectivamente de la marina Real para las acciones militares ó de guerra; y asi serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa; de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos la cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimiento de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente á lo menos: sostener el combate con

honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por último, será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier punto, siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo, y salve el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage, y animar asi con su egemplo á los demas para que le sigan; y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

26. Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se expresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consigüiese el fin en toda la extension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

27. Los Cadetes serán considerados como Soldados para obcion á los premios, y para lo demas que queda prevenido, con sola la diferencia de que usarán la cruz de oro desde luego como los Oficiales.

28. Los Sargentos que asciendan á Oficiales, y disfruten de pension por premio de segunda ó tercera accion heroica, la conservarán despues de su ascenso; y en cuanto á la venera cambiarán la de plata por su correspondiente de oro.

29. El Oficial que ascienda de Coronel á Brigadier conservará la cruz que tuviere ya de primera ó segunda clase, sin cambiarla por la de tercera ó cuarta hasta que se haga acreedor á nueva recompensa.

30. Los que fueren agraciados con la cruz de primera

ó tercera clase podrán serlo de nuevo con segundo ó tercer diploma que especifique como el primero el mérito contraido; y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al mérito heroico que da derecho á las de segunda y cuarta clase; pues es claro que el que tan frecuentemente hace resaltar su valor y pericia de modo que llame la atencion de sus Gefes para recomendarle como militar distinguido, solo por falta de ocasion dejará de hacer los singulares servicios caracterizados de heroicos.

31. El haber sido declarado otras cuatro veces por formal diploma digno de la cruz de primera ó tercera clase, despues de obtenida la de segunda ó cuarta, servirá para el segundo grado de premio superior; y lo mismo se entenderá respectivamente para el tercer grado ó premios de servicios heroicos.

32. Al General, Gefe, Oficial particular, Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor que egecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica que exceda con evidencia á las señaladas en este reglamento, si fuese la primera accion se le adjudicará con la cruz la pension vitalicia señalada á los de su clase; y si fuere segunda ó tercera, se le doblará la pension.

33. Los efectos del presente reglamento se entenderán para lo venidero respecto de la segunda y cuarta clase; y solo podrán ser atendidos en la actualidad los que tengan reclamaciones pendientes, segun el tenor de la primera institucion de 31 de Agosto de 1811, por acciones posteriores á aquella fecha, y que por causas legítimas y bien justificadas no hubieren podido acudir ó aclarar su derecho en el plazo prefijado por la Real órden de 11 de Octubre de 1814 [1].

34. En donde Yo residiere concedo la distincion á los caballeros agraciados con la gran cruz y banda de esta Real y militar órden de que sea mi Real Persona quien se la ponga en el dia que tuviese á bien señalar. En todas las demas capitales en donde Yo no residiese, y á las cuales deberán concurrir los agraciados que tengan su destino en la provin-

[1] Tomo 1.°, pág. 310.

cia, será el Capitan ó Comandante general de ella el que egecute la ceremonia en el acto de la corte; y si fuese en campaña, el General en gefe del egército. En el caso de ser el mismo Capitan general ó General en gefe el agraciado, la practicará aquel en quien deba recaer el mando accidental de la provincia ó egército. Para las demas cruces se observará que á los Generales y Brigadieres se la ponga el Capitan ó Comandante general de la provincia, ó el General en gefe del egército igualmente en el acto de la corte. A todos los demas Gefes que no sean efectivos de los cuerpos, los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas ó cuarteles donde se hallen, y en campaña el General de la division, practicarán la ceremonia del modo expresado; pero si fuesen propietarios se egecutará al frente de su regimiento, batallon ó escuadron el dia de la revista de Comisario, y antes del acto de ella. A los demas Oficiales que obtuviesen esta cruz se la pondrá el Comandante de su batallon ó escuadron al frente de él, del mismo modo que se ha dicho para los Gefes. En los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Real Armada y los individuos del Estado mayor general de los egércitos se egecutará la ceremonia del mismo modo que está explicado para los demas, y segun sean sus graduaciones. A los Oficiales agregados á los Estados mayores de plaza se la pondrán los Gobernadores ó Comandantes militares de ellas si los agraciados fuesen Gefes; y si no lo fuesen, el Sargento mayor de la plaza en la casa del Gobernador ó Comandante militar. Ultimamente, el Capitan de cada compañía pondrá la cruz á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella que fuesen agraciados, siempre en el dia de la revista de Comisario, y antes del acto de pasarla; y como estas últimas clases se retardarian involuntariamente el honor de usar de esta condecoracion por sus cortos medios, es mi voluntad que de los fondos de las cajas de los cuerpos se franqueen gratis por la primera vez á los Sargentos y demas individuos de tropas que obtuvieren esta distincion la cruz y cinta que les está señalada, siendo cargo á la gratificacion de hombres.

Los Reales títulos que se expidan para esta gracia se remitirán al Capitan general del egército, provincia ó departa-

mento en que se halle el agraciado, quien dará las órdenes competentes para que tenga cumplimiento lo prevenido en este artículo; y cuando las cruces concedidas fuesen de segunda y cuarta clase se anunciarán en la órden general del egército ó plaza los nombres de los agraciados, con especificacion de las acciones que les han grangeado tan distinguidas recompensas.

35. Cuando un caballero de esta órden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese sentenciado á presidio ú obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima órden, y se le recogerá el diploma: y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiera incurrido ó no en la pena de privacion; bien entendido que los caballeros de todas clases de la órden de San Fernando, aunque esten separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

36. Como las propuestas de los Generales en gefe para las cruces de primera y tercera clase por mérito de la pasada guerra son tan difíciles de verificar, y no poco embarazosas las solicitudes, arriesgándose tal vez el acierto, ó el que puedan quedar algunos sin la demostracion de mi Real benevolencia á que sus servicios los hayan hecho acreedores, vengo en resolver que por ahora, y atendidas estas circunstancias, los que hubieren obtenido cuatro cruces de las que he concedido por la concurrencia á diferentes batallas, ú otras acciones de guerra memorables, ó por el mérito que en general han contraido los egércitos luchando contra las tropas del usurpador en defensa de mis justos é indelebles derechos, contando en el número de ellas la estrella concedida á las tropas del mando del Marques de la Romana que vinieron del Norte, puedan sustituir al uso de dichas cuatro cruces la distincion de la de San Fernando de primera ó tercera clase, si asi lo deseasen, dirigiendo su instancia por los conductos regulares acompañada de los cuatro diplomas que

han obtenido para usarlas, y de certificaciones de los inmediatos Gefes á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito, que acrediten haberse conducido en las acciones que expresen los diplomas con valor y disciplina, sin perjuicio de atender particularmente á los demas beneméritos que en los términos que prescribe el artículo 3.° recomienden los Generales bajo cuyas órdenes hubieren servido.

El que tuviere ocho de estas cruces recibirá ademas el segundo diploma de primera ó tercera clase; y por este órden podrán ser atendidos los que tuvieren mayor número.

37. Los Oficiales ú otros individuos que tuvieren la cruz sencilla concedida segun los principios de su primera institucion, esto es, que les haya sido concedida por mérito calificado de heroico, pasarán á usar desde luego sin necesidad de nuevo diploma, de la laureada que les corresponda; de modo que en lugar de la de primera clase, que ahora equivocaria la calidad de sus servicios, llevarán la de segunda de oro ó plata, ó de la cuarta, segun corresponda á la graduacion en que se hallaban cuando les fue concedida.

38. Si un regimiento, batallon ó escuadron egecutase en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida, que el General en gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, ademas de darse el premio á los individuos que se hallaren en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, tendrá el regimiento, batallon ó escuadron la distincion de llevar siempre en sus banderas ó estandartes una corbata de tafetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma órden.

39. Se formará en la corte un capítulo de esta órden compuesto de los individuos grandes cruces y de la cruz de oro que tengan su destino ó residencia en ella, que presidirá en mi ausencia el mas antigüo de los grandes cruces, y asistirán cada año á celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de iglesia, y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la órden que hubieren fallecido.

40. En este capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la órden y de las acciones distinguidas ó servicios por los que hubieren sido admitidos en ella, á cuyo fin se tomará razon de todos los Reales títulos que se expidan, remitiéndolos al efecto por mi secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á la del Capítulo, de la que se devolverán despues de tomada la razon; pues sin este requisito no se dará posesion al agraciado; y para la expresada toma de razon nombraré Yo un Secretario y dos Oficiales individuos de la misma órden, á cuyo cargo estarán tambien los avisos que convenga dar para la asistencia á capítulo cuando haya de juntarse, y para la resolucion de cualquiera duda: como igualmente la anotacion de todas las demas cruces que he concedido y tenga á bien conceder por acciones distinguidas ó servicios de mérito contraidos en los egércitos ó cuerpos en campaña.

41. Los individuos que compongan el capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría, de sufragios y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real erario, hasta tanto que se asigne algun arbitrio que pueda costearlos; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razon de todo, y presentarla á examen y aprobacion de mi supremo Consejo de la Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de iglesia, que han de ser sin lujo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la secretaría, Portero ó cualquiera otro empleo de esta especie que pareciese necesario han de ser Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, si posible fuese, de la misma órden de los que esten ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la órden; todos los cuales tendrán el sueldo ó prest que les corresponda por su graduacion y retiro; y para establecer esta oficina se facilitará al capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público.

DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE S. HERMENEGILDO.

Art. 1.° Siendo muy justo premiar á los Oficiales de mis Egércitos de España é Indias y Real Armada la constancia en el servicio militar con algun distintivo, como ya está esta-

blecido por diferentes Reales decretos para las clases de Sargento inclusive abajo, he tenido á bien crear á este fin la Real y militar órden de S. Hermenegildo, Rey que fue en Sevilla, y mártir por su constancia en la religion católica, de que he de ser Yo y mis sucesores el Gefe y Soberano de ella, cuya insignia ha de ser una cruz con los brazos de esmalte blanco, en el superior la corona Real, y en el centro un círculo en que esté esmaltada la efigie del Santo á caballo con una palma en la mano derecha, y al rededor un letrero que diga: *Premio á la constancia militar*, y al reverso la cifra de mi nombre, *FERNANDO VII*, como fundador de la órden, de la hechura y tamaño de la muestra que estará depositada en mi secretaría del Despacho de la Guerra, sin que se pueda variar su forma; se llevará en el ojal de la casaca ó chaqueta con una cinta color carmesí con los extremos blancos, cuyo distintivo dará á conocer á aquellos dignos Oficiales que dedican lo mejor de su vida en el servicio de mis Reales Egércitos y Armada, sufriendo los riesgos é incomodidades que son tan propios de esta penosa carrera, y que sacrificando su libertad y propias conveniencias para perpetuarse en ella, contribuyen á que con su larga permanencia en los cuerpos se conserve aquel buen órden, disciplina y subordinacion que hace invencibles los egércitos veteranos, y los conduce á la victoria.

2.° Para aspirar á esta cruz han de tener los Oficiales veinte y cinco años cumplidos de servicio activo en mis egércitos, armada ó empleados en los Estados mayores de las plazas; quedando excluidos todos los que antes de cumplirlos hayan obtenido sus retiros, bien sea con agregacion á plazas, desde Coronel inclusive abajo, los dispersos y los destinados á las compañías de inválidos. De los expresados veinte y cinco años los diez á lo menos se han de contar en la clase de Oficiales desde la fecha del primer Real despacho. No han de incluirse los de menor edad, sino que se ha de contar desde el dia en que, segun lo dispuesto por las Reales ordenanzas, se entra en el goce respectivo de antigüedad. Y cuando vuelva al servicio activo el que se hubiere retirado se le descontará todo el tiempo de su separacion.

3.° En la Real Armada los Pilotos, Contramaestres y Oficiales de mar adquirirán derecho á esta cruz á los diez años de tener el caracter de Oficiales de la Armada, empezando á contar los veinte y cinco años desde la clase de meritorios los Pilotos, y desde la de Grumetes los otros. Los Oficiales que fueron de los Correos marítimos, y hoy se hallan incorporados en la Real Armada, contarán tambien para los veinte y cinco años los de meritorios al pilotage ó Grumetes, segun hubieren empezado su carrera marinera. Y las demas clases de Maestros mayores de Carpinteros, Calafates y Contramaestres de construccion, que aunque no son de la clase militar suelen obtener por su habilidad y desempeño la graduacion de Oficiales de la Armada, no contarán para los veinte y cinco años el tiempo de sus servicios para obtar á esta cruz sino desde la fecha de sus despachos de tales Oficiales.

4.° No se concederá esta cruz sino á los Oficiales, pues las demas clases de Sargento inclusive abajo tienen señalado por diferentes Reales órdenes el distintivo de los galones en el brazo izquierdo á los quince, veinte y veinte cinco años de servicio; pero cuando los individuos de estas clases obtengan graduacion de Oficial, y cuenten en ella diez años, y veinte y cinco por lo menos en el total de sus servicios, serán condecorados tambien con la cruz.

5.° En los Oficiales de Milicias se contarán para los veinte y cinco años como efectivos los que estuvieren sobre las armas con sueldo empleados en el servicio, bien sea en guarnicion, cuarteles ó campaña; y en este último caso serán iguales en todo á los Oficiales del egército; pero cuando estuviesen retirados en sus provincias, aun cuando esten formados para sus asambleas, se contarán cada dos años por uno, sin que en esto se comprendan los Oficiales de dichos cuerpos que tienen el concepto de veteranos, como son los Sargentos mayores y Ayudantes, los cuales serán en todo reputados como en vivo y activo servicio: asimismo se considerarán veteranos los individuos de las clases que designa como tales la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, que son los Oficiales de sueldo continuo, los Sargentos y primeros Cabos, y los segundos de granaderos y cazadores,

á todos los cuales ha de contarse por entero el tiempo que permanecieron en estos destinos: los demas Oficiales cuando lleguen á ser Brigadieres serán reputados desde las fechas de sus despachos como Oficiales vivos, y desde entonces se les contarán los años para la obcion á esta cruz como á los Oficiales veteranos.

6.° Habiendo tenido á bien conceder á todos los individuos de mis Egércitos y Armada por mi Real decreto de 20 de Abril próximo pasado [1] la especial gracia de que los años de campaña de la última guerra se les abonen dobles para la obcion á la cruz de San Hermenegildo y otros goces, y anhelando dar cada dia nuevas pruebas de mi paternal amor á estos leales vasallos que me sirven con constante zelo, quiero que continúen los efectos de la misma gracia respectivamente á la obcion á esta órden en los términos que á continuacion se expresan.

Todo el tiempo de campaña sin intermision por cuarteles de invierno ni acantonamientos de descanso se contará doble; y para evitar toda duda ó confusion al fin de cada una me propondrá el General en gefe, y á consecuencia declararé Yo el tiempo fijo y preciso que ha de abonarse á los que hayan servido durante toda ella, ó á los que por heridos ó enfermos hubieren tenido que separarse con conocimiento del Gefe del Estado mayor y anuencia del General en gefe. Me reservo decretar un señalamiento extraordinario de tiempo en los casos particulares de alguna batalla ganada, sitio y rendicion de plaza importante, ú otro acontecimiento feliz y glorioso. Y como las expediciones y comisiones de Ultramar son de particular incomodidad para los Oficiales de mis egércitos, y aun frecuentemente influyen en la salud de los que no estan habituados á navegar, quiero que los individuos de mis egércitos que fueren enviados á mis dominios de América ó Asia con destino militar obligatorio, y sin que haya precedido solicitud para ello, se le abone un año extraordinario por el viage de ida y vuelta á las islas de Santo Domingo, Cuba ó Puerto-Rico, á Nueva-España, Floridas ó Costa-firme; uno y medio por el viage de ida y vuelta tambien al rio de la Plata, y dos por el del Perú, Chile ó Filipinas.

1 Tomo 2.°, pág. 252.

7.° Habrá tambien en esta órden grandes cruces, que lo serán natos los Capitanes generales de mis Reales egércitos y Real armada, y los Generales que contaren cuarenta años de antigüedad en la clase de Oficiales en servicio activo: su distintivo será una placa de oro igual á la venera bordada, que se llevará al lado izquierdo, y una banda ancha del color de la cinta desde el hombro derecho al costado izquierdo con la cruz en el lazo. Los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo, que tuvieren los mismos cuarenta años de antigüedad de Oficiales, usarán de la placa dicha sin la banda.

8.° El que se considere con derecho para obtener esta cruz lo hará presente por memorial al Coronel, Comandante ó Gefe mas inmediato, el cual lo dirigirá al respectivo Inspector, Director ó Capitan general, acompañando su hoja de servicios, é informando si concurren las circunstancias que quedan referidas; y el Inspector, Director ó Capitan general lo pasará todo con su informe á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, á fin de que remitido por este á mi supremo Consejo de la Guerra me consulte su dictamen para mi soberana resolucion, y se le expida la correspondiente Real cédula, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

9.° Se expedirá igualmente Real cédula para la concesion de las grandes cruces, dirigiendo los interesados las solicitudes por el conducto de sus Gefes; pero si los aspirantes á esta cruz fueren los mismos Capitanes generales, Inspectores y Directores, dirigirán sus instancias al Secretario del mi supremo Consejo de la Guerra; los primeros en memorial sencillo, bastando este requisito por la notoriedad de su empleo, que los declara grandes cruces natos en la órden, y los otros documentadas.

10. Los Oficiales que no tengan dependencia inmediata de cuerpo acompañarán á su memorial copia autorizada de su hoja de servicios hasta que salieron del regimiento ó destino en que se les formó, y la de los Reales despachos, ó

Reales órdenes que hayan obtenido posteriormente para otra colocacion, con certificacion de su buen desempeño de los Gefes bajo cuyas órdenes hubieren servido; y para los que ya sean Generales bastará su hoja de servicios hasta que fueron promovidos á esta clase, y la copia del primer despacho de General; pero si alguno no pudiese presentar su hoja de servicios por no existir el cuerpo en que ha servido, bastará la copia autorizada de los Reales despachos que haya obtenido durante su carrera, y una declaracion bajo palabra de honor de haber subsistido en ella sin intermision.

11. Aunque á la distinguida clase de Oficial ninguno debe ascender ni permanecer en ella con nota ó tacha en su conducta militar ni costumbres, que pueda empañar el lustre de tan honorífica carrera, si no obstante se llegase á saber por exposicion de algunos caballeros de la misma órden, ó por cualquiera otro medio, de oficio ó extrajudicialmente, que algun aspirante se halla manchado con sentencia infamatoria, ó con hecho contrario á los principios del mas acrisolado honor, se me dará cuenta por la Via reservada de Guerra, para que hecha rigurosa averiguacion del caso, si resultare comprobado, determine, despues de oir á mi Consejo de la Guerra, no solo sobre la exclusion del pretendiente, sino tambien sobre su absoluta separacion del cuerpo en que sirva.

12. Cuando un caballero de esta órden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima órden, y se le recogerá la Real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia expresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privacion. Bien entendido que los caballeros de la órden de San Hermenegildo, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin caracter militar, ó usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar.

13. Para poner la insignia de esta órden al agraciado con

ella se remitirá la Real cédula al Capitan general del egército, provincia ó departamento en que aquel se halle, cuyo Gefe, y en su ausencia el Comandante de las armas, le pondrá las insignias que le correspondan, y que el interesado mismo presentará, y le entregará la cédula despues de hacerse pública lectura de ella; todo en presencia de los caballeros de la propia órden que alli se hallaren.

14. Siendo inextinguible mi ardiente deseo de mejorar la suerte de los beneméritos y constantes Oficiales que consagran su vida entera á mi servicio y á la defensa de su patria; y aunque las circunstancias difíciles en que se halla el Estado de resultas de la pasada devastadora guerra pongan límites muy estrechos á mi benéfica propension, sin embargo no pudiendo apartar la vista de la futura existencia de tan beneméritos vasallos, y queriendo proporcionar la posible comodidad á sus últimos años, mando que á los diez años de antigüedad en esta órden, contados desde la fecha de la cédula de cada uno, y sin que para estos diez años se hagan aumentos por razon de campañas ú otros servicios, como para la obcion á las diferentes insignias de ella señala el artículo 6.º de este reglamento, sino que hayan de ser íntegros y completos, se asignen á los caballeros las pensiones siguientes.

15. Para los que tienen la cruz sencilla concedida á los veinte y cinco años de servicio la pension indicada en el artículo antecedente será de dos mil cuatrocientos reales anuales; para los que lleven la placa, en razon de los cuarenta años de Oficiales, será la pension de cuatro mil ochocientos reales vellon anuales, y para los grandes cruces de diez mil; pero en el concepto de que los precitados diez años de antigüedad se entiendan continuando los caballeros en servicio actual y efectivo, aunque sea en Estados mayores de plazas; pero no retirados, bien sea con agregacion á plazas desde Coronel inclusive abajo, ó con dispersos, ó destinado á las compañías de Inválidos.

16. En la corte se celebrará cada año un capítulo de la misma órden, que presidiré Yo como Soberano de ella, y en mi ausencia el Capitan general de la provincia, y asistirán

el dia de San Hermenegildo á una solemne funcion de iglesia, y al dia siguiente á un oficio de difuntos por los que hayan fallecido de la órden, costeándose estos gastos de mi Real Erario, de lo que cuidará el expresado Capitan general de la provincia, remitiéndose la cuenta para su aprobacion al mi supremo Consejo de la Guerra para los fines que se expresan en la órden de San Fernando; llevando la cuenta el Secretario de la Capitanía general, quien cuidará de dar los correspondientes avisos á los individuos de la órden para formarse el capítulo.

Por tanto mando á mi supremo Consejo de la Guerra, al del Almirantazgo, Capitanes generales de mis Egércitos, Provincias y Armadas, Inspectores, Gefes de cuerpos de mi Casa Real, Artillería é Ingenieros, Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é islas Filipinas observen y hagan observar cuanto en esta mi Real cédula se previene: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1815.= YO EL REY.=Francisco Ballesteros.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Marina: se manda despedir del servicio militar á los de egercicio cortadores y otras clases, que solo por las circunstancias pasadas entraron en los cuerpos.

[En 31] Excmo. Sr.: Al mismo tiempo que S. M. está decidido á premiar los servicios que han contraido todos sus vasallos en la pasada guerra, á la que por las circunstancias extraordinarias de la misma concurrieron indistintamente de todas clases, estados y condiciones, y entre estas se hallan de las exceptuadas expresamente en el art. 11, tít. 4.°, trat. 1.° de la ordenanza general, y Real órden de 16 de Junio de 1789; y habiendo cesado tan poderosa como inevitable causa, es la voluntad de S. M. que todos los individuos de egercicio cortador y demas de dichas clases que hubiere en su Real servicio se despidan de él, dándoles su licencia absoluta, cédulas de retiro, diplomas de cruces y demas á que se hayan hecho acreedores, observándose en

adelante cuanto está prevenido para que no se admitan en el servicio individuos de las referidas clases; y á fin de que las distinciones que pueden obtener algunos conserven el lustre que es debido, y todos experimenten la Real munificencia de S. M., se ha servido resolver: que ninguno de los que han servido pueda volver á su egercicio de cortador &c., y que sean colocados en Rentas aquellos que por las fatigas de la guerra, ó años de servicios, se hallen imposibilitados de dedicarse á otro oficio, ó emplearse en las labores del campo. Y con la misma reserva lo traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1815.

EN AGOSTO.

Real cédula de S. M., la que contiene el reglamento para la poblacion y fomento del comercio, industria y agricultura de la isla de Puerto-Rico.

[En 10] EL REY. Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien expedir para mis dilatados dominios de Indias; porque estoy firmemente persuadido que la proteccion del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un Estado. La isla de Puerto-Rico ha merecido particularmente mis Reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha interesado en darles repetidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III se sirvió dispensarles por los artículos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de Indias de 12 de Octubre de 1778, en que estan recopiladas, *la* experiencia ha dado á conocer que no han producido com-

pletamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puerto-Rico, y que la industria de sus moradores, la situacion geográfica en que se hallan, los frutos de exportacion que produce su terreno para el trato con la Europa exigen una ordenanza cómoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi Real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, asi como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniéndolo Yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puerto-Rico; he venido en resolver y ordenar que en lo sucesivo se observen las gracias y franquicias concedidas en los referidos artículos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva-Orleans por Reales cédulas de 21 de Enero de 1782, y 24 de Noviembre de 1783, con las ampliaciones y declaraciones siguientes:

ART. 1.° Permito por tiempo de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cédula que las naves pertenecientes á vasallos mios de estos reinos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan expediciones mercantiles para la isla de Puerto-Rico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla, excepto dinero, cuya extraccion se prohibe absolutamente por aquella via; pero con la precisa é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis Cónsules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, á fin de que la presente en la administracion Real del puerto de su destino, sacando antes los Cónsules una copia, que dirigirán al Ministro del Despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias que convenga expedir á efecto de averiguar el legítimo paradero y consumo de los efectos.

2.° En el caso de urgente necesidad de la isla (que deberán regular de acuerdo el Gobernador é Intendente de ella)

concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo antecedente para que puedan recurrir á las islas extrangeras de la América, con la obligacion indispensable de que los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones formen las exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3.° Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la península permito que puedan sacar y extraer libremente de la isla de Puerto-Rico los géneros y frutos propios de España que alli hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derechos que debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de 12 de Octubre de 1778; pero con el justo fin de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reinos con los de otros dominios mios, prohibo que puedan extraerse géneros extrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espíritu de esta ordenanza, deberá verificarse precisamente en la isla de Puerto-Rico.

4.° Concedo por el mismo tiempo de quince años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puerto-Rico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar á las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y este los cortos derechos establecidos en el artículo séptimo de esta cédula.

5.° Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puerto-Rico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto, tengan facultad de adquirir embarcaciones extrangeras, libres de derechos de extrangería, media anata y demas de cualquiera clase que sean, por ser mi Real voluntad que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fábrica de España

6.° Siendo justo que este comercio directo con extrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puerto-Rico,

y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando que de todos los frutos y efectos de importacion y exportacion que se hiciere, ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un seis por ciento de su valor sacado por un avalúo moderado.

7.° Para la recaudacion del derecho impuesto en el artículo anterior, y el de dos por ciento, que solo deberán pagar como hasta aqui los frutos que se embarquen para la Havana y demas posesiones de mis dominios de Indias, he resuelto establecer una administracion en Puerto-Rico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al Intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introduccion y extraccion, y hechas que sean, las remita para mi Real aprobacion.

8.° Todos los extrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ó que lo esten ya en la citada isla de Puerto-Rico, deberán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella que profesan la religion católica romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse alli; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9.° A los extrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias á que estan sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi Real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10. Por cada persona blanca de ambos sexos se señalarán cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciéndose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano y malo; y estos señalamien-

tos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el número de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de títulos de pertenencia.

11. Los negros y pardos libres que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la isla contendrán la mitad del repartimiento que va señalado á los blancos; y si llevaren esclavos propios se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

12. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos extrangeros en la isla, y obligándose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y extrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella sin pagar derechos algunos de extraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos que dejasen voluntariamente la isla, serán devueltos á mi Real Patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus

bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando solo la totalidad, quince por ciento por derecho de extraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término satisfarán solo el diez conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises extrangeros, con tal que se domicilien en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

16. Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla que, conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros ni á la viuda del testador.

17. Cualquiera colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios extraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18. Los colonos así españoles como extrangeros serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

19. Tambien serán libres por el tiempo expresado del derecho Real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos será exento perpetuamente de todo derecho de extraccion.

20. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador ó el Oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el Gefe de ella.

21. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del extrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libres del derecho de extrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, exceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bageles de mi Real Armada.

22. El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpetuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les será lícito sacarlos de dicha isla para otros mis dominios de Indias sin mi Real permiso y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion de aquellos.

23. Podrán los mismos colonos ir con licencia del Gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el tres por ciento; cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes que con permiso mio llevaren esclavos á la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24. El directo de España con los habitantes de Puerto-Rico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por término de quince años contados desde la

fecha de esta mi Real cédula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reinos de toda contribucion los renglones que lo estan por el reglamento último del comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravámenes que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias occidentales.

25. Los géneros y mercaderías españolas y extrangeras que se registraren y condujeren á la expresada isla irán libres por el mismo término de quince años de todas contribuciones, y del mismo modo se introducirán y expenderán en ella, sin que se puedan sacar para los otros mis dominios de las Indias; y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26. Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla permito por el referido tiempo de quince años contados desde la fecha del decreto que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer expediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residen mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, excepto dinero, cuya extraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obligacion de que mis Cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dándola firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, la presente en la administracion Real de Puerto-Rico, y con la condicion tambien de contribuir el tres por ciento á la entrada de los efectos y géneros que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos extrangeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27. En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el artículo anterior para que puedan recurrir á las islas extrangeras, bajo la precisa condicion de que los Capitanes ó Maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de tres por ciento sobre sus corrientes valores en Puerto-Rico.

28. Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura he mandado que de las fábricas de Vizcaya y demas de España se lleven á la isla por el mismo tiempo de quince años para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas extrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un tres por ciento.

29. Tengo asimismo dispuesto que pasen á Puerto-Rico cuatro ó mas Sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y egemplar virtud, que sean inteligentes y versados en los idiomas extrangeros, para que sirvan de Párrocos á los nuevos colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su caracter sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30. Permito á los antiguos y nuevos colonos que por medio del Gobernador de la isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas que debe observar sobre este punto, y el de la restitucion recíproca de negros fugitivos de las otras islas extrangeras.

31. Igualmente advierto á dicho Gobernador que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas, haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipages y efectos de los colonos que pasaren de ellas á la de Puerto-Rico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al Gobierno dos sugetos de la mayor actividad y satisfaccion para que hagan

los reconocimientos de las naves y zelen la observancia de este punto.

32. Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares en Puerto-Rico concederé á sus colonos que puedan poner refinerías con todos los privilegios y libertad de derechos que yo haya acordado á cualesquiera naturales ó extrangeros que las hubiesen establecido; y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la expresada isla de Puerto-Rico de un tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al Gobernador y al Intendente en su particular instruccion y á los demas Jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y extrangeros, sin causarles vejaciones ni perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

33. Ultimamente concedo á los antiguos y nuevos habitantes de la isla que cuando tengan motivos dignos de mi Real consideracion puedan dirigirme sus representaciones por medio del Gobernador y del Ministro de mi Despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé si fuere justo.

Y para que tengan el debido cumplimiento los treinta y tres artículos contenidos en este reglamento dispenso todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos; y mando á mi Consejo de las Indias, á las Chancillerías y Audiencias de ellas, Vireyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes, Justicias ordinarias, Ministros de mi Real Hacienda, Administradores de mis aduanas, y á mis Cónsules en los puertos que guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar el reglamento inserto en esta mi cédula. Dado en Palacio á 10 de Agosto de 1815, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias. = YO EL REY. = Miguel de Lardizabal y Uribe.

EN SETIEMBRE.

Circular de la Conservaduría de montes de lo interior del reino á los Subdelegados del mismo ramo: se da á conocer á estos la obligacion que les impone la Real ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 y posteriores Reales resoluciones, asi para que por su parte no omitan medio de cumplir lo que en ellas se ordena, como el que por las Justicias y Ayuntamientos se observe con exactitud lo prescrito en las mismas para el mayor fomento de los arbolados.

[En 6] Luego que por la Real cédula de 19 de Octubre de 1814 [1] se mandaron reponer en la manera que explica las Conservadurías de montes, comuniqué en 11 de Noviembre siguiente [2] á los Subdelegados de la de lo interior del reino de mi cargo la órden oportuna para su observancia, y de lo que se dispone en la Real ordenanza de 12 de Diciembre de 1748; encargando estrechamente que para llenar el gran vacío en que por las pasadas turbulencias habia quedado este importante ramo, hiciesen las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos que por sus vecinos se practicase en la próxima estacion el plantío á que estaban obligados á tenor del capítulo 7 de la misma ordenanza.

Como en aquella época estaba paralizado el curso de los diferentes ramos del Gobierno, y eran muchas las capitales y pueblos de Subdelegacion donde no habia aun Corregidores ó Alcaldes mayores realengos, estando la jurisdiccion á cargo de los Regidores decanos, no pudo circularse con puntualidad mi citada órden á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del respectivo partido, ó si se hizo fue ya en estacion inoportuna; de que resultó no haberse hecho en la mayor parte del reino el citado plantío, ni la guia ó siembra de piñon y bellota en que podia subrogarse aquel, segun las circunstancias del pais.

A esta falta no dejó tambien de contribuir la insubordinacion á que estaban acostumbrados los pueblos por la liber-

1 Tomo 1.°, pág. 319. 2 Página 5.

tad de las dos últimas desgraciadas épocas; pero restablecido el órden, toca que se obedezcan con puntualidad las leyes y las disposiciones del Gobierno.

A este fin comunicará V. inmediatamente á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos que comprenda esa Subdelegacion la órden oportuna, para que hagan tenga efecto en la próxima estacion el plantío de cinco árboles por cada vecino, ó la guia y siembra referidas en los términos, y bajo las responsabilidades que expresan los capítulos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Real ordenanza.

Por el artículo 1.° de esta ley se atribuye á V. el principal cuidado de su puntual observancia; por consiguiente será de su deber hacer que en todo el mes de Marzo se le remitan por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos los testimonios y condenaciones conforme á los capítulos 9 y 34, informándose segun el 12 de la certeza del número de vecinos que cada pueblo contenga, y de si hay ficcion en el plantío; y resultando ilegales, exigirá V. desde luego cincuenta ducados de multa á la Justicia y Ayuntamiento, é igual pena del Escribano ó Fiel de fechos que los autorice, sin perjuicio de las demas providencias que correspondan. Y en la misma incurrirán los Ayuntamientos y Justicias que no remitan en Marzo los testimonios y condenaciones.

Siendo V. segun va dicho el principal encargado para hacer observar puntualmente la expresada Real ordenanza, y teniendo toda la autoridad para ello como Subdelegado de este ramo, ninguna disculpa será admisible, si dejase de tener efecto el plantío, guia ó siembra, y la remesa á la Conservaduría de mi cargo del estado ó plan que expresa el capítulo 13 de la misma ordenanza en el tiempo que señala, asi como las partes de condenaciones que hubiesen correspondido al fondo de plantíos en la forma que explican los artículos 7, 11 y 12 de la instruccion circular de 2 de Diciembre de 1799; con lo que se libertará V. de las conminaciones que hacen el capítulo 37 de la propia ordenanza, y la Real órden de 30 de Agosto de 1803 de que es copia la del número 1.°

Conforme á la circular del Consejo de 8 de Julio de 1807

número 2.° deben las Justicias dar cuenta á V. dentro del término de tres dias de las denuncias que se sienten en sus juzgados para los fines que expresa. Y en el seguimiento de las que haya, y ocurran en esa Subdelegacion, observará la mayor actividad á fin de que se determinen prontamente; arreglándose para las apelaciones y remesas de autos al Consejo á lo que se manda en las dos Reales órdenes de 9 de Mayo de 1800 y 17 de Junio de 1803 números 3.° y 4.°

Esta con las que incluye, y las que le tengo comunicadas desde el restablecimiento de la Conservaduría de mi cargo, han de quedar archivadas en la Escribanía de esa Subdelegacion en un cuaderno, para que con presencia de ellas, y de lo dispuesto en los títulos 24 y 25 del libro 7.° de la *Novísima Recopilacion*, puedan los que sucedan á V. en esa Subdelegacion llenar sus deberes sin necesidad de repetidas consultas y prevenciones. Espero aviso del recibo de esta, y de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1815.

Copia de las Reales órdenes comunicadas por la Conservaduría y Superintendencia de montes, plantíos, sementeras y rompimientos de lo interior del reino, y de la circulada por el Real y supremo Consejo de Castilla á todos los Subdelegados de este ramo, citadas en la anterior circular.

[1] El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, ha comunicado con fecha 30 de Agosto último á los Excmos. Sres. Gobernador del Consejo y Cámara, y Presidente del de las Ordenes, la Real del tenor siguiente:

La experiencia ha acreditado no ser suficientes las repetidas órdenes del Ministro del Consejo, Juez Conservador de montes y plantíos del interior del reino, para que los Corregidores Subdelegados de este ramo le remitan, conforme á la Real ordenanza, los planes del estado de los montes del

[1] Núm. 1.° Real órden de 30 de Agosto de 1803.

territorio de su respectiva Subdelegacion, los testimonios de causas pendientes, ni las cuentas de condenaciones; y para cortar este vicio de raiz ha tenido el Rey á bien mandar, conformándose con lo propuesto por dicho Conservador, que la Cámara y el Consejo de Ordenes no consulten á los Corregidores y Alcaldes mayores Subdelegados de montes para destino alguno, sin que acrediten con certificacion de la Conservaduría de Montes á que esten sujetos por este ramo, haber cumplido las obligaciones de Subdelegado, y principalmente con la remesa á su debido tiempo de dichos planes, testimonios y cuentas, segun se practica con utilidad en el ramo de Penas de Cámara.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y que siempre conste en la Subdelegacion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1803.=El Conde de Isla.=Señor Subdelegado de montes y plantíos de....

[1] Por el capítulo 32 de la Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748 se dispone entre otras cosas que las causas de cortas, talas ó quemas que no sean de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, las juzguen sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin órden ni figura de juicio contencioso, y que excediendo de esta cantidad den cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza de partido para que proceda formalmente contra los reos.

Sin embargo de esto las Justicias ante quienes se sientan la mayor parte de las denuncias, ya con el fin de dejarlas impunes, y agraciar á sus parientes y parciales, y ya con el de ocultar las condenaciones en perjuicio de la Real Cámara, fondo de plantíos, y demas interesados en ellas, se valen del ardid de subdividir, minorar y apocar los daños hasta constituirlos de menor cuantía para atribuirse el conocimiento, y que no pueda tomarle el Subdelegado del partido.

Para evitar estos fraudes ha expuesto al Consejo el Señor D. Domingo Fernandez de Campománes, Ministro de él, y Subdelegado general de montes del distrito fuera de las veinte

1 Núm. 2.° Orden circular del Consejo de 8 de Julio de 1807.

y cinco leguas de la circunferencia de la corte, las providencias que ha estimado oportunas; y examinadas por este supremo tribunal, con audiencia de los tres Señores Fiscales, se ha servido resolver, conforme á lo propuesto por dicho Señor Ministro, que todas las Justicias dentro del preciso término de tres dias de como se sienten en sus juzgados las denuncias den cuenta de ellas al Subdelegado cabeza de partido, á fin de que se entere y asegure si son de mayor ó menor cuantía, y no se oculten las penas que se impongan á los dañadores, y distribuyan con arreglo á ordenanza; y que en las ciudades y villas donde residieren los Subdelegados, aunque haya Alcaldes ordinarios, conozcan aquellos no solo de las causas que fueren de mayor cuantía, sino tambien á prevencion de las de menor.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion y partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1807.=D. Bartolomé Muñoz.=Señor Subdelegado de montes y plantíos de....

[1] Con el justo objeto de evitar la facilidad con que los reos de daños de montes y plantíos dejaban impunes sus excesos, haciendo interminables las causas, trayéndolas en apelacion al Real y supremo Consejo de Castilla, á la sombra de unas meras fianzas, que nunca podian estimularles á solicitar la determinacion final de ellas, en grave perjuicio de la vindicta pública, de los mismos montes, Real fisco, fondo de plantíos, y de los demas interesados en las multas y condenaciones que proceden de dichas causas; ha resuelto S. M., entre otras cosas, por Real órden de 9 de Mayo de este año. »Que el Consejo no admita las apelaciones en las causas de »montes, ni mande venir los autos sin que conste haber pa»gado los reos, ó depositado en persona lega, llana y abo»nada las penas impuestas por los Subdelegados, observando, »en cuanto á este punto, rigurosamente la circular de 19 de

1 Núm. 3.° Real órden de 9 de Mayo de 1800.

»Setiembre de 1755, y sin que por ningun motivo ni pre»texto se admitan recursos ni apelaciones, aunque los de»nunciados y quejosos afiancen las multas con las mayores »seguridades." Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y á fin de que se observe por sus sucesores en las causas que ocurran del ramo de montes en esa Subdelegacion de su cargo, hará V. se ponga esta órden en la Escribanía de ella con los demas papeles de la comision para que siempre conste, y evitar su extravío.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1800. = El Conde de Isla. = Señor Subdelegado de montes y plantíos de....

[1] Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado en la detencion de las causas de denuncia de montes en el Consejo por el estudio que ponen los interesados para conseguirla, valiéndose entre otros del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se sustancien y determinen en el término perentorio de tres meses contados desde el dia en que llegaren los autos al Consejo, con la calidad de que pasados sin haberse verificado se devuelvan las causas para su egecucion al Juez de primera instancia; y que los dependientes del Consejo que llevan derechos por el despacho de ellas sean obligados á darlas curso, aunque el Promotorfiscal no los satisfaga hasta estar fenecidos. Y habiéndose comunicado esta resolucion al Consejo para su cumplimiento en Real órden de 17 de Junio de este año, se la traslado á V. para su inteligencia, y que siempre conste en la Subdelegacion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1803. = El Conde de Isla. = Señor Subdelegado de montes y plantíos de....

1 Núm. 4.° Real órden de 17 de Junio de 1803.

Circular de la Cámara del Consejo: acuerda en ella S. M. bajo diferentes reglas el valor que han de tener los concursos á curatos, prebendas de oficio y dignidades con cura de almas, celebrados bajo la dominacion enemiga.

[En 30] En la Cámara pende un considerable número de expedientes de los arzobispados de Valencia y Zaragoza y de los obispados de Teruel, Barbastro y Jaca, los cuales, fuera de varios recursos de interesados, versan principalmente sobre que se aprueben las providencias particulares, dictadas en algunas de las referidas diócesis, ó se fijen las reglas generales, que deberán seguirse para decidir con seguridad acerca del valor legal de los concursos á curatos, prebendas de oficio y dignidades con cura de almas, celebrados bajo la dominacion enemiga: de la nulidad ó subsistencia de las provisiones hechas en ellos por los coladores ordinarios libremente, ó previa presentacion del Gobierno intruso y Generales franceses: de otras de beneficios de la misma clase, egecutadas sin concurso por el mismo Gobierno: de otras de beneficios no curados de patronato Real ó particular hechas por el usurpador y aun por los diocesanos, sin el prévio requisito de la presentacion de los patronos, ó con él; pero interviniendo violencia: de provisiones de beneficios seculares, hechas en regulares profesos con dispensa ó sin ella, y en personas incapaces de obtenerlos: de otras de beneficios no vacantes de hecho ó de derecho, egecutadas por ausencias de sus poseedores á pais libre, ó en perjuicio de las presentaciones hechas en tiempo y forma por los legítimos patronos: de otras que sirviéndose de tiempo inmemorial por regulares se hicieron por los ordinarios ó sus vicegerentes en eclesiásticos seculares durante dicha dominacion: de la suerte de los eclesiásticos que hallándose privados ó debiendo serlo de sus beneficios por no habérseles conferido legítimamente, ó por otra justa causa, quedan por consiguiente sin la congrua sustentacion necesaria: de la de otros que se creen con derecho á los beneficios provistos bajo la citada dominacion, á causa de no

haber podido asistir á los concursos por razon de las circunstancias: de la de otros que habiendo abandonado su iglesia por temor del enemigo, ó por tomar partido en defensa de la patria, se encuentran con los beneficios provistos en su ausencia; y finalmente, de otros diferentes puntos que tienen conexion con el servicio de las mismas iglesias, y en particular de lo que corresponda proveer sobre las piezas eclesiásticas obtenidas por los que se fugaron de estos reinos, siguiendo al Gobierno intruso, y estan comprendidos en el decreto de 30 de Mayo del año próximo pasado [1].

La Cámara en vista de dichos expedientes y recursos con otros varios posteriores acerca de los mismos puntos, y de lo que sobre ellos expuso el Señor Fiscal por lo perteneciente á la corona, hizo consulta á S. M. en 2 del corriente, y por resolucion á ella, conformándose con su dictamen, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declaran válidos los concursos ó curatos, prebendas de oficio ó dignidades que tengan aneja la cura de almas, siempre que hayan sido convocados y celebrados por autoridad legítima, segun el órden y reglas prevenidas en el concilio, leyes canónicas y civiles del reino.

2.° Son nulas todas las provisiones de beneficios de la clase significada siempre que se hayan hecho sin preceder concurso y demas requisitos expresados anteriormente, y en su virtud se considerarán en la actualidad vacantes, y proveerán en la forma que se debió practicar al tiempo en que vacaron.

3.° Las provisiones de los referidos curatos, prebendas y dignidades hechas por los coladores ordinarios y que vacaron á su libre presentacion, habiéndose observado las formalidades prevenidas é indicadas en el primer artículo, aun cuando hayan sido aprobadas por el Gobierno intruso, se declaran válidas; y asimismo las provisiones de beneficios no curados, vacantes del mismo modo, y las colaciones de ellos hechas en virtud de presentacion de los patronos legítimos, estando en tiempo y posesion de hacerlo, con calidad de que,

1 Tomo 1.°, pág. 49.

y sin perjuicio de que los provistos continúen por ahora en sus respectivos beneficios, se repita la presentacion de los que la necesitaren, la aprobacion ó nombramiento de S. M.; y lo mismo de los que hayan sido conferidos por patronos particulares y requieran igual aprobacion, remitiéndose aquella á la mayor brevedad, igualmente que los títulos despachados por el Gobierno intruso para cancelarlos y expedir otros.

4.° Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos darán noticias de todas las provisiones eclesiásticas que se hubieren hecho en contravencion, y despues de recibir la órden de la Junta Central y el decreto de las llamadas Cortes de 1.° de Diciembre de 1810, para que con arreglo á las circunstancias particulares de cada caso resuelva S. M., á consulta de la Cámara, lo que convenga.

5.° Se declaran nulas las provisiones eclesiásticas hechas en regulares sin la especial habilitacion correspondiente, y las que se hubieren hecho en personas inhábiles é incapaces con arreglo á derecho.

6.° Deben quedar sin efecto las provisiones de beneficios curados, que perteneciendo por justos y legítimos títulos á comunidades religiosas se hayan verificado en eclesiásticos seculares á concurso ó sin él por los ordinarios ó el Gobierno intruso, confiriéndose por los mismos á quienes corresponda.

7.° Se declaran nulas todas las provisiones hechas en beneficios que no estuviesen vacantes de hecho y de derecho.

8.° Se declaran asimismo nulas las provisiones hechas por el Gobierno intruso en cualquiera clase de beneficios; pero habiendo recaido sobre concurso ó presentacion hecha legítimamente, se harán nuevamente ó repetirán las ternas de los sugetos con arreglo á las actas del mismo concurso.

9.° En cuanto á las presentaciones de beneficios no curados de patronato Real ó de particular, egecutadas bien sea por el Gobierno intruso ó bien por los ordinarios diocesanos, sin el previo requisito necesario de la presentacion de los patronos, deberán declararse por punto general írritas y nulas, quedando los obtentores de los beneficios de esta clase privados absolutamente de ellos.

10. Aunque en conformidad de la regla anterior los eclesiásticos comprendidos en ella deben quedar privados de los beneficios que obtuvieron, los ordinarios y patronos atenderán en sus futuras provisiones y propuestas á quienes se confirieron, si no se hallasen ya provistos en otros beneficios, siempre que no lo desmerezcan por su conducta y circunstancias personales, señaladamente á aquellos que se hubiesen ordenado á título del referido beneficio, á quienes ademas se les proveerá de la correspondiente congrua sustentacion, ó se les colocará entre tanto en economatos ó tenientazgos, para que con desdoro del Estado eclesiástico no tengan que mendigar.

11. Sin embargo de que por regla general deben volver á los beneficios que legítimamente obtenian los que en virtud de las declaraciones precedentes quedan privados de los últimos que han servido; no se verificará asi cuando en los que dejáron han sido provistos debidamente otros, ó cuando su conducta haya dado lugar, segun derecho, á que se les forme causa y prive de dichos beneficios.

12. Por lo que respecta á las personas eclesiásticas comprendidas en el Real decreto de 30 de Mayo del año último [1], bien sean de las especialmente designadas en la quinta clase del artículo 1.°, ó bien de las que por punto general abraza el 2.°, como unas y otras deban ser privadas de las dignidades, prebendas y beneficios que obtenian por la desercion criminal de sus iglesias y fuga con los enemigos fuera del reino, en conformidad de las leyes canónicas y civiles, corresponde se encargue á los prelados ordinarios que procedan de oficio á la formacion de causas, emplazando á los ausentes por edictos, sustanciándolas breve y sumariamente, y que con su informe las remitan á la Cámara para que, á consulta de S. M., se acuerde la providencia correspondiente para proceder en su caso á la provision de las prebendas y beneficios que resultasen vacantes y debiesen proveerse: todo esto sin perjuicio del conocimiento, sustanciacion y determinacion de las que se formen por la jurisdiccion Real, ó se

1 Tomo 1.°, pág. 49.

hallen pendientes contra eclesiásticos sobre el delito de infidencia ó adhesion al Gobierno intruso.

13. Que las rentas de las dignidades, prebendas y beneficios pertenecientes á los eclesiásticos fugados con los enemigos si se hallasen secuestradas y los Cabildos recaudasen por sí los frutos de ellas lo avisarán y retendrán á disposicion de la Cámara, ó manifestarán si los administra ó recauda alguna autoridad; y si no se hallasen secuestradas lo dirán igualmente.

14. Que con arreglo á estas declaraciones generales, que sirven de regla para decidir las dudas que ocurren, se expida una circular que las comprenda, y se dé el curso que corresponda á los varios expedientes que se han juntado á este general.

Publicada en la Cámara el 18 del corriente esta Real resolucion ha acordado su cumplimiento, á cuyo fin se comunique circularmente á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados seculares y regulares y Cabildos eclesiásticos á quienes corresponda. Y de órden de dicho supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque; esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1815.

EN OCTUBRE.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se cifra y señala el distrito que ha de tener la comandancia general del campo de Gibraltar.

[En 9] Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Queriendo el Rey nuestro Señor que queden arreglados, cual conviene, los límites de la comandancia general del campo de Gibraltar, y que se corten los inconvenientes que se alegan por su dependencia; se ha servido resolver, teniendo presente las últimas resoluciones dictadas en la materia, y lo representado por V. E., por el Capitan general de la costa de Granada y por el Comandante de dicho

campo, que en adelante compongan el distrito de la expresada comandancia general los pueblos de Tarifa, S. Roque, los Barrios, Algeciras, Gimena, Castellar y Alcalá de los Gazules con sus jurisdicciones respectivas, y que quede dependiente de la Capitanía general de Andalucía, con la que deberá entenderse en un todo el que la desempeñe, excepto en los casos muy urgentes, en los que dará parte por este Ministerio sin perjuicio de hacerlo al mismo tiempo á la propia Capitanía general. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1815.=Ballesteros.=Sr. Comandante general del campo de Gibraltar.

EN DICIEMBRE.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara como peculiar atribucion de los empleados en el ramo de Provisiones las compras, gastos y demas operaciones mecánicas de dicho ramo, sin otra intervencion por parte de los Intendentes de Egército que la de asegurarse del estado y calidad de los acopios.

[En 10] Al Intendente del egército de la derecha digo con esta fecha lo que sigue: El Rey se ha enterado por un oficio del Director general de Provisiones, que creyéndose V. S. autorizado por el capítulo 25 del reglamento de 1800 para intervenir las compras, gastos y demas operaciones mecánicas de aquel ramo, ha nombrado un Comisario Inspector que lo egecute asi en ese egército; y no siendo las facultades de V. S. en esta parte segun dicho capítulo otras que las de asegurarse del estado y calidad de los acopios, y evitar faltas, se ha servido S. M. resolver que por motivo alguno se exceda de ellas, dejando obrar á los empleados de Provisiones en el desempeño de sus funciones, segun está prevenido por el citado reglamento. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 10 de Diciembre de 1815.

Circular de la Conservaduría de montes de lo interior del reino: reitera á los Subdelegados el puntual cumplimiento de la de 6 de Setiembre último, y que informen por separado los efectos que haya producido la libertad concedida por Real cédula de 19 de Octubre de 1814 á los dueños particulares de arbolados.

[En 14] La voluntad del Rey (que Dios guarde) es que se repongan los montes y plantíos al estado que tenian antes de las pasadas turbulencias, la que recordé á los pueblos por circular de 6 de Setiembre último [1], con la obligacion de los vecinos de todas clases y estados de plantar cada uno cinco árboles, ó de la competente limpia, guia y aposte, ó siembra de piñon y bellota; y á las Justicias, Ayuntamientos y Subdelegados la de hacerlo egecutar, autorizando á estos, para exigir en los casos de falta de cumplimiento, ficcion ó retraso en la remesa de testimonios, las multas que expresa dicha órden, con el fin de adquirir una noticia puntual por las relaciones ó planes que deben remitir los Subdelegados en todo el próximo Abril, sin mas retraso, y conforme á ella pueda pasar á S. M. y al Consejo un plan general, que demuestre cuanto se hubiese adelantado en tan importante ramo en los montes comunes, realengos y de propios.

Al mismo tiempo conviene dar al Rey y á su Consejo igual noticia con respecto á los montes y plantíos de dominio particular, por lo que debe influir su aumento ó decadencia en bien ó perjuicio del Estado: espero pues que cuando en el próximo Abril me se dirija la referida relacion ó estado del plantío, guia ó siembra egecutado en los montes comunes, realengos y de propios de esa Subdelegacion, me informe por separado, y con justificacion, en órden á los buenos ó malos efectos que haya producido la libertad que por ahora concede á los dueños particulares la Real cédula de 19 de Octubre de 1814 [2], ó si haya algun obstáculo que

1 Página 55. 2 Tomo 1.°, pág. 319.

lo impida, proponiendo el medio que se contemple oportuno para removerlo.

Recomiendo muy particularmente la puntualidad en la remesa de dichos documentos, acompañando testimonio de las causas determinadas, otro de las que quedaren pendientes con expresion de su estado, y otro de las remitidas al Consejo, manifestando cuándo se hizo, y por qué Escribanía de Cámara, con la cuenta y letra de las cantidades que hubiesen correspondido al fondo de plantíos por causas de mayor y menor cuantía, ó por juicios verbales.

Por punto general está mandado que al mismo tiempo que se envien al Consejo algunos autos de este ramo, se me avise de ello con expresion de la Escribanía de Cámara; lo que recuerdo á V. para que cumpliéndolo asi pueda promoverlos el Agente de esta Conservaduría hasta su conclusion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1815.

REALES RESOLUCIONES

DEL AÑO DE 1816,

CORRESPONDIENTES AL TOMO TERCERO.

EN ENERO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: previene que á los Oficiales de ella, repuestos en sus destinos, no se les ha de hacer abono alguno del tiempo que permanecieron en pais ocupado por los enemigos.

[En 3] Excmo. Sr.: Entre los Oficiales de las varias clases de la Armada, á quienes la suerte de las armas condujo prisioneros á Francia, y los que se mantuvieron en paises ocupados por los enemigos y en sus mismos destinos anteriores, ó de otro modo, existe ciertamente la grave diferencia que V. E. manifiesta en su oficio de 8 de Diciembre último; porque aunque unos y otros justificaron sus conductas, y no rindieron servicios posteriores á la patria durante la guerra pasada, los primeros lo hicieron forzados de la fatalidad de su destino, y los segundos por otras causas que no les privaron de su libertad, aunque hayan sido disculpables. Asi que S. M., fundado en estos principios, y conforme con lo que le propone V. E. en el mencionado papel, se ha servido resolver: que á los Oficiales de la Armada que subsistieron entre los enemigos, y fueron justificados reponiéndoseles en sus empleos, se les descuente y no se les abone todo el tiempo que haya mediado desde la ocupacion del pais de su residencia por los enemigos hasta la fecha de su rehabilitacion, porque no pueden adquirir antigüedad en el servicio que no hicieron, ni deben gozar en caso de retiro de los haberes correspondientes á un tiempo de utilidad que no prestaron, y de mérito que no han contraido, á la manera que por igual razon tam-

poco se les abonan los sueldos de toda aquella época, en que si no delinquieron, por lo menos no sirvieron al Rey ni á la patria, como los que continuaron hasta su feliz conclusion, quienes del mismo modo que los prisioneros serian agraviados si se les antepusiesen los que permanecieron pasivos mientras ellos peleaban. Asi lo ha dispuesto S. M.; y de su Real órden lo digo á V. E. en contestacion para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: se ordena el puntual cumplimiento de lo prevenido en la de 11 de Diciembre último para que se permita la franca salida de las embarcaciones en los términos que la misma expresa.

[En 5] Excmo. Sr.: Enterado S. M. de las representaciones del Capitan general del departamento de Cádiz y Comandante en gefe interino del cuerpo de Pilotos acerca de los perjuicios que creen seguirse de la Real órden de 11 de Diciembre último, por la que se permite, mientras otra cosa difinitivamente no se resuelve, la salida franca de las embarcaciones prontas ya á verificarla, sin necesidad del nuevo examen de sus pilotos, prevenido por la anterior de 19 de Agosto; se ha servido mandar que se cumpla puntualmente lo dispuesto en aquella, cuyos efectos no debió suspender de propia autoridad el Capitan general, sino limitarse á representar lo que juzgase propio de su obligacion. Y de Real órden lo digo á V. E. contestando á su oficio de 2 del actual con que me acompaña aquellos papeles para los fines consiguientes y observancia prevenida. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla: se señala la plaza de Cádiz como punto único en que han de hacerse las entregas de tabacos que procedan de contratas, y no contengan la cláusula que se expresa.

[En 5] El Rey nuestro Señor en vista de la exposicion

de V. S. de 30 de Diciembre último, y de lo que manifiesta la Direccion general de Rentas en su informe de 4 del corriente, de que acompaño copia rubricada, se ha servido resolver que el punto de las entregas de tabacos, sea en la plaza de Cádiz desde el que se hagan las distribuciones á los demas del reino, preparándose inmediatamente sus almacenes para su depósito, en los cuales no se detengan mas tiempo que el preciso para evitar todo daño; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad se destierre de las contratas la cláusula que hasta ahora se ha admitido de que no se pudiesen despachar los rollos de tabaco brasil, aunque tuviesen dañada la primera y segunda cuerda, mediante los perjuicios que ha experimentado hasta aqui la Real Hacienda; dejando al arbitrio de V. S. todas las demas condiciones con que haya de formalizarse esta contrata; prometiéndose S. M. de los conocimientos, zelo, actividad y desinteres que tiene acreditados las mayores ventajas á sus Reales intereses, asi como del nombramiento que egecute de las personas de su mayor confianza para los reconocimientos de todas clases de tabacos que se enriquen. De esta soberana resolucion doy el aviso correspondiente á la Direccion general de Rentas para su gobierno, y que disponga la preparacion de dichos almacenes; y de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Real órden expedida por el Ministerio de Marina: se manda cesar en sus operaciones á los buques corsarios que se armaron contra el enemigo en la última guerra, y que á los armadores se les recojan las patentes.

[En 6] Excmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del contenido de los dos oficios de V. E. de 5 de Setiembre y 19 de Diciembre último, relativos á los apresamientos de barcos contrabandistas hechos por el Capitan del corsario español D. Josef Baeza, y consecuentemente se ha servido resolver que no deben existir corsarios cuando no hay enemigos contra quienes se haga el corso; que la Real órden de 27 de Febrero

de 1812, por la que se autorizó al difunto armador D. Francisco Millar, tuvo por principal objeto el perseguir á los buques que conducian víveres á los franceses que ocupaban nuestros puertos; pero que hecha la paz, debió haber cesado el efecto con la causa, y recogerse á Baeza la patente ó documento con que se le hubiese habilitado; mas si no obstante, con la mira de contener el contrabando marítimo conviniese todavía el sostener estos buques ú otros guarda-costas, tocará este punto peculiarmente al Ministerio de Hacienda, que propondrá á S. M. lo que en ello estimase mas conveniente. Asi lo ha declarado el Rey nuestro Señor, mandando que cese desde luego todo conocimiento de la Marina en tales buques, recogiéndose las patentes de corso con que se les hubiese autorizado, y que se dé noticia de todo, como lo egecuto, al Ministerio de Hacienda. Y de Real órden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento en respuesta á sus dos referidos oficios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1816. = Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene al Subdelegado de Cádiz, Administrador y Contador la puntual observancia de las órdenes que prohiben la introduccion de tabaco hoja virginia ni de otra clase por extrangeros, á no ser en los casos y forma que se expresan.

[En 7] El Rey nuestro Señor ha resuelto que asi el Subdelegado de Rentas de Cádiz como el Administrador general y Contador de las mismas se arreglen en lo sucesivo á lo que previenen sobre la introduccion de tabaco hoja virginia los artículos 60 y 65 de la instruccion de 26 de Enero de 1740, la de 1.° de Mayo de 1775, la Real órden de 6 de Mayo de 1768 y los tratados de comercio ajustados con las potencias extrangeras, unas y otras mandadas observar por las instrucciones de 4 de Octubre de 1799 y 30 de Julio de 1802; zelando con toda actividad no se introduzca tabaco alguno de hoja virginia ni de otra clase, haciendo entender á los Capitanes de buques extrangeros que lleguen á aquel puerto

con cargamento de este género no ser comerciable en España por estar prohibida su introduccion bajo severas penas, comprendiéndose de tránsito en los manifiestos que hagan, sin permitir su desembarco ni trasbordo por causas justas que aleguen, á no ser por avería justificada ó por hospitalidad; arreglándose en este caso á las formalidades prevenidas en los referidos dos artículos, prohibiendo como absolutamente prohibe S. M. su venta ó negociacion en cualquiera concepto que se verifique bajo pena de comiso, á menos que sea para recibirlo la Real Hacienda de primera mano. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: se manda, mientras otra cosa no se determine, que se suspenda todo apremio por razon de productos de derechos enagenados de la corona invertidos en suministros.

[En 7] El Rey nuestro Señor, á propuesta del Consejo supremo de Hacienda, se ha servido mandar que mientras este no consulte con el debido conocimiento la providencia general que sea mas conveniente para reintegrar á los propietarios de alcabalas, tercias y demas derechos enagenados de la corona, cuyos productos se hayan invertido en suministros hechos á las tropas, ó ingresado en arcas Reales en los últimos años de la pasada guerra; se suspenda todo apremio por razon de adeudos de esta naturaleza. Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario del Despacho de Marina: se manda recibir en el colegio de cirugía de Cadiz cuatro alumnos naturales de la isla de Puerto-Rico, los que ha de sostener la misma del fondo de sus propios.

[En 8] Excmo. Sr.: Queriendo el Rey remediar los males

que se experimentan en la isla de Puerto-Rico por la notoria escasez de facultativos instruidos, y fomentar al mismo tiempo en ella la propagacion de las luces en un ramo tan interesante á la salud pública, ha resuelto, á consulta del Consejo de Indias de 22 de Diciembre último, que en el colegio de cirugía de Cádiz se admitan cuatro alumnos naturales de dicha isla, los cuales se sostendrán del fondo de propios ú otro que estime proporcionado el Gobernador Capitan general de la misma, á quien se previene lo conveniente al efecto, comunicándolo á V. E. de Real órden para que se sirva expedir por ese Ministerio la que estime oportuna á su cumplimiento. Y de Real órden lo traslado á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se asigna el sueldo de doce mil reales vellon á los Auditores de Guerra de Provincia, ademas de los derechos que pueda producirles su juzgado.

[En 8] Excmo. Sr.: Considerando el Rey nuestro Señor que la dotacion de seis mil reales de vellon asignada á los Auditores de Guerra de Provincia pudo ser suficiente para mantener el decoro de este distinguido empleo en los tiempos en que se hizo este señalamiento; pero que en la actualidad no lo es de modo alguno, como igualmente el que los referidos Auditores gozan el mismo tratamiento y consideraciones que los Ministros de las Audiencias y Chancillerías del reino; queriendo darles una dotacion igual ó poco diferente de la asignada á aquellas plazas, conformándose S. M. con el parecer de la Cámara de Guerra, se ha servido señalar á los referidos Auditores de Guerra de Provincia el mismo sueldo de doce mil reales de vellon anuales que está asignado al de la de Castilla la Nueva, con cuyo sueldo y los derechos del juzgado compondrán de diez y seis á diez y ocho mil reales, que es el que disfrutan los citados Ministros de Chancillerías y Audiencias. De Real órden lo aviso á V. E. para que por ese

Ministerio se expidan las que correspondan á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda observar puntualmente lo prevenido en el artículo 9, título 9, de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 acerca del modo en que se ha de pagar sus sueldos á los individuos de Milicias que lo gocen continuo.

[En 9] Excmo. Sr.: Siendo frecuentes y repetidas las representaciones que dirigen los Gefes de los regimientos de Milicias Provinciales acerca del deplorable estado á que se hallan reducidos los Oficiales y Tropa de estos cuerpos que gozan sueldo continuo por el considerable atraso que experimentan en el pago de sus respectivos haberes, y con motivo de haber dispuesto el Intendente de Galicia contra lo expresamente prevenido en la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767 que no se comprendan los Oficiales en la relacion de sueldos y prest que debe entregarse del 15 al 20 de cada mes al Tesorero ó Administrador á quien corresponda satisfacer su importe, con el objeto de que fuesen pagados en proporcion con los del Egército, sin tener en consideracion que aquellos solo disfrutan una parte del sueldo señalado á sus empleos; ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor, con presencia de todo lo referido, que en punto al pago de sueldos de los Oficiales de Milicias que lo gozan continuo y prest de los Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos, se observe puntualmente por todos los Intendentes de Egército y demas á quien toque su cumplimiento lo que prescribe el artículo 9, título 9, de la citada Real declaracion de 30 de Mayo de 1767. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta soberana resolucion á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de Marina: aprueba S. M. lo acordado por la Junta del departamento de Cádiz para que no sean desatendidos en el percibo de sus pagos los Médicos-Cirujanos de la Real Armada.

[En 10] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar lo acordado por la Junta de Marina de ese departamento en sesion de 30 de Diciembre último, respecto de lo prevenido en Real órden de 15 del mismo, sobre que no sean desatendidos en el percibo de sus goces los profesores Médicos-Cirujanos de la Real Armada. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su carta de 2 del actual número 6. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1816.=Sr. Capitan general de Marina de Cádiz.

Real órden expedida por el Ministerio de Marina: se declara que el colegio de S. Telmo de Sevilla debe gozar el fuero castrense en los términos que expresa la de 28 de Abril de 1789 y ordenanza de 1794.

[En 13] Excmo. Sr.: Al Patriarca Vicario general digo con esta fecha lo que sigue: S. M. enterado de lo que extensa y fundadamente ha representado el Director general de la Armada acerca de los graves inconvenientes que en lo espiritual y temporal producia la dependencia en que estaba el colegio de S. Telmo de Sevilla de la jurisdiccion ordinaria, y necesidad de que perteneciese á la castrense, como le sucede al de S. Telmo de Málaga desde la publicacion de la ordenanza de dichos colegios en 1794, y de lo que en su razon ha informado V. E. deseando cortar los males que se experimentan y expresa aquel Gefe, se ha servido resolver, en conformidad de los últimos breves de S. S. sobre esta materia, que se observe puntualmente lo prevenido en la Real órden de 28 de Abril de 1789 y en la referida ordenanza por lo

respectivo al fuero castrense de que deben gozar; haciendo S. M. á V. E. especial encargo para que en uso de sus privativas facultades restablezca y arregle las cosas de la parroquialidad uniformemente en dichos establecimientos del modo mas conveniente al mejor servicio de Dios y del Rey, y para evitar nuevos motivos de dudas y tropiezos entre ambas jurisdicciones. Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Trasládolo para la suya y fines respectivos, contestando á su oficio de 5 de Octubre último que trata del particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1816.=Luis María de Salazar.=Sr. Director general de la Armada.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: expresa la forma y modo para la eleccion de Oficiales del cuerpo político de la Armada que sirvan los destinos de Habilitados y Cajeros en los regimientos de infantería de Marina y brigadas de Artillería de campaña.

[En 14] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de las dificultades que se oponian al relevo de los Oficiales del cuerpo político de la Armada que sirven los destinos de Habilitados y Cajeros en los regimientos de infantería Real de Marina y brigadas de Artillería de campaña, segun V. E. expuso en oficio de 25 y 26 de Octubre último, se ha servido resolver, con presencia de la competencia suscitada entre el Comisario general de Artillería y el Contador principal de Marina del departamento de Cádiz, que efectivamente no toca al primero, y sí al Comandante particular de brigadas del departamento entenderse con el segundo sobre esta materia; debiéndose tener entendido ser la voluntad de S. M. que las expresiones de „poniéndose antes de acuerdo con el Gefe de cuerpo" que preceptúa la Real órden de 15 de Setiembre anterior, han de reducirse á que los Contadores principales les manifiesten los Oficiales de dicho cuerpo político que se hallen en el caso de obtener dichos destinos, para que de entre ellos señale el Comandante, oyendo á sus Oficiales,

el que merezca su mayor confianza para fiarle sus intereses. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1816.=Luis María de Salazar.=Sr. Director general de la Armada.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: se impone un maravedí en cada cuartillo de vino que se venda en los pueblos que se señalan para aumento de la dotacion que goza la casa de expósitos de la villa de la Rambla.

[En 15] Excmo. Sr.: S. M. se ha servido conceder á la casa de expósitos de la villa de la Rambla, obispado de Córdoba, para aumento de su dotacion el arbitrio de un maravedí por cuartillo, que deberá cargarse en todo el vino que se venda en los pueblos de la Rambla, Fernan-Nuñez, Montemayor, Sta. Olalla, la Carlota y sus nuevas poblaciones, de cuyos vecindarios se compone el total de expósitos que se mantienen en la mencionada casa. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Director general de la Real Armada: se declara no comprendidos en la de 2 de Mayo de 815 para optar á los premios militares los individuos de maestranza y arsenales.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. me acompañó con oficio de 19 de Setiembre último del Ayudante de la décima séptima brigada de Artillería de Marina Diego Ximenez, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió de Motonero y Carpintero de blanco en el arsenal de Cartagena para optar á los premios en su actual cuerpo, á la manera que fue concedido á las clases marineras por Real órden de 2 de Mayo del año próximo pasado; y conformándose S. M. con lo expuesto por

V. E. se ha servido resolver que esta solicitud es desatendible; haciendo saber al mismo tiempo que lo declarado en la Real órden de 2 de Mayo que se cita, con respecto á los servicios de la marinería, no puede ni debe entenderse del propio modo con los individuos de maestranza ni otra ninguna clase de operarios de arsenales. Comunícolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Marina: se previene que los buques suecos á la entrada y salida de los puertos de España han de manifestar sus papeles al Cónsul de su nacion.

[En 17] Excmo. Sr.: El Señor Encargado de Negocios de Suecia me ha pasado una nota, diciéndome que de resultas de las pérdidas que experimentaba el comercio de su nacion por el abuso que hacian algunos buques mercantes extrangeros del pabellon sueco, y aun de los pasaportes llamados turcos, por estar en dicha lengua, ha mandado S. M. el Rey de Suecia y de Noruega que todo buque sueco que llegue á un puerto extrangero haya de manifestar sus papeles al Cónsul de su nacion, y lo mismo cuando salga despachado, y que en uno y otro caso ponga el Cónsul en ellos certificacion de que el buque es sueco. Igualmente me participa que habiendo la Pomerania y el principado de Rugen pasado al dominio de Prusia los habitantes de dichas provincias no tienen ya derecho para usar del pabellon sueco. Lo comunico á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de Marina de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que al introducirse en la nacion piedras preciosas con destino á Madrid hayan de remitirse con segundo pliego y rotulado á este Ministerio.

[En 18] El Rey nuestro Señor, conformándose con el

dictamen de VV. SS., se ha servido mandar por punto general que cuando se pretendan introducir en la nacion piedras preciosas con destino á esta corte, hayan de hacerse venir los paquetes que las contengan bajo segundo pliego rotulado á este Ministerio de mi cargo. Dígolo á VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Director general de la Real Armada: previene S. M. que los Tenientes Generales de Marina y otros que se hallen en igual caso han de percibir íntegros y sin descuento alguno los cuarenta mil reales del sueldo que gozan.

[En 20] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey con el parecer de su Consejo supremo de Almirantazgo sobre lo expuesto por el Teniente General de la Armada D. Francisco Vazquez de Mondragon, se ha servido S. M. resolver que el citado General y cuantos se hallen en su caso deben percibir íntegros y sin descuento alguno por razon de inválidos y monte pio los cuarenta mil reales de sueldo con arreglo á los decretos de 26 de Octubre y 22 de Noviembre de 1813, aclaratorios del de el 2 de Diciembre de 1810. De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento en contestacion á su oficio de 16 de Noviembre próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa que los Intendentes no deben tener en las causas formadas por los Subdelegados otra intervencion que la prevenida en el artículo 1.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802.

[En 20] El Rey nuestro Señor con presencia de lo representado por V. S., y de lo expuesto por la Direccion general de Rentas, se ha dignado mandar que las causas que se formen ante los Subdelegados de Rentas con Real nombramiento

se finalicen por estos mismos con las apelaciones convenientes, sin que los Intendentes tengan mas parte en su conocimiento que la que les está encargada por el art. 3.°, cap. 1.° de la instruccion general de 30 de Julio de 1802. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se declara por resolucion á la consulta que se expresa que á los Asesores de distritos de Marina les corresponde gozar el sueldo de quince escudos mensuales entre tanto desempeñen interinamente las respectivas ayudantías militares.

[En 21] Al Intendente del departamento de Cádiz digo con esta fecha lo que sigue: El Rey vista la consulta de V. S. sobre el abono que deba hacerse al Asesor de Tarifa D. Juan Gutierrez, y en general á todos los Asesores de distritos de Marina por el tiempo que desempeñen interinamente las respectivas ayudantías militares, y oido el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, en su conformidad se ha servido resolver que les corresponde el de quince escudos mensuales, señalados por Real órden de 16 de Agosto de 1785, mediante á que librando su subsistencia en el honorario de su profesion, cuyos productos minora necesariamente esta nueva ocupacion, la equidad dicta dispensarles esta recompensa. De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento, notoriedad y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se reitera lo prevenido en la de 22 de Agosto último para que por las oficinas de Rentas se preste á los comisionados del Crédito público las noticias necesarias á la mas pronta recaudacion del impuesto de cuatro y seis por ciento sobre frutos civiles.

[En 23] A los Directores generales de Rentas comunico

con esta fecha la Real resolucion siguiente: La Direccion del establecimiento del Crédito público ha hecho presente al Rey nuestro Señor que se advierte una morosidad muy notable en la recaudacion del arbitrio del cuatro y seis por ciento sobre frutos civiles destinados á aquel establecimiento, por no prestarse como deben las oficinas de Rentas de algunas provincias á dar á los comisionados del mismo las noticias que les piden y necesitan para proceder á su cobranza, llegando al extremo de que el Intendente de Extremadura ni aun ha circulado á los pueblos la Real órden de 22 de Agosto último [1] sobre este asunto, sin embargo de los reiterados oficios que al efecto se le han pasado por el Contador de dicho establecimiento del Crédito público; y enterado S. M. ha venido en mandar que se instruya á VV. SS. de lo que expone la del Crédito público, para que con su zelo cuiden de que se remueva todo embarazo, y haya la mayor actividad en el puntual cumplimiento de lo mandado sobre este punto. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y debido cumplimiento. Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que la circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: se determina el modo en que ha de imponerse á los desertores de segunda vez la pena de su delito.

[En 25] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que V. E. hace en oficio de 18 de Setiembre último acerca del modo de imponer á los desertores de segunda vez la pena que señala el artículo 6.° de la Real órden de 30 de Enero del año próximo pasado [2]; y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido sobre este particular, se ha servido resolver que por adicion al citado artículo 6.° se esta-

1 Tomo 2.°, pág. 581. 2 Tomo 2.°, pág. 77.

blezca que si el desertor de segunda aprehendido estuviese confeso sin alegar motivo atendible, ó de los prevenidos en la ordenanza, puede el Coronel destinarlo á sufrir la pena que señala dicho artículo, con cópia certificada por el Sargento mayor, y visada por el de la filiacion del reo y nota de su delito; pero si alegare disculpas se continúe el proceso bajo las formalidades de ordenanza, apercibiéndole en este caso de que si resultasen desmentidas sus excusas ó imputaciones agravará su pena con proporcion á las circunstancias. Comunícolo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y que sirva de gobierno en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: se prohibe el enganche de marineros de unas cofradías de pescadores para servir por otras; y se manda que los contingentes de cada una se compongan en lo sucesivo de individuos de las mismas.

[En 26] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor en vista de una instancia de la cofradía de pescadores de Lequeitio, en solicitud de que se prohibiese el enganche de sus marineros por otras de aquel señorío para cubrir los respectivos cupos de gente de mar para el servicio, y oido lo que sobre el particular le consulta el supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido en su conformidad mandar por punto general que los contingentes se compongan solamente de los individuos de cada cofradía, sin cuyo requisito no los admitirán los Comandantes respectivos de Marina, y que se rebajen á la actual numeracion de la de Lequeitio los que se hallan en el servicio á nombre de otras; recargándolos á estas como pertenecientes á ellas mientras lo desempeñan en lugar de aquellos con que debieron contribuir, porque asi lo exige la calidad de personal de tal servicio y carga, como tambien lo son los beneficios que en su retribucion disfrutan, y porque no es justo ni permite la razon que las cofradías mas pobres sufran por esta causa, y por precio recibido de las mas ricas,

diminucion en sus individuos, reduciéndolas cada vez á mayor miseria y decadencia. De Real órden lo digo á V. E. para que expida las oportunas y eficaces á su cumplimiento con noticia de dicha cofradía de Lequeitio por resultas de su citada representacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Director general de la Real Armada: se previene á las diputaciones de las provincias vascongadas el pronto reemplazo de los desertores de la gente de mar remitida al servicio; reintegrando á la Real Hacienda los gastos que aquellos han causado.

[En 26] Excmo. Sr.: Vista la escandalosa desercion de la gente de mar remitida al servicio desde la provincia de Bilbao, y conforme con la opinion de V. E. sobre este particular, se ha servido mandar S. M. que se observe puntual y rigurosamente el artículo 10, título 11 de la ordenanza de matrículas, obligando á las diputaciones de las provincias vascongadas al reemplazo de sus desertores, sin perjuicio de perseguirlos segun el artículo 12 del mismo título, imponiéndoles desde luego la pena de privacion de toda industria de mar mientras no cumplan la campaña para que fueron nombrados, con otra mas de recargo. Y mediante á que en virtud de la obligacion de reemplazar los desertores toca consiguientemente á las diputaciones vascongadas el examen de las calidades de la gente de mar que remitan al servicio; es tambien la Real voluntad de S. M. que por los Comandantes militares respectivos se les pasen notas expresivas, asi de los desertores para su pronto y efectivo reemplazo como de los gastos que hayan causado para su satisfaccion y reintegro á la Real Hacienda, cediendo en favor de la respectiva diputacion la accion que por el artículo 8.º, título 12 de la ordenanza de matrículas corresponde al fisco para recobrar de los desertores y sus bienes las anticipaciones que se les hubiesen dispensado. Dígolo á V. E. de Real órden para que asi lo haga saber, y tenga su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio y Enero 26 de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se impone el derecho de seis reales en cada fanega de trigo y diez y ocho en barril de harina de cuanto se consuma en la plaza de Cádiz hasta que su pósito reintegre á sus acreedores el débito que se expresa.

[En 27] Enterado el Rey nuestro Señor de la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Cádiz, y teniendo presente lo que en razon de ella ha consultado el Consejo Real, y expuesto esa Direccion general de Rentas, se ha servido mandar que hasta que el pósito de aquella plaza reintegre á sus legítimos acreedores el débito de tres millones ochocientos mil reales de capital é intereses que contrajo durante el sitio que sufrió por los franceses por razon de los acopios de granos y venta de pan se cobren seis reales en cada fanega de trigo y diez y ocho en barril de harina que se consuma en aquella poblacion, y dos cuartos en hogaza que entre elaborada en ella; siendo su soberana voluntad que los dependientes de la Real Hacienda, al mismo tiempo que cobren los derechos Reales, recauden los municipales nuevamente impuestos sobre estas especies, prorateándose entre todos los gastos de administracion como está mandado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara libre el comercio de vino en la ciudad de Valladolid, dejando salvo su derecho á los herederos de viñas si se creen perjudicados.

[En 29] El Rey nuestro Señor, conformándose con la consulta del supremo Consejo de Hacienda, se ha servido mandar que por ahora sea libre el comercio de vino en la ciudad de Valladolid, no obstante las ordenanzas gremiales de los herederos de viñas que se opongan á él; pero es la volun-

tad de S. M. que en el caso de considerarse estos con derecho para hacer alguna reclamacion en concepto de privilegio, lo egecuten en forma competente ante el Consejo de Hacienda para que les administre justicia. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. se cobren solo doce maravedises por cada fanega de maiz que se introduzca por la Coruña en lugar de los treinta que antes se exigian.

[En 31] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que por ahora y hasta tanto que se verifique el arreglo general de aranceles solo se cobren doce maravedises por cada fanega de maiz que se introduzca por la Coruña en vez de los treinta que antes se exigia. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el derecho que han de satisfacer por alcabalas y cientos los géneros extrangeros internados en el reino.

[En 31] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que se observe la órden de 19 de Enero de 1790, por la que se previene el pago de un diez por ciento de alcabalas y cientos sobre los géneros extrangeros internados en el reino. Dígolo á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1816.

EN FEBRERO.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Director general de la Real Armada: resuelve S. M. que la impresion de roles y cédulas de matriculados debe hacerse por cuenta de la Real Hacienda.

[En 6] Excmo. Sr.: Enterado S. M. de la representacion de los Comandantes de las provincias de Marina de Alicante, Ibiza y Mahon, remitida por el General del departamento de Cartagena, en solicitud de que se les abonase por la Real Hacienda el importe de las impresiones de los roles y cédulas de matriculacion, á que se opusieron los respectivos Contadores fundados en la Real órden de 24 de Octubre de 1814, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. E., que aunque aquella Real órden por su literal contexto prestaba bastante fundamento para la oposicion que hicieron dichos Contadores al abono solicitado, no siendo sin embargo ni debiendo reputarse como gasto de escritorio la impresion de los expresados roles y cédulas, debe esta en general hacerse por cuenta de la Real Hacienda, como expresamente está mandado en cuanto á roles por el artículo 18, título 10 de la ordenanza de Matrículas, sin que pueda contemplarse derogado, atendido su espíritu por la citada Real órden de 24 de Octubre, y que al efecto se verifique la impresion correspondiente de aquellos documentos en la capital del departamento respectivo; remitiéndose de ellos á los Comandantes de las provincias por el principal de los tercios los egemplares necesarios, y cargando su total importe en cuenta como partida legítima y abonable por los oficios principales, comprobándola con la órden de impresion y recibo de los impresores. De Real órden lo digo á V. E. para que expida las correspondientes á su notoriedad y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se mandan sellar bajo los términos que se previene todas las piezas de sedas, lino y algodon que se introduzcan en las aduanas habilitadas para el comercio extrangero.

[En 8] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar: 1.° que se sellen todas y cada una de las piezas de seda, lino y algodon que se introduzcan en las aduanas habilitadas para el comercio extrangero: 2.° que el sello no sea de plomo sino de tinta negra en todos los colores claros, y de encarnada en los oscuros: 3.° que los sellos se hagan todos los años en esta corte variándose su signo, y poniéndose en ellos el año y el nombre de la aduana donde hayan de servir: 4.° y último que los Administradores, bajo su responsabilidad, custodien los sellos, y la Direccion general de Rentas los recoja anualmente para imposibilitar su uso. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara á consecuencia del exceso cometido en el teatro por un Oficial del egército que el conocimiento en la causa pertenece á la jurisdiccion militar.

[En 10] Al Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: A consecuencia de una exposicion presentada por el Asesor general de los cuerpos de Casa Real D. Estéban Antonio de Orellana acerca de la resolucion de S. M. que recayó por ese Ministerio, y me trasladó V. E. en 18 de Enero último en punto á que el primer Teniente de Reales Guardias Walonas D. N. por haber delinquido en el teatro, y resultar con la nota de reo, debia ser juzgado por el tribunal del Alcalde de Corte D. Tadeo Soler, que asistió al teatro en la noche del 10 del mismo, sin que le valiese su fuero privilegiado, y que el Coronel de

Reales Guardias Walonas remitiese á dicho Alcalde la sumaria que hubiese formado contra el expresado Oficial, poniendo asimismo el reo á su disposicion, y que esta Real resolucion sirviese de regla general para todos cuantos casos ocurran en el teatro en punto á su jurisdiccion; dispuso S. M. que para proceder en negocio de tanta gravedad con el tino y madurez que son propios y característicos de su Real Persona, se celebrase una junta de todos los Gefes de los cuerpos de Casa Real, presidida por el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, que es uno de ellos, y asistencia de dicho Asesor general, á fin de que consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese: verificada esta junta, conforme á la Real resolucion antecedente, efectuó la consulta prevenida en ella en 6 del actual; y conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de la misma, ha tenido á bien resolver y declarar que aunque el Alcalde que preside el teatro es durante la escena ó representacion la autoridad única que debe ser reconocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar cualquiera disturbio ó desórden que pudiere acaecer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793; debiendo, concluida la representacion teatral, pasar oficio al Juez del reo militar, dándole parte del exceso que este hubiere cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa, y le imponga la pena á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso; y que en conformidad de lo dicho se forme la correspondiente sumaria sobre el expresado acaecimiento al mencionado primer Teniente de Reales Guardias Walonas D. N. por el juzgado privilegiado de su Real cuerpo, y de ninguna manera por el Alcalde de Corte D. Tadeo Soler, quien para nada se entendió con el expresado primer Teniente en el acto de la representacion en el coliseo de la Cruz. De Real órden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que todos los géneros que procedan del extrangero á su entrada en las aduanas del reino han de reconocerse, ó sus bultos se han de precintar para hacerlo en el punto á que se destinen.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Intendente de Búrgos acerca de la oposicion que hizo el Sargento de Artillería Martin Saura á que se registrase un convoy de vestuarios que conducia de las inmediaciones de Francia con destino al Real cuerpo de Artillería de Segovia, no permitiendo que ni aun se precintasen ni sellasen los cajones, á cuyo efecto se negó dar el auxilio competente el Comandante militar de Búrgos; se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que todos los géneros que procedan del extrangero, sea cual fuese el destino que tengan, se reconozcan á la entrada de las aduanas del reino, ó se precinten y sellen los bultos para que se practique con esta seguridad el reconocimiento en el lugar adonde fueren conducidos como está mandado por punto general. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y circulacion. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada: declara S. M. exceptuados del corte de cuenta que previene la de 12 de Setiembre de 1815 los vencimientos de sueldos, salarios y jornales que resulten á favor de individuos de Marina en fin de 1814.

[En 15] Excmo. Sr.: Penetrado el Rey nuestro Señor de los grandes sacrificios que la Marina en general ha hecho en todas épocas por el bien de su Real servicio y del Estado, y en consideracion á los enormes atrasos que padece en el pago de sus sueldos, tuvo á bien oir al Intendente general de la

Marina acerca de los perjuicios que iban á sufrir todos los beneméritos vasallos de su Real Armada si se verificase en ellos el corte de cuentas preceptuado por Real órden de 12 de Setiembre último [1] expedida por el Ministerio de Hacienda. Este Ministro expuso á S. M. cuanto creyó conveniente atendidas las diferentes circunstancias en que se encuentra la Armada respecto de los demas ramos del Estado; y pasado el expediente al Consejo supremo de Almirantazgo á efecto de que informase en este asunto lo que estimase conveniente, ha manifestado á S. M., conformándose con la exposicion del expresado Intendente, ser su parecer que los vencimientos de sueldos puramente tales, salarios y jornales que resulten en favor de individuos de Marina en fin de Diciembre de 1814 no estan comprendidos en la citada resolucion de 12 de Setiembre, y que por lo mismo deben subsistir abiertos sus respectivos asientos, sin que en los ajustamientos que les formalicen las respectivas contadurías principales de Marina se haga tampoco la subdivision de épocas anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808 que prescribia el decreto de 13 de Setiembre de 1813; conviniendo que se uniformen dichas contadurías principales para la liquidacion de haberes en progresion hasta el dia, no entendiéndose asi para con los créditos de asentistas, prestamistas de géneros y otros de esta especie, á quienes deberá dárseles certificacion de sus alcances para su cobro en las cajas del Crédito público. Accediendo S. M. al dictamen de dicho supremo Consejo se ha servido declarar que asi se verifique, pues es su Real voluntad que en proporcion de caudales puedan librarse fondos para ir cubriendo los adeudos en que esten todos los Oficiales y demas individuos de los distintos ramos de la expresada Marina. Asi lo he manifestado al Ministerio de Hacienda para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Y lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que lo haga notorio en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 655.

Circular del Ministerio de Marina: se permite á los individuos de sueldo fijo de la Armada, no necesarios en los departamentos, el que puedan residir donde les acomode, percibiendo sus sueldos por las depositarías de Rentas en la forma que se expresa.

[En 16] Al Intendente de Marina del departamento del Ferrol digo con esta fecha, entre otras cosas, lo que sigue: Al mismo tiempo declara S. M., oido el parecer de su supremo Consejo de Almirantazgo, que los individuos de sueldo fijo de todas clases de la Armada que no fuesen absolutamente necesarios en la capital del departamento puedan residir en los parages que les conviniese, pagándoseles por las depositarías de Rentas los dos tercios de sus sueldos respectivos, y abonándoseles el otro tercio mientras subsistan fuera, ó no fuesen llamados al departamento. De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se manda que las gratificaciones de escritorio de los Gefes de los departamentos se satisfagan en lo sucesivo al mismo tiempo que los sueldos hasta que otra cosa se determine.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que las gratificaciones de escritorio de los Gefes de los departamentos se satisfagan en lo sucesivo al mismo tiempo que los sueldos, y con proporcion á los pagos; y que cuando se trate del expediente general de reformas se tenga presente la que convenga hacer en este particular. Dígolo á V. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. por resolucion á la duda que se expresa que la cobranza del Real noveno de las encomiendas de la órden de S. Juan de Jerusalen sea y se entienda conforme al breve pontificio de 3 de Octubre de 1800.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de VV. SS. de 11 de Setiembre y 25 de Noviembre del año próximo pasado, en que haciendo presente lo expuesto por los Cabildos de Lérida y Urgel sobre la resistencia de los recibidores de la órden de S. Juan de Jerusalen á pagar el noveno de las encomiendas vacantes de la misma, so color de que las administran ó arriendan á nombre de S. M., piden una declaracion conveniente acerca de este punto á fin de evitar contestaciones, y que sean perjudicados los Reales intereses. Enterado S. M., como tambien de lo informado por VV. SS. en su razon, ha tenido á bien resolver que siga la cobranza del Real noveno de estas encomiendas conforme al breve pontificio de 3 de Octubre de 1800 y Reales instrucciones. Lo comunico á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento en contestacion á los oficios expresados. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Secretario del tribunal de Cruzada: se previene al mismo suspenda la remision á esta secretaría de los estados semanales, y que en su lugar lo haga dentro de los cuatro primeros meses de cada año en los términos que se ordena.

[En 20] El Rey ha tenido á bien mandar que el Tribunal suspenda para su mayor comodidad la remision de estados semanales á esta secretaría de mi cargo; pero es su Real voluntad que desde ahora en adelante se forme y pase á ella dentro de los cuatro primeros meses de cada año en cuader-

no mayor con sus correspondientes cartones un compendio demostrativo y especificado de los sueldos, gastos, productos totales y líquidos de la Cruzada en el año antecedente, con tal claridad que á la simple vista se reconozcan primeramente el estado general de todas las diócesis del reino, y en seguida por órden alfabético los particulares de cada una: asimismo quiere S. M. que por este órden se formen y pasen igualmente á esta secretaría los dos cuadernos correspondientes á los años de 1814 y 1815. Lo comunico á V. S. de Real órden para noticia y cumplimiento del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales é Intendentes de los tres departamentos: se prohibe todo ascenso á maestranza, rondin ni individuo alguno sin previa propuesta á la Superioridad.

[En 21] Excmo. Sr.: Habiendo S. M. entendido que hay departamento donde se abusa de las facultades concedidas á sus Gefes y Juntas para la admision de maestranza y sus respectivos ascensos, sin consideracion á la penuria de las circunstancias y absoluta falta de caudales, que no permite por mas tiempo la tolerancia de tales desórdenes, los que en ninguno sufrirá S. M., se ha dignado resolver que ni por los Gefes de los departamentos ni por sus Juntas se admita ó conceda ascenso á maestranza, rondin ni individuo alguno sin previa propuesta á la Superioridad, la que solo verificarán en los casos precisos y de absoluta urgencia. Dígolo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda observar para la expedicion de licencias absolutas á los individuos de Marina lo resuelto por el Ministerio de Guerra en 16 de Enero último.

[En 22] Conformándose el Rey nuestro Señor con el in-

forme del supremo Consejo de Almirantazgo sobre la expedicion de licencias absolutas á los individuos acreedores á ellas, segun V. S. me expresa en oficio de 19 del corriente, se ha servido resolver que se observe en la Marina la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero último conforme en ella se previene; mas con la precaucion de no dar tantas licencias á un tiempo, á fin de evitar cualquiera desórden que pudiera ocasionar la imposibilidad de satisfacer á todos á un tiempo sus haberes en las Tesorerías. Comunícolo á V. S. de órden de S. M. para que la sala de Gobierno del referido Tribunal disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Febrero de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se declara que las pensiones que con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1814 gozan algunos individuos de Marina no deben pagarse de los fondos de esta, y sí de la tercera parte de encomiendas afectas á dichos pagos.

[En 24] Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo hoy lo que sigue: Con motivo de haber acudido el Cabo primero inválido del Real cuerpo de Artillería de Marina Cayetano Donato García con instancia al Intendente del departamento de Cádiz, solicitando que por el referido cuerpo se le pagase la pension de seiscientos quince reales vellon al año, que le fue concedida por Real órden de 7 de Octubre último, con arreglo al Real decreto de 14 de igual mes de 1814 [1], segun se comunicó en aquella fecha por este Ministerio al del cargo de V. E., resistió la Contaduría principal del mismo departamento el pago de dicha pension por Marina, fundándose en el contenido del citado Real decreto, por lo que así el Comisario general de Artillería como el Director general de la Armada expusieron el caso en consulta para la decision del Rey nuestro Señor. Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha servido resolver que tal pension no debe

1 Tomo 1.°, pág. 312.

satisfacerse por Marina, y sí del producto de la tercera parte de las encomiendas destinadas para pago de estos premios. Lo que de Real órden digo á V. E. para los efectos correspondientes en ese Ministerio. Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para noticia de la sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo y demas fines convenientes, como resultas de la citada consulta que hizo el Director general en oficio de 27 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1816.

EN MARZO.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda prevenir por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales y Gefes de los cuerpos militares traten con la debida atencion á los Intendentes y demas individuos del ramo de Hacienda.

[En 3] Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de los lances ocurridos al Tesorero principal de Rentas de Granada, y al Depositario de Sigüenza, de que trata la adjunta copia del oficio en que ha dado parte de ellos el Tesorero general; y enterado S. M. se ha dignado mandar que oficie á V. E., como lo verifico, para que por medio de una circular se prevenga por ese Ministerio á los Capitanes generales y Gefes de los cuerpos militares traten con la debida atencion á los Intendentes y demas individuos del ramo de Hacienda, y que por conducto de V. E. pasen á este Ministerio las quejas que tuviesen contra estos para la conveniente resolucion de S. M. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia consiguiente á su citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa las concesiones que ha hecho S. M. á la compañía de navegacion del Guadalquivir para fomento de la empresa.

[En 4] Habiendo pedido al Señor Secretario de Estado una nota de los arbitrios aprobados para la empresa de la navegacion del Guadalquivir, me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Las concesiones hechas por el Rey nuestro Señor á la Compañía de navegacion del Guadalquivir son las siguientes: 1.ª la facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas de Guadalquivir y sus marismas, para lo cual aprueba S. M. el noble desprendimiento que la ciudad de Sevilla ofrece á la Compañía de la isla menor con el derecho de reversion, en caso de deshacerse la Compañía, bajo las exenciones contenidas en el mismo proyecto: 2.ª ocho maravedis por quintal cobrable á los barcos de carga nacionales, y doce á los extrangeros que entren y salgan por el rio, exceptuando los barcos pescadores españoles, los carboneros, y todos los pequeños que sirvan para el trato menudo del pueblo dentro del rio; entendiéndose que los referidos derechos se han de cobrar bien entren ó salgan en barcos en lastre, á media carga ó sin cargamento: 3.ª el derecho que se cobra en el rio, conocido con la denominacion de *muellage*, que antes estaba concedido para las obras de la acequia de Jarama: 4.ª un medio por ciento de los derechos de consulado en los tres puertos habilitados del reino de Sevilla desde el rio Palmones hasta el Guadiana, y en los que se habilitasen en lo sucesivo, cobrable por los mismos comisionados de la Compañía; y ademas concede S. M. que el consulado de Sevilla pueda auxiliar á la Compañía con todas las cantidades sobrantes de los tres cuartos de iguales derechos que le corresponde: 5.ª treinta y cuatro maravedis sobre la arroba de frijoles, habichuelas ó judias que se introdujesen del extrangero por todos los puertos del reino de Sevilla; treinta y cuatro idem á los chícharos y arvejas;

doce á la de habas; doce á la de maiz; diez y siete á la de arroz, y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo en los términos que estaba concedido al jardin de aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda: 6.ª la introduccion por el rio de ochocientas toneladas de panas ya colchados en cada uno de los cuatro años, por los cuales se concede este privilegio libre de derechos: 7.ª concede S. M. á la Compañía propiedad en las tierras é islas pequeñas que queden en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas, la propiedad de las siembras y plantaciones que haga en terrenos de realengo, la facultad de repartir los baldíos y marismas de realengos entre los colonos que traiga con exencion de tributos y gabelas por el tiempo que determinare la superior inspeccion de Policía, en cuanto concierne al rio y su navegacion desde el mar á Córdoba; y finalmente la propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del Rio; entendiéndose esta cesion sin perjuicio del derecho de quinto concedido al Real cuerpo de Artillería, á quien se compensará, previa regulacion de lo que hasta ahora le ha producido, y no mas. Y de Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento en todas sus partes, y le tenga lo prevenido en la que se expidió con fecha de ayer cuanto á la nota que debe remitirse por cuadrimestres á este Ministerio de mi cargo del producto que rindan los susodichos arbitrios destinados á la referida empresa. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: previene S. M. que lo acordado en Real órden de 8 de Abril último quede sin efecto alguno, y que en adelante no se provean plazas de Sargentos ínterin los haya para llenar las vacantes.

[En 5] Excmo. Sr.: El Comandante general interino de los batallones de Marina ha hecho presente la enorme baja que experimenta el 6.º regimiento de ella con motivo de lo dispuesto en la Real órden expedida en 8 de Abril último, haciendo extensivo el Real decreto de 16 de

Octubre de 1814 [1] sobre restablecimiento de Milicias á los Cabos, Tambores y Soldados de dichos batallones; manifestando al propio tiempo que con el despido de inútiles y concesion de inválidos resultaba un número de Sargentos muy excedente al reglamento. De que enterado el Rey nuestro Señor, y conformándose con el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo por las razones que expone sobre este particular, se ha servido S. M. resolver quede sin efecto lo mandado en la citada Real órden de 8 de Abril último; y que no se provean plazas de Sargentos ínterin haya de ellos sobrantes con que llenar las vacantes. Comunícolo á V. E. de Real órden para los efectos convenientes en ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Marzo de 1816.

Circular de la Tesorería general: se fija por Real órden el modo en que los Empleados de Real Hacienda han de acreditar las deudas que tengan y procedan de anticipaciones hechas para servir sus destinos, á fin de distinguirlas de las que hayan contraido particularmente.

[En 6] A fin de que no se confundan las deudas particulares de los Empleados de la Real Hacienda con las que contraen por anticipaciones que adquieren para el desempeño de sus destinos, que no puedan ser molestados por estas con exacciones judiciales, y que los acreedores á la Real Hacienda por dichas anticipaciones puedan reclamar con mas seguridad de ella el pago de sus créditos, ha tenido el Rey á bien mandar por Real órden de 17 de Enero último, que se me ha comunicado por el Ministerio del Despacho de Hacienda, que todos los Empleados que deban presentar cuentas acompañen á ellas certificaciones juradas, expresando por menor las cantidades que deban por razon de dichos suplementos, y los nombres de los acreedores, y que en los recibos que se les faciliten al tiempo de las entregas,

1 Tomo 1.º, pág. 315.

los cuales deberán estar intervenidos por los respectivos Contadores ó Interventores, conste el objeto para que las hicieron. Y como en dicha Real órden se me manda que haga las prevenciones oportunas para que tenga efecto lo que por ella ha tenido S. M. á bien resolver, lo aviso á V. para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declara que la cruz de distincion acordada á los individuos de Marina en 2 de Febrero último es limitadamente contraida á los que se hallaron en acciones militares y marítimas dignas de recompensa.

[En 8] Está bien, como parece al Consejo supremo de Almirantazgo, y V. S. me dice en oficio de este mes, que no sea necesaria la formacion de reglamento para calificar el mérito de los individuos de Marina que solicitan la cruz de distincion concedida en 2 de Febrero próximo pasado [1]; pero siendo el ánimo de S. M. que no se prodiguen estas distinciones, que vulgarizadas pierden su valor, ha tenido á bien el Rey resolver que no se proponga para ella sino por acciones militares y marítimas dignas de verdadera recompensa. Dígolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á debido efecto lo prevenido en 25 de Abril de 1785, por la que se prohibe la entrada en el reino de la cerveza extrangera.

[En 13] El Rey nuestro Señor enterado de la solicitud de D. Luis Josef de Castro, fabricante de cerveza en Málaga, y conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido

1 Tomo 3.°, pág. 43.

mandar que se lleve á debido efecto la órden de 25 de Abril de 1785, que prohibe la introduccion de cerveza extrangera con el objeto de fomentar este ramo de industria en el reino. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda reservar en las Tesorerías de provincia, mientras otra cosa no se determine, la mitad del producto de salitres, pólvora y azufres con destino al mayor fomento de estas fábricas.

[En 14] El Rey nuestro Señor enterado de lo expuesto por VV. SS. en 19 de Febrero último, y de lo informado por el Tesorero general en 2 del actual, y conociendo S. M. por una parte la utilidad considerable que debe seguirse de adoptar un medio efectivo para egecutar la fabricacion exclusiva de salitres, pólvora y azufres con toda la extension de que es susceptible, y por otra que los gastos de labores, sueldos y demas necesario, debe considerarse como los gastos de recaudacion de cualquiera otra renta, y de consiguiente deducirse de sus productos antes de entrar estos en la masa general de caudales para atender á las obligaciones del Estado, se ha servido mandar que por ahora, y hasta hacer investigaciones mas exactas, se reserve en las Tesorerías de provincia para las fábricas la mitad del producto de salitres, pólvora y azufre en la venta de estancos, aplicándola VV. SS. á aquellas segun la distribucion de provincias que para auxiliar á las mismas se hizo en 8 de Diciembre de 1814 [1], por manera, que la mitad del valor de lo que se vendiese de estos artículos en Valencia y Murcia se aplique á las fábricas de esta última provincia, y asi de las demas; pero como esta asignacion debe ser provisional como hecha sin tener datos aproximados á la vista, es la volun-

1 Tomo 1.°, pág. 429.

tad de S. M. que VV. SS., con preferencia á todo otro asunto de este ramo, formen un expediente en que con presencia de los datos mas puntuales que fuese posible de los consumos por el público, egército y Marina, de las fábricas que para cubrirlos deben estar corrientes, y de los sueldos y gastos de estas mismas, propongan la parte de los productos de estanco que deba constantemente reservarse para tenerlas corrientes en toda la extension y capacidad que fuese necesaria, y todas las prevenciones que convengan se observen con arreglo á este principio. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija el derecho que á su entrada en el reino han de pagar los *brines* y *lonetas*, cuya clasificacion es correspondiente á los Vistas y no á los Comerciantes.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Diego Guillermo Glas, del comercio de Cádiz, manifestando que á cinco muestras de lienzo se le queria exigir en aquella aduana veinte y tres maravedis por vara, en el concepto de que son *brines* cuando son *lonetas*, que solo pagan diez y siete maravedis, se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que la adjunta muestra número 3.°, que es *loneta*, pague diez y siete maravedis, y que por punto general se cobre en todas las aduanas al *beaufor* crudo ó *brin* hasta tres cuartas y media de ancho diez y siete maravedises por vara, y hasta vara y tercia veinte y tres maravedis; y cuando en lo sucesivo ocurran dudas en la clasificacion de lienzos ú de otra clase de géneros, se decidan por los Vistas á pluralidad de votos, y no por los Comerciantes segun está mandado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que den las órdenes oportunas á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que al bacalao procedecente de Noruega se ha de exigir los derechos de práctica mientras otra cosa no se ordene.

[En 15] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS., relativo á si han de cobrarse en Barcelona los derechos de *Almirantazgo* y de *habilitacion* á un cargamento de bacalao procedente de la Noruega con bandera sueca, respecto haberse agregado aquel territorio á la Suecia, se ha servido mandar S. M. que se cobren los derechos de práctica mientras no se publiquen los nuevos arreglos. Dígolo á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda cobrar los derechos de práctica hasta la publicacion de los nuevos arreglos á los géneros que procedan de los Paises-Bajos.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que expone D. Manuel Baños Gonzalez, D. Pedro García, y otros Comerciantes de Sevilla, solicitando que no se cobre el derecho de los géneros que vengan de los Paises-Bajos con pabellon holandés, respecto estar agregado aquel territorio á la Holanda; se ha servido mandar S. M. que se cobren los derechos de práctica mientras no se publiquen los nuevos arreglos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda observar lo prevenido en aranceles sobre los derechos que debe pagar el aceite que se extraiga por la via de Gibraltar.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 1.º de Febrero último acerca del aceite que se extrae por la línea de Gibraltar sin pagar mas derechos que siete reales en vez de catorce y diez y seis maravedis por arroba, estando prohibida su extraccion cuando el valor de este fruto pase de treinta y seis reales; se ha servido mandar S. M. que se guarde y observe en esta parte lo prevenido por aranceles. Dígolo á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se concede un escudo de distincion á todo individuo de Marina cumplido que quiera permanecer en el servicio sin recibir la gratificacion de enganchamiento.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de la propuesta que ha hecho el Coronel del primer regimiento infantería Real de Marina acerca de la concesion de un escudo de distincion, cuyo modelo es el adjunto, á todo Soldado cumplido que quiera permanecer en el servicio sin recibir el interes pecuniario del enganchamiento de ordenanza, el cual colocado en la manga del brazo izquierdo será la señal de su desinteres y amor al Real servicio; y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, expreso en el oficio de V. S. de ayer sobre este particular, se ha servido mandar que se circule en el cuerpo para su observancia. Lo que de Real órden comunico á V. S. para noticia del referido Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Marzo de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se declara que no deben sufrir descuento alguno de las cantidades que recibieron del Gobierno intruso los empleados que han sido rehabilitados en sus empleos.

[En 16] El Consejo supremo de Almirantazgo, á quien S. M. se ha servido oir sobre la consulta que V. S. me hace en oficio de 2 de Febrero último, acerca de si los individuos que han sido rehabilitados en sus empleos por haber justificado debidamente su conducta patriótica han de sufrir descuento de las cantidades que recibieron del Gobierno intruso, ha expuesto que como está declarado no se haga abono de sueldos á individuos que existieron en pais enemigo mas que desde el dia en que se presentaron á pedir su rehabilitacion, se entiende por consiguiente negado el derecho á percibirlos por todo el tiempo que permanecieron bajo el dominio frances, y que como aun en el caso de que recibiesen de este algun señalamiento en nada perjudicaban al erario actual, y resultaba en beneficio y subsistencia de los buenos españoles, no deben descontárseles á los rehabilitados las cantidades recibidas del intruso; y siendo esto mismo en substancia lo que opina V. S. en el particular quiere el Rey nuestro Señor que asi se verifique. Y de su Real órden lo prevengo á V. para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se confirma lo determinado en Real órden de 10 de Diciembre de 1812 para que por cada cuerpo en los tres departamentos se nombre un Habilitado que perciba de las tesorerías las cantidades que se libren para sueldos.

[En 22] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la solicitud de los Oficiales de Guerra del cuerpo general de la Armada del departamento de Cádiz pidiendo se lleve á debido

efecto lo mandado en órden de 10 de Diciembre de 1812 para que cada cuerpo de ella tuviese su Habilitado, á fin de percibir de las tesorerías de las provincias las cantidades que se librasen para sueldos; y con presencia de lo expuesto por la sala de Gobierno de ese supremo Consejo que V. S. me trasladó en papel de 10 del corriente, se ha servido resolver S. M. que asi se verifique, nombrando desde luego cada cuerpo en todos los tres departamentos el respectivo Habilitado al intento. De órden de S. M. lo comunico á V. S. por contestacion y á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho: se declara nulo é ilegítimo como contrario á los privilegios de matriculados el derecho de cinco reales que la junta de Sanidad de Almuñecar habia impuesto en cada carga de pescado.

[En 23] Excmo. Sr.: Habiéndose establecido en Almuñecar por su junta de Sanidad el impuesto de cinco reales por cada carga de pescado con el fin de construir con su producto una fuente en la plaza pública, acudió el gremio de mar de aquel puerto, despues de haberlo hecho inútilmente á la misma junta, pidiendo la derogacion de semejante arbitrio, porque alejando de aquel pueblo á los trajineros disminuia mucho la venta del pescado que cogia, y era el fruto de sus trabajos é industria, declarada libre y exenta de toda contribucion y gabela segun los privilegios que le estaban acordados. S. M. instruido de todo, y oido el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido en su conformidad declarar nulo é ilegítimo semejante impuesto, cuyo cobro debe desde luego suspenderse como contrario por su naturaleza, y por la autoridad que lo dispuso al artículo 7.°, título 5.° de la ordenanza de Matrículas; mandando ademas que á la referida junta de Almuñecar y tambien á la superior de Granada, que lo consintió, se les hagan las advertencias oportunas para que en lo sucesivo se arreglen á las leyes, no procedan contra lo establecido en las Reales ordenanzas,

y guarden á los matriculados los privilegios que les estan concedidos. Y de su Real órden lo digo á V. E. para que se sirva expedir las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se expresan los casos en que deberá formarse causa por exceso sobre factura y los en que se ha de consultar al Ministerio.

[En 25] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar se corra la hoja de la loza que hubiese presentado en la aduana de Cádiz Don Cárlos Desfontaniés, se cobren los derechos, y se prevenga muy particularmente á aquellos Gefes de Rentas que cuando hubiese un exceso de dos por ciento sobre factura se forme causa, ó cuando hubiese duda se consulte con las cartas y facturas originales. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el Superintendente de la Havana al tiempo que haga alguna remesa de tabacos forme y remita un estado ó factura de su coste ó costas que comprenda el de sus envases para que se pueda regular el abono de avería gruesa.

[En 29] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo consultado por el supremo Consejo de Hacienda en sala de Gobierno con respecto á la regla general que debia adoptarse para el abono de avería gruesa que tengan los buques conductores de tabacos de la Havana, se ha servido resolver se prevenga al Superintendente de las Reales fábricas de aquella isla que siempre que practique algun envío de este artículo forme y dirija al mismo tiempo un estado ó factura de su coste ó costas que comprenda el de sus envases y remesa, y otro en fin de cada año de todos los envíos que se hubieren realizado en su discurso para evitar los motivos de duda que

pueda haber en esta clase de abonos y las reclamaciones relativas al asunto. Dígolo á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: acuerda S. M. diferentes medidas al objeto de que en la Real Armada se disminuyan sus gastos, y se logre satisfacer sus sueldos á los individuos indispensables.

[En 29] Excmo. Sr.: El estado actual de la Marina, el de sus arsenales y el del Real fisco exigen imperiosamente el establecimiento de un órden económico y tal que facilite el pago de los individuos indispensables en los términos fijos de la Real Armada, por cuyo medio y el de la diminucion de gastos se logrará que la miseria que ahora experimentan tenga el remedio real y verdadero que necesita. Para conseguirlo quiso primero el Rey nuestro Señor oir el dictamen de su Consejo supremo de Almirantazgo; y conformándose con lo que le ha expuesto en esta interesante materia se ha dignado resolver S. M. que los Capitanes generales de los departamentos de Marina, Comandantes generales y particulares de los apostaderos de América y Asia, oyendo el dictamen de los Intendentes y Ministros de los mismos, y á los Gefes de los cuerpos y de los arsenales, propongan lo conveniente á reducir el número de operarios de maestranza, el de rondines, peones de confianza, capitanes de presidio, y otros varios empleados en arsenales, botes, falúas y lanchones del servicio de los mismos al menor número posible; que igualmente se despidan todos los capellanes eventuales, obligando á los de número á hacer todo el servicio que á aquellos correspondia, y sin que por esto hayan ú obtengan derecho á ninguna gratificacion; que no se destinen ni reciban en los arsenales nuevos presidiarios, y que donde exista corto número de estos se trasladen al presidio mas inmediato con agregacion ó despido de los capataces; que los inválidos de los cuerpos militares de la Armada existentes en la capital de departamento pasen á las cajas de las provincias que les corresponden, en observancia de lo prevenido en Real órden de 6 de Julio de 1811, siempre que no hagan falta para las atenciones del servicio. Por último, quiere tambien S. M. que segun lo resuelto en Real órden de 21 de Febrero último [1], comunicada á los tres departamentos, se observe el que bajo ningun pretexto se admitan en los arsenales ni en otros destinos nuevos individuos, ni se reemplacen las vacantes por ascenso de unas á otras clases sin una perentoria necesidad, y aun en este caso es su Real voluntad se le dé cuenta para la determinacion que estimase conveniente. Ademas de lo que sobre todos estos puntos acordaren los Gefes de los departamentos y apostaderos en Junta, permite S. M. que cada uno de por sí pueda representar por este Ministerio de Marina de mi cargo todo cuanto crea preciso á llenar sus Reales intenciones en este asunto de economía, á fin de que en su vista dicte las providencias que sean oportunas. Comunícolo á V. E. de Real órden para que sin pérdida de momento se cumpla lo que S. M. desea; esperando de su zelo y del de los demas Gefes de ese departamento concurrirán con sus observaciones al logro de tan importante objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa las reglas que han de observarse para hacer los descuentos de montes pios á los empleados que gozan el sueldo máximo.

[En 30] He hecho presente al Rey nuestro Señor que por el decreto de 26 de Abril de 1813 se previno que á los Magistrados del supremo tribunal de Justicia se les pagasen íntegros y sin descuento alguno los cuarenta mil reales que tenian señalados por sueldo máximo, tomándose de lo que dejaban de percibir lo correspondiente al monte pio y á la contribucion de guerra; y que por otro decreto de 26 de Octubre del mismo año se hizo extensivo el anterior á todos

1 Página 94.

aquellos empleados que siendo su haber mayor de cuarenta mil reales habian quedado reducidos á este por decreto de 2 de Diciembre de 1810; que como estas declaraciones eran bajo el concepto de que los sueldos comprendidos en la ley del máximo dejaban sobrante una cantidad no solo suficiente á sufrir los descuentos de monte pio y contribucion de guerra, sino que aun hechos estos restaba mucho á favor del erario, era consiguiente que en aquellos casos en que el exceso de los cuarenta mil reales no alcanzase á cubrir los citados descuentos no se estaba en el de abonarlos íntegros, sino lo que restase despues de hechas las deducciones á que estuviese sujeto el todo del sueldo, pues de lo contrario resultarian beneficiados estos y perjudicada la Real Hacienda; y enterado S. M. de todo se ha servido aprobarlo asi, y mandar que en los ajustes y liquidaciones solo se abonen íntegros los cuarenta mil reales á quellos empleados que dejan de percibir mayor cantidad que lo que importaba la contribucion de guerra mientras duró, y lo correspondiente á los montes pios, ya por razon de mesadas, y ya por maravedises en escudo; pero á todos aquellos que aunque sus sueldos pasen de cuarenta mil reales el exceso no es suficiente á cubrir dichas deducciones, se les baje lo restante sobre dicho exceso. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda recaudar los derechos de Almirantazgo que adeuden los géneros de comercio en las aduanas y puertos interiores por los empleados de Real Hacienda, segun que se egecutaba antes de la fecha de la Real órden que se cita.

[En 31] Excmo. Sr.: Teniendo presente el Rey nuestro Señor lo que se sirvió mandar en 27 de Junio último y 28 de Agosto siguiente en razon del cobro de los derechos de Almirantazgo que adeudan los géneros de comercio, y penetrado de lo conveniente que es que en este ramo, asi como

en los demas, se observe un sistema constante y uniforme, le he propuesto; y S. M., conformándose con mi parecer, se ha servido resolver que los expresados derechos de Almirantazgo que adeudan los géneros de comercio en todos los puertos y aduanas interiores de España é islas adyacentes se recauden por los respectivos Ministros ó Dependientes de Real Hacienda como antes de la citada fecha de 27 de Junio del año próximo pasado, entregando mensual ó semanalmente sus productos (segun acuerden) á los Comandantes militares de Marina en las respectivas provincias marítimas, acompañados de la correspondiente certificacion de la aduana, y en las provincias mediterráneas en los mismos términos y con las mismas formalidades á los sugetos comisionados en ellas por este Ministerio para su percibo, como se egecuta en las aduanas de Búrgos y de Cantabria; quedando los Capitanes de Puerto encargados solamente de la recaudacion de los derechos de limpia, linterna, ancorage y toneladas que se cobran á las embarcaciones. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1816.

EN ABRIL.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se fijan las reglas que han de observarse para la exaccion de media anata á los que se concedan empleos dotados con mas de cuarenta mil reales.

[En 2] Con esta fecha comunico al Contador general de Valores la Real órden siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Francisco Xavier Cano de Torquemada y D. Antonio Gomez Calderon, Ministro y Fiscal del Consejo de Indias, exponiendo que por la Tesorería general pretende exigírseles la media anata de sus respectivos empleos conforme al sueldo íntegro de su dotacion, y no al de cuarenta mil reales que solo disfrutan en el dia; al mismo tiempo que se ha servido S. M. resolver, con presen-

cia de lo informado por V. S. en 26 del pasado, que siempre que los citados dos Ministros y los demas que esten en su caso no perciban mas sueldo que el de cuarenta mil reales, no se les haga mas descuento por el derecho de media anata que el respectivo á la cantidad que aumentan desde el sueldo que gozaban antes hasta la citada de los cuarenta mil reales, se ha dignado tambien mandar que en los títulos de esta clase que se despachen en lo sucesivo, aunque se exprese en ellos la asignacion correspondiente á los empleos que se confieren, se haga la prevencion de no deber percibir mas que los cuarenta mil reales, y la de que cuando entren al goce del resto hasta la verdadera dotacion paguen la media anata que corresponda á dicha cantidad. Y la traslado á V. S. de órden de S. M. para su noticia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro Secretario de Estado é interino de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: se previene, por resolucion á lo expuesto por la universidad de Oviedo, el puntual cumplimiento de la Real órden de 27 de Octubre de 1806, en la que se declaran solamente exentos del sorteo de Milicias los estudiantes de las universidades que obtengan el grado de Bachiller.

[En 3] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 3 del corriente lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion que dirigió á este Ministerio de mi cargo la universidad de Oviedo con fecha de 1.° de Febrero último, en solicitud de que se mandase observar el artículo 41, título 2.° de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, que exceptúa de los sorteos los estudiantes matriculados de las universidades que gozan del fuero académico, quedando sin efecto lo prevenido posteriormente en Real órden de 27 de Octubre de 1806, por la cual solo gozan dicha exencion los que hayan obtenido el grado de Bachiller; se ha dignado S. M. determinar que se esté por ahora á lo resuelto en la citada Real órden de 27 de Octubre de 1806. De la de S. M. lo participo

á V. I. á fin de que por el Ministerio de su cargo se entere de esta soberana resolucion á la universidad de Oviedo y demas del reino; y de la misma lo traslado á V. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 11 de Abril de 1816.

Publicada en el Consejo la Real órden antecedente la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la universidad de Oviedo, y se circule á las demas del reino.

Lo que de órden de este supremo Tribunal participo á V. S. á fin de que lo haga presente en el Claustro de esa universidad para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran; y del recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: ordena S. M. que á los individuos de la Armada que hubieren servido en el egército se les ajuste y liquide sus haberes, admitiendo de los Tesoreros de este en los departamentos los recibos que á este fin remitan.

[En 3] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de que en la Tesorería de egército y reino de Galicia existen cantidades considerables en recibos de individuos de la Real Armada que sirvieron en el egército, á los cuales no se da curso, sin embargo de lo mandado en Real órden de 6 de Noviembre de 1813; y teniendo presente el grave perjuicio que puede ocasionar á la Real Hacienda la suspension ó dilacion del giro que corresponde á estos documentos, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen del Tesorero general, que por el Ministerio del cargo de V. E. se expida la órden conveniente, á fin de que se ajuste y liquide su haber á todos los individuos de Marina que hayan prestado servicios interinos en el egército, con arreglo á la expresada órden de 6 de Noviembre de 1813, admitiendo sin excusa alguna los recibos que el Tesorero de Galicia remita al departamento del Ferrol; y dándole las cartas de pago convenientes con

segregacion de la consignacion señalada al mismo departamento, en el concepto de que esta providencia debe ser extensiva á los de Cádiz y Cartagena. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los oficios de América expresen en lo sucesivo con toda distincion en los registros que dieren la cantidad de peso ó medida de los artículos que despachen y derechos que adeuden.

[En 3] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias digo con esta fecha lo siguiente: "Excmo. Sr.: Como por solo las arribadas forzosas que hacen en los puertos de la península los buques nacionales y extrangeros se sabe el comercio directo que tiene la Havana con las demas naciones, y notándose en los registros que presentan los Capitanes la poca exactitud que se observa en las oficinas de la Havana, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo que en este punto ha expuesto la Direccion general de Rentas, que los oficios de América expresen en los registros con toda distincion la cantidad de peso ó medida de los artículos que despachen, y los derechos que paguen." De Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento y efectos convenientes en la aduanas del reino é islas adyacentes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de los tres departamentos: se concede á los individuos de maestranza el que puedan aprovecharse del fruto de la pesca, y emplearse en las obras de puertos y costas, como medio para subsistir en la actual escasez del erario.

[En 3] Excmo. Sr.: Son diarios los pedidos, y muy vivos los clamores de este Ministerio al de Hacienda, exigiendo caudales con que socorrer la espantosa miseria á que se ven reducidos los departamentos por el enorme y extraordinario atraso de sus pagos; mas por una fatal y triste consecuencia del deplorable estado á que se ve reducida la nacion, á efecto de la última gloriosa lucha que contra sus enemigos han sostenido con tanto heroismo como prosperidad los fieles españoles, rarísimas veces, y con imponderables dificultades pueden proporcionarse algunos recursos aplicables á tan preferente y sagrado deber. Por esto, y mientras que por aquel Ministerio se dan y surten el efecto deseado las providencias necesarias á recolectar fondos con que ocurrir á urgencias tan extremadas con que se ve frecuentemente conmovido el piadoso corazon de S. M., tiene resuelto que los individuos de maestranza puedan aprovecharse del fruto de la pesca, y que mientras no son necesarios en los departamentos sean empleados en las obras de puertos y costas, todo con el fin de que tengan un arbitrio con que subsistir el tiempo que aun reste de escasez á la Marina, regresando despues ó cuando sean llamados á sus talleres á egercer sus respectivos oficios, y á recibir el puntual pago de sus sueldos y jornales. Dígolo á V. E. de órden del Rey para su debida noticia y publicacion en ese departamento, y á fin de evitar á S. M. las justas, continuas y ardientes súplicas de varios infelices á quienes abruman las desgracias, que S. M. quiere y no puede remediar en el momento, pero que afectan sin utilidad de un modo inexplicable su benéfico, piadoso y Real corazon. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda expedir los nombramientos de Sargentos segundos, con la circunstancia del sueldo, á los artilleros que obtienen tal graduacion por haberse hallado en la defensa de la plaza de Gerona.

[En 5] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio: Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo siguiente: Ha-

biendo dado cuenta al Rey de la instancia de los Soldados del primer regimiento de Artillería D. Josef Serrano, D. Isidro Guell, D. Vicente Puch y D. Jaime Barrera, en solicitud del sueldo de Sargentos segundos, cuya graduacion obtienen por haberse hallado en la defensa de la plaza de Gerona; se ha servido S. M. resolver, con presencia de cuanto V. E. vierte en su papel de 15 del mes próximo pasado, y de la práctica observada por los Inspectores de infantería al extender los nombramientos de Sargentos segundos á los Soldados que se hallaron en la inmortal defensa de aquella plaza, que V. E á estos, y demas Artilleros que se hallen en su caso, les expida los nombramientos de Sargentos segundos, con la circunstancia del sueldo.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: aprueba S. M. la continuacion del derecho de *Cops* en Barcelona, y que su cobranza sea en metálico.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de la Real Junta de *Cops* de Barcelona de 18 de Febrero de 1815, sobre que informaron VV. SS. en 21 de Febrero de este año, se ha servido S. M. aprobar por ahora, mientras otra cosa no se determine, la continuacion del derecho de *Cops*, en conformidad de los artículos que aquella propone; siendo la voluntad de S. M. que se cobre todo en dinero metálico, y no en especie, aunque pase de cincuenta cuarteras la carga de géneros que adeude el derecho. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Serenísimo Señor Infante Almirante: ordena S. M. que se establezca una cruz de distincion para los individuos que se han hallado en acciones militares y marineras despues de su restitucion al trono, para cuya condecoracion previene la formalidad que ha de observarse.

[En 6] El Rey nuestro Señor se ha servido declarar que la cruz de distincion con corona de laurel, que tuvo á bien crear en 2 de Febrero próximo pasado á favor de los individuos de Marina [1], sea únicamente para los que tomaron las armas por su justa causa, y se distinguieron en la última época de usurpacion y ausencia de S. M. de entre sus leales vasallos; y ha resuelto que se establezca otra para premio de acciones militares y marineras distinguidas, desde que la divina Providencia, valiéndose de los esfuerzos de los leales españoles, lo trajo otra vez al trono de sus augustos predecesores; manda asimismo S. M. que los Capitanes generales de los departamentos en dias de corte pongan una y otra cruz á los agraciados con ellas á presencia de los demas Oficiales, citando á aquellos para la concurrencia á este acto con la debida oportunidad, y anotando en la cédula el dia en que se verificó la condecoracion; y finalmente que en la corte sea V. A. R. quien condecore á los Generales, y á los que no lo sean el Oficial general en quien V. A. R. delegue este encargo. Lo digo &c. Palacio 6 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y encargado del de Gracia y Justicia: se previene la formacion de causa á todos los sugetos extrañados del reino, y la manera en que deben administrarse sus fincas y productos si fueren vinculadas.

[En 6] Excmo. Sr.: Habiendo mandado el Rey nuestro

1 Tomo 3.°, pág. 43.

Señor á su Consejo de Hacienda por Real órden de 3 de Octubre del año próximo pasado que le consultase si deberian declararse las vinculaciones á favor de los hijos, hermanos ó parientes de los que se hallan impedidos de su obtencion por adictos al Gobierno intruso, y ponérseles en posesion de ellos, ó percibir solo lo que respectivamente les corresponda, y se les señale por razon de alimentos mientras vivan aquellos, quedando los frutos que produzcan las fincas vinculadas á favor del Fisco, ha expuesto á S. M. dicho supremo Tribunal pleno en consulta de 23 de Febrero de este año lo que cree conveniente, despues de haber oido á sus Fiscales sobre los puntos expresados, y el de si debia pasar la posesion de los vínculos al sucesor, ó aplicarse al Fisco sin que precediese declaracion judicial de traicion por no permitirse volver á España á los poseedores de mayorazgos que emigraron con el Gobierno intruso. Y S. M. en vista de todo se ha servido resolver, con arreglo á las leyes y por el Tribunal competente, se formen las correspondientes causas con la debida separacion á todos los sugetos que han sido extrañados de sus reinos, examinando con toda escrupulosidad y exactitud la conducta pública que hubiesen observado en los parages donde residieron y por donde transitaron, emplazándoles para su seguimiento, admitiéndoles sus pruebas y defensas por medio de apoderados especiales, citando al mismo tiempo para la prosecucion de la causa á sus hijos ó sucesores, y consultando á S. M. la sentencia difinitiva que en cada una de ellas se pronuncie antes de su publicacion para su soberana resolucion. Asimismo, y en el ínterin que esta no recaiga, ha venido S. M. en conceder la administracion de los bienes y rentas de dichos extrañados al hijo ó sucesor mas inmediato, ó al tutor ó curador si aquel fuese menor, dando primero las correspondientes fianzas de responder de su buena administracion y recaudacion, y de rendir anualmente las cuentas de sus productos, pagando las pensiones y mas cargas á que esten afectos los bienes. Igualmente ha mandado S. M. que dicho Tribunal competente, con presencia de un estado ó estados que se formen del producto de los bienes y demas rentas, deducidas dichas pensiones y cargas, señale á los hijos sucesores inmediatos y mas personas á quienes el poseedor conforme á la ley estaba obligado, los alimentos que segun ella deben gozar: que del líquido que resulte ó debia resultar en favor del poseedor, proponga á S. M. los alimentos que deba señalar á este para su manutencion hasta la final determinacion de la causa; y que lo sobrante se entregue anualmente por los Administradores en calidad de depósito en las Tesorerías de egército, y donde no las haya en las de provincia; haciendo responsable de su cumplimiento al Tribunal que conozca del asunto. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: previene S. M. que en lo sucesivo, y hasta que el erario se halle restablecido, no se conceda á persona alguna pasages en buques de guerra por cuenta de la Real Hacienda.

[En 7] En oficio de 7 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: El Virey de Nueva-España en carta de 30 de Setiembre último, núm. 69, al dar cuenta del cumplimiento de una Real órden, por la que se concedió el pasage á esta península de cuenta de la Real Hacienda al Ministro del Consejo de Indias D. Juan Francisco Robledo, representó á S. M. los graves inconvenientes que se seguian de estas concesiones, asi porque á su imitacion las solicitarian y se creerian agraviados si no la obtenian todos los que hubiesen desempeñado sus destinos con igual probidad que Robledo, como por el gran costo de semejantes fletes, que no baja de diez á doce mil duros por cada familia en un tiempo en que aquel erario se halla tan apurado que no puede acudir ni aun á sus mas urgentes atenciones; y convencido S. M. de estas y otras justas reflexiones del Virey se ha servido resolver que en lo sucesivo, y hasta que el erario se halle restablecido, no se concedan á persona algu-

na pasages de cuenta de la Real Hacienda, y que se avise esta su soberana determinacion á todos los Ministerios. Traslá-dolo á V. S. de Real órden para inteligencia de ese supremo Consejo, su circulacion y cumplimiento en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo del Almirantazgo: declara S. M. comprendidos en la gracia acordada en Real decreto de 20 de Abril de 815 sobre abono de tiempo á los individuos de batallones y brigadas que han hecho servicio activo en la última guerra.

[En 7] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio del Director general de la Armada de 25 de Noviembre del año próximo pasado, relativo á la consulta hecha por el Comisario general del Real cuerpo de Artillería de Marina acerca de si los Inválidos que durante la última campaña han hecho el servicio de vivos estan comprendidos en el Real decreto de 20 de Abril del mismo [1] sobre abono de tiempo. Y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, expreso en oficio de V. S. del 27 de Marzo antecedente por las razones en que se funda, se ha servido resolver que dicho Real decreto, por lo respectivo al abono de tiempo que corresponda, es extensivo á los inválidos de batallones y brigadas que han hecho servicio activo en la última guerra al frente del enemigo en el arsenal de la Carraca, puente de Suazo, ó cualquiera otro punto. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del referido Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 7 de Abril de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 252.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de cuenta y razon de si el Sargento de Marina del propio departamento Juan Diez por el delito de simple desercion del que S. M. le indultó con arreglo á lo prevenido en Real órden de 16 de Julio de 1778, pierde ó no el derecho á inválidos y el premio de ciento doce reales mensuales que disfruta. Y teniendo presente la Real órden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte que el citado Sargento lo verificó ante S. M. en el de quince ó veinte, atendida la distancia de la Coruña donde desertó, y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del referido tribunal y demas que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se declara de la atribucion de los Gefes de los cuerpos elegir para Sargentos de brigada á los sugetos que merezcan su confianza, sin sujecion á elegir el mas antiguo.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia en que el Sargento primero graduado de Subteniente del ter-

cer regimiento de Marina D. Juan Pacheco solicita el destino de Sargento de brigada de su cuerpo por ser el mas graduado de los de su clase, y considerándose desairado con que lo egerza otro menos antiguo y condecorado. Y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 4 del corriente, se ha servido resolver que el destino de Sargento de brigada en un cuerpo debe recaer en el sugeto que merezca la entera confianza de sus Gefes, sin sujecion á elegir el mas antiguo, que acaso será el menos á propósito para el cargo, pues la idoneidad y el mérito son los motivos preferentes que han de atenderse para conferir tales destinos á quienes tengan el concepto de los Gefes; y por tanto halla S. M. infundada y desatendible la solicitud de Pacheco. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del referido tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara no exentos de alojamientos y bagages los empleados en Rentas Reales; quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor del dictamen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia se ha servido resolver que los empleados en Rentas Reales no gocen ya de ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usan los dependientes del Resguardo, y tambien las otras caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por el tiempo preciso estas últimas de ocupacion, y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las cla-

ses del Estado. Lo que de Real órden traslado á VV. SS. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda expedir en papel del sello segundo las guias para el extrangero, y que desde ahora se cobre ocho reales por las de cuarta clase que menciona la Real órden de 12 de Junio de 1815 que á continuacion se expresa.

[En 18] El Rey nuestro Señor, conformándose con el papel de VV. SS. de 11 de Marzo último, se ha servido resolver por punto general que se expidan las guias para el extrangero en las aduanas de los puertos y fronteras en papel sellado del segundo en lugar del primero, como estaba mandado por el artículo 137 de la instruccion del papel sellado, que solo se observaba en la aduana de Cádiz, cobrándose desde ahora ocho reales por las guias de cuarta clase establecidas por la órden de 12 de Junio de 1815; y que para el año venidero se disponga un nuevo sello con armas Reales, y en su circunferencia la inscripcion de *Sello segundo* doscientos setenta y dos maravedises. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Abril de 1816.

La Real órden de 12 de Junio de 1815 que en la anterior se menciona es la siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. acerca de la necesidad de uniformar el sistema de guias en todo el reino para evitar la oscuridad y la ocasion de su falsificacion á que dan margen las diversas maneras y modos con que se expiden en cada provincia, como tambien de que las guias se impriman en un solo punto para no dar lugar á las suplantaciones que tiene lastimosamente acreditado la experiencia, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por VV. SS., que se fijen á siete clases las guias que

en adelante se expidan en todas las provincias, y son: primera las de adeudo de géneros extrangeros para su trasporte por mar y tierra: segunda las de referencia de géneros extrangeros para su trasporte por mar y tierra: tercera las de trasporte por mar y tierra de géneros, frutos y efectos del reino y de América: cuarta las de frutos y efectos del reino y de América para su exportacion al extrangero: quinta las de exportacion de frutos á Portugal por las aduanas de la frontera de tierra: sexta las de dinero por mar y tierra; y séptima las tornaguias, disponiéndose que la impresion de las guias se haga en el punto que se crea mas conveniente, á excepcion de las de Cádiz, respecto á estar enagenada de la corona la oficina que las extiende; pero sujetándose á las órdenes de la materia para que en todo haya uniformidad, á no ser que otra cosa se determine si conviniese al mejor servicio. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento.=Francisco de Luna.=Señores Directores generales de Rentas.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa haber resuelto S. M. que en Vega de Navia se restablezca la aduana que se halla en Castropol.

[En 18] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar se vuelva á establecer en Vega de Navia la aduana que actualmente se halla en Castropol. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demas efectos convenientes á que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el método que ha de observarse en Aragon para la entrega del producto de sus contribuciones, y lo prevenido para hacer efectivas las cobranzas de atrasos, con las reglas oportunas para socorrer á los cuerpos á buena cuenta de sus haberes.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Intendente de Aragon de 26 de Marzo último, relativa al método conveniente de hacerse el cobro de las Reales contribuciones en aquel reino, sobre que informaron VV. SS. en 6 de este mes, se ha servido S. M. aprobar por ahora la propuesta de VV. SS. que contiene dicho informe, concebida en los términos siguientes: 1.° que en vez de ir las Justicias mensualmente, como está mandado, á la capital á hacer la entrega en Tesorería de sus respectivos cupos por contribuciones el dia 15 de cada mes, la egecuten en la administracion de Rentas de la ciudad ó villa, cabeza de su respectivo partido, dando principio á esta operacion desde el de Mayo próximo inclusive: 2.° que al efecto se dirijan por la misma Tesorería mensualmente á los Administradores respectivos las cartas de pago formales de las sumas que los pueblos de su distrito deban entregarles, y que aquellos se presten á recibirlas: 3.° que en el dia 15 de cada mes se libren á los cuerpos las buenas cuentas de sus respectivos haberes contra las respectivas obligaciones, y que los mismos nombren comisionados que se presenten el 25 en dichas administraciones para percibir sus asignaciones: 4.° que á fin de que con oportunidad se halle reunido todo el caudal, cuando un Administrador vea que algun pueblo no ha cubierto su cupo el dia 15 pase aviso el Corregidor del partido del que resulte moroso, quien con arreglo á las prevenciones que le hará el Intendente expedirá la órden mas terminante á su Justicia para que llene sus deberes; y si por un acaso (que no es de esperar en el dia, atendiendo á la considerable rebaja que les ha dispensado S. M. por Real órden de 16 de Enero último)

sucediese que á pesar de las comunicadas y aviso del Corregidor se hallase algun pueblo sin realizar su entrega el 25 de cada mes, en que se ha de hacer el pago á los cuerpos, se dé por el Administrador la carta de pago respectiva al Oficial que pase á la administracion á percibir la cantidad que se le designe en ella, á fin de que pueda hacerla efectiva en el pueblo moroso, no ya á expensas de este, y sí de la Justicia de él encargada de la recaudacion, la cual deberá sufrir la satisfaccion de todo gasto que hasta su recaudacion se origine: 5.° que de los tres tantos por ciento que estan señalados á las referidas Justicias para el cobro de contribuciones y su conduccion á la capital perciban solamente dos por ahora, mediante á que la entrega la han de hacer en su partido respectivo, y que se les exime de mas largas distancias y de los muchos accidentes que estas podian ocasionar por los riesgos de caminos, y tambien atendiendo á la menor responsabilidad; y 6.° que el otro tanto por ciento lo exijan como siempre lo egecutaron; pero que pongan su importe en las administraciones en donde hagan la entrega, destinándose tambien por ahora para el Administrador é Interventor respectivos en remuneracion del mayor trabajo y responsabilidad que se les impone, al paso que se minora la de aquellas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de Mallorca: se expresan los arbitrios que S. M. concede al consulado de Palma para la reparacion y prolongacion del muelle de aquel puerto.

[En 20] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la solicitud del consulado de Palma de Mallorca, relativa á que se le concedan varios arbitrios para los reparos y prolongacion del muelle de dicho puerto, que debe tener quinientas veinte varas castellanas para beneficio del comercio, y solo hay hechas doscientas ocho; siendo necesario mas de cuatro millones de reales para concluir las restantes que faltan, con lo cual queda el puerto seguro, capaz, abrigado y con buenas estancias para los buques, segun V. S. ha expuesto; se ha servido S. M. conceder al consulado el medio por ciento de avería, segun se cobraba antes de 8 de Agosto de 1814, y conforme se estableció en el artículo 48 de la cédula de ereccion del consulado: dos dineros por libra sobre los géneros y efectos que se carguen en aquel muelle que antes cobraba el colegio de mercaderes, unido ahora al consulado: cuatro reales por tonelada sobre todos los buques que carguen y descarguen en aquel puerto, pagándolo los Capitanes ó dueños de los buques: sesenta quintales de pólvora averiada que entregará la Real Hacienda de sus almacenes en cada un año mientras dure la obra; y ciento cincuenta presidiarios para que trabajen en ella, á quienes solo se dará el pan por Reales provisiones, quedando lo demas de su manutencion á cargo del consulado, cuyos arbitrios deberán entenderse desde 28 de Marzo de 1815 que fueron concedidos por el Ministerio universal de Indias, en cuya virtud se estan cobrando con calidad de depósito; y manda S. M. que no se cobre ni se exija arbitrio, impuesto ni contribucion alguna de cualesquiera denominacion que fuere, mientras que por este Ministerio de Hacienda de mi cargo no se expidan las órdenes convenientes, como está prevenido por la de 14 de Abril de 1802. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que cuide de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda recaudar por los empleados de Real Hacienda los ramos que indistintamente la corresponde en la isla de Mahon, cuyos productos previene han de ingresarse en aquella depositaría con cargo de satisfacer las respectivas consignaciones.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor de los apuros en que se halla el Ministerio de Real Hacienda de Mahon, y que no puede disminuirse la guarnicion de la isla y demas

consignaciones y cargas que pesan sobre aquella depositaría, se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictamen de esa Direccion general de Rentas, que la recaudacion de todos los ramos que en dicha isla corresponden indistintamente á la Real Hacienda se haga por los empleados de esta bajo las reglas, órdenes é instrucciones dadas para cada uno, ingresando todos sus productos en aquella depositaría, por la cual se satisfagan las respectivas consignaciones, llevando á debido efecto lo dispuesto por órden de 31 de Enero último de dos maravedis en cuartillo de vino, aguardiente y licores, y en libra de carne, sin perjuicio de exigirse una talla extraordinaria por una vez sobre las bases que las universidades cobran la suya. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa que los créditos expedidos por la Tesorería general con anterioridad al año de 1815 no estan comprendidos en la Real órden de 12 de Setiembre del mismo año para que su pago se haga por el Crédito público.

[En 22] El Rey nuestro Señor se ha servido declarar que los créditos expedidos por esa Tesorería general con anterioridad al año de 1815 que no se hallen satisfechos ni recogidos aun por las respectivas Tesorerías subalternas, á cuyo cargo se expidieron, no estan comprendidos en la Real órden de 12 de Setiembre del citado año [1] para el pago por el Crédito público, sino que han de serlo por dichas respectivas Tesorerías, mediante á que deben considerarse como formalizados ya por haber recibido data de sus importes la Tesorería general. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 655.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: se excluye á la provincia de Madrid para el usufructo de la gracia concedida en la de 16 de Febrero anterior á los individuos retirados de la Armada.

[En 22] Excmo. Sr.: Impuesto el Rey nuestro Señor de la solicitud del Brigadier de la Armada D. Pedro de la Riva Agüero, que V. E. me acompaña á oficio número 353 de 12 de este mes, de que se le conceda permiso para residir en esta capital cobrando en ella los dos tercios de su sueldo con arreglo á lo mandado en Real órden, 16 de Febrero próximo pasado [1], se ha servido S. M. declarar que por razones semejantes á las que expresa la órden de 15 de Marzo, en aclaracion á la de 16 de Febrero citada, excluyendo para el usufructo de la gracia que esta concede á las ciudades de Cádiz, Coruña, Murcia y Valencia, queda tambien excluida toda la provincia de Madrid; debiendo entenderse la observancia de la presente declaracion desde esta fecha. Prevéngolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento en contestacion, y ruego á Dios &c. Madrid 22 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se fija el dia desde el cual han de considerarse vacantes las Mitras para la exaccion de frutos correspondientes á una anualidad.

[En 25] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion documentada de VV. SS. de 14 de Octubre último, en la cual manifestando el ningun fundamento con que el Cabildo de la iglesia colegial de Lerma pretende hacer suyos los frutos de la misma Abadía, vacante por haber pasado el que la obtenia á Obispo de Solsona, piden con este motivo que se declare el dia desde el cual deben conside-

1 Página 92.

rarse vacantes las Mitras: enterado S. M. de lo que resulta del expediente é informes tomados sobre el asunto, se ha servido fijar la vacante en las Mitras desde el dia de la preconizacion en Roma de los electos para ellas, y declarar, que comprendida en esta regla la de la Abadía de Lerma, debe contarse desde el 19 de Octubre de 1814, en que fue preconizado el Reverendo Obispo de Solsona, y contribuir desde él con la anualidad correspondiente. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se recuerda la puntual observancia de los Reales decretos y órdenes pertenecientes á la provision de gobiernos militares en individuos de la arma á que corresponde.

[En 26] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de lo que V. E. me dijo en oficio de 31 de Marzo último acerca de la provision del gobierno de Peñíscola, correspondiente á Oficiales de guerra de la Armada de la clase de Brigadieres, en el Teniente coronel D. Cárlos Ulman, como de todos los antecedentes de este asunto; se ha servido S. M. resolver que pues tuvo á bien proveer el expresado gobierno en un Oficial del egército, se compense desde luego á la Marina con otro gobierno de los asignados á la clase de Brigadieres pertenecientes á Guerra. Y asimismo que recuerde yo á V. E., como lo egecuto, que en lo sucesivo se observen con toda puntualidad los Reales decretos y órdenes que rigen en este punto. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento, y ruego á Dios &c. Palacio 26 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se expresan los requisitos que deben tener para ser válidas las cartas de pago por anualidades expedidas en tiempo del Gobierno intruso.

[En 26] Al Contador general de Valores digo con esta

fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. S. manifiesta en consulta de 28 de Enero último, relativo á si deben considerarse válidas las cartas de pago expedidas por la Tesorería mayor á favor de los Corredores de número de esta Corte D. Gregorio Simon Diego, D. Pedro Marcelino Blanco y D. Pedro Duble y Urreta por pago de anualidades en tiempo del Gobierno intruso, como las demas de su clase; á la fijacion de las épocas libres para verificar exactamente las liquidaciones de los interesados de las anualidades que deben pagar, y á la presentacion de las justificaciones que les está mandado hacer respectivas á las personas que hubiesen intervenido las negociaciones mercantiles durante aquel tiempo, y de lo informado por el Tesorero general en 17 del corriente; teniendo en consideracion que estos Corredores fueron separados de sus plazas por dicho Gobierno frances, quien, siguiendo su sistema de opresion, les puso en la precision de que verificasen las entregas; se ha dignado S. M. declarar por válidas dichas entregas siempre que esten legalmente justificadas con documento dado por la Tesorería general, y todas las demas que se encuentren en iguales circunstancias: que las épocas para la liquidacion y cobro de las anualidades del tiempo libre se entiendan, la primera desde 12 de Agosto hasta 3 de Diciembre de 1812, ambos inclusives, y la segunda desde 27 de Mayo de 1813, en que quedó libre esta capital; y que las justificaciones mandadas hacer se presenten en esa Contaduría general de Valores, y reunidas que sean se remitan con su informe á este Ministerio para la soberana resolucion de S. M. Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: se prefija el número de Habilitados que ha de haber en los departamentos de Marina, y reglas que han de observar estos en la percepcion de las cantidades que se libren para pago de sueldos.

[En 26] Habiendo consultado al Rey nuestro Señor la

Junta de Marina del departamento de Cartagena con motivo de la Real órden de 22 de Marzo último,[1] que preceptúa que todos los cuerpos de la Armada tengan su Habilitado para cobrar de las Tesorerías de las provincias la consignacion señalada para sueldo: 1.° A qué provincia deberán pasar los de dicho departamento. 2.° Si ademas del Habilitado del cuerpo general y de los cuerpos militares han de ir los de los otros que por ordenanza lo tienen. 3.° Si se ha de nombrar ó no Habilitado para la maestranza y otras clases que cobran sin él; tuvo á bien S. M. oir el dictamen de la Sala de Gobierno de su Consejo supremo de Almirantazgo, quien conformándose con el del Ministro Intendente, y aprobándolo en todas sus partes, por parecerle útil y conveniente para que los cuerpos puedan ser mas bien socorridos, lo expuso asi á S. M. con remision de copia del indicado dictamen; y en su vista ha resuelto que tenga efecto lo que en él se propone respecto á los departamentos de Cádiz y Cartagena; y en cuanto á los Habilitados del Ferrol es su Real voluntad se fijen en la Coruña. Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1816.

Dictamen del Ministro Intendente general sobre nombramiento y destino de Habilitados en los departamentos.

Las dudas propuestas por la Junta del departamento de Cartagena, explicadas en Real órden de 9 del presente mes, de que se ha dado cuenta al Consejo, son fundadas, y ofrecen las reflexiones siguientes:

1.° La multiplicacion de Habilitados de un departamento acerca de las Tesorerías de egército de su demarcacion podria ser tal vez mas embarazosa que útil para el logro del objeto de su comision, y mas si por accidentes casuales, oposicion general ó emulacion indiscreta declinasen á discordias; los cuerpos que por ordenanza dan poderes á sus Habilitados son ocho ó nueve; y si los otros ramos y clases

1 Página 105.

que lo tienen hubiesen de nombrar tambien los suyos, seria introducir la confusion en vez de simplificar y facilitar la empresa todo lo posible.

2.° Considerando esto asi parece que con tres Habilitados ó Comisionados para agenciar el cobro de los haberes personales de los ramos, cuya representacion tengan en las Tesorerías de su destino, seria lo suficiente.

La demostracion que sigue es la idea.

1...... { Cuerpo general de la Armada..........
Guardias marinas..........
Ingenieros y dependientes de su ramo..........
Pilotos..........
Reformados, inválidos, viudas y pensionistas.
Gratificaciones de las dependencias militares. }

1...... { Batallones y brigadas..........
Capellanes..........
Médico y Cirujanos..........
Asignatarios.......... }

1...... { Ministerio..........
Maestranza y rondines..........
Oficiales de mar..........
Presidio..........
Gastos menores y eventuales.......... }

3.° Estos Habilitados deberán tener nombramiento ó autorizacion de los ramos que representen, sin perjuicio de las credenciales que convenga darles ó se les exijan.

4.° A cada Habilitado deberá dar la Contaduría principal del departamento en cada mes una relacion ó relaciones exactas del importe á que con distincion ascienda la suma total de vencimientos, para que á tenor de ella haga sus pedidos y el envío de cobros á la Tesorería para su distribucion en la forma ordinaria.

5.° El destino natural de los Habilitados es cerca del Intendente de egército y su Tesorería para no perder un momento en reclamar y percibir en cada un dia; mas esto no puede ser igual en los tres departamentos: y como haya de

ser sumamente útil que los Intendentes de ellos se pongan de acuerdo con los de egército para recomendar y acreditar los comisionados, habrán de situarse en Cádiz los destacados de la Isla, y en Valencia los de Cartagena, pudiendo ser que alguno de ellos quede en Murcia, si de las comunicaciones entre uno y otro gefe conviniese que asi sea. En cuanto al departamento del Ferrol, si tuviese efecto la Junta misma propuesta para lograr en la Coruña el permiso de vencimientos en igualdad con los otros ramos, será ocioso el envio alli de los Habilitados; pero en su defecto cabrá la misma medida y con las propias fórmulas que en Cádiz.

6.° El sostenimiento de estos Habilitados por los mayores gastos que ha de irrogárseles, es punto que deberán acordar las Juntas de los departamentos con la prudencia y equidad que exige el interes comun de todos los partícipes.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se expresa los sugetos de los batallones de Marina á quienes por sus circunstancias se les ha de conceder licencia absoluta.

[En 26.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los ocho casos que el interino Comandante general de batallones de Marina ha consultado para proceder con acierto en cuanto á las licencias absolutas mandadas expedir por Real órden de 16 de Enero último. Y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 26 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver: 1.° que deben ser licenciados los hijos de viuda y padres ancianos que tienen nota de desercion, y no han cumplido los ocho años de su recargo, porque estos estaban exceptuados del servicio por reglamento, y su venida á él fue por las circunstancias de la guerra: 2.° que deben ser tratados como quintos los que, habiéndose presentado como voluntarios, resulta justificado fueron quintos antes de venir á los batallones, pues su presentacion en aquella clase fue dolosa: 3.° que se deben licenciar los que estan

comprendidos en las excepciones de la citada Real órden, y tienen nota de desercion, porque como exceptuados no debieron venir al servicio sino por las circunstancias de la guerra: 4.° deben ser igualmente licenciados los nobles que han acreditado serlo despues de haber entrado en quinta, por la misma razon expuesta anteriormente: 5.° que los que permutaron con individuos de batallones deben cumplir el tiempo del empeño de aquellos; porque la permuta es contrato que obliga á cumplir los respectivos empeños de los permutantes: 6.° y 7.° que el indulto deja á los indultados por el delito de desercion expeditos para aprovecharse de las excepciones que les favorezcan: 8.° y último, que los voluntarios que ahora presentan excepciones deben cumplir el tiempo de su empeño; porque al celebrar ellos este contrato, voluntariamente renunciaron á todas las excepciones que pudieran invalidarlo. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia de la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo y su cumplimiento, repitiendo de la misma con este motivo que se den las licencias poco á poco por las razones que se expresaron al circular la de 16 de Enero último. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara de la atribucion de los Administradores de Rentas la expedicion de guias, y que las Justicias las den solo de las especies sujetas á millones.

[En 27] Conforme el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. SS. de 16 del corriente se ha servido aprobar la circular expedida por el Intendente de Sevilla, para que ni los Escribanos ni las Justicias de los pueblos despachen ni autoricen guias, cuya atribucion es peculiar de los Administradores de Rentas, y á falta de estos de los estanquillos, segun las órdenes y la instruccion de 19 de Setiembre de 1804, limitándose las Justicias á dar las guias de las especies sujetas á millones. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento y circulacion bajo de la mas estrecha res-

ponsabilidad. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa como S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud de los Vistas de la Aduana de esta corte en que pedian por el reconocimiento, tasa y venta de los géneros la mitad del tres por ciento.

[En 28] El Rey nuestro Señor, conforme con el dictamen de VV. SS., no ha tenido á bien acceder á la súplica que hacen los Vistas de la Aduana de esta corte, para que se les abone la mitad del tres por ciento por la intervencion, reconocimiento, tasacion y venta de los géneros, y por la instruccion de 8 de Junio de 1805 debe hacerse la venta á presencia del Contador y Administrador, y tambien del Subdelegado cuando se lo permitan sus ocupaciones. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. que se sitúe nuevamente en la Gironda la aduana de la Boullosa, fronteriza á Portugal en Galicia.

[En 28] El Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por VV. SS. en 14 de Marzo último, se ha servido mandar que la aduana de la Boullosa, fronteriza á Portugal en Galicia, se pase á la Gironda, segun estaba anteriormente, agregándola los contraregistros y cualquiera otro medio que convenga establecer para evitar todo abuso y desórden. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Ministro de Hacienda: se reitera lo prevenido en Real órden de 12 de Agosto último, en la que se manda satisfacer el sueldo de ciento veinte mil reales al Capitan general de Extremadura y demas del reino, con prevencion de que sus secretarías se planteen en los términos que se previno para la de Granada.

[En 30] En 12 de Agosto último comuniqué á V. E. la Real órden siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey de una exposicion del Capitan general de Extremadura, en que solicita se le considere y pague con la puntualidad posible el sueldo íntegro que le señala su Real título, y ademas se abonen por aquella Tesorería los alquileres de la casa en que habita y los gastos de secretaría, se ha servido S. M. resolver, teniendo en consideracion los precisos gastos que son indispensables á la alta dignidad de Capitan general de provincia, que se le abone el sueldo de ciento veinte mil reales de vellon al año señalado á aquel empleo, haciéndose extensiva esta soberana resolucion á todos los demas Capitanes generales del reino; y respecto á la secretaría es su Real voluntad que se plantee en los mismos términos que se previno para la de Granada [1], á cuya consecuencia propondrá aquel Capitan general un Oficial de la clase de retirado para adicto á ella con tres mil reales de vellon de aumento al haber que disfrute, abonándose mensualmente ademas de los gastos de papel, tinta &c. la gratificacion de noventa reales al mes á cada uno de los dos ó tres Escribientes que sean necesarios por relacion formada por el Secretario y visada por el Capitan general; debiendo ser tanto dichos Escribientes como el Portero de la indicada secretaría individuos de los cuerpos de la guarnicion, y el último una Ordenanza de planton de buena y acreditada conducta. Y manifestando ahora la Marquesa del Palacio, viuda del último Capitan general de Extrema-

1 Véase el tomo 2.°, pág. 105.

dura, que se le cargan los gastos de aquella secretaría; repito á V. E. la referida Real órden para que dando las correspondientes tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir seis reales mas en cada una fanega de sal que se venda á los pescadores, con destino su producto á la Marina Real.

[En 30] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que por ahora se aumenten seis reales mas á la fanega de sal que se venda á los pescadores y fomentadores de la pesca, cuyo producto se aplique exclusivamente á la Marina. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Abril de 1816.

EN MAYO.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se manda observar la práctica establecida de remitir á este Ministerio en los quince dias de cada mes, lista general de los Oficiales de la Armada.

[En 1.°] Siendo indispensable en esta secretaría de Estado y del Despacho de Marina la lista general de los Oficiales de la Armada, que por el Director general debió pasarse el dia 15 de cada mes, me manda el Rey lo diga á V. S. para que la sala de Gobierno del Consejo disponga se continúe esta práctica; advirtiendo que en dichas listas ha de expresarse el destino que tenga cada Oficial, segun se previene en las ordenanzas generales de la Armada. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Mayo de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de Marina: se reitera el puntual cumplimiento de la de 26 de Abril sobre la expedicion de licencias á los individuos que expresa, y se acuerda la forma para socorrer á los licenciados y á las mugeres de los Oficiales existentes en los hospitales.

[En 4] He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. S. en oficio de 6 del mes próximo pasado relativamente: primero, á los casos que ha consultado el Comandante accidental del quinto regimiento de Marina sobre las dudas que se le ofrecen en el cumplimiento de la Real órden para la expedicion de licencias absolutas: segundo, á la propuesta que por falta de caudales ha hecho V. S. al Intendente del departamento para socorrer á todo licenciado con un mes de pan y prest para su marcha, licenciándose, si no hubiese recurso, á los naturales de esas inmediaciones que se convengan á no recibir el socorro abonándose en su ajuste; y tercero, á proponer que al Subteniente D. Juan Frutos, que se halla en el hospital, se le abone el pan y etapa que ha solicitado su muger, y V. S. apoya con respecto á ella y demas que se hallen en su caso, y solicitar la aprobacion del socorro dado al Sargento primero Josef Martinez, que se halla muy enfermo. Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido acerca de estos particulares, se ha servido resolver, en cuanto al primer punto, que se lleve á efecto lo resuelto, que he comunicado al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo con fecha de 26 de Abril antecedente [1]: en cuanto al segundo que si puede realizarse el auxilio propuesto para los licenciados se les socorra como es justo; pero sin negar la licencia al que se conforme con no recibirlo, pues debe dejarse á voluntad del individuo el esperar ó no los auxilios: en cuanto al tercero es su Real voluntad que se socorra con el pan y etapa á la muger del Subteniente D. Juan Frutos, ínterin este subsista en el hos-

1 Página 131.

pital, y que se practique lo mismo con toda la que se halle en igual caso, siempre que conste tener el individuo alcances con que poder satisfacer; y últimamente, aprueba S. M. la providencia de V. S. en cuanto al socorro dado del fondo de arbitrios al Sargento Josef Martinez para que atienda al restablecimiento de su salud. Comunícolo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se reitera lo prevenido en Real órden de 8 de Marzo de 1793 para que en las causas civiles y criminales de los individuos del Egército y Armada conozcan exclusivamente los Jueces militares.

[En 5] Habiéndose vuelto á ver en junta de cuatro Ministros nombrados al efecto por esta secretaría del Despecho y la de Gracia y Justicia, en virtud de Real órden de 26 de Agosto de 1815, la competencia de jurisdiccion suscitada entre el Gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el Comandante general de Marina de aquel departamento, sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el juzgado Real ordinario contra el Soldado del quinto regimiento de infantería Real de Marina Josef Vicente, vehementemente indiciado de un robo, ha expuesto en oficio de 2 de Abril anterior á este Ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las Justicias es de aquellos que causan desafuero, que por Real órden de 28 de Junio de 1784, que es la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, se halla mandado quedasen desaforados los militares que hiciesen resistencia formal á las Justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra contra las mismas; que por Real órden de 8 de Marzo de 1793, ley 21, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion conociesen en adelante los Jueces militares exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los indi-

viduos del egército, cuya Real declaracion se hizo extensiva á la Marina por Real órden de 5 de Noviembre del mismo año, que es la ley 2, título 7.°, libro 6.° del expresado cuerpo de leyes; que la diversidad de las dos citadas, colocadas ambas en la Recopilacion como leyes del reino, ha dado motivo á la presente y otras competencias; mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion expresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las expresiones de *revoco, anulo* y *derogo*, contenidas en la de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplejidad sobre su preferencia legal, respecto de las anteriores á que se refiere; y que asi es su parecer que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda á la extension de la mencionada Real órden de 93, el Soldado Josef Vicente corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el Rey nuestro Señor, y conformándose con el dictamen de la junta de Ministros togados, se ha servido resolver que asi se verifique. Y de Real órden lo comunico á V. S., con inclusion del proceso, para noticia de la sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, y que trasladándolo al Comandante general del departamento de Cartagena disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa que las Tesorerías satisfagan las asignaciones hechas en ellas á favor de la negociacion del Real Giro para que la general pueda llenar los objetos de su atribucion.

[En 9] En medio del estado actual de la Europa, cualquiera que sea el del interior del reino, no puede prescindir S. M., sin perjuicio de su Real consideracion y de los intereses de su corona, de mantener en los reinos extrangeros un número de Agentes diplomáticos y comerciales proporcionado á sus relaciones, tanto de familia y políticas como de co-

mercio. Persuadido de ello S. M., igualmente que de la necesidad de que estos Agentes sean asistidos cual corresponde, para que puedan desempeñar bien sus funciones y vivir con el decoro que exige su calidad de representantes de la Real Persona, se sirvió mandar se señalase un fondo para cubrir tan sagradas obligaciones, sin estar expuesto á las lentitudes y necesidades perentorias de la Tesorería general. Para este objeto, y para la no menos recomendable atencion de la consignacion por el Rey nuestro Señor para la subsistencia de sus augustos Padres, ambas puestas al cuidado de la negociacion del Real Giro, se sirvió S. M. mandar por Real órden de 24 de Octubre último que desde 1.° de Enero de este año se tuviesen á disposicion del expresado Giro dos millones de reales vellon mensuales de los productos de Rentas en los puntos y cantidades que por menor se designan en la nota que acompañé á V. S. con la expresada Real órden; y enterado S. M. de que en algunas Tesorerías no se satisface con la exactitud debida y prevenida por el Tesorero general la asignacion señalada á tan recomendable objeto, dejándose protestar las letras del Real Giro en unas provincias, y en otras oponiéndose al protesto á pesar de no satisfacerlas, cuya conducta puede causar el total descrédito de ese establecimiento; se ha servido mandar que los Intendentes y Tesoreros cuiden de hacer efectiva la asignacion del Real Giro, sin permitir por motivo alguno que dichas letras dejen de ser recogidas y pagadas á sus vencimientos; y que pues V. S. reune á un mismo tiempo el caracter de Tesorero mayor y de Director del Real Giro se haga obedecer sobre el particular, y circule esta soberana resolucion á todos los que corresponda su cumplimiento. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se declara sin derecho á inválidos los individuos de los cuerpos de Marina que sin esperar á ser propuestos para ellos piden la licencia absoluta.

[En 10] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor, de conformidad con lo expuesto por el supremo Consejo de Almirantazgo en oficio de V. S. de 4 de Abril antecedente, ha venido en conceder al Cabo segundo que fue de la segunda compañía del tercer regimiento de Marina Juan Josef Alcal la gracia que solicita de sus inválidos en una de las escuadras del departamento de Cádiz, se ha servido resolver que se prevenga á los Gefes respectivos hagan entender á la Tropa que el individuo que pida su licencia absoluta por no querer tal vez esperar á ser propuesto para inválidos perderá el derecho á ellos si obtiene aquella, y no podrá reclamarlos despues aunque le correspondan de justicia. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del referido Tribunal y demas fines de su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que en todas las aduanas del reino se intercepten los egemplares que á ellas lleguen de la obra impresa en Paris titulada *Memoires historiques sur la revolution d'Espagne.*

[En 10] Con fecha de 10 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: El Rey nuestro Señor ha determinado que en todas las aduanas del reino, y particularmente en las de las fronteras de Francia, se intercepte la introduccion de los egemplares que puedan llegar á ellas de la obra recientemente publicada en Paris por el Abate Prat con el título de *Memoires historiques sur la revolution d'Espagne*. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su

cumplimiento y circulacion. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: expresa que al gremio de mar de Mahon no se le prive el uso de la pesca en las orillas y costas de aquel puerto y otro cualquier punto.

[En 14] Excmo. Sr.: Ha acudido á S. M. el gremio de mar de Mahon haciendo presente que desde tiempo inmemorial disfrutó del privilegio de la pesca en las orillas y costas de aquel puerto y en las inmediaciones de la isleta, donde se halla situado el hospital Real de aquella plaza, á las que ahora se les impide acercarse por el Ministro de Real Hacienda, inducido por el Contralor de dicho hospital, bajo los especiosos pretextos de fuga de los enfermos presos, á pesar de que la pesca se hace de dia, de que en el hospital existe la competente guardia para impedirlo, y de que ningun egemplar hay hasta ahora de semejante acaecimiento; influyendo realmente en aquella nueva providencia motivos menos decentes de desquite y venganza. Instruido de todo S. M., y previo informe del supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido resolver en su conformidad que no siendo de ninguna fuerza ni la autoridad del Contralor ni los motivos en que funda su oposicion, no debe prohibirse á estos matriculados la pesca en cualquiera punto bañado por el agua salada, sin exceptuar el islote del referido hospital, conforme al art. 11, tít. 5.° de la ordenanza de Matrículas, que asi lo dispone en general sin limitacion alguna. De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva expedir las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescriben las formalidades en que á falta de recibos podrán acreditarse las entregas hechas por particulares en la pasada guerra para sostenimiento de las tropas.

[En 14] El Rey en vista de lo que V. S. expone con fecha de 29 de Enero último, relativo á la duda propuesta por el Intendente de Andalucía sobre la liquidacion del crédito de ciento diez y ocho mil cuatrocientos reales que reclama D. Pedro Valentin de la Cuesta, procedente de ganado que le llevaron las tropas de la division del General Ballesteros sin formalidad de recibo, y para cuya comprobacion presenta una justificacion del hecho; se ha servido S. M. resolver que, supuestas las dificultades que hay de proporcionar documentos en tales casos capaces de llenar la falta de los recibos de las entregas, providencien los Intendentes lo mas conveniente; y que teniendo á la vista la facilidad con que se egecutan las informaciones, hagan que los testigos sean sugetos que hubiesen intervenido en el recibo de los víveres, efectos ó dinero, y expresen la persona ó personas en cuyo poder hubiesen entrado estos, consultando en su vista á este Ministerio lo conveniente para determinar el abono. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: manda S. M. sea libre de derechos Reales y municipales el mármol de Italia con destino al jardin de la explanada de Barcelona.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar sea libre de todo derecho Real y municipal el mármol de Italia que se necesite para el adorno y recreo del nuevo jardin de la explanada de Barcelona, cuya gracia sea sin egemplar. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia, y que

dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa como S. M. se ha servido aprobar los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de la villa de Reus para la construccion de un muelle en el puerto de Salou.

[En 17] Excmo. Sr.: En 17 de Mayo último se sirvió S. M. resolver se procediese desde luego á realizar el proyecto sobre la construccion de un muelle en el puerto de Salou con arreglo al plano formado por el Ingeniero en gefe de Marina D. Timoteo Roch, y que este se encargase de la direccion facultativa de la obra; aprobando al mismo tiempo para su egecucion los arbitrios que comprende la adjunta copia propuestos por el Ayuntamiento de la villa de Reus, y remitidos por el Capitan general del principado de Cataluña en 22 de Abril anterior al evacuar el informe que se le habia pedido acerca de este asunto, con cuyo dictamen se conformó S. M. en todas sus partes. De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el derecho que ha de exigirse por cada tonelada de cabida á todo buque frances que arribe á los puertos de la península é islas adyacentes.

[En 13] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que á todo buque frances que arribe á los puertos de la península é islas adyacentes se le exija veinte reales por cada tonelada de cabida, comprendiéndose en esta exaccion todos los derechos de sanidad, ancorage, mollage, limpia del puerto, linterna, tonelage, capitanía del puerto y demas que se cobren con el título de *derechos de navegacion*. De Real órden

lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el recargo de derechos impuesto en Febrero de 1796 sobre los abanicos extrangeros, sea en lo sucesivo extensivo á los de fábrica francesa.

[En 19] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS. de 31 de Octubre de 1815, se ha servido mandar se entienda con los abanicos franceses el recargo de veinte y cuatro maravedis en docena que se impuso por la órden de 19 de Febrero de 1796 á todos los que se introdujesen del extrangero. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del supremo Consejo de Almirantazgo: se encarga el cumplimiento de la Real órden de 19 de Noviembre de 1812, que es preventiva á que los Contadores de provincia de Marina se presenten á los Comandantes militares antes de tomar posesion de sus destinos.

[En 19] Instruido el Rey nuestro Señor detenidamente de todos los documentos remitidos por el Capitan general del departamento de Cádiz, y por el Intendente del mismo, cada uno por su parte, dando cuenta de la disputa ocurrida entre el Comandante militar de la provincia de Almería y el Oficial primero del Ministerio de Marina D. Justo Fernandez Castrillon, nombrado Contador de la misma por Real órden al efecto en relevo del de la misma clase D. Francisco Escovar, que habia cumplido el tiempo prefijado para estos destinos, acerca de la necesidad de previa presentacion del segundo al primero para tomar la posesion de aquel encargo que exigia este, y rehusó aquel constantemente, siguiéndose de aqui las notables y escandalosas consecuencias

del arresto de uno de los dos Contadores, y extraccion de papeles y archivo de poder del otro, con todo lo demas que de sí arrojan los referidos documentos; se ha servido S. M., oido el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, declarar en su conformidad que el Contador nombrado D. Justo Fernandez Castrillon agravió al Comandante militar de aquella provincia de Marina con su obstinada resistencia á presentársele como debiera, en la cual no habria persistido si el Intendente del departamento, como era justo, le hubiera ordenado el cumplimiento de la Real órden de 19 de Noviembre de 1812 que decide el caso, habiendo antes bien autorizado con el silencio á su subalterno para empeñarse, y continuar en su tenaz oposicion que produjo las escandalosas consecuencias advertidas; y aunque el Comandante militar debiera por su parte haberse abstenido de tomar unas providencias tan extremas y ruidosas, limitándose á la participacion del hecho para la reparacion de la falta, con todo, en justo desagravio de su jurisdiccion militar ofendida por el citado Contador Castrillon, quiere S. M. que se le haga entender la falta que ha cometido en no haberse presentado á aquel Gefe militar luego que llegó á la provincia de su mando, conforme se halla ya decidido y mandado en la expresada Real órden de 19 de Noviembre. De otra igual lo comunico á V. S. para inteligencia de la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, y los demas fines que son consiguientes; en inteligencia de que con esta misma fecha lo hago saber inmediatamente al Intendente del departamento de Cádiz para su gobierno en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio y Mayo 19 de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda llevar á efecto en toda su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Setiembre de 1770, y demas que prohiben venderse en la corte y sus inmediaciones cristales extrangeros.

[En 22] El Sr. Secretario de la Mayordomía mayor de

S. M. me dice en 22 del anterior lo que sigue: Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado á virtud de representacion del Director facultativo de las Reales fábricas de cristales de San Ildefonso, y en vista de los informes oportunos que S. M. se ha servido tomar, ha resuelto que la Real órden de 5 de Setiembre de 1770, que trata de la prohibicion de la venta de todo cristal extrangero á veinte leguas en contorno de esta corte y sitios Reales, se lleve á efecto en toda su fuerza y vigor; como tambien las franquicias, privilegios y exenciones de derechos concedidas á las citadas Reales fábricas de cristales, de que igualmente tratan las Reales cédulas de 20 de Junio de 1788 y 15 de Abril de 1798. Todo lo que de Real órden inserto á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1816.

Real decreto: declara S. M. que la Capitanía del puerto de Cádiz solo debe conferirse por dos años con arreglo á ordenanza.

[En 23] He venido en nombrar Capitan del puerto de Cádiz al Capitan de Navío de mi Real Armada D. Manuel de Novales, previniendo que ha ser por el tiempo de dos años, que señala el art. 3.°, trat. 5.°, tít. 7.° de las ordenanzas generales, cuya regla deberá observarse en lo sucesivo. Y así lo he mandado.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Mayo de 1816.=A D. Josef Vazquez Figueroa.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se expresan las penas en que incurre la gente de mar que se deserte, y los Gefes que no vigilen y procuren su aprehension.

[En 25] Habiendo llegado á noticia de S. M. el que la principal causa de la desercion de la gente de mar que se experimenta en los buques y arsenales, á pesar de la rigorosa policía y disciplina con que son atendidos, procede de la per-

suasion y casi seguridad de no ser perseguidos en tierra; y queriendo se evite en todo tiempo semejante exceso, ha tenido á bien resolver que los individuos de dicha clase que se deserten queden privados del beneficio de la pesca, y de las utilidades de los trabajos en muelles y orillas; y que el Comandante ó Ayudante de matrículas, en cuyo distrito no vigile y aprehenda á los desertores, será separado de su destino, y sufrirá ademas los atrasos en su carrera, ó el castigo á que su malicia ó indolencia le hiciesen acreedor. Lo que comunico á V. S. de Real órden, para que dando conocimiento á la Sala de Gobierno de ese supremo Consejo, disponga se circule en la Armada dicha soberana determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: acuerda S. M. diferentes reglas bajo las cuales han de sustanciarse las causas de montes que hubiere pendientes, y lo que en lo sucesivo se manda observar para evitar los excesos que se experimentan en aquellos.

[En 26] Excmo. Sr.: El supremo Consejo del Almirantazgo con vista de lo representado por el Ministro de montes de Segura de la Sierra, acerca de la multitud de causas pendientes en aquel juzgado, y necesidad de aumentar algunos individuos para su despacho, ha consultado á S. M. en 26 de Enero último lo siguiente:

Que los Subdelegados del Ministerio de Segura, no solo deben sustanciar las causas en primera instancia, sino tambien fallarlas difinitivamente, observando, para evitar todo abuso, lo establecido en el artículo 10 de la instruccion de 29 de Mayo de 1751.

Que será conveniente derogar el auto de visita aprobado por Real órden de 16 de Diciembre de 91, y que se mande que los Subdelegados egerzan las funciones de tales en toda la extension que les da la ordenanza de montes del año de 48 con las adiciones que rigen en la materia, y consiguientemente se declaren por el Ministerio de Segura los

que se deban conceptuar comprendidos en el indulto de 14 de Octubre de 1814 [1].

Que en cada Subdelegacion se nombren los Fiscales zeladores, mandados restablecer por Real órden de 24 de Julio de 1815 con arreglo á Real instruccion de 29 de Mayo de 1751, y la extensiva de 28 de Agosto de 1801.

Que si el Auditor del Ministerio de Segura por avanzada edad, achaques y cortedad de vista no puede atender á las fatigas ordinarias, será conveniente jubilarlo con los dos tercios de sueldo, eligiendo uno en calidad de interino, sin nombrar otro Abogado, que con el sueldo de doce reales diarios despache por sí los expedientes ayudando al Auditor.

Que los Escribientes eventuales para ayudar al Escribano son de su obligacion, pues que los gastos que eroguen estan comprendidos en el señalamiento de costas; que los sueldos y gastos no se anticipen de los fondos de Guadalmería y Bañares, que son pertenecientes al negociado de Sevilla.

Que para evitar los muchos excesos que con frecuencia se experimentan en los montes y arbolados se prevengan las reglas generales siguientes:

1.ª Que la excepcion concedida en Real órden de 13 de Setiembre de 1814, y Real cédula de 19 de Octubre siguiente [2], se entienda con los montes y arbolados cuya propiedad particular haya sido legítimamente reconocida, suspendiendo á los supuestos poseedores de todo aprovechamiento, oponiéndose á ello los Ministros, Comandantes militares ó Subdelegados, hasta que sea comprobada la legítima pertenencia.

2.ª Que los dueños de montes y arbolados que hayan sufrido talas, incendios y destrozos han correspondido mal á la confianza de S. M., que solo quiso librarlos de trabas, que deben por tanto cesar en semejantes excesos repoblando lo roturado, y manejándose por sí en cuanto á los aprovechamientos con sujecion á las reglas prevenidas en la ordenanza de 48 hasta la publicacion de otra en que se trabaja.

3.ª Que en cuanto á los montes de propios, comunes y

1 Tomo 1.°, pág. 313. 2 Tomo 1.°, pág. 274 y 319.

realengos se observen con exactitud y sin interpretacion las reglas de la citada ordenanza de 48 con todas las adiciones, en los mismos términos que antes de 1808, segun expresa el citado decreto de 13 de Setiembre de 1814.

Ultimamente es de opinion que se circule órden á los departamentos, para que tengan entendido que las ordenanzas que por ahora rigen son las de 1748, á las cuales deben arreglarse enteramente.

Y por fin, que se prevenga á las Justicias no mezclen los fondos de montes con los demas arbitrios, ni los inviertan en otros usos que los prevenidos en las leyes y ordenanzas de Montes. Y S. M., en decreto de 21 del corriente, se ha servido aprobar esta consulta de su supremo Consejo; debiendo entenderse que las funciones que egerzan los Subdelegados, como tales, con arreglo á la ordenanza de Montes del año de 48 y adiciones que rijan sobre la materia en concepto de lo que previene el Real decreto de 13 de Setiembre de 1814; y que los dueños de montes y arbolados que hayan sufrido talas, incendios y destrozos, en lo cual hayan correspondido mal á la confianza que de ellos hizo S. M., queriendo librarlos de trabas, sean, y no otros, los que en sus aprovechamientos queden sujetos á las reglas que la citada ordenanza previene, la que regirá para el gobierno y régimen de los montes y arbolados con presencia de lo que señala el indicado Real decreto de Setiembre de 814, y Real cédula de 13 de Octubre siguiente, ínterin el Consejo no consulta la nueva ordenanza en que está entendiendo, cuya conclusion le recomienda S. M. con particularidad, igualmente que la conciliacion del bien del Estado en la prosperidad de los arbolados, con el interes de sus dueños, siempre unido á la mayor franquicia ó menos trabas posibles para el manejo de sus propiedades; para lo cual S. M. encarga al Consejo oiga previamente á las corporaciones y personas particulares inteligentes en la materia. Dígolo á V. E. para noticia del Ministro de Segura de la Sierra, y mas fines consiguientes al cumplimiento de esta soberana resolucion en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: acuerda S. M. los medios que los Gefes de Marina han de adoptar para impedir que los buques extrangeros naveguen con pabellon español.

[En 27] Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue: Con presencia de la nota del Cónsul del Rey en Génova y de los documentos posteriormente dirigidos por él mismo á V. E., que todo me lo ha pasado de Real órden en fechas de 8 de Febrero y 22 de Abril últimos, con relacion á los muchos buques extrangeros, particularmente genoveses, que navegan con pabellon español, y Capitan y gente de aquella nacion, causando los perjuicios que son consiguientes al comercio nacional, á los intereses de la Real Hacienda, y á la construccion española: tomadas en los tres departamentos cuantas noticias han parecido necesarias y oportunas para apurar los hechos que se denuncian con respecto así á la indebida matriculacion de buques extrangeros, figurándolos adquiridos por españoles, como al libramiento de patentes de navegacion en favor de Capitanes y patrones de la misma clase; y oido al fin el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, que ha reflexionado este delicado asunto con toda la detencion y madurez que requiere por su naturaleza y trascendencia, teniendo á la vista todos aquellos documentos; S. M., conformándose con él, se ha servido resolver, que en medio de lo vago é indifinido de la exposicion de dicho Cónsul, y mientras que no determina los casos y sus circunstancias, para que conforme á ellas pueda aplicarse oportuno, pronto y eficaz remedio, se encargue á todos los Gefes de Marina, como única medida adaptable en esta incertidumbre, la mas estrecha, exacta y rigurosa observancia de cuanto sobre el particular prescriben las ordenanzas de Matrículas, que acuden á todos los casos regularmente contingentes, sin que haya en esto el mas leve disimulo, y bajo las mas severas penas contra los infractores en lo mas mínimo, que irrimisiblemente las sufrirán segun

la utilidad y naturaleza del descuido en que incurran ó por malicia ó por indolencia. Y á fin todavía de remover el mas leve pretexto, ocasion y medio de que se intruduzcan y repitan semejantes fraudes, atajándolos cuanto es permitido á la prevision humana, inferior muchas veces á la astucia y sagacidad del interes privado en eludir las providencias mas bien concertadas, se ha servido igualmente S. M. mandar, que en lo sucesivo no se permita aquella matriculacion interina de buques extrangeros, adquiridos por españoles, que para casos egecutivos tolera el art. 5.°, tít. 9 de la ordenanza de Matrículas; quedando en esta parte reformado y reducidos al órden general que establece en sus anteriores cláusulas, sin excepcion alguna: que tampoco se puedan prestar ni admitir en los distritos por delegacion de los Comandantes militares en sus Ayudantes, como tambien los sufria el art. 1.°, tít. 10 de la misma ordenanza, las fianzas abonadas del buen uso de las patentes, debiendo precisamente darse estas y otorgarse las competentes escrituras en la capital de la provincia, y por ante su Escribano, con conocimiento del Comandante; y finalmente que ningun buque extrangero, cuya propiedad se diga pertenecer á español nativo ó domiciliado, pueda matricularse en lo adelante, sin que presente su dueño ó Capitan una certificacion del Cónsul de S. M., en cuya cancillería se hubiese extendido la escritura de venta, expresando no haber mediado simulacion ó fraude en la adquisicion y traspaso del dominio de uno en otro, porque esta es la verdadera raiz de semejantes excesos, y los Cónsules los únicos que pueden conocerlos y evitarlos. De Real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, y que expida las conducentes á su notoriedad y cumplimiento en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio y Mayo 27 de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda que los registros de Indias por ningun caso se permita que en los puertos de las provincias exentas se cumplan, á no ser en los casos que expresa.

[En 29] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 4 de Noviembre acerca de la descarga maliciosa que hizo en Bilbao el bergantin Medea, procedente de América, estando con viento favorable á la vista de Santander; y enterado S. M. de los demas antecedentes que se citan en dicha exposicion se ha servido mandar que por ningun caso se permita que los registros de Indias se cumplan en los puertos de las provincias exentas, y que cuando por algun acontecimiento extraordinario llegue á ellos algun buque se le obligue á que se presente en el habilitado de su destino, á no ser que intervenga avería ó perjuicios, que entonces deberá pedirse permiso por este Ministerio con el registro original ó copia autorizada, para que segun la clase del cargamento se acuerden las providencias oportunas para asegurar los Reales intereses. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa los derechos que han de adeudar los frutos y efectos nacionales en su trasporte de puerto á puerto en buque extrangero.

[En 29] Para fomento de nuestro comercio de cabotage, y conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS. de 31 de Octubre de 1815, se ha servido mandar que los frutos y efectos nacionales que se trasporten de un puerto á otro de la nacion é islas en buque extrangero adeuden los derechos de extraccion como los adeudan los vinos, segun la órden de 2 de Enero de 1803, y que los que esten

libres de derechos adeuden un seis por ciento de su valor. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1816.

EN JUNIO.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa que no se ha de exigir pension ni derecho alguno por la pesca á los matriculados que manejen la almadraba de Escombreras.

[En 1.°] Excmo. Sr.: El Comandante general del departamento de Cartagena ha hecho presente, con inclusion de documentos, así el empeño de aquel Subdelegado en exigir de los matriculados que actualmente manejan la almadraba de Escombreras el antiguo impuesto de siete maravedis en libra de pescado, segun lo pagaban los particulares que la disfrutaban en 1797 á virtud de Real órden de 3 de Marzo de aquel año, como tambien su oposicion á ello, fundado en las posteriores de 29 de Setiembre de 1812 y 21 de Marzo de 1815, que conceden toda libertad y franquicia á los matriculados en la pesca que hiciesen. Enterado de todo S. M., y oido el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido resolver en su conformidad que estando libre de todo impuesto la pesca de los matriculados, segun el trat. 7.°, tit. 5.° de sus ordenanzas, debe comprender la misma calidad á la que se coja en la expresada almadraba, puesto que en el dia la rigen y disfrutan los matriculados, y no los particulares que antes, sin fuero de matriculados sujetos por tanto á aquella y cualquiera otra gabela ó pension que conviniese imponerles por contrato ó de otro modo. De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva expedir las conducentes á su cumplimiento por parte de la Real Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que al fierro extrangero que se introduzca en España se exija el derecho de dos terceras partes mas del que antes pagaba.

[En 2] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de los Diputados de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, y de la de los dueños de las veinte y dos ferrerías establecidas en las montañas de Navarra, solicitando ó que se prohiba la introduccion del fierro extrangero, ó que se sobrecargue de derechos hasta un punto que balancee los intereses de los fabricantes nacionales, restableciéndose los Veedores que tenian en los puertos habilitados para el examen del fierro que se embarque para América; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que al quintal de fierro extrangero que paga treinta y un reales y ocho maravedis se le aumenten dos terceras partes mas, que hacen cincuenta y dos reales y dos maravedis; previniéndose á las Autoridades de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa hagan que se elabore y mejore el fierro, preparándole de modo que se facilite su consumo segun las diversas manufacturas á que se aplica, por cuyo medio logre ganar la preferencia al extrangero; no accediendo S. M. al nombramiento de Veedores, cuyo encargo se cometerá á los empleados por ahora y hasta que la experiencia acredite son necesarios aquellos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescribe la forma en que deben afianzar los capitalistas á quienes se les expida nuevas escrituras de sus imposiciones por habérseles extraviado las que tenian con motivo de las ocurrencias de la pasada guerra.

[En 6] Enterado el Rey nuestro Señor de que muchos

interesados capitalistas solicitan en el dia que se les dé nuevas escrituras, ya por el fondo vitalicio, y ya por otros varios ramos, en razon de habérseles extraviado las originales con motivo de las ocurrencias de la pasada guerra; y deseando poner término á estas solicitudes con una regla general, que al paso que proporcione los deseos de aquellos que piden con justicia, evite tambien los perjuicios que pudieran resultar á la Real Hacienda de haber sido presentadas al Gobierno intruso para su capitalizacion y recompensa sin noticia de las dependencias que debieron conocer de su cancelacion, ó de haber sido transmitidas á diferentes sugetos, y en especial á los que tengan secuestrados sus bienes, y por lo mismo no puedan presentarse á reclamarlas, quedando el medio de hacerlo los mismos que las vendieron ya; se ha servido resolver que todo aquel que manifieste habérsele extraviado su escritura, y solicite otra por duplicado, ó documento con que acreditar su imposicion y derecho, afiance sus resultas con hipotecas seguras, capaces de responder al capital y réditos respectivos que se hubiesen satisfecho al titulado dueño de la escritura, en el caso de que resulte luego haber sido negociada ó capitalizada en tiempo del Gobierno intruso. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1816.

Real órden circular del Ministerio de Marina: se previene que en las pagas ó socorros que se den á los individuos de la Armada han de comprenderse solo los existentes en la capital del departamento, y de ningnn modo los ausentes.

[En 7] El Rey nuestro Señor quiere que en las pagas ó socorros que se vayan dando á los individuos de los cuerpos de la Armada sean comprendidos únicamente los existentes en la capital, y de ningun modo los ausentes que se hallan gozando de los dos tercios del sueldo en virtud de la facultad concedida en Real órden de 16 de Febrero último [1], ni tampoco los destinados en otros puntos, en los cuales se les va socorriendo, y de este modo se conseguirá que haya para otros que no han salido del departamento. Dígolo á V. S. de Real órden para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1816.

[1] Página 92.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda observar lo prevenido en Real órden de 9 de Mayo de 1815 para la exaccion de un real de plata en cada arroba de jabon que se fabrique ó introduzca en Aragon con destino al hospital general de aquella capital.

[En 7] Enterado el Rey nuestro Señor de la nueva instancia de los fabricantes de jabon del reino de Aragon sobre que informaron VV. SS. en 14 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que continúe observándose la Real órden de 9 de Mayo de 1815, en que se trata de la exaccion de un real de plata á favor del hospital general de Zaragoza sobre cada arroba de jabon de cualquiera clase que se fabrique ó introduzca en aquel reino; pero entendiéndose que el arbitrio no se ha de arrendar á ningun fabricante, quedando por consiguiente anulado el arriendo celebrado con Melchor Oliver; que todo arrendador ó administrador ha de estar sujeto al registro ó visita que convenga hacer; y últimamente que quede al arbitrio del hospital el arrendar ó administrar este ramo bajo las formalidades dichas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 7 de Junio 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: expresa que no pudiéndose prefijar reglas en la avocacion de causas se proceda en la materia con el juicio y prudencia debida.

[En 8] Instruido S. M. de la carta del Capitan general del Ferrol que V. S. me remite en copia con oficio de 15 último, consultando las dudas ofrecidas al Auditor de aquella

provincia sobre si las avocaciones de causas permitidas por la ordenanza de Matrículas á los Capitanes generales son absolutas ó con las limitaciones de la Real órden de 5 de Mayo de 1789, y si han de decretarse en derecho justificada causa á efecto de verla, y por medio de provisiones llamadas iniciativas como en las Chancillerías y Audiencias; y teniendo tambien á la vista lo que sobre el particular opina el supremo Consejo de Almirantazgo se ha servido en su total conformidad declarar que si bien en tales avocaciones conviene que los Gefes procedan con economía y parsimonia, asi para afianzar con su parco y prudente uso la imparcialidad en los juicios, como para no privar á los litigantes con su inmoderacion de una instancia de todos los competentes recursos, debiendo por tanto ceñirse en la práctica de esta prerogativa á los casos precisos en que intervenga un conocimiento pasivo de desconfianza del inferior por motivos justificados, no cabe con todo eso fijar reglas en una materia sujeta al buen juicio y prudencia de las superiores, y variable segun las circunstancias, al mismo tiempo que demasiado conocida en los tribunales; habiéndosele hecho á S. M. como al Consejo muy reparable la duda del citado Auditor acerca de estar ó no derogadas por la ordenanza de Matrículas las restricciones anteriores, cuando en aquella ninguna mencion se hace de estas, con respecto á la facultad absoluta de avocar que atribuye á los Capitanes generales. Todo lo cual digo á V. S. de Real órden para conocimiento del Consejo y fines consiguientes en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se prescriben las circunstancias que deben tener los individuos de maestranza para que puedan considerarse con derecho á inválidos.

[En 8] Queriendo el Rey nuestro Señor cortar de una vez y radicalmente las multiplicadas solicitudes y numerosas propuestas de individuos de maestranza que pretenden tener

derecho á los goces prefijados en el reglamento de inválidos de su ramo; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo del Almirantazgo, manifestado por V. S. en oficio de 28 anterior, se ha dignado resolver:

1.º Que en los individuos menores de diez y seis años de edad que sean admitidos á los trabajos de los arsenales, ya en el número de reglamento, ó ya fuera de él eventualmente, no se cuente su servicio para adquirir derecho al goce de inválidos hasta haber cumplido dicha edad, anulando al efecto el artículo 4.º del reglamento, en cuanto se prevenia por regla general que los años de servicio se contasen por todo el tiempo servido desde la fecha en que hubiesen sido admitidos los individuos.

2.º Que las solicitudes de los que aspiren á la gracia de inválidos antes de cumplir el tiempo de servicio prefijado para obtenerla, segun las diferentes profesiones ó egercicios, á causa de golpe ó herida recibida en faenas del servicio, se acompañen con certificado mandado expedir por el Ingeniero Comandante, señalando este, de acuerdo con el Intendente del departamento, los facultativos que hayan de declarar acerca de la inutilidad del operario, con precisa y terminante expresion de haber dimanado del referido golpe ó herida, lo cual debe constar ademas en el detall de la comandancia de Ingenieros, con especificacion del suceso que lo produjo, y sin que pueda tener efecto la solicitud pasado un año de tal ocurrencia.

3.º Quiere últimamente S. M. que por los Comandantes de Ingenieros no se dé curso á instancia alguna que carezca de estos indispensables requisitos.

Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del Consejo y mas efectos consiguientes, á fin de que esta soberana resolucion tenga debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara el tiempo que ha de abonarse por la última guerra á los Oficiales y Tropa, cuyo servicio le hubieren hecho en las plazas de Africa.

[En 10] Con motivo de una exposicion que hizo en 1.° de Noviembre último por conducto del Capitan general del reino y costa de Granada el Gobernador interino de la plaza de Alhucemas D. Diego María de Llano, preguntando el tiempo que debia abonarse por la última guerra á los Oficiales y Tropa de guarnicion ordinaria del referido presidio, en consecuencia de la Real órden de 20 de Abril del año próximo pasado [1]; declara S. M. que los Oficiales y Tropa que han hecho su servicio (durante la guerra que acaba de terminar) en las plazas de Africa estan comprendidos en la duda y resolucion sexta de la circular de 11 de Junio del mismo [2], y por consiguiente debe abonárseles la mitad de los años de campaña. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretário de Estado y del Despacho: destina S. M. á la Marina para su restablecimiento la tercera parte de la tercera de las rentas episcopales.

[En 12] Excmo. Sr.: Atendida la necesidad de restablecer la Marina, y la pobreza que reina en los arsenales, ha determinado S. M. que en lo sucesivo perciba la Marina la tercera parte de la tercera de las rentas de las mitras de que puede disponer S. M. por concesiones pontificias, y que al efecto se obtenga breve de S. S. que autorice esta aplicacion. Lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia, y que se sirva escribir al Ministro del Rey en Roma, á fin de que entable la oportuna solicitud y la recomiende al Padre Santo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 252. 2 Tomo 2.°, pág. 414.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se establece para la pesca de salmones y sollos en el rio Nalon lo mandado en 3 de Enero último acerca de la de atun y sardina, y se permite su beneficio bajo ciertas condiciones á los vecinos de Soto del Barco.

[En 14] Conformándose el Rey nuestro Señor con la opinion del supremo Consejo del Almirantazgo, manifestada por V. S. en oficio de 30 de Mayo anterior, y teniendo en debida consideracion lo útil y ventajoso que es no solo á los puertos de Arena y S. Estéban, sino tambien á sus gremios de mar, y aun á todo el reino, el fomento de la interesante pesca de salmones y sollos reales que con tanta abundancia produce el rio Nalon, y que no debe dejarse perder siempre que haya arbitrio para recogerla; ha resuelto S. M. que se establezcan para la referida pesca lo que para la de atun y sardina dispone la Real órden de 3 de Enero último. Teniendo asimismo S. M. en consideracion que aun esto no seria suficiente para poder aprovechar del todo la mucha riqueza de que en esta parte abunda el Nalon, ha determinado que si los vecinos de Soto del Barco poseen lanchas y artefactos para esta industria se les permita su uso, con la precisa circunstancia de que los dueños de las artes contribuyan á los referidos gremios de Arena y S. Estéban con la cantidad que entre los mismos se estipule, cuyo fondo se haya de invertir precisamente en proveer á aquellas Matrículas de los útiles y efectos necesarios para egecutar dicha pesca; no entrando en esta contribucion aquellos que no posean lanchas ni aparejos, los cuales, concurriendo como terrestres, disfrutan de la franquicia que concede la citada Real órden de 3 de Enero, al paso que los dueños de las artes y barcas que reportan el mayor lucro deben ser los únicos contribuyentes; interviniendo el Comandante de Matrículas de la provincia en el convenio y estipulacion que por consecuencia de lo arriba dispuesto hagan estos con los mencionados gremios, asi como tambien en el cobro é inversion de la cantidad con que les contri-

buyan, aplicable únicamente al objeto indicado; y advirtiendo por último que esta especial gracia y permiso que se concede á los vecinos de Soto del Barco debe ser por un solo año. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del Consejo, y á los mas efectos consiguientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene que las cantidades que produzca el derecho de subvencion de guerra, cobrado en América, se remita á disposicion del Consulado de Cádiz como antes se practicaba.

[En 14] Es la voluntad de S. M. que todas las cantidades que en adelante produzca el derecho de subvencion de guerra, y remitan á España los Consulados de América y Filipinas, vengan á disposicion del de Cádiz, segun se mandó por las órdenes de 14 de Junio de 1805 y 30 de Julio de 1806, anulándose cualquiera disposicion que haya en contrario. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina al Ministro del Consejo de Almirantazgo Don Francisco de Paula Escudero: se prefija la edad y dispensacion que puede hacerse de esta para la admision de Guardias Marinas.

[En 14] En vista de la consulta que al Rey nuestro Señor ha dirigido el Sermo. Sr. Infante Almirante Coronel, proponiendo como edad mas adecuada para admitir Guardias Marinas la de trece á diez y seis años cumplidos, y que los Capitanes de las compañías dispensen uno en el menos ó en el exceso, supuestas las consideraciones que acuerda la ordenanza; reservándose S. A. la mayor dispensacion por beneficio ó mayor

lustre del cuerpo, y de las fundadas razones que ha expuesto el Capitan Comandante, teniendo presente el señalamiento de edades modernamente declarado, y el que se hallaba establecido por la ordenanza de 1748, se ha servido S. M. conformarse con el dictamen de S. A. R. Lo que comunico á V. S. de órden del Rey para debido conocimiento de S. A., y en contestacion á su oficio de 21 de Marzo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se expresa el abono que ha de hacerse á los Contadores de Marina por el encargo de los caudales de derechos de Almirantazgo.

[En 15] Con motivo de dudas ocurridas acerca de si por el encargo de los caudales procedentes de derechos de Almirantazgo que se depositan en las cajas de Marina de las provincias correspondia algun abono á sus Contadores, y cual deberia ser este, se ha servido S. M. declarar que con arreglo á la Real instruccion de 26 de Mayo de 1815 debe abonárseles á los Contadores de las provincias el décimo de uno por ciento, que por punto general establece dicha Real instruccion para las distribuciones por mayor; en la inteligencia de que este abono debe hacerse solamente sobre el total del dinero que resulte de data por pagos ó entregas en las cuentas que presenten á su debido tiempo. Dígolo á V. de Real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se manda que las cuentas de ingresos en las cajas provinciales de Marina por derechos de Almirantazgo han de rendirse en las contadurías principales de los departamentos bajo la forma que se expresa.

[En 15] Las cuentas de cargo y data de los caudales procedentes de los derechos de Almirantazgo que se deposi-

tan en las cajas de Marina de las provincias deben rendirse en las contadurías principales de los respectivos departamentos, como se egecuta con arreglo á ordenanza, con las de los demas caudales que ingresan en dichas cajas, sin que obste para esto el que los Comandantes militares remitan á este Ministerio el estado mensual de entradas y salidas prevenido por Real órden de 10 de Agosto del año próximo pasado. Los documentos de cargo serán las certificaciones de las contadurías de las aduanas por lo que respecta á los derechos exigidos á los géneros de comercio, y las relaciones de los Capitanes de puerto en cuanto á los que se exigen á las embarcaciones, y los de data los recibos de las cantidades mandadas pagar en virtud de las órdenes de S. M. Liquidadas que sean anualmente estas cuentas se remitirá por el Intendente de cada departamento á este Ministerio una nota expresiva de su resultado, y en que con distincion de provincias se manifieste el total de los derechos recaudados en cada una, el líquido producto ingresado en caja, salidas de caudales de la misma, y existencia en ella en fin del año. Lo digo á V. de Real órden en contestacion á su carta de 19 de Enero último, núm. 35, sobre el particular para su inteligencia, y que la comunique á quienes corresponda para su cumplimiento; advirtiendo á V. que deben igualmente presentarse á su liquidacion en las contadurías principales de los departamentos las cuentas de los productos de las multas, patentes y contraseñas que se depositen en las mismas cajas de las provincias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1816.=Josef Vazquez Figueroa.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe allanar las oficinas de cuenta y razon para sacar copias ni otros documentos sin expresa Real órden, debiendo darse entera fe y crédito á las certificaciones que dieren los Gefes de ellas.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del Intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guias despachadas en aquella aduana; y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real órden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fe y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos Gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento del Ferrol: aprueba S. M. la propuesta del Tesorero de Rentas de Galicia para que entregue mensualmente al de Marina los productos del impuesto de seis reales en fanega de sal que se venda á los pescadores y fomentadores de la pesca.

[En 22] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de su supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido aprobar la propuesta hecha por el Tesorero principal de Rentas de Galicia D. Juan de Recalde al Intendente de ese departamento, que V. E. me acompañó con acuerdo de la Junta y carta de 8 del actual, núm. 308, relativa á entregar en esa Tesorería de Marina mensualmente los productos del nuevo impuesto de seis reales vellon en fanega de sal que se venda á los pescadores y fomentadores de la pesca, asignados á la misma Marina por Real órden de 30 de Abril último [1], mediante el abono de un dos por ciento en favor de los Administradores, Recaudadores y Depositarios por razon de quiebras y gastos de conduccion; y que supuesto está mandado que el pago de sueldos se haga con absoluta igualdad entre todos los empleados del Estado, deben

1 Página 138.

aplicarse los ingresos del citado nuevo impuesto á las urgentes atenciones del arsenal, como reparar sus diques, edificios y demas objetos que lo exijan de preferencia. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M., atendidas las razones que V. E. manifiesta acerca del interes que toma el expresado D. Juan de Recalde en la mejor suerte del departamento, circunstancia que realza mas y mas su mérito, que en el caso que en la Coruña hubiese de establecerse alguna Junta de distribucion equitativa sea pues individuo de ella. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines; en el concepto de que será muy conveniente que el Intendente de ese departamento trate con los de otras provincias de su comprension el modo de hacerse con los expresados productos por igual medio que se aseguran los del reino de Galicia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se declaran exentos de pagar impuesto ni gabela alguna los matriculados que vendan por sí la pesca que cojan; mas no si lo hacen sus mugeres en clase de regatonas y revendedoras.

[En 23] Enterado S. M. de la imposicion de una peseta mensual establecida por el Ayuntamiento de Santander á cada matriculada vendedora ó revendedora de pescado fresco; de la exaccion que por haberse negado á su pago dispuso el Gobernador de aquella plaza decomisando el pescado, y permitiendo su rescate por cierta cantidad de dinero, que se distribuyó en fines piadosos; acerca de lo cual representó el Comandante militar, exponiendo la violacion de los privilegios y exenciones concedidas á la pesca y á los individuos matriculados, y pidiendo pronto remedio; y oido el dictamen del supremo Consejo del Almirantazgo, manifestado por V. S. en oficio de 4 del corriente, se ha dignado resolver: que cuando los matriculados vendan por sí mismos el pescado que cojan no deben sufrir ni pagar impuesto ni gabela alguna; mas que si el Ayuntamiento y Gobierno considera útil y ventajoso disminuir el número de vendedoras y regatonas, imponiendo á estas alguna gabela para permitirles tal egercicio, lo puede egecutar asi, sin que por ello se consideren infringidos los justos privilegios de los matriculados, que no pueden disfrutar sus propias mugeres mientras se egercitan en el oficio de regatonas, en cuyo particular estan sujetas á las leyes de economía, policía y buen gobierno establecidas para todos los que se ocupen en igual tráfico ó comercio. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del Consejo y mas fines consiguientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: accede S. M. á la solicitud de la Junta de comercio de Barcelona para que en todos los puertos de Cataluña se exija el derecho de *periage* destinado á la instruccion pública.

[En 24] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de la Junta del comercio de Barcelona solicitando que el derecho de *periage*, que solo se cobra en dicha ciudad, y se reduce á un dos por ciento de lo que se introduce, sea extensiva su exaccion á todo el principado de Cataluña, porque su producto se invierte en los establecimientos que mantiene dicha Junta á beneficio de la instruccion pública de toda aquella provincia; se ha servido resolver S. M., conformándose con lo que ha consultado el supremo Consejo de Hacienda sobre este punto, que la exaccion del expresado derecho de *periage* se haga en todos los puertos del principado de Cataluña en los mismos términos que se verifica en Barcelona. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y demas que convenga á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda estar á lo resuelto sobre habilitaciones de puertos en Reales órdenes de 9 de Febrero, 10 y 14 de Junio de 1806.

[En 30] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que ha hecho el Consulado de la Coruña, como de la de los Ayuntamientos de la misma y Vigo, manifestando que la habilitacion del puerto del Carril causaria la ruina del comercio de estas dos ciudades por la proporcion que presenta el Carril para hacer el contrabando, pidiendo que se suspenda la gracia de la habilitacion de dicho puerto, y con audiencia del Consulado y puertos del reino, denegarla como generalmente perjudicial, declarándose solas y permanentes las actuales habilitaciones; y nuevamente enterado S. M. de este expediente se ha servido mandar, que quedando sin efecto el decreto de las llamadas Cortes ordinarias de 6 de Mayo de 1814, y lo resuelto en 12 de Marzo último, que causó la órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 18 del mismo, se esté á lo resuelto en 9 de Febrero, 10 y 14 de Junio de 1806, sin hacerse otra novedad. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1816.

EN JULIO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el aceite que se extraiga de Aragon para Navarra y provincias exentas ha de pagar en las aduanas los derechos señalados en el arancel de 1802.

[En 4] El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que el aceite de Aragon que se extraiga para Navarra y provincias exentas pague en las aduanas los derechos señalados en el arancel de 1802: que si transitare por Navarra para las provincias exentas no paguen los derechos de tablas; y si hiciese tránsito por Navarra para Castilla no se exigan los derechos de dicho arancel; pero sí obligacion de traer responsiva de las aduanas por donde salga á Castilla. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Julio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa que las pensiones concedidas á las familias de los fallecidos en la epidemia del año de 1804 deben seguir el método establecido para las de Monte pio.

[En 4] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de Doña María del Pilar Martinez, hija huérfana del Sargento primero graduado de Alférez de Fragata D. Manuel, que falleció en la epidemia de Cartagena el año de 1804, en solicitud de que se le continúe la pension de los dos tercios del sueldo de su padre, y no la correspondiente al Monte pio, que es la que le ha abonado últimamente la Contaduría del departamento de Cartagena, fundándose en la Real órden de 11 de Noviembre de 1800; y enterado de cuanto sobre el particular informa el Intendente del mismo en oficio, número 216, y del contenido de las Reales órdenes á que se contrae, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, manifestado en oficio de V. S. de 20 de Junio próximo pasado, que las pensiones acordadas á las familias de los fallecidos en la epidemia deben seguir la misma regla y método establecido para las del Monte pio, y por tanto continuar aquellas á favor de las hijas huérfanas hasta que tomen estado. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del referido Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Julio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de Cádiz y Cartagena: declara S. M. por útiles y necesarios en los montes de la jurisdiccion de la Marina los delineadores; y previene que en la forma que se prescribe sean en lo sucesivo relevados.

[En 5] Excmo. Sr.: Habiendo expuesto al Rey nuestro Señor el Ministro de Marina, comisionado en los montes de Segura de la Sierra D. Prudencio María Pichardo, lo superfluo y perjudicial que es en aquel Ministerio el establecimiento de los delineadores con veinte y ocho ó treinta reales diarios, por las razones que manifiesta en su exposicion, resolvió S. M. que su Consejo de Almirantazgo le informase lo que le pareciese en el asunto. Este Tribunal, en vista de lo que le expuso el Fiscal militar de él, y despues de bien examinada dicha exposicion, manifestó á S. M. su dictamen en consulta de 22 de Abril último; y S. M., conformándose con él, se ha servido resolver, que los delineadores enviados desde el arsenal á los montes, cuando hay en que ocuparlos, son útiles, y que deben ir para aprender lo que es muy importante sepan en adelante: que donde hayan de residir dos, como en Orcera, se releven cada cuatro años, alternando para que siempre resulte haber estado dos años aquel á quien no toque el relevo: que á las Comisiones donde haya de haber un delineador se destine siempre alguno de los que hayan estado en otras, para que por este medio nunca falte delineador práctico en todas: que no se perpetúen demasiado en ellas, tanto porque deben alternar con los del departamento, ya sea útil ó gravoso el destino, como porque al cabo de mucho tiempo se establecen y adquieren tales conexiones, que equivalen á ser del pais para mirar con mas interes los negocios de las particulares que los de la Comision: que pocas ó muy rara vez podrán convenir mejor que los delineadores, los maestros hacheros del pais para nombrar los prácticos de montes, con la dotacion de diez reales diarios que propone el citado Ministro, pues en el caso que se necesiten para auxiliar la Comision podrán recibirse eventualmente con poco mas jornal, y cuando sea para reconocimientos en que haya partes interesadas, estas deben satisfacérles; y últimamente que si por ahora no se necesita mas que un delineador, no se reemplace la vacante que exista, y que cuando sea necesario otro, se establezca con el que se destina y el actual la alternativa de relevar cada dos años uno segun queda mandado. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y con el fin de que lo comunique á los demas que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa la forma en que podrán pagarse en letras sobre Madrid los derechos de las lanas que se extraigan del reino.

[En 11] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los ganaderos trashumantes extractores de lanas, y del consulado de Santander, manifestando las grandes dificultades y perjuicios que se les seguiria si hubiesen de pagar en Búrgos y aduanas de aquella línea en efectivo los derechos de las lanas que extrajesen del reino, segun previene la órden de 17 de Marzo último, se ha servido mandar S. M., en vista de lo informado por el Tesorero general, y lo expuesto por esa Direccion general de Rentas, que el pago de derechos de las lanas en dichos puntos se haga con letras sobre Madrid por mitad, ó á ocho dias vista y sesenta dias fecha, segun anteriormente se practicaba. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se manda circular en la Armada la Real órden de 1.° de Enero de 1800, para que los Gefes de buques de guerra y mercantes den las noticias de hidrografía que adquieran en sus viages.

[En 28] Haciéndose reparable de algun tiempo á esta parte que ni los Comandantes de Marina de las provincias, ni los Capitanes de Puerto cumplen con lo mandado en la circular de 1.° de Enero de 1800, exigiendo como ella previene de los Capitanes y Pilotos mercantes cuantas noticias de hidrografía puedan convenir á la perfeccion de nuestras cartas, y que si algunas se adquieren es por amistad ó por casualidad, como acaba de suceder con motivo de haber visto el Capitan y Piloto del bergantin español San Miguel Don Juan Mesa, procedente de Santiago de Cuba, un bajo por el paralelo de treinta y seis N., de que ha mandado el Rey se dé noticia á los navegantes por medio de la gaceta, se ha servido S. M. resolver que la Sala de Gobierno del Almirantazgo disponga se repita de nuevo la expresada circular, reencargando su observancia, y mandando á los Capitanes generales de los departamentos pidan á los Comandantes de los buques de guerra los extractos de sus diarios, si hubiere algunos tan omisos que dejaren de entregarlos como corresponde. De Real órden lo digo á V. S. para noticia y cumplimiento de la expresada Sala de Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Julio de 1816.

EN AGOSTO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se expresan los arbitrios que concede S. M. á la ciudad de Antequera para la composicion de sus edificios públicos, calles y caminos.

[En 6] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 6 de este mes lo siguiente: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen del Consejo Real en consulta de 20 de Julio último, relativa á la aprobacion de arbitrios para atender á la composicion de edificios públicos, calles y caminos de la ciudad de Antequera, se ha servido mandar: 1.° que se exija un real por cada cabeza de ganado mayor y un cuartillo por las de menor que entren en la feria que anualmente se celebra en aquella ciudad el 20 de Agosto: 2.° que se obligue á los dueños propietarios de las casas á contribuir con la cuota ó cantidad necesaria para componer el empedrado de la parte de calle que corresponda al frente ó fachada de su casa desde la vertiente de la misma calle, sin exceptuar de esta contribucion á los eclesiásticos, comunidades, tanto eclesiásticas como regulares, y demas cuerpos, atendida la calidad y fin de la contribucion, de la que ninguna clase está exceptuada; sirviendo el impuesto que se recaude en la feria para atender á la parte de empedrado que corresponda al público y á aquellos sugetos, que aunque propietarios, no puedan por su pobreza satisfacer el cupo que se les señale: 3.° que se compongan los principales caminos del término de la ciudad, para cuyo efecto se haga un justo y equitativo repartimiento de la cantidad necesaria entre los vecinos de todas clases y estados, sin distincion, aplicando tambien para este fin el importe del impuesto referido si hubiese sobrante: 4.° que dicho impuesto deberá recaudarse con sujecion en todo á las reglas señaladas por punto general en las instrucciones y órdenes sobre propios y arbitrios, á cuyo fin se pase la corres-

pondiente noticia de esta concesion á las Contadurías principal y particular de estos ramos, y al Intendente de la provincia de Málaga para que cuide que el producto de este arbitrio se invierta en los objetos á que se destina; y últimamente, que si estos medios no fuesen suficientes para completar las obras necesarias, proponga el Corregidor y Ayuntamiento de Antequera otros arbitrios de los que consideren mas prudentes y menos gravosos al vecindario. Y de órden del Rey lo traslado á VV. SS. para los efectos conducentes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Inspector general de Zapadores-Minadores-Pontoneros: concede S. M. á los Cadetes de este Real cuerpo la prerogativa que tiene concedida á los Guardias Marinas y Cadetes del Real cuerpo de Artillería de Segovia, para hacer la guardia á su Real Persona siempre que se digne con su presencia honrar su Academia militar en Alcalá de Henares.

[En 6] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor queriendo dar una prueba del aprecio que le merecen los establecimientos de educacion militar, tal como la Academia del Real cuerpo de Ingenieros del mando de V. E. que se halla en la ciudad de Alcalá de Henares, y deseando igualmente dar una muestra á los cuerpos de Ingenieros y Zapadores de la distincion con que mira sus tareas científicas, se ha servido resolver que los Cadetes del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros disfruten de la misma prerogativa concedida á los Guardias Marinas de la Real Armada á bordo de los buques de ella, y Cadetes del Real cuerpo de Artillería en el colegio de Segovia, de hacer la guardia á S. M. y demas Personas Reales cuando se dignen honrar con su presencia la citada Academia militar de Alcalá de Henares, alternando con los Guardias de la Real Persona, en los mismos términos que está prevenido para los referidos Cadetes de Artillería en el artículo 102 del reglamento de 1.° de Enero de 1804, formado para el colegio militar de los mismos

establecido en Segovia. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes consecuente á la representacion de V. E. de 3 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento del Ferrol: determina S. M. que las cantidades que se libren á la Armada se apliquen precisa y exclusivamente á los objetos á que vayan destinadas.

[En 10] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto V. E. expone en su carta número 428, por contestacion al recibo de la Real órden de 19 de Julio anterior, se ha dignado aprobar el que V. E. remita los estados semestres de que habla la ordenanza de arsenales desde el artículo 52 al 55, y que asimismo dé el giro correspondiente á la noticia mensual de gastos de que trata el artículo 5.° de la misma ordenanza; pero quiere S. M. que prevenga á V. E., como lo hago, que para cumplir con la citada Real órden no son precisas estas noticias, pues no hay mas que hacer que emplear precisamente las cantidades que se libren en uno de los tres únicos objetos á que puedan destinarse, como lo indica el estado ó nota que se remitió á V. E. con dicha órden; es decir, que no se permita usar de las sumas destinadas para goces y sueldos personales, para gastos de buques armados, ni que los caudales que se señalen para esta atencion se consuman en carenas, recorridas y demas atenciones del arsenal y departamento. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se previene á los Intendentes de los departamentos no dirijan las solicitudes de los Oficiales que piden licencias temporales sin informar sobre su contenido.

[En 12] Como casi es general la práctica adoptada por

los Intendentes de los departamentos al remitir las solicitudes que hacen los Oficiales del cuerpo político de la Armada pidiendo Reales licencias, ya para asuntos particulares, ya para restablecer su salud, tomar baños &c., no fundar su dictamen acerca de la necesidad y legitimidad de sus pretensiones, quiere S. M. que en lo sucesivo no se omita esta circunstancia tan precisa, manifestando clara y sencillamente si solicitan con justicia y razon, para que en su vista recaiga la resolucion conveniente. De Real órden lo digo á V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de los tres departamentos: se designan los fondos de que han de satisfacerse á los Auditores de Marina los gastos de correspondencia para la recaudacion de caudales respectivos al Real Fisco.

[En 15] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que ha manifestado el Auditor del departamento de Cádiz al Superintendente de penas de Cámara del Consejo de Almirantazgo, con motivo de la falta de fondos respectivos al Real Fisco de Marina, y de otros medios con que se halla el Auditor de la provincia de Motril para suplir los gastos que le produce la correspondencia con las Justicias subdelegadas y ayudantes de distrito para la recaudacion de aquellos; y queriendo S. M. evitar los perjuicios que por aquella falta podrán resultar al expresado Real Fisco; se ha servido determinar que tanto al Auditor de Motril, como á los demas que se hallan en el mismo caso, se les socorra con lo preciso para aquel objeto del fondo de montes, reintegrándose á este con los primeros caudales que entren en el del Fisco, debiendo enviar al Almirantazgo por medio de los Capitanes generales respectivos de los departamentos cuenta anual de la inversion para su examen. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: se encarga la observancia de igualdad de pagos en todas las clases de la Armada, con la prevencion de satisfacer sus cuotas ante todos á los que gozan menos haber.

[En 16] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que cuando por Marina se ha solicitado y reclamado de su Real piedad la igualdad de pagos entre todos los empleados de los distintos ramos del Estado, á que se dignó acceder, no se observa en la propia Marina la misma igualdad entre todas las clases que la componen, quedando ilusorias por este modo de obrar las Reales órdenes de 23 de Junio y 18 de Julio último. Por tanto quiere S. M. que prevenga á V. E., que bajo su responsabilidad y la del Intendente de ese departamento, no de la Junta, se distribuyan igualmente en todas las clases comprendidas en los presupuestos las cantidades que se libren, de suerte que cada individuo de los que se pagan por la Tesorería del departamento cobre á un mismo tiempo su paga, mitad ó cuarto de ella, ó asignacion que le corresponda; es decir, que se abra un pagamento general, y se cuide de hacer la distribucion al momento en que se recibió el dinero sin tenerlo detenido en la Tesorería, y de que principien á recibir sus cuotas los primeros los de las clases bajas, y que gozan menos haber. De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos de su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á la casa de Expósitos de Santander.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Reverendo Obispo de Santander, como Presidente de la Junta de Expósitos de la ciudad y obispado, en que solicita la concesion del impuesto de dos maravedis mas sobre los

dos que cobra en cada cántara de vino, y el de diez y seis maravedis en cada cántaro de aguardiente que se consuman en el distrito de la gobernacion, segun propuesta hecha por los Diputados de la Junta general de dichos Expósitos, sobre lo cual informaron VV. SS. en 4 de Julio último; se ha servido S. M. conceder la imposicion de dichos dos arbitrios, con tal que se recaude su importe en virtud de ajuste y convenios alzados que haya de celebrar la Junta de Expósitos con los valles jurisdiccionales y pueblos de aquellas montañas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Agosto 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se expresan los arbitrios concedidos nuevamente por S. M. para las obras del puerto de Barcelona.

[En 17] El Señor Secretario del Despacho de Marina en 17 del actual me dice comunica al Presidente de la Junta de obras del puerto de Barcelona lo siguiente: Conformándose el Rey con lo que ha expuesto el supremo Consejo de Almirantazgo sobre los cuatro puntos á que se contraen los oficios de V. E. de 21 de Febrero último, y los del Gobernador de esa plaza de 1.° y 6 del mismo relativos á los arbitrios acordados entre otros por la Real órden de 15 de Enero anterior para las obras de ese puerto; se ha dignado resolver que se aplique para subsidio de las mismas el aumento de ocho reales por tonelada á todo buque extrangero, y que este impuesto sea extensivo á toda la costa de Cataluña, comprendiéndose dicha exaccion en el distrito de Tarragona, igualmente aplicable á sus obras hasta su total conclusion: que igualmente sea extensiva á la costa del distrito de Barcelona desde Sitjes hasta cabo de Creux, el arbitrio impuesto sobre los buques salientes y estacionarios; y por último ha condescendido tambien S. M. en que, segun propone la Junta, no se utilice como arbitrios de las referidas obras de él, de los cuatro quintos pertenecientes al Real Fisco sobre las multas contra las fianzas de los que habiéndose

dirigido á América no han regresado en el término que se les prefijó, ni del de tres dineros por cada cuartera de granos que se conduzca de la playa á los almacenes. Lo que de Real órden comunico á V. E. en contestacion para noticia de la Junta, y su cumplimiento. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se conceden nuevos arbitrios con destino á las obras del puerto de Tarragona.

[En 17] El Señor Secretario de Marina me dice en 17 del actual que con la misma fecha comunicaba al Presidente y Vocales de la Junta de obras del puerto de Tarragona lo siguiente: Enterado S M. del dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo acerca de la solicitud que VV. SS. me hacen en oficio de 3 de Julio próximo, para que con arreglo á lo resuelto en 17 de Marzo anterior, se conceda á esa Junta el arbitrio del aumento de ocho reales por tonelada sobre todo pabellon extrangero, y el impuesto que se cobraba en Barcelona en 1801 con destino á las fuerzas sutiles de aquel apostadero, haciendo la exaccion en la de demarcacion de la jurisdiccion de Tarragona; ha venido S. M. en acordárselos bajo los mismos términos que quedan expresados, y conforme opina el referido Tribunal, sin que para ello obste el que los tales arbitrios deban pagarse en el distrito en que se halla el puerto de Salou, segun lo determinado en 17 de Mayo último para la construccion del muelle de este [1]. De Real órden lo inserto á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1816.

1 Página 146.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que á los Capitanes y Patrones de buques extrangeros se obligue á las veinte y cuatro horas de su llegada á los puertos de España á presentar manifiestos especificados de sus cargamentos.

[En 19] El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por VV. SS. en su papel de 11 de Julio último, y de lo que manifiesta el Gobernador de Cádiz relativo á la inobservancia de lo que disponen las leyes tocante á los manifiestos; se ha servido resolver que si los Capitanes y Patrones de los buques extrangeros no presentaren sus manifiestos, especificados y clasificados por menor de los géneros que traigan á las veinte y cuatro horas de haber llegado á los puertos de la nacion, se les obligue á que cumplan con lo que en esta parte previenen las leyes y los tratados, y si asi no lo cumplieren se les haga salir del puerto, valiéndose en caso necesario de la fuerza. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento; en inteligencia de que se ha pasado al Señor Secretario de Estado el correspondiente aviso para que pase la nota oportuna á los Ministros extrangeros, á fin de que los Cónsules hagan observar á los individuos de sus respectivas naciones el órden prevenido. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los derechos que deben pagar los géneros permitidos introducir en el reino y extraer para América, y las reglas que en estos adeudos y otros deben regir.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor del sospechoso abandono de la carga que hizo D. Josef María Pintado, Capitan del buque Jesus María y Josef en el juzgado de Marina del Ferrol, y en vista de lo expuesto por VV. SS., teniendo presente las Reales órdenes de 25 de Noviembre

de 1815, 3 de Enero y 28 de Febrero últimos, y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS., se ha servido resolver: 1.° que los géneros permitidos de entrada y salida para América paguen los derechos prevenidos en dichas Reales órdenes: 2.° que los permitidos de entrada, pero que no esté habilitada la salida para América, adeuden los derechos si acomodase el despacho en la península, sin permitir la salida para América: 3.° si no acomodase á los propietarios esta medida, se les permitirá la extraccion pagando el cuatro por ciento, lo mismo que los géneros prohibidos: 4.° que en los artículos de seda que se despachen de entrada y de salida se dispense la compensacion, en atencion á las circunstancias que han mediado; y 5.° que el Administrador del Ferrol, oponiéndose al abandono de la carga, y á que ningun perito del juzgado de Marina entrase en los almacenes de la aduana á valuar los géneros para su venta, ha cumplido con su deber segun previenen las Reales instrucciones; debiéndose manifestar al Juez de Marina que los Vistas de las aduanas no necesitan de auxilio de peritos para graduar los derechos que deban pagar los géneros; y solo podrán tener lugar las atribuciones de los peritos cuando, pagados los derechos, se retiren los efectos de los almacenes para el uso que estimen los propietarios, excepto en los géneros prohibidos, sobre los cuales debe cuidar la administracion se realice la exportacion con fianza de acreditarlo. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1816.

Las Reales resoluciones que en la anterior se citan son las siguientes.

Real órden de 25 de Noviembre de 1815. Enterado el Rey de la arribada forzosa que ha hecho en el Ferrol el bergantin español Jesus María y Josef, su Capitan D. Josef Pintado, procedente del Havre de Gracia con destino á la Havana, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictamen de VV. SS., que á cuenta de los cargadores del buque se haga un reconocimiento prolijo de los géneros, y se cobren los derechos de entrada, y despues los de salida

para América, segun su clase; y si los géneros fuesen de prohibido comercio para allá, y de permitido comercio para acá, paguen los derechos para su consumo en España, y si asi no les acomodase á los cargadores, los exporten en otro buque para el extrangero, pagando el cuatro por ciento &c.= Vallejo.=Señores Directores generales de Rentas.

Real órden de 3 de Enero de 1816. Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar que D. Josef María Pintado, dueño y sobrecargo del bergantin español Jesus María y Josef, que procedente del Havre de Gracia con destino á la Havana, llegó por avería forzosa al Ferrol, solo pague la mitad de los derechos en el Ferrol, y la otra mitad en el puerto de su destino; con la prevencion de que para el adeudo y graduacion de los derechos se haga á la mayor brevedad el debido reconocimiento de los géneros para tener en oportuna y justa consideracion su respectivo estado, y con la calidad tambien de que Pintado acredite en la aduana de la Coruña el pago de la otra mitad de derechos en la Havana. = Araujo. = Señores Directores generales de Rentas.

Real órden de 28 de Febrero de 1816. El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que á D. Josef María Pintado no se le impida llevar á la Havana cuarenta cuarterolas de vino de Burdeos que conduce en su buque Jesus María y Josef, y se halla en el Ferrol, en los términos que se previene por la órden de 3 de Enero último [1]. = Araujo.=Señores Directores generales de Rentas.

Real órden circular del Ministerio de Hacienda: previene que en la formacion y seguimiento de las causas de fraude se observe con puntualidad el capítulo 8.° de la instruccion de 8 de Junio de 1805.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor de la duda de V. S. sobre cuales causas de contrabando deban consultarse

1 La Real órden de que se hace mencion es la que antecede.

al supremo Gobierno, segun previene el Real decreto de 11 de Agosto de 1814 [1], se ha servido mandar S. M. que á fin de cortar las arbitrariedades y dilaciones perjudicialísimas á la Real Hacienda, á los aprehensores y á los reos, se observe en la formacion y seguimiento de las causas de fraude el capítulo 8.° de la instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1816.

El capítulo 8.° de la instruccion de 8 de Junio de 1805 es el que sigue:

8.° Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del Asesor; declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda por si, segun sus circunstancias, tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos los Visitadores ó Cabos de Ronda, los Dependientes del Juzgado y los Subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefine en esta instruccion, y ademas de esto serán reprendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

1 Tomo 1.°, pág. 182.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los derechos que han de exigirse al barragan extrangero á su introduccion en el reino.

[En 22] Conforme el Rey nuestro Señor con la exposicion de VV. SS. de 22 de Julio último, se ha servido mandar que al barragan extrangero de punto se cobre á su introduccion en el reino doscientos cuatro maravedis siendo de vara de ancho, y doscientos dos si es de media vara, segun la órden de 21 de Setiembre de 1811, con el aumento de ocho maravedis al primero, y cuatro al segundo si viniese en bandera extrangera. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda precintar y sellar en Vitoria los libros que vengan de Francia con destino á esta corte, en cuya aduana han de examinarse por los revisores del Gobierno y de la Inquisicion.

[En 25] El Rey nuestro Señor, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que los libros que vengan de Francia para esta corte se precinten y sellen en Vitoria, y cuando lleguen á esta aduana se examinen y reconozcan por los revisores del Gobierno y de la Inquisicion, segun está mandado por Real órden de 23 de Marzo de 1804. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa las prevenciones que deben hacerse á los Cónsules de S. M. en Lóndres, Lisboa y Gibraltar para evitar sobre la gracia hecha á la compañía del Guadalquivir todo abuso en la introduccion de los géneros que se mencionan.

[En 26] El Señor Secretario del Despacho de Estado en 26 del que rige me dice lo siguiente: A fin de evitar los inconvenientes que pudieran resultar del abuso (que es justo precaver) del privilegio concedido á la Compañía de navegacion del Guadalquivir para introducir por espacio de cuatro años ochocientas toneladas de panas y acolchados en cada uno por el rio Guadalquivir [1]; se ha servido resolver el Rey nuestro Señor que se prevenga á los Cónsules de S. M. en Lóndres, Lisboa y Gibraltar, que bajo la mas grave responsabilidad deben remitir á esta primera Secretaría de Estado cada dos meses notas exactas de los certificados que por dichos géneros fueren librando á los comisionados de la Compañía, los cuales deberán confrontarse con los asientos que habrá de llevar de las introducciones el Administrador de la aduana marítima de Sanlúcar. De Real órden lo inserto á VV. SS. para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: previene la puntual observancia de la Real órden de 20 de Mayo último, que exime de alojamientos las casas de los matriculados.

[En 26] Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Por la regla quinta de la Real órden de 20 de Mayo último debe empezar el turno de alojamientos en las casas privilegiadas despues de ocupadas todas las del estado llano; y esto es tan

1 Véase la Real órden de 4 de Marzo último inserta en la página 97 y 98.

claro y terminante, que segun la regla sexta de la misma Real órden no se podrá expedir boleta de alojamiento para matriculado, sin que sea expresiva de estar ya ocupadas todas las casas del estado llano. Sin embargo, no ha bastado esto para que el Ayuntamiento de la Coruña repita sus gestiones, pretendiendo que las casas de los matriculados deben concurrir con las del estado general á sufrir alojamientos, pretextando para esta falta de obediencia y cumplimiento á la ordenanza y soberanas resoluciones el vano rezelo de consecuencias poco agradables que dice pueden ocurrir. Asi lo hizo presente al Capitan general de aquella provincia, y este al del departamento del Ferrol, que lo elevó al conocimiento de S. M. por medio del supremo Consejo de Almirantazgo. Enterado de todo S. M. se ha dignado resolver tenga puntual y exacto cumplimiento todo lo prevenido en la mencionada Real órden de 20 de Mayo, concebida en términos tan claros y precisos, que no deja lugar á la menor interpretacion, y que se tomen las mas serias providencias con el Ayuntamiento de la Coruña por su tenaz resistencia á las Reales determinaciones, tratando de eludir su cumplimiento bajo pretextos frívolos y de ningun valor. Comunícolo á V. E. de Real órden para que por la parte que corresponde á ese Ministerio pueda disponer su observancia. De la misma lo traslado á V. S. para inteligencia del Consejo, y su circulacion y observancia en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: se prohibe dar patentes á ninguno que no sea español, y obtenga las demas circunstancias que se expresan.

[En 28] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio del Señor Secretario de Estado, en que, con referencia al Cónsul español en Génova, manifiesta los perjuicios que originan á la nacion y al comercio las licencias que se conceden á extrangeros para usar de la bandera española, bajo de cuya sombra son muy crecidas las extracciones de

moneda que se hacen por las costas de Andalucía; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de la Direccion general de Rentas, que se prohiba en lo sucesivo dar patentes á ninguno que no sea español, que el barco pertenezca á españoles, y cuya tripulacion sea toda española. Comunícolo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de que para el mismo efecto y demas fines convenientes se traslada á la Direccion general de Rentas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1816.

Real órden circular del Ministerio de Marina: se deroga la de 7 de Junio último, y se restablece el antiguo sistema acerca del modo con que los Habilitados de la Armada han de manejar los caudales destinados al pago de sueldos de sus individuos.

[En 30] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. manifestando los gravísimos perjuicios que se seguirian á la Real Hacienda y á los interesados de llevar á debido efecto la Real órden de 7 de Junio último, preventiva de que los caudales que recibiesen los Habilitados de los cuerpos de la Armada con objeto al pago de sueldos se distribuyesen por ellos á los mismos acreedores sin que entrasen en la tesorería del departamento. Y enterado S. M. de cuanto con este motivo le ha expuesto su supremo Consejo de Almirantazgo, y de conformidad con él, se ha servido declarar que se sigan las leyes y reglas de ordenanza que regian antes de la expedicion de la mencionada órden de 7 de Junio: que los Habilitados entreguen en la tesorería de Marina los caudales que reciban de las de Egército ó Rentas, y que acudan despues á ella á entregarse de los que les corresponda segun sus atenciones: que verificados por estos los pagos, y pasado un cierto plazo, devuelvan á la misma tesorería de Marina lo sobrante, exigiendo las respectivas cartas de pago; y en una palabra que siga el método antiguo sin innovacion; quedando por consiguiente derogada la mencionada órden

condicional de 7 de Junio. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su debido conocimiento; con prevencion de que el dinero que se reciba para pagos personales debe distribuirse sin demora y del modo que está prevenido por Real resolucion de 16 del corriente mes [1]. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se exime del pago de derechos de habilitacion á todo buque holandes que cargue frutos y efectos propios en el puerto de Ostende ú otro de los Paises-Bajos.

[En 31] Siendo Ostende y Holanda partes integrantes del reino de los Paises-Bajos, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor que el buque holandes que cargue en Ostende ó en otro puerto de dicho reino, ó vice-versa, frutos y efectos propios, no se le exija el derecho de habilitacion. Lo digo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Agosto de 1816.

EN SETIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.° de Diciembre de 1813 solo se ha de considerar este á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del egército.

[En 1.°] Impuesto el Rey nuestro Señor de lo que opina el Consejo supremo de Almirantazgo, á quien por Real órden de 5 de Enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y

1 Página 179.

aplicacion de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.° de Diciembre de 1813, que trata de los Capellanes de la Armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, con motivo de haberse concedido á D. Agustin Viturro, Capellan de los del número de aquel departamento, el retiro del servicio con el goce que segun sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictamen de la sala de Gobierno del mismo Consejo, que por la citada advertencia novena solo se considere el retiro señalado en él á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del egército, respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra, siempre tienen opcion á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los artículos 5.° y 8.° del reglamento de 30 de Enero de 1804, en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo que comunico á V. S. de Real órden en contestacion á su oficio de 29 de Marzo próximo pasado para inteligencia del Consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declaran no comprendidos en las excepciones de la de 16 de Enero los individuos de Artillería de Marina que por haber ascendido de la clase de Ayudantes á otras tienen perdido su tiempo.

[En 2] En vista de la relacion que ha remitido el Comisario general de Artillería de Marina de los individuos de este cuerpo que por haber salido de la clase de Ayudantes tienen su tiempo perdido, y considerándose comprendidos en las excepciones de la Real órden de 16 de Enero último solicitan sus licencias absolutas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, manifestado en oficio de V. S. de 23 de Agosto pró-

ximo pasado, que tales individuos no pueden acogerse á las excepciones de dicha Real órden, pues para ascender á sus actuales clases se comprometieron á perder su tiempo, y por tanto renunciaron cuantas excepciones pudieran favorecerles para lograr asi la ventaja de sus ascensos. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia de la sala de Gobierno de ese Tribunal y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: previene sean colocados en los cuerpos de inválidos los Sargentos, Cabos y Soldados de los batallones de Marina que obtengan su retiro.

[En 3] Excmo. Sr.: Al Secretario del supremo Consejo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Consecuente á lo prevenido en el artículo 12 de la Real cédula de 12 de Febrero último [1] remito á V. S. el adjunto oficio original, en que el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina me comunica la determinacion de S. M. para que los Sargentos, Cabos y Soldados, procedentes de los batallones de Marina, sean colocados en los cuerpos y compañías de inválidos del reino cuando se hallen en caso de obtener su retiro. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el derecho que ha de exigirse en la Coruña para sostener el alumbrado de la torre de *Hércules*.

[En 5] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que se lleve á efecto la órden de 23 de Agosto de 1815 para que se cobren en el puerto de la Coruña dos reales sobre cada tonelada de buque extrangero, y un real si fuere nacional, cuyo

1 Tomo 3.º, pág. 63.

producto se invierta en el alumbrado de la torre de *Hércules*; siendo su soberana voluntad que el capitan del puerto corra con la exaccion y distribucion de dicho impuesto, llevando cuenta exacta de lo que se recaude, como del costo del alumbrado para que se demuestre el legítimo presupuesto del gasto. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que á las lonas de la fabrica de la villa de Cervera no se han de exigir á su introduccion en Madrid otros derechos que los de pie de fábrica.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Francisco García Escudero y Compañía, solicitando que no se le exijan en esta corte mas derechos que los de pie de fábrica á las lonas de la que tiene establecida en la villa de Cervera del rio Alhama, se ha servido acceder S. M. á esta solicitud; pero con la precisa condicion de que el interesado mantenga tienda de su cuenta donde verifique las ventas sin mezcla de otros géneros. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda observar exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república.

[En 6] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las Reales órdenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, toldero de sal de la pesca de la villa de Lloret, del oficio de Regidor decano de la misma para que fue propuesto por su

Ayuntamiento. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se manda observar en los asuntos propios de este establecimiento que se ventilen en los tribunales superiores, las reglas adoptadas hasta la invasion enemiga.

[En 10] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo supremo de Hacienda en sala de Justicia, se ha dignado resolver que en todos los negocios de este establecimiento que se ventilen en los tribunales superiores se observen las mismas reglas y práctica que estaban adoptadas, y se observaron hasta la invasion enemiga el año de 1808 en todos los negocios de la Consolidacion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Subdelegado de Rentas de Cádiz: expresa la forma en que á la Real Compañía de Filipinas se la ha de reintegrar del servicio extraordinario que ha hecho últimamente á S. M.

[En 10] Excmo. Señor: A los Directores de la Real Compañía de Filipinas digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido admitir el servicio extraordinario de un millon de reales propuesto por VV. SS. en fecha de ayer, y mandar que para su reintegro se adopte el medio de la aplicacion de derechos que adeuden los géneros de la Compañía en las Reales aduanas por el cargamento que acaba de conducir de la India la fragata S. Josef, alias el Rey Fernando, y cualesquiera otras expediciones que en adelante recibiese la Compañía; pero sin comprender el diez por ciento que satisface por derechos de internacion y consolidacion de que VV. SS. tratan en su expresada propuesta &c. &c.

Y para su inteligencia y cumplimiento lo traslado á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1816.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa la forma con que debe entenderse el descuento del cinco por ciento de los derechos de aduanas para el reintegro del préstamo de diez millones de reales.

[En 11] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Intendente de Egército de Galicia, relativa á si debe descontarse para el reintegro del préstamo de diez millones de reales el cinco por ciento sobre los derechos de internacion y alcabala del pescado, los de Consolidacion, y sobre la parte de comisos que se hacen en las aduanas pertenecientes á la Real Hacienda, se ha servido resolver S. M. que el referido descuento de cinco por ciento solo deben sufrirle los derechos que se cobran en las aduanas con el nombre de *Rentas generales*. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 11 de Setiembre de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda de España: acuerda S. M. que en lo sucesivo esté al cargo de esta Secretaría de Estado la factoría de tabacos de la Havana y demas asuntos concernientes á este ramo en aquella isla.

[En 18] Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias digo hoy lo siguiente: El Rey se ha enterado de lo que manifiesta la Direccion general de Rentas en su papel de 29 de Agosto último, relativo á la conveniencia que resultaria á favor de la Renta del Tabaco y del Estado en que las relaciones de ella, tanto en América como en España, estuviesen al cuidado de esta Secretaría del Despacho; y ha resuelto que la factoría de la Havana, y todos los asuntos pertenecientes á este ramo en aquella isla, corran al cargo de esta Secretaría de Hacienda de España, como antes de ahora lo estuvo, y que en los demas puntos no se haga

novedad. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda de España á la Direccion general de Rentas: expresa la asignacion que se hace á favor de la fábrica de bermellon en el Almaden para su mayor fomento.

[En 20] Con esta fecha comunico al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. manifestó á este Ministerio del Despacho de Hacienda de España de mi cargo en papel de 5 de Marzo último sobre el fomento de la fábrica de bermellon en Almaden, y de lo que en razon del mismo particular han expuesto los Directores generales de Rentas y el Tesorero general; y enterado S. M. de las utilidades que tendrá la Real Hacienda de que la elaboracion de este género se haga exclusivamente en aquel Real establecimiento, pues que de esta disposicion debe resultar el completo surtido de que carecen los estancos á una mitad menos de precio que el que proporciona el contratista Arroyo en Sevilla, la superioridad en clase, y que desaparezca de nuestro pais el bermellon extrangero, se ha servido determinar que desde luego se asigne á la expresada fábrica de Almaden la cantidad que anualmente se haya pagado al contratista referido, y la que se invertia en las compras del mismo artículo que se hacian en Portugal, verificándose la entrega puntualmente por la Tesorería principal de Rentas de Córdoba á disposicion del Gobernador Superintendente de las mismas de azogue, para que precisamente la destine á este solo objeto. Lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años Palacio 20 de Setiembre de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: expresa la asignacion que se hace para gastos de capilla á cada Capellan de Guardias Marinas de los tres departamentos.

[En 20] Al Ministro del supremo Consejo de Almirantazgo D. Francisco de Paula Escudero comunico con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de lo que ha representado el Capitan de las compañías de Guardias Marinas á S. A. R. sobre que es insuficiente el abono de diez reales mensuales que se hace para gastos de capilla á los Capellanes de las de Cádiz y Ferrol, y el de veinte y dos de la de Cartagena por su obligacion de celebrar misa diariamente con arreglo al art. 16, tít. 4.°, trat. 7.° de las ordenanzas de la Armada del año de 1748; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por S. A., que se les aumente hasta cuarenta reales al mes en cada departamento. Dígolo á V. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa haber aprobado S. M. las propuestas hechas por el Tesorero para el pronto establecimiento de las Comisiones de liquidacion, y formalidades que en el particular han de observarse.

[En 27] Penetrado el Rey nuestro Señor de las grandes ventajas que han de resultar, asi á la Real Hacienda como á los pueblos y particulares, del pronto establecimiento de las Comisiones mandadas crear para la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de la última guerra, que previene la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1814 [1], y de las que han de seguirse de destinar á las mismas los individuos sobrantes de las dependencias de

1 Tomo 1.°, pág. 409.

campaña por su mayor práctica, y que de hacerlo asi se saldrá sin nuevos gastos de este interesante servicio; ha venido en aprobar las propuestas presentadas al efecto por V. S. con fecha de 22 del anterior conforme al tanto de ellas que acompaño. Aunque dichas Comisiones deberán considerarse como parte de las contadurías de Egército de las provincias, y sus Contadores han de ser los que autoricen los documentos que emanen de ellas; sin embargo, como es dificil que estos puedan atender á ambas oficinas, es la voluntad de S. M. que los Gefes que se nombren para las de liquidacion tengan la direccion de sus trabajos, siendo los responsables de cualquiera defecto que se note en esta parte, y que á sus individuos no se les distraiga en otras ocupaciones, pues en caso de necesitarse mas gente para los objetos que previene la Real órden de 12 de Setiembre de 1815 [1], y cuyo punto deberá ser peculiar de las dependencias de planta de las provincias, podrá hacerse uso de los Oficiales agregados de Real nombramiento que hubiese en las mismas. Con el propio fin de consolidar lo mas antes posible las expresadas Comisiones, y activar sus trabajos, quiere igualmente el Rey que todos los sugetos empleados en ellas se presenten inmediatamente en sus destinos, excepto los de los egércitos de observacion de la derecha é izquierda que se consideren indispensables para terminar las operaciones en que estan entendiendo, y que á efecto de conciliar la economía de sus Reales intereses con el premio á que se han hecho acreedores los agraciados por sus servicios de campaña se provean en ellos las vacantes que ocurran en las contadurías y tesorerías de Egército, sin que se puedan admitir mas meritorios hasta la colocacion de aquellos &c. &c. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Setiembre de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 654.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite al comercio de Avilés la exportacion de sus frutos, con la circunstancia de que los que retornen del extrangero se han de despachar en aduana habilitada al efecto.

[En 28] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Bernardo Gonzalez Llanos, vecino, y del comercio de Avilés, solicitando se habilite dicha aduana para el comercio extrangero, como estuvo antes, por los graves perjuicios que se originan de tener que hacer los adeudos en la aduana de Gijon, y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud, y sí permitir que dicho comercio de Avilés exporte sus frutos; con la circunstancia de que los que retornen del extrangero deban ser despachados en una de las aduanas habilitadas al efecto. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1816.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Presidente del Consejo: expresa los términos en que ha de reintegrarse á los pueblos de las anticipaciones que hubiesen hecho para vestir las compañías de granaderos y cazadores de los regimientos provinciales.

[En 28] Excmo. Sr.: Con motivo de una exposicion del Intendente de Leon se ha suscitado la duda de si se han de retener en las respectivas administraciones de Rentas en todo ó en parte los productos del arbitrio de dos reales en cada fanega de sal destinado para los cuerpos de Milicias provinciales hasta reintegrar á los pueblos de lo que han gastado en vestir á las compañías de granaderos y cazadores de los mismos cuerpos, con arreglo á la Real órden de 16 de Marzo último, ó si el expresado reintegeo ha de verificarse por la Inspeccion general de Milicias que dispone de los productos del arbitrio. El Rey nuestro Señor se ha servido oir sobre

este punto á la misma Inspeccion; y conformándose S. M. con lo que ha propuesto, ha tenido á bien determinar que los pueblos presenten las cuentas de lo que gastaron en vestir las compañías de granaderos y cazadores provinciales, y despues que esten armadas y vestidas las demas compañías de fusileros de los mismos cuerpos, en términos de poder hacer el servicio si fuere necesario, se reintegre por la Inspeccion general de Milicias á los pueblos lo que resultare de cuentas haber anticipado para las compañías de granaderos y cazadores. De órden del Rey lo participo á V. E., y que el Consejo Real expida la órden circular correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1816.

EN OCTUBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se designan los derechos que deben pagar los tabacos procedentes de la Havana que se registren por cuenta de particulares, y los que de dicha isla se extraigan para el extrangero.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 30 de Agosto último, con presencia de lo expuesto por el Superintendente de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, acerca de los derechos que deben pagar los que se introduzcan por particulares de los labrados en la Havana; y S. M. ha resuelto que por cada libra de cigarros elaborados en la isla de Cuba que se registren por cuenta de particulares, se exijan por derechos de regalía los cincuenta y seis reales que en el dia se pagan. Por los demas tabacos, asi en polvo como en rapé que vengan labrados de dicha isla, los precios señalados por la tarifa de 28 de Diciembre de 1814 consecuente á lo mandado en Real órden de 26 del mismo [1]. Y las tusas que vengan de Goatemala ó de cualquiera otro parage de las Américas la misma cantidad á que se vendan en los estancos Reales, cuyos derechos de regalía que debian pagar los tabacos labrados en la referida isla de Cuba á su introduccion en España, se cobren en plata doble en el puerto de la Havana al tiempo de su embarque, conservándose religiosamente este caudal para la compra de los tabacos con que se deben surtir las Reales fábricas de la península; y que se imponga igual derecho de extraccion en dicha isla de Cuba á todos los cigarros y demas tabacos labrados que salgan para Gibraltar, para los Estados-Unidos y para cualquiera otro reino. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Octubre de 1816.

[1] Tomo 1.°, pág. 407 y 419.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que á los buques suecos que carguen en la Noruega no se les ha de exigir en nuestras aduanas el derecho de habilitacion.

[En 7] Como la Noruega por los últimos tratados es una de las provincias que componen el reino de Suecia, se ha servido resolver el Rey nuestro Señor que el buque sueco que cargue en la Noruega, ó el buque de la Noruega que cargue en Suecia géneros y frutos de los respectivos paises, no se les exija en nuestras aduanas el derecho de habilitacion. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia, y que expidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Octubre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho: se previene la puntual observancia de las Reales resoluciones que se citan en órden á los derechos que deben pagar las reses vacunas á su introduccion en el reino.

[En 7] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del

oficio de V. E. de 17 de Mayo último acerca de la solicitud del Cónsul de Argel en Gibraltar para que por peso, y no por cabezas, se cobren los derechos á las reses vacunas que introduzca; y conformándose S. M. con lo que sobre este punto ha expuesto la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar que se lleve á efecto la órden de 17 de Marzo último, y la de 7 de Marzo de 1803, por la cual se previno que cada toro, vaca parida ó buey de mas de tres años pague á su introduccion treinta y tres reales y diez maravedis; cada novillo ó vaca sin cria de dos ó tres años veinte y dos y doce maravedis, y cada becerro y becerra que no llegue á dos años catorce reales; cuya determinacion, si se alterara, produciria reclamaciones por parte de los marroquíes que solicitarian se hiciese con ellos lo mismo, y en este concepto debe entenderse la exaccion de derechos de las reses vacunas que haya introducido dicho Cónsul argelino sin haber pagado los derechos. Comunícolo á V. E. de Real órden para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se prescriben las reglas que han de observarse en las provincias para uniformar el pago de pensiones.

[En 12] Deseando El Rey nuestro Señor uniformar en todas las provincias del reino el pago de las pensiones, y obviar las dificultades que se ofrecen para la expedicion de las cartas de pago de esta especie á los Tesoreros de las provincias, por la diversidad que se advierte en este punto durante el tiempo de la revolucion pasada; se ha servido S. M. determinar: 1.° que no se pague pension alguna que no haya sido concedida ó rehabilitada por S. M. ó por los Gobiernos establecidos durante su ausencia y cautividad, exceptuando los de Montes pios, las de la Real Casa y las asignadas á familias de militares muertos en accion de guerra ó en epidemia: 2.° que se formalicen por la Tesorería general los pagos de pensiones hechos con poca uniformidad durante la

guerra, quedando los Tesoreros y Depositarios responsables en caso de que su proceder sea contrario á las órdenes que hayan recibido: 3.° que para rehabilitar las de antigua concesion se examinen los méritos en que se fundaron, é instruyendo los expedientes con las mismas órdenes, y en caso necesario con los expedientes que los causaron: 4.° que para computar la disminucion que deben sufrir las pensiones cuantiosas se tenga presente la cantidad que anualmente se invierte en pensiones, cuya noticia se averigüe reuniendo todos los datos de las dependencias del Real erario por donde se paguen pensiones, las cuales segun el decreto de 15 de Setiembre de 1815 [1], no cumplido en esta parte, deben trasladarse á la Tesorería general: 5.° finalmente se ha servido S. M. mandar que se nombre una Junta de Ministros imparciales y zelosos que den su dictamen sobre las rehabilitaciones de las pensiones antiguas, extendiéndose, si lo hallan justo, á hacer sus observaciones sobre si convendrá rectificar la cuota de algunas de las ya rehabilitadas, en caso de que noten que se ha padecido alguna equivocacion de exceso ó de defecto por falta de noticias; cuyos Ministros propongan igualmente á S. M. la suma total que cada año pueda invertirse en pensiones para que quede señalada por límite del que por ningun Ministerio se le proponga exceder, sino que los beneméritos en todas las carreras aspiren á las vacantes que resulten. El Rey nuestro Señor, al tiempo que se ha conformado con los precedentes artículos propuestos por V. S., se ha servido mandar que proponga V. S. los Ministros que estime mas á propósito para el expresado encargo. De órden del Rey lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1816.

1 Tomo 2.°, pág. 662.

Circular del Ministerio de Marina: previene que sin órden especial no se expidan mas certificaciones de créditos que las que corresponde á los que han fallecido ó se han despedido del servicio.

[En 12] En esta fecha digo al Intendente del departamento de Cádiz lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia en que el Teniente de Fragata Don Josef María Gutierrez de Bustillos se queja de los términos en que se halla extendida la adjunta certificacion, y pide se facilite al apoderado suyo y de su hermana otra del crédito de su hermano el Alférez de Fragata D. Plácido, sin restriccion ni condicion alguna que pueda impedir su cobro. Enterado igualmente de lo en que se ha fundado la Contaduría de ese departamento para expresar con dicha certificacion la circunstancia de que solo sirva el indicado alcance de noticia á los herederos, sin que pueda procederse á pago alguno por ninguna Tesorería sobre la cantidad que expresa, y visto tambien el informe de V. S. evacuado en oficio de 6 de Agosto último número 480, halla S. M., de conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha tenido á bien oir sobre esta materia, muy sólidas las razones en que se funda para que por dicha Contaduría no se den certificaciones de créditos á los que se hallan efectivos en el servicio, ni á los que disfrutan retiros y pensiones sin que preceda Real órden, ó sin ella, en los términos que está mandado para solo acreditar el alcance del interesado; pero sí á los despedidos y fallecidos como Bustillos, á quienes se deben expedir tales documentos sin restriccion alguna, como se hace á los asentistas para percibir sus créditos en las Tesorerías del reino que mas les conviniese, dando aviso del pago á la Contaduría dadora de la certificacion para evitar la duplicidad. En tal concepto devuelvo á V. S. de Real órden la referida certificacion dada á los herederos de Bustillos, para que se reforme y expida otra en los términos indicados. Y de Real órden lo traslado á V. para su noticia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se manda incluir en los presupuestos corrientes toda asignacion hecha á favor de las familias de individuos de la Armada embarcados, aunque aquellas sean de años atrasados.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de Francisca García, muger del Sargento segundo del tercer regimiento de Marina Pedro Ganoze, en solicitud de que mensualmente se la socorra con la asignacion que la dejó su marido, embarcado actualmente en la fragata Venganza. Y hallando S. M., de conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, manifestado en oficio de V. S. de 7 de Setiembre antecedente, fundada esta solicitud, y que con ella deben nivelarse todas las demas que esten en su caso; considerando por tanto de justicia que toda asignacion se incluya en el presupuesto corriente, aunque algunas pertenezcan á años atrasados, puesto que estos serian pagados con los créditos de la misma especie cuando las circunstancias lo permitiesen, es su soberana voluntad que asi se verifique. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia de la Sala de Gobierno de ese Tribunal y demas consiguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas han de presentar sus fianzas antes de tomar posesion de sus destinos.

[En 14] El Rey ha tenido á bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias presenten fianzas antes de darles posesion de sus destinos como está mandado; y que si no lo egecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en otros. De Real ór-

den lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1816.

Real cédula de S. M.: por la cual previene que en los reinos de Indias é islas Filipinas se publique haberse celebrado los desposorios de S. M. y del Sermo. Sr. Infante con las Infantas de Portugal Doña María Isabel Francisca y Doña María Francisca de Asís.

[En 15] Apenas recibí la plausible noticia de haberse celebrado el dia 5 de Setiembre de este año en el puerto de Cádiz mi desposorio con la Infanta de Portugal Doña Maria Isabel Francisca, la Reina, mi muy cara y amada Esposa, y el de su augusta Hermana la Infanta Doña Maria Francisca de Asis con mi amado Hermano el Infante Don Carlos Maria, comuniqué tan fausta nueva á mi supremo Consejo y Cámara de las Indias por Real decreto de 9 del mismo mes [1], á fin de que me acompañase en el regocijo propio de la dulce satisfaccion que me ocasionan estos enlaces, de los cuales me prometo las mas favorables resultas para el Estado y la Religion. Y habiendo mandado participar tan agradable noticia á esos mis dominios, con el objeto de que se haga notoria, como se acostumbra en semejantes casos, he resuelto expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á mis Vireyes, Capitanes generales y Presidentes de mis Reales Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que cada uno en su jurisdiccion la haga publicar, comunicándola al propio efecto á las demas Autoridades á quienes corresponda. Fecha en Madrid á 15 de Octubre de 1816.

1 Tomo 3.°, pág. 341.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que el artículo 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805 no quita á los empleados en el Resguardo el derecho á percibir las gratificaciones que les está señalada por cada reo que aprehendan con tabaco.

[En 15] El Rey en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 8 del corriente acerca de la reclamacion que hacen el Cabo y dos Dependientes del Resguardo de Reinosa de la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales y veinte y dos maravedis que les concede la instruccion del año de 1780 por cada reo de los que aprehendan con tabaco, de las razones en que fundan el Contador principal de Rentas de Palencia y el Asesor de aquella Intendencia su opinion al abono de esta partida, y de lo que prescribe el art. 16, cap. 1.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802; se ha servido declarar que el artículo 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805 no quita á los empleados en el Resguardo la accion que tienen á disfrutar la expresada gratificacion de los doscientos sesenta y seis reales y veinte y dos maravedis por cada reo que aprehendan con tabaco. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se prohibe á todo extrangero navegar como pasagero en buques españoles sin obtener pasaporte del Comandante de matrículas del puerto de su salida.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Secretario de Estado de S. M. el Rey de Cerdeña, acerca de la detencion hecha por el Comandante militar de Marina de Barcelona en la noche del 17 al 18 de Abril último de ocho individuos súbditos de aquel Soberano, aprehendidos en embarcaciones mercantes fondeadas en dicho

puerto, de los cuales, aunque se hallaban seis empleados en el servicio de los referidos buques, estaban los dos restantes en la clase de meros pasageros á bordo del bergantin genovés nombrado la *Vírgen del Cármen*, y como tales reclamados por el Cónsul de S. M. Sarda con manifestacion de sus pasaportes, sin que hubiesen obtenido su libertad, á que no ha querido acceder el expresado Comandante militar, manifestando la equivocacion que ha padecido dicho Cónsul en asegurar iban como pasageros en buque de aquella nacion, cuando han sido aprehendidos en un bergantin español del mismo nombre, sin que les pueda favorecer el requisito de estar habilitados con pasaporte, efugio á que se acogen muchos para navegar impunemente en buques españoles, ganando la parte de marineros, como ha ocurrido con los dos de que se trata; por cuya razon han incurrido y debieron justamente ser comprendidos en las penas acordadas por ordenanza á los extrangeros que sin estar domiciliados ni matriculados se ocupan en este egercicio; ha tenido S. M. á bien resolver, de conformidad con el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien quiso oir en la materia, que la providencia del mencionado Comandante militar, destinando los expresados individuos al servicio en el bergantin de guerra el *Cazador*, ha sido justa, y que debe llevarse á efecto, como dirigida al mejor cumplimiento y observancia de la ley. Y que para precaver y evitar en lo sucesivo tales inconvenientes se prevenga por punto general que todo extrangero que intente navegar como pasagero en los buques españoles mercantes, deba obtener pasaporte del Comandante de matrículas del puerto de su salida, sin cuyo indispensable requisito no puede ser admitido por ningun Capitan, aun cuando lleve pasaporte del Gobierno. Comunícolo á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento y notoriedad en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1816.

Circular del Ministerio de Marina: se manda que los pliegos que se dirijan á los Comandantes militares con patentes y contraseñas sean pagados por las cajas de las respectivas provincias.

[En 27] Al Secretario del Consejo de Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta á S. M. de una solicitud del Comandante militar del tercio y provincia de Barcelona, que solicita aumento de gratificacion de escritorio para poder sufragar los excesivos gastos de correo; se ha dignado resolver por punto general, despues de haber oido el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, que los pliegos que incluyan patentes y contraseñas, sean desde ahora pagados y satisfechos por la caja de la provincia, cuyo Contador dará inmediatamente parte de su importe á este Ministerio y á la capital del departamento. Comunícolo á V. S. de Real órden á los efectos consiguientes para cumplimiento de esta soberana resolucion y su notoriedad en las capitales de los departamentos, que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra: expresa la nueva organizacion que se da al cuerpo de Guardias de la Persona del Rey, al cual se aumenta una brigada completa de flanqueadores.

[En 28] Al Capitan comandante del Real cuerpo de Guardias de la Persona del Rey digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la consulta que el Consejo supremo de la Guerra ha hecho á S. M. en 17 de este mes á consecuencia de la Real órden que comuniqué á este Tribunal en 13 de Junio último, acerca de la colocacion que deberian tener en las formaciones los Oficiales y demas individuos del cuerpo de Guardias de su Real Persona, y los casos en que los Ayudantes generales del mismo Real cuerpo

deberian optar al mando de él en ausencia, enfermedad ó vacante de los Capitanes; y en su vista, con presencia de las exposiciones de V. E. de 7 de Mayo del año anterior y 29 de Enero de este, de lo que sobre el particular ha manifestado el Inspector general de caballería y la Junta de Generales nombrada al efecto por Real órden de 19 de Abril de este año, y de lo que ha expuesto el expresado Consejo supremo de la Guerra; ha tenido á bien S. M. resolver, conformándose en la mayor parte con el parecer de este Tribunal.

1.° Que el puesto de los Comandantes de escuadron en formacion de batalla sea á vanguardia al centro del escuadron, adelantados á la misma altura que señala la nueva táctica de caballería, colocándose bajo este sistema en las demas formaciones: que los Exentos se coloquen por antigüedad en los puestos señalados en las compañías para los Oficiales de caballería: que los Brigadieres y Subrigadieres ocupen por su antigüedad los puestos de los Sargentos, supliendo los que falten los Garzones y Cadetes; y finalmente que los Cadetes tengan la colocacion señalada á los Cabos, supliendo los que falten los Guardias mas antiguos.

2.° Que los Ayudantes generales vigilen en todo el cuerpo el exacto cumplimiento asi de la ordenanza como de las órdenes que diere el Capitan comandante; debiendo ser considerados los referidos Ayudantes generales, desde la fecha de sus nombramientos, Comandantes de escuadron del cuerpo, optando unos y otros al mando del mismo por su respectiva antigüedad.

3.° Que siempre que se formen los escuadrones para egercicio delante del Rey ó cualquiera Persona Real, los mande el Capitan comandante, ó el Ayudante general ó Comandante de escuadron que el mencionado Gefe nombre.

4.° Que para los egercicios doctrinales que tengan los escuadrones haga el Capitan comandante el mismo nombramiento; en cuyo solo caso saldrán de su puesto los Comandantes de escuadron que sean mas antiguos que el que mande el egercicio.

5.° Que en todo lo demas relativo al expresado Real cuerpo se siga por ahora la ordenanza del mismo de 12 de Marzo de 1792 con las restricciones prevenidas en el reglamento de 3 de Mayo de 1815, hasta que se forme la ordenanza de este Real cuerpo por los Oficiales del mismo que S. M. tenga á bien nombrar para su arreglo, en la que se especifiquen y detallen las facultades de cada uno y la organizacion de los escuadrones; siendo la voluntad del Rey, que se arreglen tambien las ordenanzas de los demas cuerpos de Casa Real para evitar los encuentros que entre sí puede haber en el servicio de la guardia de su Real Persona.

Asimismo se ha servido mandar el Rey, en vista de la exposicion de V. E. de 9 de este mes, que se aumente en el mencionado Real cuerpo una brigada completa de flanqueadores, cuya montura y vestuario deberá ser correspondiente al señalado á los cazadores en la caballería, quedando el primero y segundo escuadron de granaderos, y el tercero y cuarto de ligeros, no debiendo tener los individuos que compongan estos escuadrones menos talla que la de cinco pies y tres pulgadas, y los que formen la nueva brigada de flanqueadores no deberán tener menos de cinco pies y dos y media pulgadas: el vestuario de los escuadrones ligeros deberá ser igual al de los granaderos, con sola la diferencia de que en vez de la granada que estos llevan en la espada, chapa y faldones de la casaca, deberán llevar aquellos la flor de lis, y en lugar de mantilla y maleta cuadrada que corresponde á los granaderos, deberán usar los ligeros chabrac y maleta redonda.

Igualmente ha determinado el Rey que en cada escuadron se aumente un Exento supernumerario sin sueldo de tal ni antigüedad, hasta que por la suya les corresponda obtener dicho empleo; y finalmente que por ahora y hasta tanto que se aumente la fuerza de dicho Real cuerpo, solo se provean los dos empleos de Exentos de número de la nueva brigada de flanqueadores y sus resultas.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno de ese Tribunal en consecuencia de su citada consulta de 17 de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Octubre de 1816. = El Marques de Campo-

Sagrado.=Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se reitera la observancia de lo prevenido en Real órden de 5 de Junio de 1794 por la que se declaran exentos del sorteo de Milicias á los aprendices de las fábricas de artillería de la Cavada.

[En 31] Excmo. Sr.: Con fecha de 5 de Junio de 1794 se comunicó por este Ministerio al de Guerra del cargo de V. E. la Real órden siguiente: El Rey se ha dignado dispensar del sorteo de Milicias, atendiendo el sentido del art. 33 del tít. 2.° de su ordenanza, á los aprendices de moldero, fundidor y cargador de las Reales fábricas de artillería de la Cavada, por la necesidad que hay de ellos para el buen éxito de las fundiciones; pero con calidad de que han de estar recibidos y con el sueldo de tales aprendices un año antes de la publicacion del sorteo, y que han de obtener certificacion del Comandante de dichas fábricas de que sirvan con aplicacion y utilidad, pues de lo contrario no estarán exentos de entrar en la Milicia. Avísolo á V. E. de órden de S. M., á fin de que expida las respectivas á su cumplimiento. Y habiendo ocurrido ahora á S. M. por acuerdo del Comandante de dichas fábricas, Angel del Valle Valdor, Matias de Arche Valdor y Vicente Valdor, aprendices de número de ellas en las expresadas clases, exponiendo habérseles comprendido en el último sorteo de Milicias en aquel partido contra lo dispuesto por S. M.; y despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de Almirantazgo, se ha servido S. M. resolver repita á V. E. (como lo hago) la expresada anterior resolucion, á fin de que comunique las órdenes que por su parte comprendan para que se observe y lleve á debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 31 de Octubre de 1816.

EN NOVIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa la gracia que S. M. concede á D. Blas de Mendizabal para que por el puerto de Gijon, y bajo las condiciones que se expresan, pueda introducir géneros de ilícito comercio.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Blas de Mendizabal, solicitando que se entienda con los géneros de ilícito comercio la gracia que se le concedió en 16 de Mayo último para introducir cacao de nuestras colonias por Gijon, con descuento de la mitad de derechos para reintegrarse de un crédito de doscientos setenta y cinco mil reales; y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. se ha servido acceder á esta solicitud; pero con la precisa condicion de que los géneros se introduzcan en buques nacionales, y si viniesen en buques extrangeros en lugar de descontarse una mitad de derechos sea solo una tercera parte. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Noviembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda despedir del servicio á todo individuo de mar destinado á campaña de turno cumplido que sea un año; cuyo sistema previene ha de observarse asi en tiempo de paz como de guerra.

[En 6] Sin embargo de que el exacto cumplimiento y la inviolable observancia de la ordenanza de Matrículas, particularmente en cuanto concierne á los privilegios y exenciones concedidas á la gente de mar, bastaria por sí sola para fomentar y hacer florecer aquel interesante ramo, de manera que superabundase aun en los casos de numerosos y extraor-

dinarios armamentos, ha tenido S. M. á bien extender mas y mas sus benéficas providencias á favor de estos dignos y beneméritos vasallos, y en su consecuencia se ha dignado mandar, de conformidad con la opinion del supremo Consejo del Almirantazgo, que todo individuo de mar que fuere destinado á campaña de turno sea despedido del servicio, sin la menor demora, cumplido que sea el año, y que haciéndolo asi entender á todos los matriculados de las provincias se proceda desde luego al despido de todos los que hayan cumplido dicho término, con la precisa calidad de su reemplazo por las mismas provincias, cuyo sistema se deberá continuar invariablemente, asi en tiempo de paz como de guerra, á no impedirlo la urgente necesidad de repentinos y excesivos armamentos. Y como los frecuentes viages de ultramar pudieran servir de obstáculo al cumplimiento de esta útil y benéfica providencia, que parece dificil permaneciendo los individuos de mar en aquellos remotos paises, es la voluntad de S. M. puedan los interesados pedir en tal caso el trasbordo al primer buque de guerra que regrese á la península, sin que los Gefes de Marina tengan arbitrio de impedirlo de modo alguno. Dígolo á V. S. de Real órden para que disponga la correspondiente circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Noviembre de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: expresa como debe entenderse el abono de gastos por el cobro de los derechos hipotecados para reintegro del préstamo de diez millones de reales hecho por la junta de diputados consulares.

[En 6] Habiendo solicitado el Consulado de Mallorca, segun expone V. S. en su papel de 7 de Diciembre último, cobrar uno y medio por ciento para gastos de recaudacion ademas del cinco por ciento de los productos de los derechos Reales hipotecados para el reintegro del empréstito de los diez millones hecho por la junta de diputados consulares; se ha servido mandar S. M. que el dicho cinco por ciento debe responder y está hipotecado para el reintegro del referido

empréstito, sino tambien del uno y medio por ciento para los gastos de recaudacion. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 6 de Noviembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se expresan las formalidades que deben preceder al recibo de tabacos, y responsabilidad que en él tienen los Peritos, Administradores y Factores.

[En 8] El Rey nuestro Señor ha resuelto que al tiempo del recibo de los tabacos que entreguen las casas contratantes se reconozcan con toda prolijidad, examinando con la mayor atencion y cuidado si corresponden sus calidades á lo estipulado en la contrata, valiéndose al efecto de personas inteligentes y prácticas, y en caso de no corresponder alguna partida se excluya; en inteligencia de que si los Peritos los dieren por de recibo sin habérseles ofrecido embarazo ni reparo alguno, y el Administrador ó Factor se hiciese cargo de cualquiera partida contra lo pactado en dicha contrata, serán responsables de las cantidades de tabaco que despues se encuentren de no recibo y consumo. Dígolo á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Noviembre de 1816.

Real órden expedida por el Ministerio de Marina: se declara á los batallones de Marina iguales en sus privilegios que los Guardias Españolas y Walonas, y que á bordo y en tierra pueden hacer los mismos honores que ellos.

[En 9] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en oficio de 29 de Octubre antecedente acerca de los honores que, tanto á bordo como en tierra, deba hacer la tropa de Marina, y lo manifestado por el Consejo supremo de Almirantazgo en 4 del corriente sobre este particular, se ha servido S. M. declarar que su Real ánimo

ha sido y es que los batallones de infantería Real de Marina, considerados iguales á los de Guardias Españolas y Walonas, hagan en tierra y á bordo los mismos honores que hacen estos últimos, y si no fuese asi variarian á cada instante de caracter los privilegios acordados; es pues su voluntad soberana que se observe lo mandado. Comunícolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1816. = Señor Comandante general de los batallones de infantería Real de Marina.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales é Intendentes de los tres departamentos: se manda satisfacer las gratificaciones de escritorio al tiempo mismo que el prest de la tropa; pero no con caudales destinados á otros objetos.

[En 15] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar, convencido de la necesidad, que vuelva á seguirse en la Armada el sistema antiguo del pago de las gratificaciones de escritorio, y con arreglo á lo resuelto en 4 de Setiembre de 1813 se satisfagan estas al mismo tiempo que se libre el prest á la tropa; asi lo comunico con esta fecha al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para su conocimiento, y á fin de que expida las órdenes convenientes para que se tenga en consideracion este pago por los Intendentes y Tesoreros á quienes competa. Pero al mismo tiempo declara S. M., que bajo la responsabilidad personal de los Capitanes generales é Intendentes, no se pagará á los Gefes estas gratificaciones con las cantidades libradas ó que se libren para otras distintas atenciones. Dígolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda no hacer innovacion en cuanto á la extraccion de maderas y leñas, satisfaciendo los derechos ya determinados en el arancel de 1761.

[En 15] Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que copio: Enterado el Rey nuestro Señor de que por los aranceles de 1802 está permitida la extraccion de la madera labrada y remos, todo libre de derechos, y de que por los aranceles formados en 27 de Marzo de 1761 de los frutos que se permiten extraer de Algeciras para Gibraltar entre ellos está la leña con la imposicion de ciento cuarenta y dos maravedis por carga, á cuyas extracciones se ha opuesto el Comandante de Marina, segun me manifiesta V. E. en su oficio de 20 de Noviembre de 1815; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen de la Direccion general de Rentas, que por ahora no se haga innovacion alguna en cuanto á la extraccion de las maderas y leñas; que la carga de leña para Gibraltar pague por todos derechos doscientos ochenta y cuatro maravedis, y que los demas frutos comprendidos en dicho arancel de 1761 pague los derechos de alcabalas, cientos y millones, ya se embarquen en un buque español ó en extrangero; encargándose á la comision de aranceles tome este punto en consideracion en el examen y arreglo que está haciendo. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Noviembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe que por las aduanas se introduzca el poema titulado *Enriada*, debiéndose recoger cuantos egemplares se presenten.

[En 20] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que

no se permita la introduccion por las aduanas del reino, y se recojan los egemplares que se presenten del poema épico frances titulado *Enriada*, traducido en verso español por el Dr. D. Pedro Bezan de Mendoza. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1816.

Reglamento adicional á la ordenanza del Real cuerpo de Ingenieros para el establecimiento militar de Alcalá de Henares.

[En 30] EL REY. La destruccion casi general de los establecimientos científicos, ocasionada por la última guerra, envolvió la Academia de Ingenieros de Alcalá de Henares, que fue aniquilada cuando el Estado principiaba á ver los primeros frutos de esta utilísima é importante institucion. Uno de mis primeros cuidados ha sido el restablecimiento de esta escuela que ya ha principiado de nuevo sus tareas; pero como la experiencia haya enseñado que conviene darle una forma diferente de la señalada por la ordenanza de mi cuerpo de Ingenieros de 1803, mejorando sus instituciones, variando algunos artículos, derogando otros, y ampliando el plan de estudios, á fin de que todos los Alumnos puedan adquirir los vastos conocimientos teóricos y prácticos que exige el bien de mi servicio en paz y en guerra; he venido en aprobar, despues del mas detenido examen, este reglamento, el cual es mi voluntad se publique, guarde y observe como está contenido en los artículos siguientes:

ART. 1.° DIRECTOR SUBINSPECTOR. El establecimiento militar de mi Real cuerpo de Ingenieros en Alcalá de Henares, cuyo objeto es la instruccion teórica y práctica de los jóvenes Oficiales que han de obtener su ingreso en este cuerpo, y la del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, estará en lo sucesivo á cargo del Director Subinspector de Castilla la Nueva, el cual residirá en aquella ciudad, por ser una de sus mas esenciales atribuciones el mando de la Academia y regimiento, que componen dicho establecimiento.

2.° Estos dos cuerpos se gobernarán con total separacion y recíproca independencia, aunque bajo las inmediatas órdenes del Director Subinspector; el cual dispondrá su reunion siempre que lo juzgue conveniente para los trabajos y operaciones de la escuela práctica.

3.° El Subinspector, ademas de las funciones y facultades que le corresponden como Director de la provincia, tendrá las que particularmente se le señalan en este reglamento.

4.° Zelará la exacta observancia de las ordenanzas generales y del cuerpo, y de las órdenes que Yo tenga á bien expedir, promoviendo los diversos ramos de la instruccion teórica y práctica que deben adquirir todos los individuos del establecimiento.

5.° Remitirá al Ingeniero general todos los documentos que previene la ordenanza con respecto á los Directores Subinspectores de las demas provincias; advirtiendo que en las relaciones sexmensales no debe comprender á los Oficiales del regimiento Real de Zapadores que no sean Ingenieros.

6.° A principio de cada año pasará una revista de inspeccion á la Academia, examinando la existencia de fondos, las cuentas, las clases, biblioteca y salas de instrumentos y modelos, con arreglo á las órdenes é instrucciones que previamente deberá comunicarle el Ingeniero general, á quien informará de todo; solicitando del mismo las providencias que le parezcan oportunas, y no pueda tomar por sí. Tambien pasará revista de inspeccion al regimiento de Zapadores cuando el Ingeniero general se lo prevenga.

7.° Por conducto del Director Subinspector se comunicarán á la Academia y regimiento de Zapadores todas las órdenes que Yo tenga á bien expedir, y las providencias que el Ingeniero general tome por sí; debiéndose entender directamente con este los Gefes de la Academia y regimiento cuando el Subinspector se ausentase por algun tiempo de Alcalá; pero á su regreso, siempre que no haya salido de la provincia, le darán conocimiento de todo lo que hubiere ocurrido.

8.° El Coronel del regimiento y el Gefe de la Academia enviarán diariamente sus Ayudantes á tomar la órden del Subinspector; y siempre que ocurra alguna novedad de impor-

tancia, le darán parte inmediatamente por sí ó por medio de aquellos.

9.º Todos los domingos y dias de gala concurrirán á casa del Director Subinspector, á la hora que este les señale, el Gefe, Profesores, Ayudantes y Alumnos de la Academia, y el Coronel, Oficiales y Cadetes del regimiento de Zapadores.

10. Siendo muy importante el evitar entre los individuos del establecimiento todo motivo de distracciones perjudiciales y de disensiones, el Director Subinspector cuidará que los Alumnos de la Academia y los Cadetes del regimiento no anden por las calles á horas intempestivas; pero conviniendo al mismo tiempo que adquieran el conocimiento del mundo y civilidad, tan necesarios para la sociedad, y que no se obtienen sino en ella, dispondrá que se retiren á sus alojamientos á las horas acostumbradas en las concurrencias de las gentes visibles del pueblo. Sin embargo, podrá mandar se recojan mas temprano si alguna causa particular diese motivo á que tome esta providencia, sin perder de vista la diferencia entre los aspirantes jóvenes ya formados y los Cadetes cuya educacion política no estará aun concluida.

11. ACADEMIA, GEFE DE ESTUDIOS. La direccion de estudios de la Academia estará precisamente á cargo de un Coronel de Ingenieros, que reuna la instruccion y demas circunstancias necesarias para desempeñar debidamente tan importante encargo, y se denominará Gefe de estudios.

12. EMPLEADOS. Los Oficiales de Ingenieros empleados en la Academia serán: el Coronel Gefe de estudios; seis Profesores de las clases de Gefes ó Capitanes; un Bibliotecario de esta última ó de la de Tenientes, que tendrá la consideracion de Profesor, y tres Ayudantes Tenientes, uno de los cuales estará adicto á la biblioteca, y los otros dos reemplazarán á los primeros en las enfermedades de poca consideracion. Asi el Bibliotecario como los Ayudantes continuarán profundizándose en el estudio, á cuyo fin se elegirán entre los que muestren mas disposicion para egercer en adelante el encargo de Profesores.

13. Habrá para el servicio de la Academia un Conserge Sargento segundo de Zapadores; otro para la biblioteca; dos

Sargentos segundos ó Cabos para Escribientes; dos Ordenanzas para las clases, y uno para la biblioteca.

Estos individuos se elegirán entre los mas á propósito del regimiento por su conducta y demas circunstancias, facilitándolos el Coronel en virtud de órden del Subinspector.

Los Sargentos segundos empleados serán supernumerarios en el regimiento.

14. El Conserge se entregará por inventario de todos los enseres y efectos que contengan las salas de enseñanza, y será responsable de su conservacion; cuidará de surtir diariamente las clases de todo lo necesario, y de que esten con la mayor limpieza y aseo. Para este efecto tendrá bajo su direccion los dos Ordenanzas, uno de los cuales estará siempre en los corredores durante las clases para lo que pueda ofrecerse á los Profesores.

15. CURSO DE ESTUDIOS. El curso de estudios de la Academia será de cuatro años, y se dividirá en cuatro clases de materias de igual duracion, y ademas habrá la de dibujo, á la que asistirán los Alumnos mientras permanezcan en el establecimiento.

16. En la primera clase se enseñará *la aritmética*, *el álgebra elemental*, *la geometría*, *la trigonometría rectilínea y teoría de sus aplicaciones*, *la geometría analítica y analisis geométrica*, y *el álgebra trascendente*. La aritmética debe reducirse á uniformar rápidamente los conocimientos con que los Alumnos deben venir á esta clase, añadiendo los que no hubiesen adquirido aun.

En el álgebra elemental, despues de haber repetido la parte que deben saber de ella, se hará un estudio profundo de las ecuaciones del primero y segundo grado, y se examinarán con extension las proporciones, progresiones y logaritmos. Se uniformará igualmente á los Alumnos en la geometría elemental ampliando sus conocimientos, y fundando sus demostraciones en principios sacados de la misma; evitando lo mas que se pueda el uso de fórmulas y cálculos algebráicos. Se expondrán las propiedades de *los triángulos esféricos*, y se explicará la *trigonometría rectilínea con la teoría de sus aplicaciones*. En la geometría analítica y analisis

geométrica se enseñará á resolver por medio del álgebra los problemas de geometría; á construir geométricamente las fórmulas algebráicas; se tratará de las curvas de segundo grado, que comprenden las secciones cónicas, y finalmente de la analisis de tres dimensiones con la trigonometría esférica.

En el álgebra trascendente se demostrará y aplicará el binomio de Newton á la formacion de potencias y extraccion de raices; se explicará la teoría general de las ecuaciones, y cuanto conduzca á la resolucion de las de tercero y cuarto grado, y se completará este estudio con el de las funciones simétricas, fracciones continuas y series.

17. En la segunda clase se enseñará el cálculo diferencial é integral; la mecánica elemental; los principios de óptica y perspectiva, y la cosmografía.

En el cálculo diferencial, despues de dar las reglas para diferenciar toda funcion de una ó mas variables, se manifestarán sus aplicaciones analíticas y geométricas. Lo mismo se hará en el cálculo integral, observando que estas teorías y sus aplicaciones deben explicarse por el método de los límites adoptado en general por los autores modernos de mas nota, sin prescindir absolutamente del infinitesimal ó de los infinitamente pequeños, empleado con suceso en las ciencias físico-matemáticas.

En el tratado de mecánica se darán las teorías necesarias para que los Alumnos puedan emprender el estudio de la mecánica trascendente; se dividirá en estática y dinámica, hidrostática é hidrodinámica.

En la estática se presentarán las ecuaciones del equilibrio, la disposicion, composicion y descomposicion de las fuerzas, el modo de apreciarlas, ya en un sistema, ya aplicadas á las máquinas, la teoría de los centros de gravedad y sus aplicaciones.

En la dinámica se explicarán las leyes del movimiento de los cuerpos, prescindiendo de la resistencia del medio, y contando con ella; y se harán las aplicaciones correspondientes á los proyectiles militares.

En la hidrostática se analizarán las leyes del equilibrio de los fluidos susceptibles ó no de compresion, y conside-

rados solos ó con cuerpos sumergidos en ellos, el modo de medir alturas con el barómetro &c.

En la hidrodinámica se enseñarán las ecuaciones que contengan las leyes del movimiento de los fluidos en general, y en particular de los que salen por orificios y tubos adicionales.

De la óptica y cosmografía se darán los conocimientos generales que permita el tiempo destinado á esta parte de la enseñanza.

18. En la tercera clase se enseñará la fortificacion permanente y pasagera, el ataque y defensa de las plazas y obras de campaña, la táctica, la estrategia, los puentes y reconocimientos militares, la castrametacion, la artillería y las minas.

La fortificacion, ataque y defensa deben estudiarse con la mayor extension y profundidad, dando á los Alumnos una idea exacta y completa del estado actual de esta parte tan esencial de su profesion, siguiendo los autores modernos que mas se han acreditado en estas materias.

Despues de haberles dado las reglas que deben seguir en los proyectos ó en las obras que encuentren egecutadas, se les enseñará el modo de aplicar estos principios á toda especie de terrenos; se les harán conocer los sistemas mas dignos de atencion, para que por su examen y comparacion adquieran las ideas mas luminosas del arte de fortificar.

De la táctica y estrategia se darán los conocimientos mas selectos, que se sacarán de autores acreditados, con notas y observaciones sobre los adelantamientos hechos hasta el dia. Se explicarán las diferentes especies de puentes militares, su maniobra y demas relativo á su mejor colocacion.

Se instruirá á los Alumnos en la castrametacion y parte teórica de los reconocimientos militares.

En la artillería se darán unos conocimientos generales sobre lo material de esta arma: despues se tratará de la disposicion que debe dársele en el ataque y defensa de las plazas, y de su combinacion con las demas armas.

Se expondrá con extension la teoría de las minas, siguiendo á los autores que han escrito despues de las últimas experiencias y prácticas.

19. En la cuarta clase se enseñarán los principios de geodesia, el empuje de las tierras, arcos y bóvedas, la arquitectura civil é hidráulica, la direccion y construccion de caminos y canales, y el servicio de plaza en tiempo de paz.

De la geodesia se darán los conocimientos indispensables para que el Ingeniero se halle en estado de desempeñar las importantes comisiones que pueden encargársele sobre este ramo.

Como nada puede establecerse con acierto en el empuje de tierras si no precede la experiencia, se consultarán las últimas que se hayan hecho, y cuyos resultados conduzcan á determinar las posiciones y figuras mas ventajosas de los muros de revestimiento en general, y en particular de los que se emplean en la fortificacion.

En la arquitectura civil é hidráulica se enseñarán los cinco órdenes; la montea y medicion de las bóvedas con el cálculo de sus pies derechos, y el empuje de aquellas y de los arcos; el conocimiento de todos los materiales y modo de usarlos; la fábrica y distribucion de los edificios militares; el cálculo de las excavaciones y desmontes; la construccion de caminos, puentes, presas, esclusas, acueductos, canales de riego y navegacion; el medio de hacer navegables los rios y asegurar sus orillas; de precaver las inundaciones y practicarlas en los casos necesarios, y de desecar los pantanos y lagunas.

Finalmente se instruirá á los Alumnos en el régimen y direccion de las obras por administracion y asiento; modo de formalizar estos y las tablas de los precios; el de hacer los presupuestos de todas clases, y cuanto conduzca á que adquieran los conocimientos necesarios para desempeñar con órden y economía este importante encargo.

20. Componiéndose el dibujo militar de dos partes diferentes, la una que tiene por fundamento la geometría descriptiva, y enseña á representar sobre una superficie los objetos de tres dimensiones, y á deducir de la descripcion exacta de los cuerpos sus propiedades; y la otra, que se puede llamar dibujo de imitacion, y se reduce á copiar la naturaleza considerada en el terreno y sus diversos accidentes, habrá para su enseñanza dos Profesores, que seguirán en ella el método que se explicará en el artículo siguiente.

21. Mientras los Alumnos de la primera clase estudian la aritmética, álgebra y geometría elementales, y trigonometría rectilínea, se egercitarán en el dibujo de imitacion, y al estudio de geometría analítica y álgebra trascendente acompañará el de la geometría descriptiva. Los de la segunda clase volverán á ocuparse del dibujo de imitacion cuando se enseñe el cálculo, y se completará el estudio de la geometría descriptiva al tiempo que se expliquen los elementos de mecánica, haciendo aplicacion de ella á la descripcion de las máquinas simples y compuestas mas interesantes.

Los principios de óptica y perspectiva facilitarán la inteligencia del lavado y de las sombras geométricas, que tendrán aqui su lugar.

Los Alumnos de la tercera clase harán aplicacion de las nociones que van explicadas en este artículo á la fortificacion permanente y de campaña, y al ataque, y se egercitarán en la descripcion en escala sensible de cada una de sus partes, manifestando en seguida su disposicion relativa en un plano que las reuna en uno ó mas frentes.

Harán igualmente aplicaciones de la geometría descriptiva á la geografía ó dibujo de mapas, y á la táctica ó representacion de las operaciones de un egército en sus marchas, maniobras y demas funciones de guerra, á los puentes y reconocimientos militares, artillería y minas; y los Alumnos tomarán y dibujarán diferentes vistas sobre el terreno.

Los de la cuarta clase delinearán y lavarán los cinco órdenes de arquitectura; se les darán nociones del corte de piedras, y se harán aplicaciones al arte de construir en general, y en particular á la formacion de caminos y canales.

La enseñanza de los Alumnos en cada clase ha de ser simultánea, y deberán conservar los trabajos firmados por el Profesor para presentarlos en los exámenes.

22. En cada clase se destinará un dia por semana para las operaciones prácticas.

A los Alumnos de primera y segunda clase se enterará muy por menor de la composicion, manejo y uso del gra-

fómetro, teodolito, círculo-repetidor y plancheta.

Se egercitarán en las operaciones de la geometría práctica, principiando por las mas sencillas, como tomar ángulos, medir bases, distancias y alturas, no solo con estos instrumentos, sino tambien con cuerdas y piquetes; y despues en las de reducir los ángulos al centro de la estacion, al horizonte, y de un plano á otro, trasladarlos al papel situándolos en él respecto á un meridiano y su perpendicular, y en egecutar los cálculos trigonométricos.

En seguida pasarán al levantamiento de planos sucesivamente con los instrumentos que han aprendido á manejar, no dejándoles ignorar el uso y ventajas de la brújula en los de detall.

Los de la tercera y cuarta clase se egercitarán en trazar todo género de obras de campaña; en determinar sus planos y perfiles en terrenos regulares é irregulares, y en los dominados para precaverse de la enfilada; en formar proyectos de fortalezas adaptados á las diversas configuraciones del pais; en hacer reconocimientos militares y croquises con la brújula y por otros medios, hasta que adquieran facilidad y destreza en egecutarlos á ojo para que no se hallen embarazados con la absoluta privacion de recursos que frecuentemente se experimenta en la guerra.

Se les enseñará á conocer con prontitud el partido que puede sacarse de la configuracion del terreno para las operaciones militares; á distribuir las tropas en las posiciones mas ventajosas; á demarcar el campo de un egército; á trazar la direccion de las marchas, y habilitar los malos pasos &c.

Se les instruirá en el uso de los instrumentos de reflexion para medir ángulos, haciéndoles conocer las grandes y delicadas operaciones de la geodesia, y las diversas proyecciones empleadas en los mapas y demas.

Se egercitarán en las diferentes prácticas de la nivelacion, que se aplicará al corte de perfiles del terreno, y á la traza de caminos y canales, con los cálculos de los desmontes. Se enseñará tambien á nivelar los rios y arroyos, á medir su velocidad y cantidad de aguas que fluyen, á proyectar inundaciones y canales de riego ó navegacion, aprovechando las aguas que ofrezca el pais &c. &c.

23. ESCUELA PRACTICA. Ademas de estas prácticas particulares concurrirán los Alumnos á las del regimiento, á cuyo efecto el Subinspector determinará los dias en que deban asistir á ellas, no exigiendo su presencia sino en las que puedan contribuir eficazmente á su instruccion.

24. Los egercicios de la escuela práctica se tendrán dos dias por semana desde principios de Abril hasta fin de Octubre, con alguna intermision en la canícula cuando los calores fuesen excesivos.

25. En esta escuela práctica se enseñará á los Soldados á manejar los útiles y herramientas; á construir y emplear los tepes, faginas, salchichones, zarzos, cestones, blindas, piquetes &c.; á egecutar las talas de árboles y palizadas, los pozos de lobo, y todo lo perteneciente al egercicio de la zapa; á formar y echar toda clase de puentes militares sobre rios, arroyos y barrancos, y á hacer las balsas y jangadas; á habilitar é inutilizar vados, caminos &c. &c.

Se les instruirá en la construccion de las obras de campaña, baterías y sus repuestos, espaldones, barracas &c. &c., haciendo uso de los diferentes materiales que conozcan y puedan tenerse á la mano.

Se egercitarán asimismo en las diferentes partes del arte de la mina, como en abrir y dirigir los pozos, galerías y ramales, desaguarlos y ventilarlos; sostener las tierras segun sus diferentes calidades; hacer las salchichas y canales; compasar los fuegos; cargar y atacar los hornillos; buscar y destruir las contra-minas; arruinar al nivel del terreno ó por los cimientos las obras y edificios &c.

26. Respecto á que los trabajos del simulacro anual de sitio que previene la ordenanza consumirian casi todo el tiempo destinado á las prácticas, y siendo asimismo muy importante que no salga de Alcalá Ingeniero alguno que no haya asistido á esta interesante operacion, se verificará solo cada cuatro años.

El Ingeniero general determinará la época en que haya de egecutarse, y entonces se observará todo lo que prescribe el título 7.°, reglamento 8.° de la ordenanza.

27. El Subinspector dispondrá que las prácticas del re-

gimiento coincidan en cuanto sea posible con las materias enseñadas en la Academia, para que los Alumnos pasando de la teoría á la práctica apliquen todas las observaciones que se les hayan enseñado: asi por egemplo se procederá á la construccion de las obras de campaña luego que se hayan trazado, y asi en lo demas.

Tambien cuidará que los Alumnos asistan de tiempo en tiempo á los egercicios del regimiento de Zapadores; pero ha de ser precisamente en los dias que no interrumpan el estudio, primera y esencial ocupacion de estos Oficiales.

28. Los Alumnos que despues de haber recibido los conocimientos teóricos y prácticos indicados sean promovidos á Tenientes de mi cuerpo de Ingenieros, tendrán ya todos los necesarios para emplearse con utilidad de mi servicio en los diferentes ramos de su vasto instituto, y en consecuencia serán destinados á los egércitos y provincias; pero queriendo Yo que el establecimiento de Alcalá sirva no solo para la instruccion ordinaria de los Oficiales de Ingenieros, sino que llegue á ser verdaderamente un déposito y manantial inagotable de luces, he resuelto que aquellos que hayan sobresalido entre los demas, y manifestado mucha aptitud y un deseo decidido de consagrarse á las ciencias, permanezcan en la Academia despues de terminado el curso para dedicarse entera y exclusivamente al estudio profundo de aquellas partes de la profesion á que les lleve su gusto y natural disposicion.

29. A estos jóvenes, en quienes el Estado y el cuerpo deben ver el gérmen de una sociedad que pueda competir con los mas célebres institutos de otras naciones, se les dirigirá á los principios en el estudio de las obras que contengan la exposicion mas sublime de la ciencia á que se dediquen, á cuyo fin se les facilitarán todos los libros y recursos que necesiten. A épocas determinadas deberán presentar, sobre asuntos dejados á su eleccion, memorias que se leerán en público para que insensiblemente vayan acostumbrándose á escribir y á sacar á luz el fruto de sus profundas investigaciones; dando al cuerpo el lustre que merece por la educacion que les ha proporcionado en su seno, y á la nacion la prueba de que encierra individuos que puede presentar con orgullo

en las discusiones científicas que ocurren entre individuos ó corporaciones de diferentes estados. Estos Ingenieros, á los dos años de continuar sus estudios con fruto, gozarán de todas las gracias y preeminencias concedidas á los Profesores; se les tendrán en el cuerpo todas las consideraciones debidas, y serán muy particularmente atendidos por Mí en adelante.

30. Los Alumnos de la Academia serán únicamente los Subtenientes aspirantes que acaben de obtener su ingreso, con los cuales se abrirá el primer curso; y luego que estos hayan concluido el estudio de la primera clase pasarán á la segunda sin intermision, y asi continuarán en las demas. El curso se empezará cada año á la época que se determine.

31. La asistencia á las clases de materias será de ocho á diez de la mañana en invierno, y de siete á nueve en verano, y á la de dibujo en las dos horas que sigan sin interrupcion á aquellas. No habrá clase los domingos, dias de precepto de oir misa, jueves de la semana en que no haya otra fiesta, y en las vacaciones que se concederán en la temporada de Natividad de nuestro Señor Jesucristo. Tampoco habrá clases de matemáticas desde el dia 15 de Agosto hasta 9 de Setiembre; pero los Alumnos de tercera y cuarta clase asistirán dos horas á las accesorias de geografía é historia, de que tratan los artículos 53 y 54, y los de las dos primeras á los del dibujo, la cual quedará encargada á uno de los dos Profesores, que tendrá otros tantos dias libres antes ó despues.

32. Para la distribucion de los seis Profesores se tendrá presente su disposicion é inclinacion particular, y con respecto á ellas el Gefe de estudios, por medio del Director, propondrá; y el Ingeniero general determinará la clase que cada unò debe desempeñar. Los Ayudantes no estarán adictos á ninguna, y reemplazarán á los Profesores en sus cortas indisposiciones, segun disponga el Gefe de estudios.

33. Los Profesores en sus respectivas clases se ceñirán á la enseñanza de las materias que les correspondan segun el plan de estudios expresado, y por los autores que se aprueben; cuya eleccion encargo muy particularmente al Ingeniero general, y será el objeto de un reglamento gubernativo de la Academia. Los Profesores no variarán cosa alguna; pero

ampliarán é ilustrarán con su explicacion las lecciones diarias. Si pareciere necesaria alguna alteracion substancial en el método de estudios, se discutirá en junta plena de Profesores, y se dará cuenta del resultado al Ingeniero general para su determinacion.

34. En la clase de dibujo se leerán tres dias á la semana y por espacio de media hora las ordenanzas generales, las particulares de Ingenieros y demas cuerpos del egército y ramo militar de Real Hacienda, con los reglamentos y Reales órdenes vigentes y que en adelante se publiquen; cuidando los Profesores de hacer varias preguntas á los Alumnos para cerciorarse de que se han enterado.

35. Asi durante esta lectura como en todo el tiempo que asistan á esta clase, y á las de materias, zelarán los Profesores que guarden los Alumnos el silencio y compostura correspondiente, y que se presenten con la decencia que exige este acto, asistiendo con puntualidad á las horas señaladas. El Profesor respectivo anotará las faltas, reprenderá á los omisos, y arrestará á los que den margen á esta providencia; en cuyo caso darán los Profesores parte inmediatamente al Gefe de estudios, á fin de que este lo haga al Director Subinspector en el mismo dia, ó antes de las veinte y cuatro horas, observando lo mismo respecto á cualquiera otra ocurrencia.

36. El Gefe de estudios hará presente al Director Subinspector cuando hayan de salir al campo los Alumnos de alguna de las clases, á fin de que disponga que el Coronel facilite el número de Zapadores necesarios para llevar los instrumentos y demas enseres, y auxiliar á estos Oficiales en la medicion de las bases &c.

37. Los Alumnos se presentarán puntualmente en la Academia á la hora señalada, y desde alli se encaminarán al punto en que hayan de empezarse las prácticas, dirigidos por su Profesor, á quien acompañarán uno ó mas Ayudantes, segun disponga el Gefe de estudios, el cual presidirá estas operaciones cuando no tenga otros asuntos que se lo impidan, asistiendo alternativamente á las de las diferentes clases.

38. Al fin de cada mes pasarán todos los Profesores una

relacion duplicada de todo lo que durante él se haya enseñado en sus respectivas clases al Gefe de estudios, el cual archivará la una, y pasará la otra al Director Subinspector, quien la remitirá al Ingeniero general.

39. Formarán otra mensual de las faltas de asistencia á las clases en que hayan incurrido los Alumnos, con las notas que consideren oportunas, que pasarán tambien al Gefe de estudios, y este cada seis meses, ó al tiempo de los exámenes de mitad y fin de clase, dirigirá al Ingeniero general, por conducto del Director Subinspector, la relacion general de las faltas en el semestre.

40. Convencido del importantísimo servicio que hacen los Profesores, y de que sus incesantes tareas en el noble empleo de la educacion de la juventud merece una recompensa particular, es mi voluntad que al Profesor que haya desempeñado tres clases con utilidad conocida de mi servicio se le conceda un grado, debiendo seguir en el establecimiento despues de esta gracia, la cual no impedirá que en adelante los atienda Yo conforme á sus méritos.

41. EXÁMENES. En cada una de las cuatro clases de materias habrá dos exámenes, el uno hácia la mitad y otro al fin, que comprenderá todos los tratados que se hayan estudiado en ella.

42. Cada Profesor verificará los exámenes de mitad de clase, y en los de fin le acompañarán otros dos. Para que esto pueda realizarse habrá solo dos exámenes por dia; de modo que determinada la época, se examinarán en el primero los Alumnos de primera y segunda clase, y en el segundo los de tercera y cuarta, y asi seguirán alternativamente. La sala del dibujo estará mientras duren á cargo del Bibliotecario ó de un Ayudante. El Gefe de estudios no podrá dispensarse de autorizar estos actos, eligiendo las clases que le parezcan, ó alternando en ellas. El Director Subinspector asistirá tambien cuando no se lo impidan graves ocupaciones.

43. Terminados los exámenes, los Profesores harán y firmarán una relacion duplicada de aquellos á que hayan asistido respectivamente, poniendo sus censuras en la forma acostumbrada, y expresando los Alumnos que no se hallen

en estado de pasar á la clase inmediata, y la causa de su atraso. Una de estas relaciones quedará en el archivo de la Academia, la otra se dirigirá por el Director Subinspector al Ingeniero general, sin cuyo conocimiento y aprobacion ninguno deberá variar de clase ó permanecer en la misma.

44. En las mismas épocas en que se concluyan los exámenes de materias, los dos Profesores de dibujo pasarán al Gefe de estudios una relacion duplicada y firmada por ambos de los conocimientos teóricos y prácticos que en él hayan adquirido los Alumnos, separándolos por clases: un egemplar se archivará en la Academia, y el otro se dirigirá con las relaciones por el conducto del Director Subinspector al Ingeniero general.

45. Al fin del curso se practicará el examen general que ha de decidir del ingreso de los aspirantes al cuerpo de Ingenieros y clase de Tenientes. Se verificará por los Profesores de la Academia, asistiendo cinco de ellos, y será autorizado por el Gefe de estudios, y por el Director Subinspector siempre que le sea posible. Los Alumnos presentarán tambien todos los planos que hayan trabajado firmados del Profesor respectivo, para que los Examinadores los reconozcan y hagan las preguntas que gusten con el objeto de cerciorarse del grado de suficiencia y destreza que hayan adquirido en este ramo de su profesion.

46. Concluido que sea el examen, los Examinadores formarán la relacion correspondiente de los Alumnos con sus votos separados y firmados de cada uno, poniendo al margen el resultado, segun el formulario de la ordenanza. Esta relacion se hará triplicada; una quedará en el archivo de la Academia, y dos se pasarán al Ingeniero general, el cual dirigirá la una acompañando la propuesta que me haga para Tenientes de Ingenieros. El Gefe de estudios extenderá al pie de la relacion su dictamen y las observaciones que crea justas, y el Director Subinspector informará á continuacion cuanto se le ofrezca y parezca. En lo demas se observará lo que previene el reglamento para la nueva organizacion de Zapadores de 29 de Julio de 1815.

47. Los Alumnos que por enfermos se hayan atrasado

hasta un año seguirán en la clase inmediata inferior, y podrán incorporarse en la suya recuperando el tiempo que involuntariamente han perdido; y si la enfermedad fuese muy grave y dilatada, continuarán en el establecimiento con el atraso de dos clases. Si estos males son crónicos, ó de tal naturaleza que impidan una aplicacion continua al estudio, ó si el Alumno, á pesar de su asidua laboriosidad, no pudiese hacer en las ciencias abstractas los progresos que necesita un Oficial facultativo, volverá al cuerpo de que salió con la antigüedad que disfruta; pero si el Alumno por su parte hubiese contribuido á no adquirir toda la aptitud exigida para el efectivo ingreso en Ingenieros por el reglamento que tuve á bien expedir en 29 de Julio de 815, ó que habiéndose entibiado en la inclinacion decidida al estudio desease volver á su primitivo cuerpo, perderá al pasar á él la antigüedad que le haya corrido; de modo que si era Oficial cuando fue admitido Aspirante, volverá á su regimiento con la misma que entonces tenia; y si era Cadete, se le expedirá nuevo despacho de Subteniente, asignándole cuerpo, y declarándole la antigüedod desde la fecha de él.

48. Los exámenes para pasar á la clase de Aspirantes se celebrarán solo una vez al año al terminarse el curso de los Cadetes de Zapadores: se fijará la época, y se publicará, para que acudan los Oficiales y Cadetes del Egército que deseen ser admitidos: se harán con arreglo á la ordenanza, y se versarán sobre las materias contenidas en la Real órden de 4 de Marzo de 815, y son: la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría especulativa y práctica, secciones cónicas, fortificacion permanente y de campaña, ataque, defensa y dibujo. Las relaciones de examen se harán triplicadas, la una quedará en el Archivo de la Academia, y las otras se dirigirán por el Director Subinspector al Ingeniero general, el cual acompañará una con la propuesta que me haga para Aspirantes de los sugetos que considere dignos de este primer ingreso en el cuerpo.

49. BIBLIOTECA. La Biblioteca estará á cargo de un Oficial, que gozará de la consideracion de Profesor, y tendrá á

sus órdenes uno de los Ayudantes, el Sargento destinado á ella que le auxiliará en el manejo de libros y un Ordenanza.

50. La Biblioteca estará abierta todos los dias tres horas por la mañana ó por la tarde, segun se considere mas á propósito, conforme las estaciones y circunstancias. Podrán concurrir á ella los Profesores, los Aspirantes y Oficiales de Zapadores, precediendo una licencia general del respectivo Profesor para aquellos, y del Coronel para estos; y las personas particulares que gusten frecuentarla lo manifestarán al Director Subinspector, quien prevendrá al Bibliotecario les franquee la entrada siempre que se presenten. Unos y otros deberán ir con la decencia que exige un establecimiento de esta especie.

51. No se permitirá extraer libro alguno sino á los Profesores y Ayudantes mediante el correspondiente recibo.

52. La sala de instrumentos y modelos estará á cargo del Bibliotecario, que la hará abrir cuando el Gefe de estudios lo halle conveniente para la instruccion de los Alumnos. Se entregará de ella por inventario, y lo mismo sucederá con respecto á los libros y demas efectos de la Biblioteca.

53. El Bibliotecario, ademas de su encargo principal, tendrá el de explicar á los Alumnos de la cuarta clase la Historia, empleando en esta enseñanza una hora diaria por las tardes, á excepcion de los jueves y dias de precepto de oir misa, en los cuales la clase será por la mañana, y de dos horas.

54. El Ayudante adicto á la Biblioteca desempeñará en los términos expresados en el artículo anterior la clase accesoria de geografía, á la cual asistirán los Alumnos de la tercera.

55. DOTACION. Para atender á los indispensables gastos de la Academia he tenido á bien señalar por mi Real órden de 23 de Setiembre de 1814 ochenta mil reales vellon sobre la tercera parte pensionable de las mitras que Yo asigne, quedando á cargo del Ingeniero general el dar las providencias necesarias para que se realice su recaudacion é ingreso íntegro en la caja de fondos de la Academia, á cuyo efecto se nombrará un Oficial habilitado para el percibo asi de esta

dotacion, como de las pagas de los Profesores y Ayudantes.

56. La caja de la Academia tendrá tres llaves: la una estará en poder del Gefe de estudios, otra en el del Profesor mas antiguo, que será Interventor, y la tercera la tendrá el Profesor Cajero ó Depositario, que se renovará todos los años.

57. El Depositario ó Cajero formará cada cuatro meses las relaciones de gastos, entradas y salidas de caja, estados de fondos con intervencion del Profesor mas antiguo, y visto bueno del Gefe de Estudios. Se harán duplicadas: la una quedará en el Archivo de la Academia, y la otra se dirigirá al Ingeniero general.

58. En poder del Cajero habrá siempre una cantidad proporcionada á los menudos gastos que diariamente se ofrecen, para los cuales suministrará al Conserge por su recibo la que considere precisa, de cuya inversion le dará cuenta cada quince dias, acompañando los documentos y recibos que la acrediten, en vista de lo cual el Cajero formará la mensual, y la introducirá en caja el primero del mes siguiente.

59. A fin de cada año se cortará la cuenta con el Cajero, y hará la entrega al que le reemplace en este encargo el año siguiente, observando en lo sucesivo el mismo método.

60. Los objetos en que debe invertirse esta dotacion de ochenta mil reales son los cuatro siguientes:

1.° Surtir las clases de materias y dibujo de todo lo necesario para la enseñanza, excepto los libros, estuche y reglas de que deben proveerse á su costa los Alumnos.

2.° Costear los gastos de las operaciones prácticas particulares, los pequeños reparos del edificio de la Academia, recomposicion de instrumentos, y mantener los braseros y alumbrado.

3.° Abonar las gratificaciones mensuales señaladas al Gefe de estudios, Profesores y demas dependientes de la Academia, y son las siguientes:

Al Gefe de Estudios	400 rs.
A cada uno de los Profesores, incluso el Bibliotecario	200.
A cada uno de los Ayudantes	150.
Al Conserge	90.

Al Sargento de la Biblioteca, y cada Escribiente. 75.
A cada uno de los Ordenanzas...................... 30.

4.° Atender á la compra de libros, instrumentos, mapas, planos &c. &c. Desde luego se principiará por surtir la Biblioteca de todas las obras relativas al instituto del cuerpo que se hayan publicado ó se publiquen en adelante asi en España, como en Francia, Inglaterra, Alemania y otros paises, y de las mas clásicas antiguas y modernas de Historia, bellas Letras &c., á fin de que á la primera vista de esta preciosa y escogida recoleccion se pueda formar una justa idea de los vastos conocimientos y acendrado gusto del cuerpo á que pertenece. Se la proveerá igualmente de los mejores Atlas: se procurarán tambien tener las noticias que pongan al corriente de los nuevos descubrimientos científicos y literarios, y de las obras que salgan á luz en toda Europa.

Si despues de atender á estos objetos hubiese algun remanente, y las urgencias del Estado permitiesen aumentar la dotacion, se formará un gabinete de los instrumentos y máquinas necesarias para establecer una clase de física, que comprenderá tambien los principios de química, y que enseñará un Profesor pagado de los fondos de la Academia. Igualmente se instituirán escuelas de dibujo natural, de idiomas, de equitacion, esgrima y habilidades.

61. Siempre que ocurra algun gasto extraordinario, que no esté comprendido en el artículo precedente, lo manifestará el Gefe de estudios al Subinspector, que hará celebrar junta de Profesores, y de lo que resulte se dará parte al Ingeniero general para su resolucion.

62. CORONEL DE ZAPADORES. El Coronel de Zapadores, como particularmente encargado y responsable del buen régimen interior, disciplina é instruccion de su regimiento, dispondrá por sí en todo lo concerniente á estos ramos en los mismos términos que los de Infantería; pero en todo lo relativo á los egercicios facultativos y trabajos de la escuela práctica se arreglará á las órdenes que reciba del Subinspector como Director de ella.

63. El establecimiento de los Cadetes, la escuela para la instruccion de los Sargentos y Cabos, y la de primeras letras para los Zapadores estarán bajo la direccion del Coronel.

64. Asimismo le corresponderá la direccion de las conferencias de los Oficiales del regimiento, las cuales se tendrán en una sala del cuartel ó donde disponga el Director Subinspector, á quien se dará aviso anticipado del dia en que se celebren, para que pueda asistir á ellas cuando lo juzgue conveniente, como principal encargado de zelar y promover la instruccion facultativa de los Oficiales del establecimiento.

65. Estas conferencias se celebrarán una vez á la semana, y su objeto será el recorrer sucesiva y metódicamente los diferentes ramos de la profesion militar en general y del instituto particular del regimiento. Podrán principiar con la lectura de algun autor militar relativa al objeto que debe tratarse: en seguida cada uno de los concurrentes expondrá sus reflexiones y opiniones para que del contraste de ellas resulte mayor instruccion. En cada conferencia el Coronel ó el Subinspector, cuando asista á ellas, señalará un punto para la inmediata, á fin de que los Oficiales se preparen al objeto de la discusion, y tengan por consiguiente mas facilidad de extender sus exposiciones. Si algunas de estas comprendiesen ideas nuevas y ventajosas, se dirigirán al Ingeniero general para que se examinen y se recompense la aplicacion y mérito de los autores.

66. El parque y repuesto de que trata el artículo 2.° y siguientes, título 6.°, reglamento 8.° de la Ordenanza de Ingenieros, y que ha de servir para la instruccion general del establecimiento, continuará á cargo del Coronel, el cual egercerá las funciones que con respecto á estos objetos le estaban señaladas en dicho título como á Director de la escuela. Las relaciones de los efectos y enseres de este parque, expresadas en el mismo título, las pasará el Coronel al Subinspector, y este las remitirá originales al Ingeniero general.

67. El Coronel del regimiento y el Gefe de estudios con la aprobacion del Subinspector, y con arreglo á las órdenes é instrucciones que este les comunique del Ingeniero general, formarán el presupuesto mensual para los gastos de la

escuela práctica, el cual firmado por los dos, y visado por el Subinspector, se entregará al Habilitado del regimiento, á fin de que pueda percibir de Tesorería su importe, que se depositará en caja con separacion de los demas fondos, llevando cuenta particular de su inversion, y dando conocimiento de su existencia al Director Subinspector al tiempo de presentarse el presupuesto siguiente.

68. Todas los demas funciones y facultades que señalaba la Ordenanza al Coronel de Zapadores cuando era Director del Establecimiento de Alcalá de Henares, no le corresponderán en lo sucesivo.

69. Dirigirá las solicitudes de los Oficiales y demas individuos de su regimiento por el conducto del Director Subinspector, quien las pasará al Ingeniero general con los informes originales del Coronel.

70. Al Coronel de Zapadores se le abonará la gratificacion mensual de cuatrocientos reales vellon respecto al aumento de gastos que deben ocasionarle la correspondencia de oficio, la direccion del establecimiento de Cadetes, la de las escuelas de Sargentos y Cabos, y la de primeras letras. Los Oficiales de Zapadores encargados de la instruccion de Sargentos y Cabos tendrán cada uno la gratificacion mensual de.. 100 rs.

El Guarda Parque la de.............................. 90.

Estas tres gratificaciones se incluirán en el presupuesto de los gastos de la escuela práctica, debiéndose pagar de los fondos del regimiento las siguientes:

Las de los dos Oficiales de Ingenieros, Profesores de la escuela de Cadetes, que gozarán cada uno mensualmente.. 200.

La del Capitan encargado de la compañía de los mismos, que tendrá igualmente...................... 200.

Y las de los dos Subalternos de Zapadores empleados en la instruccion de los Cadetes á las órdenes del Capitan, la cual será para cada uno de.... 150.

71. El regimiento de Zapadores proveerá á la Academia de una guardia, que estará á las órdenes del Gefe de estudios, y durante las horas de enseñanza á las del Profesor mas antiguo que se halle en las clases. Los Zapadores que vayan á las prácticas particulares de los Alumnos estarán igualmente á las órdenes del Gefe de estudios, si asistiese á ellas, y en su defecto á las del Profesor que dirija la práctica.

72. Ademas de la guardia del Coronel dará el regimiento la que por Ordenanza corresponde al Director Subinspector, y otra al Gefe de estudios, compuesta de un Cabo y cuatro hombres, destinada á custodiar la caja de fondos de la Academia..

73. Los Oficiales del regimiento de Zapadores que deseen asistir á las clases de materias ó dibujo de la Academia, solicitarán por conducto del Coronel el correspondientes permiso del Subinspector, el cual dará la órden conveniente al efecto si sabe que tienen los conocimientos suficientes para entender las materias, y la aplicacion y moderacion necesarias para sacar fruto de las lecciones, y no turbar en lo mas mínimo la tranquilidad y silencio que debe reinar en las clases. A las del establecimiento de Cadetes podrán asistir con permiso solo del Coronel. A unas y otras ha de ser en calidad de oyentes, y sin que esto les exima de hacer su servicio.

74. CAPELLAN. El Capellan mas antiguo del regimiento de Zapadores egercerá en la Academia todas las funciones anexas á su ministerio; gozará del sueldo prevenido en la Real órden de 1.° de Agosto de 1815 [1], ó el que Yo tuviere á bien concederle en atencion al aumento de trabajo, ademas de los derechos que le toquen como Párroco.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1816. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Contador general de Valores: expresa que la gracia dispensada á las facultades de cirugía y farmacia, sea extensiva á la de medicina sobre el pago de medias anatas.

[En 30] He dado cuenta al Rey de la instancia de la

1 Tomo 2.°, pág. 542.

Real Junta superior de medicina en solicitud de que á los examinados de su facultad se les comprenda en la gracia que S. M. tuvo á bien conceder á los de cirugía y farmacia en Real órden de 28 de Julio y resolucion de 16 de Agosto último, sobre que el pago de las medias anatas de sus títulos se egecuten segun la práctica que regía en el antiguo Proto-Medicato; y con vista de lo informado por V. S., se ha servido S. M. mandar que la referida órden y resolucion se amplie á la Junta de medicina. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Noviembre de 1816.

EN DICIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara que de las existencias de sal anteriores á la expedicion de la Real órden de 30 de Abril último, se cobren á los fomentadores de la pesca los seis reales de aumento de precio en cada fanega.

[En 2] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de los fomentadores de la pesca del Ferrol terminante á que quedando sin efecto retroactivo la Real órden de 30 de Abril último [1], con respecto á la sal que tienen existente, y tomaron de los Alfolíes antes de su expedicion, no sea comprendida para el pago del sobrecargo de seis reales en fanega que impuso dicha Real órden á favor de la Marina; y enterado S. M. de lo que VV. SS. informan sobre la citada pretension, fundados en varias razones, y en que la Real determinacion de 28 de Abril de 1794 declara, que para el cobro de derechos de los géneros y efectos existentes solo sirvan de regla las órdenes que gobiernen en el acto de la exaccion; se ha dignado S. M. mandar que se cobren de las referidas existencias de sal los seis reales del aumento de precio en fanega, y que esta soberana resolucion sea gene-

1 Página 138.

ral para todos los que se hallen en igual caso, á fin de evitar recursos y reclamaciones sobre el particular. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se declara por resolucion á la consulta que se expresa que á los Oficiales comisionados en la conduccion de levas, desertores y dispersos han de abonárseles las raciones que les estan señaladas desde el dia que salgan del regimiento para la Comision.

[En 3] Al Intendente de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de la consulta que hace V. S. acerca de si á los Oficiales comisionados en la conduccion de levas, desertores y dispersos se les han de abonar las raciones que tienen señaladas por este motivo en Real órden de 24 de Julio último [1] desde que emprendan la marcha para este fin, ó desde que se encarguen de la comision, aunque esten detenidos en la capital del depósito, se ha servido S. M. resolver, que á los citados Oficiales se les considere aquel abono desde el dia que salgan del regimiento para la comision.

De Real órden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se releva á las Tesorerías de la responsabilidad que previene la órden del Consejo de 4 de Noviembre último sobre el reintegro de las cantidades correspondientes al fondo de impuestos cargados sobre los Propios y Arbitrios del reino.

[En 3] Con esta fecha digo al Presidente del Consejo Real lo siguiente: Excmo. Sr.: Con presencia de la órden

1 Tomo 3.°, pág. 265.

de 4 de Noviembre último expedida por el Consejo Real acerca del reintegro de las cantidades correspondientes al fondo de impuestos cargados sobre los Propios y Arbitrios del reino, ha representado el Tesorero general el inconveniente que va á resultar si se obliga á aquellos á reintegrar bajo de responsabilidad y perentoriamente unos caudales de que han usado en fuerza de las apuradas urgencias de las respectivas Tesorerías; en cuya atencion, y de que las escaseces del erario no permiten que la referida órden se lleve á efecto en los términos expresados, se ha servido S. M. relevar á los Tesoreros de las provincias de la responsabilidad que en ella se establece, mandando que el reintegro prescrito se verifique sucesivamente, y conforme lo permitan las demas obligaciones de las Tesorerías respectivas. Asimismo se ha servido S. M. hacer con respecto á los fondos de Propios la misma declaracion que se sirvió hacer en Real órden de 15 de Setiembre último [1] acerca de los de Pósitos, á saber: que el reintegro de las cantidades tomadas antes de 1.° de Enero de 1815 corresponde al Crédito público. Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos conducentes en contestacion á su exposicion de 23 de Noviembre próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: previene se repitan las órdenes oportunas á los Intendentes para que activen la cobranza del impuesto de cien reales sobre cada tienda para atender á las expediciones de Ultramar.

[En 3] Excmo. Sr.: Condescendiendo el Rey nuestro Señor con lo que ha solicitado la Comision de Reemplazos de Ultramar á fin de realizar las expediciones militares que S. M. ha mandado dirigir con cuanta brevedad sea dable á Nueva-España y al Perú; se ha servido resolver que se repitan las órdenes necesarias á los Intendentes y Subdelegados

1 Tomo 3.°, pág. 351.

de la península é islas adyacentes para que dando cumplimiento á la que les comunicó V. E. con fecha de 20 de Junio último, acerca de activar la cobranza del impuesto de cien reales sobre tiendas y demas prevenido en la circular de 16 de Febrero [1], cuyo arbitrio se halla aplicado á carenar buques de guerra con destino á las expediciones de Ultramar, remitan á vuelta de correo cuenta de las cantidades que tengan recaudadas, y den conocimiento por el mismo á la Comision de Reemplazos de las que fueren, á fin de que esta corporacion pueda librar á su cargo, ó al de los Ayuntamientos, para invertirlas segun la está mandado. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: se manda que cuando no haya paga general en los departamentos se abone á los Gefes que disfrutan gratificaciones de escritorio tantos dias cuantos se den de prest á la tropa.

[En 6] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de los perjuicios que atrae á su Real servicio la falta de pagos de la gratificacion de escritorio, y que sin ella no pueden los Gefes de los diversos cuerpos y ramos de la Armada dar evasion á los asuntos de sus respectivos cometidos; se ha servido declarar que cuando no haya paga general al departamento, en cuyos presupuestos va incluida la partida á que ascienden dichas gratificaciones, se tenga la consideracion de dar á los Gefes y demas que las disfrutan por reglamento al mismo tiempo que á la tropa, tantos dias de gratificacion cuantos sean los de prest que aquella reciba. De Real órden lo manifiesto á V. E. en contestacion á su carta de 22 de

1 Véase la Real órden expedida por el extinguido Ministerio Universal de Indias de 13 de Junio de 1815, inserta en el tomo 2.°, página 494.

Noviembre último, número 1290. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: se manda no admitir instancias para residir en pais extrangero con parte alguna de sueldo, á no ser con objeto del Real servicio.

[En 7] He dado cuenta al Rey del recurso del Capitan de Navío D. Nicolas Angeli Radovanni, y que V. E. acompaña á oficio, número 649, de 26 de Noviembre próximo pasado, en solicitud de que se le dispense la gracia de poder residir en Roma cobrando los dos tercios de su sueldo por el Ministerio de España en aquella corte; y S. M. no solo ha negado la solicitud de Radovanni, sino que se ha servido mandar por punto general que no se admitan instancias para residir en pais extrangero con parte alguna de sueldo, no teniendo destino con objetos del Real servicio. Prevéngolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento, y ruego á Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se fija la forma en que debe distribuirse entre los aprehensores de géneros introducidos sin despacho, el importe de estos y las partes que en ellos debe tener el Juez que asista á la aprehension.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 8 de Noviembre último acerca de la aprehension egecutada por el Subdelegado de Rentas de Ecija, con asistencia de varios Dependientes y del Cabo principal del Resguardo del mismo partido en las casas de D. Juan Lavagra de varios géneros introducidos sin despacho, y de la distribucion hecha entre los aprehensores de la cantidad de mil nuevecientos noventa y ocho reales y diez y siete maravedis, dejando cuatrocientos noventa y nueve reales y diez y siete maravedis para los Dependientes y Cabo; y teniendo presente lo que se previene en el artículo 41 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, la Real resolucion de 31 de Enero de 1806 y Real cédula de 23 de Julio de 1768, ha resuelto S. M. que el Juez, sea ó no de Rentas, que concurra á la aprehension debe percibir tres partes de aprehensor, y no tres cuartas partes de todo el importe aplicado á los aprehensores como se ha hecho en Ecija, cuyo Subdelegado devuelva inmediatamente lo que con exceso ha tomado; y que en los decomisos accidentales debe recibir siempre que mande la accion dos partes tambien de aprehensor, conforme á la Real resolucion de 31 de Enero de 1806 y Real cédula de 23 de Julio de 1768, que estan vigentes. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se desestima la solicitud sobre que se continúe pagando sus sueldos al Secretario del Gobierno político de Cataluña y demas Oficiales y Porteros por estar prevenido que cesen en el egercicio de sus funciones todos los empleados en las secretarías de las Juntas y Gefes políticos de las provincias.

[En 11] Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion de D. Jaime Pons y Mornau, Secretario del Gobierno político del principado de Cataluña, en la que solicita con los Oficiales y Porteros de ella se les continúe pagando sus sueldos y gastos por los fondos públicos ó por la Depositaría de Rentas, como se ha hecho hasta aqui; y S. M., con presencia de las Reales órdenes que ha dictado sobre este punto, ha tenido á bien resolver que estando mandado cesen los empleados en las secretarías de las Juntas y Gefes políticos de las provincias, y que se les satisfagan sus sueldos hasta la fecha en que se les mandó cesar, no puede tener lugar esta

solicitud; y que si el Capitan general de Cataluña necesita dependientes para el despacho de los negocios de la Secretaría del Gobierno político que tiene á su cargo, proponga los mas necesarios y mas á propósito; pero con la circunstancia de ser precisamente empleados cesantes que disfruten sueldo por destinos anteriores, y que la Tesorería de Rentas de Cataluña no ha debido satisfacer los sueldos de estos empleados sin haber obtenido órden expresa del Ministerio de mi cargo.

Cuya Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á. V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1816.

Real órden circular del Ministerio de Marina: se prohibe la expedicion de licencias para la corta de maderas pertenecientes á la jurisdiccion de la Marina, á no ser en los casos y forma que se expresan.

[En 12] Excmo. Sr.: Con el fin de que cesen los notorios abusos harto criticados en la corta de árboles, y que no decaiga el fomento de los montes tan necesarios para la multitud de obras asi civiles como hidráulicas que continuamente se ofrecen, ha resuelto el Rey que los Capitanes generales de los departamentos, y los Comandantes militares de Marina de las provincias, no concedan licencia alguna á particulares en lo sucesivo para corta de madera de los arbolados del distrito de su mando, sin que preceda informe del Comandante de Ingenieros del departamento á su Capitan general, el cual para poder desempeñarlo con el mayor fundamento, nombrará un Contramaestre de construccion ó Ayudante de la misma clase del arsenal que pase al reconocimiento de la obra, para la cual se solicita la madera, sea obra civil, hidráulica ó de embarcaciones, y sea cual sea la especie de madera que se pida, y que practique igual reconocimiento de los árboles del monte ó sitio á que se contrae la solicitud que conceptúe precisas para egecutar aquella. Reconocidos cuales son los indispensables para el caso, los marcará en presencia del capataz de ribera de dotacion de aquel distrito, para que impuesto este de los que son, no permita el derribo de otros en compensacion, ni mayor número despues que se le haya hecho saber la competente licencia del Capitan general para la corta, dada en consecuencia del informe del Comandante de Ingenieros, y correspondiente prevencion del Comandante militar de Marina de la provincia, bajo el seguro concepto de que será castigado severamente por cualquiera exceso, y en proporcion á él, hasta ser privado de su empleo, cuya misma pena sufrirá igualmente el comisionado por el Comandante de Ingenieros del departamento si no procediese en su encargo con toda actividad y pureza. Y como es indispensable que este Contramaestre ó Ayudante de construccion disfrute durante su comision algun sobresueldo ó gratificacion para indemnizarle de los gastos extraordinarios de viage que aquella debe ocasionarle, gozará la que señale el reglamento á los que salen de los departamentos para semejantes fines del Real servicio; cuyo sobresueldo ó gratificacion les satisfará necesariamente el interesado en la corta de la madera, ó el que la haya solicitado, sea que se le conceda esta en el todo ó en parte, ó se le niegue por creerla innecesaria el comisionado. De Real órden lo comunico á V. E. para su debido cumplimiento, y que lo haga cumplir en toda la comprension del departamento de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Juez de contrabandos de Bilbao: se manda cumplir en las provincias exentas la órden de 27 de Octubre último sobre la venta y extraccion de géneros de algodon extrangero.

[En 15] El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la publicacion que hizo V. S. de la órden de 27 de Octubre [1] sobre la última proroga para la venta de los algodones; y manda S. M., conforme con el dictamen de la Direccion general de Rentas, que se haga entender á los comerciantes

1 Tomo 3.º, pág. 390.

de las provincias exentas que presenten los géneros de algodon para sellarlos, y observen los plazos señalados para su venta y para su extraccion á Europa ó á América, tocando antes en este último caso en puerto habilitado para pagar los derechos; y de lo contrario se declaren decomisos los géneros, si pasados los términos no se cumpliere con lo mandado por la citada órden de 27 de Octubre. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de Hacienda: acuerda S. M. diversas providencias al objeto de aprovechar, con utilidad del Gobierno y los particulares, el término que ha de fijarse para la continuacion del tráfico de negros.

[En 16] He recibido y leido con particular gusto la exposicion que en oficio reservado me hace V. E. en respuesta á mi oficio de 30 de Noviembre anterior sobre las providencias que deben adoptarse para aprovechar, con mas utilidad del Gobierno y los particulares, el término que se fije para la continuacion del tráfico de negros; y á fin de que no nos quede que hacer en negocio tan interesante me manda contestar á V. E. el Rey nuestro Señor, á quien he enterado de la citada exposicion, que las expediciones que se preparen en los puertos de los dominios de S. M. para dicho tráfico, se procure sean precisa y absolutamente españolas, y que se imponga á sus dueños y armadores la condicion indispensable de que sea á lo menos la tercera parte de su cargamento de hembras; y que se procure por el Ministerio del cargo de V. E. que estas expediciones lleven aquellos papeles y requisitos necesarios para acreditar su legitimidad y su naturaleza española, y que se añada, si convienere, al pasaporte dado por el Ministerio de mi cargo uno de V. E., y aun otro del Duque Presidente, para que de este modo sean menos las tropelias de los ingleses, que en parte han recaido en armadores extrangeros con poquísima formalidad, ó en fin para que

en caso de apresamiento tengan los propietarios mayor facilidad en deducir su derecho en los tribunales del Almirantazgo Británico, haciendo constar en ellos la naturaleza española de buque Capitan sobre cargo Oficiales y tripulacion, é igualmente su propiedad. Con este motivo, y á instancias de D. Juan Josef Zangroniz, he expedido un pasaporte para la corbeta española Flora, que por sí, y á nombre de la casa de Lemonauria y Perez, vecino de Bilbao, estan armando en dicha Ria, con destino al sur de la línea Equinoccial, para la compra y conduccion de negros á la Havana; y lo comunico á V. E. á fin de que por el Ministerio de su cargo se disponga lo conveniente á la mas pronta habilitacion del buque, á fin de que pueda salir sin la menor demora á la expedicion á que está destinada. Asimismo ha resuelto S. M. que por el Ministerio de Hacienda de Indias del cargo de V. E. se encargue al Capitan general de la isla de Cuba que por los medios que le dicten su prudencia, y su mejor zelo por el bien del servicio, procure persuadir á los interesados á que provean de hembras sus haciendas, y á que se fomenten en ellas los casamientos, pues al fin ha de tener término el tráfico, y entonces sentirán los propietarios no haberse preparado en tiempo; y asi desea S. M. que por el citado Ministerio no se pierda momento no solo en promover los puntos indicados, sino en regularizar tambien en cuanto sea posible los papeles de las expediciones negreras del modo mas solemne, y que en cuanto sea dable evite los apresamientos ó dé mas probabilidad al buen éxito de las reclamaciones que aquellos originen. Por mi parte puedo asegurar á V. E. que estoy tratando de todo este asunto con la circunspeccion é interes que se merece, y que procuraré cubrir las atenciones de los particulares y el bien del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1816.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara á D. Manuel Febrer, Teniente de Rey electo de la plaza de Alicante, libre de los cargos que se le formaron para retenerle el Real despacho, y no posesionarle en dicho empleo.

[En 19] Al Capitan general de Valencia digo con esta fecha lo siguiente:

Por Real órden comunicada en 7 de Setiembre de 1815 al Capitan general de esta provincia, se mandó que por el juzgado de la capitanía general de su cargo se siguiese y determinase con audiencia del Abogado fiscal la causa formada á solicitud del Coronel D. Manuel Febrer de la Torre, Teniente de Rey electo de la plaza de Alicante, sobre deshacer los motivos y causas que V. E. manifestó habia para detener el Real despacho que se le expidió de dicho empleo en 10 de Marzo de dicho año, y no ponerlo en posesion de él; y en 16 de Agosto de este año me manifestó el referido Capitan general que en 9 del mismo habia proveido el auto en vista, por el cual se mandaba sobreseer de todo punto en dicha causa, por no producir mérito ninguno para causar mas instancia, declarando al expresado D. Manuel Febrer absuelto y libre de todo cargo por haber desvanecido completamente los mencionados motivos, como su delicadeza se propuso; haber justificado en toda forma sus grados y empleos militares, acreditando sus servicios, pundonorosa é irreprensible conducta, acrisolada lealtad y amor al Rey nuestro Señor; que no hubo motivo justo para retenerle el Real despacho de Teniente de Rey de la plaza de Alicante, ni dejarle de dar posesion de este empleo; debiendo realizarse en la actualidad, y considerarse tomada dicha posesion desde el expresado mes de Marzo de 1815, con abono de toda la antigüedad y sueldos desde entonces, y que todo se publicase en la órden general del egército y gaceta del Gobierno para pública satisfaccion del honor de este Gefe. Enterado el Rey de este auto, y con presencia de todos los antecedentes, tuvo á bien mandar en 21 de Octubre último que se notificase á las partes el

expresado auto, y si ninguna de ellas apelase en el tiempo prescrito por la ley, se diese por concluido y egecutoriado el juicio, poniéndolo en noticia de S. M. para comunicar las órdenes correspondientes al cumplimiento de la sentencia; y habiendo manifestado el Capitan general en 21 de Noviembre anterior no haberse reclamado ni expuesto cosa alguna por una ni otra parte en el término de la ley, habia declarado por consentida y pasada en juzgado la citada providencia de 9 de Agosto de este año, mandando llevarla á puro y debido efecto; y habiéndose dignado S. M. aprobar esta última providencia, ha mandado se entregue á D. Manuel Febrer de la Torre el Real despacho que se le expidió de Teniente de Rey de la plaza de Alicante, poniéndolo en posesion de dicho empleo en los términos que expresa el citado auto de 9 de Agosto de este año.

Lo que de órden de S. M. traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1816.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se designan los Jueces que deben conocer en las causas de contrabando que decomisen las partidas volantes en caso de haber resistencia y en el de no haberla, y se expresa la intervencion que en las mismas han de tener las oficinas de Rentas.

[En 20] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que quedando sin efecto lo mandado en 8 de Julio de este año tenga el mas puntual y exacto cumplimiento lo prevenido en la Real órden de 8 de Marzo que queda expresada, volviendo á encargar, para evitar dudas en lo sucesivo, que de las causas de contrabando que decomisen las partidas volantes, y en que no resulte resistencia, conozcan los Subdelegados de Rentas del territorio donde se haga la aprehension conforme á la instruccion de 8 de Junio de 1805, y que en los casos en que la haya se arregle el juzgado militar en la formacion de las causas á la legislacion de Rentas, de-

positando el género ó géneros que se aprehendan de cualquiera clase que sean en las administraciones de Rentas, haciéndose no solo la venta con intervencion de los Gefes de ellas, sino tambien las liquidaciones y su distribucion por las contadurías de los ramos á que pertenezcan aquellos, para que por este medio se evite todo perjuicio, y que sobre asegurar los Reales intereses, haya al mismo tiempo en las oficinas una razon circunstanciada de todas las operaciones para los efectos que puedan convenir. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1816.

Real cédula de S. M. en la que se manda que en los dominios de Indias é islas Filipinas se recojan los catecismos políticos y folletos que se anuncian en la circular inserta, y se egecute lo demas que se expresa.

EL REY. En 9 de Febrero de este año se dirigió de órden de mi supremo Consejo de Castilla á las Autoridades y Justicias de la península para su inteligencia y cumplimiento la circular siguiente [1]:

,,Con noticia que tuvo el Consejo de que á la sombra de las llamadas nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos principios se habian impreso y circulaban en el reino varios folletos con título de Catecismos políticos y religiosos, y otros semejantes, y aun de que algunos de ellos estaban recibidos en las escuelas de primeras letras para la enseñanza de la niñez, movido de justo zelo por el mejor desempeño de uno de los principales encargos que le estan hechos por las leyes, que es el de velar incesantemente sobre la educacion pública, á fin de que por medio de las escuelas no se impriman en el corazon de la juventud máximas contrarias á la religion y al Estado, acordó en 8 de Julio del año de 1814 [2] expedir, como en efecto se expidió, carta circular á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados

1 Tomo 3.°, pág. 60. 2 Tomo 1.°, pág. 117.

eclesiásticos con encargo de que haciendo recoger en sus respectivas diócesis y territorios un egemplar de todos y cada uno de los expresados folletos, asi de los recibidos en las escuelas, como de los publicados y circulantes en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, los remitiesen al Consejo, informando al mismo tiempo sobre cada uno cuanto contemplasen digno de la noticia y consideracion de este Tribunal.

,,En su consecuencia se le remitieron, entre otros, cinco impresos titulados el 1.° Catecismo político arreglado á la Constitucion de la Monarquía española para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras por D. J. C. en Córdoba, en la imprenta Real de D. Rafael García Dominguez, año de 1812. El 2.° Catecismo patriótico ó breve exposicion de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un Párroco del arzobispado de Toledo: Madrid imprenta de Ibarra 1813. El 3.° Lecciones políticas para el uso de la juventud española por el Dr. D. Manuel Cepero, Cura del Sagrario de Sevilla, impreso en la misma por D. Josef Hidalgo, año de 1813. El 4.° Catecismo político español constitucional que á imitacion del de Doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reinoso presenta al público E. D. D. E. A. en Málaga en la oficina de D. Luis Carreras, año de 1814. Y el 5.° Catecismo cristiano político compuesto por un Magistrado para la educacion de su hijo, y dado á luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas, impreso en la misma por la viuda é hijos de Galvez, año de 1814; y habiendo encargado su examen y calificacion á personas de conocida integridad y sabiduría, manifestaron en las censuras que hicieron de dichos folletos que la doctrina que contenian era subversiva, sediciosa y destructora del órden público, y que en algunos se observaban ademas errores teológicos.

,,Con este motivo y en inteligencia de lo que expusieron los tres señores Fiscales con vista de dichos impresos y censuras, acerca de la necesidad de ocurrir con providencias eficaces á desterrar de las escuelas la enseñanza de las máximas venenosas de que aquellos abundaban, y á prohibir la circulacion en el reino de estos escritos subversivos que terminan

á destruir la monarquía española, estan escritos en contravencion á los decretos de S. M., y ceden en grave perjuicio del órden público y de la tranquilidad del Estado; conformándose el Consejo con el dictamen de los mismos tres señores Fiscales, ha resuelto prohibir la lectura y enseñanza de los expresados Catecismos, asi en las escuelas como fuera de ellas en todos los pueblos de estos reinos, y mandar que se expida carta circular á las Autoridades y Justicias de ellos para que procedan á recoger todos los egemplares de las respectivas ediciones de dichos folletos, exigiendo los de los lugares donde se hubiese verificado la impresion; que los impresores les den razon individual de los autores de las anónimas, y lo remitan todo al Consejo con noticia circunstanciada de lo que resultare, y de quedar egecutado; y que se ruegue y encargue, como se hace con esta fecha, á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius* que concurran por su parte al logro de tan saludables fines, acordando las disposiciones que les correspondan para que tenga puntual observancia lo que queda prevenido."

En su vista expusieron los Fiscales de mi supremo Consejo de las Indias, que si los expresados escritos eran perjudiciales en España, mucho mas deberian serlo en mis dominios ultramarinos, especialmente en las provincias que han gemido bajo el yugo de la insurreccion, donde sus gobernantes habrian puesto el mayor conato en esparcir esta clase de papeles incendiarios, como el medio mas á propósito de extraviar el espíritu de la juventud y corromper la opinion pública con las que canonizasen su usurpacion; añadiendo que los escritos de semejante clase siempre se han considerado prohibidos por la perversidad del fin con que se divulgan, y por el diluvio de calamidades que derraman sobre los pueblos sencillos é incautos que se dejan deslumbrar con sus máximas ó teorías, y mucho mas los folletos de esta especie, que asi por razon de sus títulos como por su poco costo y prodigalidad con que se esparcen, son, por decirlo asi, una propiedad privativa de la clase del pueblo mas expuesta á ser seducida; sin contar con la dificultad de borrar de los jóvenes, cuando ya adultos, las impresiones que recibieron en

la niñez con semejante doctrina, por cuyas razones pidieron se comunicase á mis reinos de Indias la referida circular para los fines que en ella se previenen. Y por cuanto visto en el mencionado mi Consejo de las Indias, he venido en acceder á ello: por tanto mando á los Vireyes, Capitanes generales, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores y demas Autoridades civiles de ambas Américas, Islas adyacentes y de Filipinas procedan á recoger los egemplares de los folletos que se expresan en la circular que va inserta, y se hallen dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, con los demas que puedan circular en ellas de la misma especie, castigando con la mayor severidad á los maestros que usen de ellos despues de recogidos. Y asimismo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados de aquellos mis dominios concurran por su parte al mas cumplido efecto de esta mi Real disposicion por lo mucho que interesa en ella el bien de sus ovejas, y la causa de Dios y mia. Fecha en.......de.........................de 1816.

REALES RESOLUCIONES

DEL AÑO DE 1817,

CORRESPONDIENTES AL TOMO CUARTO.

EN ENERO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se manda que para los viages á Ultramar no se admitan extrangeros ni españoles que tengan oficio, y que en los roles para los viages de Europa se haga constar por nota particular esta precisa circunstancia.

[En 2] Enterado S. M. por una representacion del Comandante militar de Marina de Barcelona de los perjuicios que se siguen á la Marina y al Estado de la absoluta libertad de navegar, concedida por Real órden de 9 de Junio del año próximo pasado á todos los españoles, sean ó no matriculados; é impuesto asimismo de las razones de política que han movido á aquel Consulado á admitir en la matrícula á los extrangeros laboriosos que reunen las circunstancias de hallarse libres y despedidos de sus Capitanes, de haber fijado su residencia en la plaza, ser de buenas costumbres y conducta, con lo demas que expresa el mismo Consulado en carta dirigida al Ministro de Hacienda, de que asimismo se ha impuesto S. M., se ha dignado resolver, oido en el particular el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo expreso por V. S. en oficio de 18 de Diciembre anterior, se prevenga desde ahora por punto general que para los viages á Ultramar no se admitan extrangeros ni españoles que tengan oficio, y que en los roles para los viages de Europa se haga constar por nota particular los individuos que tengan esta circunstancia. Quiere asimismo S. M. que los Comandantes principales de los tercios le presenten y expongan lo que crean

conveniente á evitar los abusos que se puedan seguir ó introducir en el cumplimiento de la expresada Real órden de 9 de Junio, que permite navegar en buques particulares á marinería no matriculada. Comunícolo á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran comprendidos en los repartos de la sal los empleados en el ramo de Correos que residan en pueblos acopiados.

[En 4] Con esta fecha comunico al Señor Secretario de Estado y del Despacho la Real resolucion siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general de Rentas y el Gobernador de Cádiz, Subdelegado de las de aquella provincia, sobre la oposicion que han hecho el Administrador y Dependientes de Correos del puerto de Santa María á recibir la sal que se les ha repartido en la del acopio que tiene escriturado la misma ciudad, apoyados en que la ordenanza general del ramo en el art. 12, tít. 23, los exceptúa de esta contribucion; y teniendo S. M. presente que ninguna persona ni corporacion por privilegiada que sea goza exencion del citado repartimiento, segun lo declara la Real cédula de 24 de Setiembre de 1740 y la Real instruccion de 16 de Abril del año próximo pasado, se ha dignado determinar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas terminantes, para que tanto los empleados de Correos del Puerto de Santa María como los demas del reino, que residan en pueblos acopiados, consientan sin la menor resistencia el justo repartimiento de sal que les hagan los respectivos Ayuntamientos, conforme á las reglas establecidas y á las expresadas soberanas declaraciones que los sujetan como á los demas vasallos á esta contribucion, porque recayendo sobre el consumo de una especie de primera necesidad, administrada de cuenta de la Real Hacienda, deben recibirla de los acopios y estancos para no perjudicar sus productos surtiéndose de contrabando. De órden de S. M. lo participo á VV. SS. para su inteligencia, y que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Superintendente de la Real casa de Moneda de Sevilla: expresa que en las casas de Moneda se continúe recogiendo la que carezca de todo sello, abonando su importe segun está prevenido por Reales órdenes.

[En 5] En vista de la exposicion de V. S. de 4 de Noviembre próximo pasado, á consecuencia de la Real órden de 22 de Noviembre anterior [1], para que por las Reales casas de Moneda se recoja la que carezca de todo sello, abonándose el importe que corresponda; se ha servido S. M. declarar que estando resuelto por instrucciones y Reales órdenes la regla general que debe observarse en las casas de Moneda para el recibo de esta, la cual ha estado en práctica invariablemente, debe continuar en igual forma, pagándose el valor intrínseco de la que se presente. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 5 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de Marina: expresa las reglas sobre las cuales previene ha de concederse la cruz con diadema Real á los individuos de Marina por acciones militares y marineras verdaderamente distinguidas.

[En 6] Cuando en 6 de Abril de 1816 [2] tuvo á bien el Rey crear una nueva cruz de distincion con diadema Real en favor de los individuos de todas clases de Marina, que desde que S. M. regresó al trono de sus mayores egecuten acciones militares y marineras verdaderamente distinguidas, se sirvió

1 Tomo 3.°, pág. 429. 2 Página 117.

mandar que la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo le propusiese el reglamento que deba regir con arreglo á las bases que establece la órden de la fecha citada de 6 de Abril. Cumpliendo pues la Sala de Gobierno con esta determinacion ha propuesto en 23 de Diciembre último lo que ha estimado conveniente; y S. M., con presencia de todos los antecedentes, se ha dignado mandar se observen los artículos siguientes:

1.° Tendrán opcion á esta cruz los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que en sus respectivas armas egecuten acciones dignas de verdadera recomendacion, como el rendir un buque de iguales fuerzas; sostener un combate obstinado contra fuerzas mayores sin rendirse; mantener un bloqueo, impidiendo constantemente las entradas y salidas de los buques enemigos; privar de comunicacion á una plaza sitiada; remediar averías con facultativa maestría en casos de extremo apuro; verificar navegaciones muy difíciles y peligrosas con feliz suceso, y otras semejantes, calificadas todas debidamente.

2.° Como presten tanta variedad los diferentes casos en que puedan contraerse estos méritos, y como es imposible prever los varios accidentes que pueden hacer que sea mas ó menos recomendable una accion, deberá procederse con la mayor escrupulosidad en cuanto al examen de los documentos justificativos de los hechos que se hayan de calificar.

3.° Esta cruz se concederá por los mismos trámites ya establecidos para solicitar la que S. M. se dignó conceder á los individuos de Marina para premio de los servicios hechos con anterioridad á su feliz restitucion al trono, previos los informes de los Capitanes ó Comandantes generales, ú de otros Gefes respectivos á quienes consten, asi por notoriedad como por documentos fehacientes, los servicios contraidos por los sugetos que juzguen dignos y propongan para esta distincion.

4.° Para apoyar los Gefes las indicadas solicitudes y propuestas han de individualizar escrupulosamente las circunstancias y méritos de aquellos á quienes crean merecedores de la condecoracion, explicando con toda claridad hasta las

menores circunstancias que puedan convenir para dar á esta superioridad la mas completa idea del mérito que haya contraido cada uno de los propuestos, segun las diferentes en que se hayan podido hallar.

5.° Las propuestas se pasarán á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Almirante general, despues de adquiridas todas las noticias necesarias por el Consejo, é informando instructivamente á S. A. R., quien las elevará á S. M. con las observaciones que estime justas por el conducto del Secretario de Estado del Despacho de Marina, el que expedirá las cédulas correspondientes á los individuos á quienes S. M. tenga á bien agraciar.

6.° Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza, los Capitanes generales de los departamentos ó los Comandantes de los apostaderos y provincias donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demas que puedan ser convocados le colocará la cruz en nombre de S. M., y anotará en la cédula el dia en que se verifique este acto.

7.° En la corte S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Almirante general será quien condecore á los Oficiales generales, y para los que no tengan este caracter, delegará este encargo en el Oficial general que estime conveniente. Palacio 6 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda admitir por fianzas de los empleados en Rentas los recibos de réditos de vales Reales y los créditos é imposiciones en los cinco Gremios mayores de Madrid, bajo la formalidad acordada en Real órden de 1.° de Junio del año próximo pasado.

[En 7] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan acerca de las fianzas de D. Cárlos Uber, Guarda-almacen del de pólvora de Carabanchel, se ha dignado resolver que los vales Reales y recibos de réditos de los mismos que ofrece dicho interesado se le admitan en la forma

que determina el art. 46, cap. 1.° de la instruccion de 16 de Abril último, y que admitiéndosele tambien los créditos é imposiciones en los Gremios, se observen en cuanto á estos efectos las reglas y formalidades con que por Real resolucion de 1.° de Junio del año próximo anterior [1] se mandaron recibir las acciones del Banco para fianzas de empleados en Rentas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa que toda pension que exceda de cuatro reales está sujeta al pago de media anata, á excepcion de la que se refiere.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver esté sujeta al pago de media anata toda pension que no sea viudedad de reglamento, y que pase de cuatro reales diarios, sea el que quiera el fondo sobre que se asigne, excepto las de Cruzada y Espolios. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado encargado del Despacho de Gracia y Justicia: acuerda S. M. que el Consejo de las Ordenes en toda demanda sobre Maestrazgos cite y emplace en lo sucesivo á la Direccion de Reales Provisiones.

[En 8] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo el Consejo de las Ordenes cite y emplace á la Direccion general de Reales provisiones, encargada de la Administracion de Maestrazgos en toda demanda que se haga contra los mismos sobre cualquiera

1 Tomo 3.°, pág. 206.

asunto, cuyo resultado pueda ser en gravámen suyo. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda abonar á los pueblos que auxilien á la tropa con el valor de la etapa su importe, si no de una vez, al menos paulatinamente.

[En 9] El Rey se ha servido resolver por punto general, que á todos los pueblos que se hubieren visto en la necesidad de auxiliar á los cuerpos de tropas á su paso por ellos con el valor del suministro de la etapa, á causa de no haber salido de la capital suficientemente socorridos para su marcha, se les abonen, si no de una vez, al menos paulatinamente, los suministros que anticipen. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Provisiones: acuerda S. M. que los empleados de este ramo que no hubieren rendido sus cuentas, ni recogido finiquitos de ellas, queden suspendidos de sus destinos y sueldos, y sin obcion á ser propuestos para otros.

[En 17] El Rey nuestro Señor, por decreto especial, escrito y rubricado de su Real mano, se ha servido mandar que en consecuencia de su Real órden de 17 de Noviembre anterior, queden suspendidos de sus destinos y sueldos todos los empleados que hubiesen sido ó sean de Provisiones ó ramos anejos que no han rendido sus cuentas, y se comprendian en la relacion que de los mismos acompañaba á dicha Real órden, y que en el ínterin no presenten sus finiquitos, no se dé curso á las instancias que produzcan ni se les proponga para destino alguno, bajo toda responsabilidad, tanto al Ministerio como al Gefe que haga la propuesta, imponién-

dola tambien á todos los Tesoreros que contra el literal sentido de dicha disposicion soberana les hiciesen abono de sus sueldos. Dígolo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se expresan los únicos casos en que los establecimientos de la Real Hacienda han de gozar de preferencia sobre las casas particulares, y juzgado que debe conocer en las demandas que se susciten con tal objeto.

[En 17] Excmo. Sr.: Al Alcalde mayor segundo de la ciudad de Valencia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la competencia suscitada entre el juzgado Real ordinario que V. desempeña, y el del Intendente de ese reino en punto al conocimiento de los autos que sigue D. Juan Bellod con el Administrador principal de las Reales loterías en esa ciudad sobre preferencia en el arriendo de una casa propia del primero para poner en ella una Administracion subalterna de dicha renta. Y respecto de que ningun empleado del expresado ramo goza de privilegio alguno que impida al dueño el libre uso de su casa, sino únicamente en el caso de estar esta desalquilada, y no haber otra en el pueblo para la custodia y despacho de los efectos de la Real Hacienda, lo que no se verifica en el caso de que se trata; se ha servido declarar S. M. que el conocimiento de los mencionados autos corresponde á la jurisdiccion Real ordinaria; y ha mandado en su consecuencia que remita á V. , como lo egecuto, lo actuado por una y otra parte en el indicado negocio para su continuacion y determinacion con arreglo á derecho. Dígolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa los casos en que solo se ha de exigir de los pueblos el importe de la sal que debieron consumir durante y despues de la dominacion enemiga.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. proponen con vista de lo que han expuesto el Intendente de Toledo, el Administrador de las Salinas del partido de Espartinas y el Contador general de las del reino, sobre la solicitud de la Justicia y Ayuntamiento de la villa de San Martin de Pusa y su anejo Santa Ana, reducido á que se les perdonasen novecientas diez fanegas de sal que dejaron de sacar de los almacenes de dicho partido para los acopios correspondientes á los años desde el de 1808 á 1814; se ha dignado S. M. determinar que con arreglo al Real decreto de 24 de Agosto de 1815 [1] no se exija á los referidos pueblos el importe de la sal que debieron consumir hasta fin de Abril de 1813, pero sí el del tiempo sucesivo en que quedaron libres de la dominacion enemiga; mandando al mismo tiempo que esta su soberana resolucion sea extensiva á todos los pueblos que se hallen en igual caso que los expresados. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: concede S. M. sueldo por entero á los Pilotos que habiendo cumplido cuarenta años de servicio quieran retirarse.

[En 17] Deseando S. M. manifestar el aprecio que le merecen los servicios del cuerpo de Pilotos de su Real Armada, y proporcionarles algun alivio á los ancianos y achaco-

1 Tomo 2.°, pág. 582.

sos al fin de su penosa carrera, animando con justo estímulo á los jóvenes en la continuacion del servicio, ha tenido á bien determinar, conformándose con el parecer de ese supremo Consejo, que dichos Pilotos de la Armada obtengan el sueldo por entero en su retiro á los cuarenta años de servicio. Lo que comunico á V. S. de Real órden en contestacion á su oficio de 8 del corriente, para noticia del Consejo y efectos de su cumplimiento, adicionando esta soberana resolucion al reglamento de retiros de 1.° de Diciembre de 1813. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: se manda exigir á todo buque frances que arribe á nuestros puertos veinte reales por cada tonelada de veinte quintales castellanos, segun se previno por Real órden de 18 de Junio del año último.

[En 18] Excmo. Sr.: Como la Real órden de 18 de Junio del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, y circulada por este de mi cargo en 21 del mismo, preventiva de que el Rey nuestro Señor habia resuelto que á todo buque frances que arribase á nuestros puertos se le exigiese veinte reales por cada tonelada de cabida, haya dado márgen á varias dudas en su egecucion (respecto á los términos generales en que dicha resolucion estaba concebida), y que consultaron los Capitanes generales de los departamentos de Ferrol y Cádiz, y distintos Comandantes militares de las provincias de Marina, se instruyó expediente acerca de ellas, y se hicieron las aclaraciones convenientes que el supremo Consejo de Almirantazgo encontró conformes; y habiéndose dado cuenta á S. M. por ambas vias de Hacienda y Marina, se ha dignado aprobar dichas aclaraciones, y que se expresan en la adjunta nota rubricada de mi mano. Y tambien es la Real voluntad de S. M., conforme con el parecer de la Direccion general de Rentas, que dicha exaccion se extienda por cada tonelada de veinte quintales castellanos. Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y puntual

observancia en cuanto le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1817.

Aclaracion á las dudas ofrecidas sobre la inteligencia de la Real órden que en la anterior se cita.

1.ª Si se han de exigir los veinte reales á los buques franceses, carguen ó no carguen.

Aclaracion. Que sí; porque este derecho nada tiene que ver con la carga.

2.ª Si se han de exigir á los que entran cargados.

Aclaracion. Que sí; por la misma razon que el anterior.

3.ª Si se han de exigir en todos los puertos en que entren.

Aclaracion. Que sí; porque asi lo expresa la órden.

4.ª Si se han de exigir á los que entren de arribada (y asi lo han dispuesto el Comandante de Tarragona y los Capitanes generales de Cádiz y Ferrol).

Aclaracion. Que sí; porque asi lo expresa la órden, y lo hacen los franceses en sus puertos; pero no cuando vuelvan de arribada al mismo puerto de donde salieron, si no ha mediado entrada en otro.

5.ª Si deben pagar por separado el derecho impuesto á los buques para el consulado de la Coruña, ó extraerse de los veinte reales (como lo ha dispuesto aquel General, y tambien se ha hecho en Bilbao con respecto á aquel consulado).

Aclaracion. Que debe extraerse de los veinte reales, como se ha hecho, por ser un impuesto sobre los buques, y no sobre los efectos de comercio.

6.ª Si queda ó no derogado el artículo 48 de la cédula del Almirantazgo de 1807, que previene que las embarcaciones extrangeras contribuyan en los puertos de España lo que las nuestras pagan en los suyos.

Aclaracion. Que sí; respecto á los franceses, porque esta órden es una sostitucion de aquel artículo.

7.ª Si los derechos del Práctico deben extraerse de los veinte reales.

Aclaracion. Que no; porque este es un pago por su trabajo personal.

8.ª Si debe extraerse de los veinte reales el pago de las lanchas de entrada y salida.

Aclaracion. Que no; porque este es el pago de un auxilio, y no de un derecho.

9.ª Si de los veinte reales deben extraerse todos gastos que ocasiona un buque en cuarentena, que á veces exceden ellos solo de todo lo que pagan, ó solamente los de las visitas de sanidad, como lo han hecho los Comandantes de Tarragona y Palamós.

Aclaracion. Que solo deben incluirse los derechos de visitas, y no los gastos de la cuarentena.

10.ª Si á los que fondean en la bahía de Málaga fuera del muelle, y no entran á plática, aunque se les permita hacer aguada y tomar refrescos (por lo que hasta ahora solo han pagado el ancorage) se les ha de exigir los veinte reales.

Aclaracion. Que si fondean fuera del tiro de cañon y nada toman de tierra, ni de los buques que estan en comunicacion, no se les exijan los veinte reales; pero sí en el caso de hacer aguada ó víveres, ó tomar ó dejar otros efectos.

11.ª Ultimamente, que si deben considerarse inclusos en los veinte reales, los dos reales por tonelada que se han mandado exigir en la Coruña á los buques extrangeros por derechos de linterna (como asi lo ha mandado el Capitan general del Ferrol).

Aclaracion. Que sí; por ser arreglado al espíritu de la órden y á lo expreso en ella. Madrid 18 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Reales Loterías: reitera S. M. la prohibicion de rifas que anteriormente estaba resuelto, y declara las formalidades que han de precederlas en caso de Real concesion.

[En 22] El Rey nuestro Señor se ha servido repetir nuevamente por punto general la prohibicion de rifas que anteriormente estaba dispuesta, declarando al mismo tiempo que cuando S. M. incline su Real ánimo á conceder esta gracia á algun establecimiento de beneficencia por motivos importantes que muevan su piedad soberana, dictará en su misma concesion las medidas que le parezcan oportunas segun la clase, valor y demas circunstancias de la finca ó alhaja, y siempre con conocimiento y dependiencia de la Direccion del cargo de VV. SS., á quienes lo comunico de Real órden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: acuerda S. M. que en adelante solo se satisfaga su haber á los individuos de Marina que se hallen presentes en los departamentos, con exclusion del que corresponde á difuntos y á individuos destinados en otros puntos.

[En 23] El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que en el último pagamento egecutado en esa capital ha habido cierta particularidad en la distribucion de caudales, dando á algunos mayor haber que el que les corresponde, y que se ha faltado á lo dispuesto en órden de 1.° de Enero de 1810 y 2 de Febrero de 1815 librando haberes íntegros y sin el descuento de que estas tratan, haciendo subir por esta razon á la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil reales el citado pagamento. Quiere pues S. M. que para en adelante se observe por punto general que solo re-

ciban paga los presentes en el departamento, que no se satisfagan haberes de difuntos, ni tampoco se dé nada á los Apoderados de sugetos que estan destinados en otros puntos: de lo contrario se cargará á los Intendentes las cantidades de esta especie que se libren, como tambien las que se den de mas á cualquiera individuo de aquella que con exacta igualdad se facilite en todo el departamento. Comunícolo á V. E. de órden de S. M. para debido conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera la puntual observancia de lo prevenido por S. M. en el artículo 9 de su Real decreto de 6 de Setiembre de 1816, para que hasta pasados cuatro meses de estar en planta el nuevo sistema no se admita queja ni reclamacion alguna de las que se expresan.

[En 25] Enterado el Rey de la representacion de Don Josef María Mostaza del Urcedo, Oficial segundo de la Contaduría de Toro, en que con las expresiones mas descomedidas de que puede usarse se queja de la conducta observada en los arreglos de empleados en Rentas de la provincia de Zamora por los Gefes de ella; se ha servido S. M. mandar por punto general que se observe puntualísimamente el artículo 9 del Real decreto de 6 de Setiembre último [1], que previene *no se admita ni dé cuenta de ninguna instancia de agravio ó reclamacion hasta haber pasado cuatro meses despues de estar en planta el nuevo sistema de Rentas*; y asimismo que quede privado de su destino en el mismo hecho cualquiera persona que se queje ó haga reclamacion. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1817.

1 Lo prevenido por S. M. en el citado Real decreto se refiere en la circular de la Direccion de Rentas de 10 del citado mes inserta en el tomo 3.°, página 336.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma el artículo 72 del capítulo 6.° de la instruccion última de Rentas con respecto á los sugetos que han de sustituir á los Tesoreros en ausencias y enfermedades.

[En 25] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por el Tesorero general en 31 de Julio último, en la cual pedia declaracion de la persona que debia firmar las cartas de pago de pueblos y particulares en ausencias y enfermedades del Tesorero principal de Rentas de la provincia, insertando el oficio que sobre esta materia le habia pasado el de Leon, quien dudaba si debia egecutar aquella operacion el Oficial mas antiguo de la Tesorería ó el Cajero; asimismo se ha enterado S. M. del informe dado por VV. SS. en 2 de este mes, y teniendo presente la Real órden de 28 de Mayo de 1800 comunicada al Subdelegado de Rentas de Vitoria sobre duda semejante que se habia suscitado en la junta provincial de Cantabria, se ha servido S. M. resolver que con arreglo al literal texto de la instruccion general de Rentas, se observe puntualmente sin interpretacion el artículo 72, del capítulo 6 de la misma, el cual previene sean sustituidos los Tesoreros por los sugetos que elijan bajo su responsabilidad, pues en caso de ausencia ó enfermedad el Cajero tendria las mismas obligaciones con relacion al sustituto que con el propietario, y el Oficial no podria garantir aquella tanto como conviene á la seguridad de la Real Hacienda. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Contador general de Valores: se prescribe la forma en que la Grandeza de España podrá extinguir sus alcances por el servicio de lanzas y derechos de media anata.

[En 26] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una representacion de la diputacion de la Grandeza de España en solicitud de que se modifique la Real órden de 16 de Abril último sobre el pago de lanzas y medias anatas [1], concediéndoles las compensaciones por sus débitos que se les negaron en virtud de otra Real órden de 12 de Abril de 1815 [2]; que se les admita tambien en pago vales Reales en la forma que prevenia la de 2 de Setiembre de 1800, derogada por la posterior de 16 de Abril del año próximo pasado, y que en caso de no excluirse el adeudo de los seis años de la pasada guerra se egecute el pago entregando las cantidades correspondientes á un año corriente y dos de los atrasados, afectando rentas ó fincas por via de fianza; y S. M. en vista de lo informado por V. S., y atendiendo á los poderosos motivos que excitan sus soberanas resoluciones contenidas en las citadas Reales órdenes, que no permiten modificacion alguna en la parte esencial, se ha servido resolver que los Grandes de España y títulos de Castilla extingan sus alcances por el servicio de lanzas, pagando de pronto dos anualidades atrasadas por cada título y grandeza que las causen; verificándolo asi anual y sucesivamente hasta su total solvencia, sin perjuicio de satisfacer antes de la expedicion de las cartas de sucesion por cada grandeza y título en línea ó transversalidad las medias anatas respectivas, cuyos adeudos no se comprenden en los plazos indefinidos que se les conceden por las lanzas, admitiendo la proposicion que hace la diputacion de afectuar los deudores para mayor seguridad rentas nominadas, cuyos productos no puedan distraerse á otro fin ni destino, hasta que por la contaduría del cargo de V. S. se dé á

1 Tomo 3.°, pág. 135. 2 Tomo 2.°, pág. 236.

los interesados documento legítimo de solvencia por ambos conceptos; siendo tambien la voluntad de S. M. que dicha cesion usufructuaria se efectúe ante los Intendentes respectivos, incluso el de esta provincia, á su satisfaccion y responsabilidad; debiendo estos remitir á V. S. copias autorizadas de las escrituras que se otorguen para los fines oportunos en esa Contaduría general. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga lo necesario á su exacto cumplimiento; entendiéndose al efecto, y haciendo saber esta soberana determinacion á las Autoridades que deban intervenir en el asunto, y dando cuenta á este Ministerio de los progresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara que cuando las viudas de militares lleguen á fallecer ó pasen á segundas nupcias se ha de satisfacer á sus hijos ó entenados sin necesidad de otra órden la pension que disfrutaron.

[En 30] Excmo. Sr.: Por Real resolucion de 16 del actual se ha servido el Rey nuestro Señor determinar, á consulta del Consejo supremo de la Guerra, que á D. Luis, Don Miguel y Doña Francisca Vaca, hijos huérfanos del Sargento mayor que fue del regimiento infantería de Sta. Fe D. Miguel Vaca, se les continúe abonando por la Tesorería de egército de Valencia la pension de cinco mil reales de vellon anuales que por la Real órden de 19 de Febrero de 1812 se concedió á su madre Doña Juana Fernandez de la Portilla, como viuda del citado Oficial, y ha dejado de percibir por haber pasado á segundas nupcias. Con este motivo, y teniendo presente las diferentes solicitudes de esta naturaleza que diariamente se estan remitiendo al Consejo, asi por el Ministerio de la Guerra como por los Capitanes generales de las provincias é Inspectores de todas armas, se ha servido determinar S. M. con la misma fecha que por el Ministerio del actual cargo de V. E. se prevenga á los Intendentes de Egército y demas á

quienes corresponda que con arreglo al art. 15 del cap. 8.° del reglamento del Monte pio Militar siempre que muera ó tome estado una viuda, y recaiga en sus hijos ó entenados el derecho á la pension que aquella disfrutaba, dispongan por sí se les continúe satisfaciendo la misma pension en el modo y términos prevenidos en los artículos 14 y 15 del mencionado capítulo y reglamento, sin necesidad de Real órden particular para ello, ni mas requisitos que la presentacion en las oficinas de Real Hacienda por parte de los interesados de los documentos justificativos que acrediten su derecho al goce de la pension; remitiéndose únicamente á este supremo Tribunal por los Intendentes de Egército las instancias de esta clase, en las que los interesados no justifiquen debidamente el derecho que les asista, ó se ofrezca á dichos Gefes alguna duda para la continuacion de la pension, cuyo abono reclamen, mediante haberse practicado de este modo antes de la revolucion por la Tesorería particular del Monte pio Militar en esta corte, y por las de Egército respectivas de las provincias, y al beneficio que de ello resultará al Real servicio y á los interesados. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se manda satisfacer sus pensiones á las viudas y huérfanos de militares en cualquier punto en que trasladen su domicilio no siendo en Madrid y pueblos de Castilla la Nueva.

[En 30] Excmo. Sr.: Atendiendo el Rey á las repetidas instancias de viudas militares que diariamente se remiten á este Consejo supremo de la Guerra, asi por el Ministerio de este ramo como por los Capitanes generales de las provincias, Inspectores de todas armas y demas Gefes militares, en solicitud de traslacion de sus pensiones sobre el fondo del Monte pio Militar de unas Tesorerías de egército á otras,

para cuyo efecto se ha expedido desde el tiempo de la revolucion la correspondiente Real órden en razon de las extraordinarias circunstancias de aquella; y teniendo presente al mismo tiempo lo dispuesto sobre este punto por el artículo 9 del reglamento del citado Monte pio Militar, corroborado por el 10 de la Real cédula del 12 de Febrero del año próximo pasado [1]; se ha servido resolver S. M. por Real decreto de 16 del actual, conformándose con lo expuesto en el particular por este supremo Tribunal, que para evitar desde luego las infinitas solicitudes de esta naturaleza con que de continuo se está llamando la atencion del Ministerio de la Guerra y del Consejo, substrayéndoles de la de otros negocios mas interesantes al Real servicio, y proporcionar á las interesadas al mismo tiempo el mas pronto despacho de sus solicitudes, que por el del actual cargo de V. E. se recuerde á los Intendentes de Egército y demas á quienes corresponda la observancia de los mencionados artículos respecto las viudas y huérfanos militares que en lo sucesivo muden de residencia, á quienes deberá asistirse con sus pensiones por las Tesorerías de egército de las respectivas provincias en que fijen su residencia, sin necesidad de Real órden particular para ello ni otros requisitos que la presentacion por parte de los interesados en las oficinas de cuenta y razon respectivas de los documentos señalados para este caso en el citado artículo 9, y en los 10 y 11 del mismo capítulo, segun la práctica observada antes de la revolucion, asi por la Tesorería del Monte pio en esta corte como por las de Egército en las provincias; exceptuándose únicamente las viudas y huérfanos que quieran trasladarse á Madrid y pueblos de la comprension de Castilla la Nueva, á quienes no franquearán las oficinas de cuenta y razon de las provincias en que se hallen cobrando sus pensiones los interesados la correspondiente certificacion de cese sin expresa Real órden de S. M. en conformidad de lo prevenido terminantemente por el mencionado artículo 10 de la Real cédula de 12 de Febrero último. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y

[1] Tomo 3.°, pág. 63.

efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prohibe la introduccion del extrangero de toda prenda de vestuario para el Real cuerpo de Guardias por prevenirse que las que usen sean precisamente del pais.

[En 31] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que en adelante no se introduzcan del extrangero prendas algunas para vestuario, montura ni armamento de sus Guardias, sino que todas las que usen sean precisamente del pais. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: previene S. M. que á los Comandantes de este ramo se les ha de satisfacer del fondo de montes el importe del correo, acreditándolo en la manera que se expresa.

[En 31] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta hecha por V. E. en carta de 15 de Enero de 1816, núm. 45, con motivo de haber solicitado el Comandante militar de la provincia de Sanlúcar que del fondo de montes se le reintegrasen los setecientos setenta y dos reales con diez y seis maravedis que llevaba gastados en papel y correo de solo aquel ramo; se ha servido resolver S. M., en conformidad de lo que acerca del particular ha informado el supremo Consejo de Almirantazgo, que con arreglo á lo mandado en Real órden de 8 de Octubre de 1801 y 24 de Diciembre de 1815 perciba dicho Comandante del expresado fondo el importe del correo correspondiente al ramo, siendo por pliegos de oficio y no á instancias de partes, y para que á este y demas Comandantes puedan hacérseles es-

tos abonos extenderán mensualmente sus certificaciones de los pliegos de oficio del ramo de montes que hayan recibido, con expresion del dia de su llegada, lugar de su procedencia y su importe. Lo que comunico á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: acuerda S. M. que los Guarda-Zeladores de montes de la jurisdiccion de la Marina esten sujetos al sorteo de Milicias, quedando sin efecto por consecuencia las órdenes que hasta aqui los eximia.

[En 31] Excmo. Sr.: Habiéndose enterado el Rey nuestro Señor de los documentos que V. E. me dirigió en carta de 3 de Diciembre último, núm. 1324, relativos á no haber querido el Coronel del regimiento provincial de Ronda Don Antonio Avilés exceptuar del sorteo de Milicias al Guarda-Zelador de montes de la villa de Farfan Vicente Calvente; se ha servido resolver S. M. que en este caso y en todos los demas que ocurran en lo sucesivo de esta naturaleza se observe lo que por este Ministerio de mi cargo se dijo al Señor Ministro de la Guerra en 11 de Abril de 1803, y es lo siguiente: hasta aqui la ordenanza, su adicion y varias Reales órdenes, comunicadas posteriormente por este Ministerio, han dejado siempre exentos de sorteos de Milicias á los Guarda-Zeladores de montes de la dotacion de Marina; pero en el dia la nueva ordenanza de este ramo aprobada ya por S. M., y próxima á publicarse, deroga tales exenciones (aunque les concede fuero de Marina), no solo á los expresados Guarda-Zeladores, sino á los demas empleados en el manejo del propio ramo, á no ser que por otra circunstancia personal é inconexa tenga derecho á gozarlas. Establecidos pues estos principios en el mencionado código, que son tan conformes á los del último reglamento de reemplazos del egército, y llevan como este por Marina aliviar la suerte del labrador y del ar-

tesano, minorando las exenciones de las clases menos menesterosas del Estado, debe quedar de consiguiente sin efecto la Real órden que comuniqué á V. E. en papel de 12 de Diciembre próximo pasado, por la cual declaró exentas del sorteo de Milicias, celebrado en la Puebla de D. Fadrique, á Miguel Chumilla y Lorenzo Romero, Guardas-Zeladores de aquellos montes. Lo digo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y con el fin de que lo circule en la comprension de ese departamento para que tenga exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1817.

EN FEBRERO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se previene que en las oficinas de Rentas no haya en lo sucesivo plazas de agregados, supernumerarios ni meritorios sino los actuales.

[En 2] Queriendo el Rey nuestro Señor que los establecimientos de la Real Hacienda esten compuestos solo de los individuos de reglamento, asi por la mayor sencillez que habrá en sus operaciones, como por las ventajas que se seguirán de ello al Erario, se ha dignado S. M. mandar que no haya plazas de agregados, supernumerarios ni meritorios en ninguna oficina, excepto los actuales. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: se previene á los Comandantes principales de este ramo dirijan en lo sucesivo por conducto de los Capitanes generales todas las causas de competencia.

[En 4] Excmo. Sr.: A fin de evitar el entorpecimiento y retardo á que da lugar la falta de uniformidad en el método y sistema de remitir á esta via recta las causas de competencias que unas veces se dirigen por medio de los respectivos Capitanes generales, y otras apartándose de aquel debido conducto, las elevan directamente los mismos Comandantes de los tercios y provincias; se ha dignado S. M. resolver por punto general se prevenga á los Comandantes principales de los tercios que todos los asuntos de esta naturaleza deben dirigirse por las Capitanías generales, de lo cual, ademas de las ventajas que van referidas, resultarán las muy conocidas de que no se eleven á la resolucion de S. M. las competencias que no se hallen suficientemente instruidas y en estado de recaer la debida decision, á lo cual debe contribuir mucho el examen previo que se haga por el Auditor del departamento. Prevéngolo á V. E. de Real órden para su puntual cumplimiento en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Reales Loterías: se previene á la misma remita mensualmente á esta Secretaría un estado expresivo de las entradas, salidas y existencias de caudales.

[En 5] El Rey nuestro Señor quiere que VV. SS. me pasen á fin de cada mes un estado expresivo de la entrada, salida y existencia de caudales que durante él hubiese habido en la Direccion de Reales Loterías de su cargo. Lo digo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa el modo que los Dependientes de Real Hacienda han de entenderse con los Comisionados de la Real Compañía de Filipinas, asi para la adquisicion como para la venta de los géneros comisados.

[En 5] El Rey nuestro Señor, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que teniendo los Comisionados de la Real Compañía de Filipinas en las provincias la representacion de este cuerpo se entiendan con ellos los Empleados de la Real Hacienda sobre la adquisicion de los géneros comisados, segun se previene en la Real órden de 5 de Diciembre del año último [1], y tocante á esta corte un Dependiente de la Compañía entienda en la adquisicion de los comisos, y su venta se haga en una sola tienda por el comerciante que nombre la Compañía, bajo la responsabilidad de la misma, con absoluta prohibicion de las reventas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: se manda por ahora entregar á los matriculados por el coste y costas que tenga cada fanega de sal puesta en los Reales alfolíes la necesaria para la salazon de sus pescados.

[En 7] Excmo. Sr.: Habiendo comunicado á la Direccion general de Rentas las Reales resoluciones que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con fechas de 28 de Agosto y 3 de Noviembre del año próximo anterior sobre que á los matriculados de Estepona y Cudillero se les reintegrase de las cantidades que habian satisfecho de mas en el

1 Tomo 3.°, pág. 438.

precio de la sal que recibieron de los alfolíes de la Real Hacienda para la salazon de pescados por el recargo que arbitrariamente impusieron el Subdelegado de Rentas de la provincia de Málaga y el Intendente de la de Astúrias, expuso la citada Direccion en 24 de Diciembre que trasladadas dichas Reales órdenes para su puntual cumplimiento á los referidos Subdelegado é Intendente manifestaron al tiempo de contestar el recibo los fundados motivos que impulsaron á determinar la alteracion del precio de la sal, precedido acuerdo de los demas Gefes de Rentas de aquellas provincias, y que siendo entre otros la enorme subida que han tenido los fletes, principalmente en Astúrias, pues desde tres ó cuatro reales que se satisfacian por fanega cuando se concedió la franquicia á los matriculados se pagaron hasta quince en las últimas conducciones, resultaba que por este aumento, y los otros gastos que se originaban hasta entrojar el género en los alfolíes, tenia de costo á la Real Hacienda una mitad mas del precio señalado para los consumidores de mar, y sufrian los Reales intereses considerables perjuicios, que no pudieron menos de llamar la atencion de la Direccion para hacerlos presentes á este Ministerio, con el fin de que dando cuenta al Rey nuestro Señor recayese la Real resolucion que fuese de su agrado. Y enterado S. M. de estos antecedentes se ha convencido de que de llevarse á efecto sus Reales determinaciones citadas, y continuarse dando la sal mas barata de lo que cuesta á la Renta, sentirán sus valores pérdidas de mucha importancia, y para evitarlas y que no se grave mas que en lo justo á los consumidores de esta clase, en cuyo fomento se interesa la paternal beneficencia de S. M., se ha dignado mandar que mientras este punto se arregla generalmente se les dé la sal á dichos matriculados por el coste y costas que tenga cada fanega puesta en los alfolíes de la Real Hacienda. Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas: se previene á los Intendentes el cuidado que han de tener para reclamar y remitir á este Tribunal las cuentas de las Juntas de diputaciones provinciales, precedidas las formalidades que se expresan.

[En 9] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que ese Tribunal de la Contaduría mayor circule órden á todos los Intendentes para que reclamen las cuentas de las Juntas de diputaciones provinciales que hayan manejado caudales y efectos en sus respectivas provincias, y que examinándose en las contadurías de Rentas de ellas, las remitan luego al Tribunal con los reparos ú observaciones que crean conducentes, encargando á los mismos Intendentes den noticia al propio Tribunal de lo que fuesen adelantando en el particular y dudas que les ocurran, para que en su vista pueda acordar las providencias que juzgue necesarias en resguardo de los Reales intereses. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Febrero de 1817.

Edicto publicado con aprobacion de S. M. por el Cardenal Patriarca de las Indias, relativo á los privilegios, gracias y dispensas que en uso á sus facultades concede á todos los militares en los preceptos eclesiásticos de ayunos, usos de carnes y lacticinios.

[En 8] Francisco Antonio por la Divina misericordia de la santa romana Iglesia, Presbítero Cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de los Reales egércitos de mar y tierra &c. &c. &c.

Nuestros dignos predecesores, en uso de la facultad que tenian por breves apostólicos, publicaron en diversos tiempos varias declaraciones de las gracias y dispensas que concedieron á los militares en los preceptos eclesiásticos del ayuno y abstinencia de carnes y lacticinios, atendiendo á la conservacion de su salud y robustez, á sus continuos trabajos, fatigas y marchas, y á la escasez y carestía de alimentos, y dificultad en procurárselos, y á otras razones que frecuentemente concurren en ellos; cuyas declaraciones repitieron á medida que lo fueron exigiendo las circunstancias y ampliaciones hechas sucesivamente por breves posteriores. Las que se hicieron por el de 12 de Junio de 1807, confirmado é inserto en el de 28 de Julio de 1815, añadidas al extravío de dichos breves y declaraciones, causado por el trastorno general de la pasada guerra, han ocasionado y ocasiona cada dia repetidas consultas, dudas y disputas que deseamos evitar en lo posible, especialmente ahora que se aproxima el santo tiempo de cuaresma, en que deben ocurrir con mas frecuencia; y para ello, en virtud de la autoridad apostólica que nos está concedida, hemos venido en declarar y mandar publicar, con aprobacion de S. M., los indicados privilegios relativos al ayuno, uso de carnes y lacticinios, promiscuacion de carne y pescado, indulgencias y demas gracias que por autoridad apostólica podemos dispensar á los militares, arreglándonos en lo posible á las declaraciones anteriores, y señaladamente á las de los Emos. Sres. Patriarcas Delgado y Sentmanat, de respetable memoria.

En uso pues de las facultades que se nos conceden por dichos breves pontificios, y señaladamente por el de 16 de Diciembre de 1803, actualmente vigente, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado y demas lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida en todos tiempos y en cualquier dia del año, exceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de cuaresma, el miércoles de ceniza, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana santa á todos y solos los militares de mar y tierra súbditos de S. M. ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva, y son los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Gefes de Escuadra, Brigadieres, Coroneles y Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capi-

tanes, Tenientes, Alféreces, Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados, Músicos de la tropa, la Plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y por fin los Capellanes y Cirujanos de los cuerpos del Egército y Marina. Ademas de todos los dichos concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de S. M., como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero. Todas las demas personas dependientes de la jurisdiccion castrense, que no van aqui declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

Por lo mismo, y en virtud del mismo breve de nuestro Santísimo Padre Pio VII, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el miércoles de ceniza, los viernes y sabados de cuaresma y toda la semana santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, menos á los sobredichos familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos puedan usar de huevos, lacticinios y carnes, no por eso estarán exentos del ayuno.

A los Guardias de la Persona del Rey en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los Sargentos, Cabos, Tambores, Timbaleros y á todos los Soldados rasos de mar y tierra les dispensamos, sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, aun en los viernes y sabados de cuaresma y de la semana santa, la obligacion del ayuno; y de consiguiente podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carnes, huevos y lacticinios, como tambien del de no promiscuar, y aun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas, sino solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales,

aunque usando de la licencia que les hemos concedido coman de carne en dichos dias, con todo estarán obligados absolutamente á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Mas aunque en uso de las facultades que tan liberalmente nos ha concedido S. S. en favor de los militares, hayamos dispensado, como dispensamos, estos preceptos, no podemos dejar de exhortar encarecidamente á todos los fieles castrenses, especialmente á aquellos que ni tienen penosas fatigas ni escasez de víveres y facultades, á que procuren observar en lo posible unas instituciones tan santas y tan antiguas como la misma Iglesia, la cual, enseñada por su divino Maestro, las ha observado desde el principio hasta hoy para la santificacion de nuestras almas, y para prepararnos á celebrar dignamente los principales misterios de nuestra sagrada religion.

Ademas declaramos, en uso de las mismas facultades, que los fieles castrenses estan sujetos á la observancia de las fiestas de los patronos y demas que sean propias de las diócesis ó pueblos en que á la sazon residan, y lo mismo si se hallaren en sus puertos ó bahías adyacentes; pero á los ayunos y abstinencias locales legítimamente impuestos solo estarán obligados los que no esten exentos de las abstinencias y ayunos generales de la Iglesia.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que nos está concedida por los enunciados breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de Egército y de Marina, Curas y Tenientes castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la Iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el artículo de la muerte, si se hubiesen confesado, ó no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

Por último, concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, pascua de Resureccion y Asuncion de la inmaculada Vírgen María, y rogaren á Dios

por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra santa fe católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que asistan y oigan devotamente los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos castrenses los domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad.

Y para que llegue á noticia de todos, y á cada uno de nuestros amados fieles castrenses y demas á quienes corresponda, acordamos expedir, con aprobacion de S. M., esta nuestra declaracion, revocando, como revocamos, las anteriores en cuanto se opongan á ella; y mandamos publicar y fijar en los parages acostumbrados el presente edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado del infrascrito Secretario por S. M. de la Real Capilla y del Vicariato de los Reales Egércitos y Armada. Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1817. = Francisco Antonio Cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias, Vicario general.

Circular del Ministerio de Hacienda: se previene á los Intendentes de Egército remitan mensualmente á esta Secretaría un estado expresivo de la entrada, salida y existencia de caudales en Tesorería.

[En 14] El Rey nuestro Señor quiere que V. S. me envie todos los meses un estado expresivo de la entrada, salida y existencia de caudales en la Tesorería de ese Egército, segun está mandado; haciéndolo formar de manera que se vean á un golpe de vista la procedencia de los ingresos y su distribucion, que ha de venir clasificada. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. el aumento de un cuartillo por ciento al medio que cobra el consulado de Málaga.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar el aumento de un cuartillo por ciento al medio que cobra el consulado de Málaga para cubrir las atenciones que temporalmente cargan sobre dicho cuerpo. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que el consulado de Sevilla perciba en adelante el producto del derecho de *Lonja é Infantes* que se recauda en la aduana de Cádiz, y que respecto los atrasos se forme la correspondiente liquidacion.

[En 17] Enterado el Rey nuestro Señor del papel del consulado de Sevilla de 13 de Julio de 1816, y documentos que se acompañaban, solicitando que la depositaría de la aduana de Cádiz pagase desde 1.° de Enero de 1815 el producto del derecho de *Lonja é Infantes* que por las ocurrencias de la invasion francesa se aplicó á las necesidades del Estado; pidiendo igualmente que por lo que se le debiese hasta fin de 1814 se liquidase y respondiese de ello el Crédito público segun está resuelto por órden de 12 de Setiembre de 1815 [1], se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., que el Consulado de Sevilla perciba desde 1.° de Enero del corriente año el producto del derecho de *Lonja é Infantes* que se recauda en la aduana de Cádiz, y que por los atrasos se formalice la correspondiente liquidacion, observándose en este particular lo que está determinado por punto general. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 655.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Capitan general de Granada: previene S. M. se forme en esta ciudad un consulado marítimo y terrestre para la mayor prosperidad en la industria fabril y mercantil de los frutos de seda, lino, algodon y demas que produce dicha ciudad y provincia.

[En 17] Excmo. Sr.: El Rey bien persuadido de las circunstancias locales de esa ciudad y provincia, y de sus particulares producciones de seda, lino, cáñamo, algodon y otros preciosos frutos que forman los elementos de los principales ramos de la industria fabril y mercantil; y deseando dar un impulso á la prosperidad de esa ciudad estableciendo un cuerpo que su principal instituto sea promover su fomento en los tres ramos de la riqueza pública, se ha servido resolver S. M. que desde luego se forme un consulado marítimo y terrestre, y quiere que V. E., que tan claras y notorias pruebas tiene dadas de su zelo por el bien procomunal de esa ciudad y provincia, sea el que se encargue de la egecucion de esta Real y soberana voluntad, á cuyo efecto hará reunir por ahora al Intendente y á los mas principales en las clases de hacendados, comerciantes, mercaderes y fabricantes, distinguidos todos por sus deseos del bien comun, y de ellos se elijan Prior y Cónsules que compondrán el Tribunal consular, y ademas ocho Consiliarios, dos de cada una de estas cuatro clases, y un Secretario de instruccion, aunque no sea de dichas clases, que con los del consulado formarán la Junta de Gobierno. Y sin perjuicio de dar V. E. parte de esta eleccion para el conocimiento y aprobacion de S. M. procederá la Junta á la formacion de las ordenanzas, si no fueren las mas convenientes las del consulado de Búrgos, ó las que se crean de los otros consulados mas análogas á ese pais, y asi concluidas con la mayor posible brevedad segun lo exige el interes é importancia de tan grave negocio, me las remitirá V. E. para que despues de examinadas merezcan la soberana aprobacion. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se manda satisfacer por este establecimiento las deudas del Estado que se acrediten y no excedan de la cantidad que se expresa.

[En 19] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que la deuda en favor de D. Josef Maderna por un caballo que entregó en la guerra pasada para servicio del egército, y las de semejante naturaleza que no pasen de mil quinientos reales, se satisfagan por el Crédito público, acreditadas que sean en debida forma. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda colocar á los empleados cesantes de Marina en las comisiones de liquidacion despues de los Contralores de hospitales que gocen sueldo.

[En 19] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que debiendo entrar en las plazas efectivas de las Contadurías y Tesorerías de Egército los individuos de las comisiones de liquidacion, segun está mandado, se atienda á los empleados sobrantes de Marina en estas últimas oficinas despues de los Contralores de hospitales que gocen sueldo con Real aprobacion. Dígolo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: previene S. M. que á los matriculados se les guarde las gracias, privilegios y exenciones que por ordenanza les estan concedidas sin defraudarles en lo mas mínimo de ellas.

[En 20] Siendo justo que asi como los matriculados son los únicos obligados á tripular los buques de guerra, y sobre quienes pesa todo el servicio de la mar, lo sean tambien á disfrutar de sus beneficios, y que del mismo modo que se les obliga á cumplir con sus empeños se les guarde tambien sus privilegios y exenciones; ha resuelto S. M. que por todos los Gefes y Autoridades de Marina se cuide de que por ningun motivo se les defraude de las gracias, privilegios y exenciones que S. M. les tiene concedidas en sus Reales ordenanzas, oficiando lo conveniente, y dando cuenta á S. M. en caso de que por cualquiera otra Autoridad civil ó militar se intente despojarlos de alguna de ellas. Y de su Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Consejo y dependencias de la Armada, como consecuencia de lo expuesto á S. M. por el Consejo en consulta de 25 de Abril del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se declara no comprendidos en la exencion de derechos en la venta de pescado los individuos no matriculados admitidos á la pesca de atun y sardinas.

[En 20] Conforme con lo propuesto por ese Consejo supremo en consulta de 25 de Abril del año próximo pasado, se ha servido S. M. declarar que la libertad y exencion de derechos en la venta del pescado concedidas á los matriculados por el artículo 7.°, del título 5.° de la ordenanza de las Matrículas de mar no son extensivas á los no matriculados que por la Real órden de 3 de Enero del mismo año se ad-

miten á la pesca de atun y sardinas; cuya declaracion comprende igualmente á los que por otra Real órden de 14 de Junio siguiente [1] se concedió igual permiso para la pesca de salmones y sollos reales en el rio Nalon. Lo digo á V. S. de Real órden para conocimiento de ese Consejo y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa la gracia que concede S. M. para que en puertos extrangeros pueda comprarse toda clase de embarcaciones, arreglando su matriculacion á lo prevenido por la ordenanza.

[En 24] Conformándose el Rey con el parecer y dictamen de ese supremo Consejo expresivo por V. S. en oficio de 1.° del actual, con presencia del decreto expedido por S. M. Cristianísima, permitiendo la salida de todos los buques construidos por cuenta de españoles en los puertos de aquel reino con sujecion á ciertas formalidades, encuentra S. M. muy arreglado que dejando á los particulares en completa libertad de construir sus buques en todos los astilleros de nuestras costas no se les prive la facultad de comprarlos en los puertos extrangeros, permitiendo en consecuencia la matriculacion de embarcaciones mayores compradas al extrangero siempre que concurran los requisitos prevenidos por la ordenanza de este ramo; bien entendido que el permiso para construir en pais extrangero se limita por ahora al preciso término de un año, sin perjuicio de ampliarle, segun lo pidan las circunstancias, y con vista de las noticias que remitan á ese supremo Consejo los Capitanes generales de los departamentos sobre la matriculacion de embarcaciones que produzca dicha franquicia. Lo que comunico á V. S. de Real órden para inteligencia de ese Tribunal y fines á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1817.

1 Página 163.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se declara comprendidas en la Real órden de 9 de Enero último todas las mugeres que se expatriaron con el enemigo, y las que al tiempo de su publicacion se hallaban en esta corte.

[En 28] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido declarar que en la Real órden de 9 de Enero próximo pasado estan comprendidas todas las mugeres que se expatriaron con el enemigo, aun cuando al tiempo de su publicacion subsistiesen en esta corte; y es la voluntad de S. M. que esta su soberana resolucion se entienda por punto general. Lo que participo á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia del Consejo para su inteligencia, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1817.

EN MARZO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: expresa que este establecimiento continúe por ahora con la administracion y cobro de los productos de las encomiendas vacantes, prevenido por Real decreto de 13 de Octubre de 1815.

[En 5] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una consulta del Consejo de Ordenes de 8 de Febrero próximo pasado, solicitando que ínterin se dignaba resolver otra que el mismo Tribunal hizo en 24 de Diciembre de 1815 se le entregasen los rendimientos de las encomiendas vacantes que administra el Crédito público en virtud del Real decreto de 13 de Octubre del propio año [1]; se ha servido S. M. mandar que por ahora continúe esa Direccion con la administracion y cobro de los productos de las referidas encomiendas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Marzo de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 704.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se declara que los frutos y géneros que en el marco del Consulado de Valencia estan libres del derecho de *Rentas generales* adeuden únicamente el derecho *consular*.

[En 6] El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, se ha servido mandar que los frutos y géneros que en el marco del Consulado de Valencia estan libres del derecho de *Rentas generales* adeuden únicamente el derecho *consular*, y no otro alguno, sea cual fuere su objeto y destino; derogándose en esta parte la órden de 16 de Febrero de 1803 para que dicho Consulado pueda cubrir las atenciones que particularmente se le tienen recomendadas por la cédula de ereccion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Prior y Cónsules del Consulado de Valencia: se previene al mismo que estándole concedido por S. M. el derecho *consular* sobre todos los frutos, que dispongan formar el plan de las cátedras que ofrecen establecer, y á continuacion se expresan.

[En 6] Habiéndose dignado S. M. conceder con esta fecha la exaccion del derecho *consular* sobre todos los frutos y géneros que estan libres del de Rentas generales en el distrito de ese Consulado, dispondrán VV. SS. formar el plan de la cátedra de agricultura y botánica, y el de la de comercio y lenguas con la posible brevedad, segun ofrecen en su papel de 1.° de Febrero último. De Real órden lo participo á VV. SS.

para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma cuide de remitir á esta Secretaría mensualmente un estado expresando la entrada por cada Renta, y los destinos de las salidas.

[En 7] El Rey se ha enterado del estado de caudales de la Tesorería de Rentas de esta provincia correspondiente al mes de Enero último que VV. SS. pasaron á mis manos en 22 de Febrero próximo pasado, y quiere S. M. que en lo sucesivo remitan VV. SS. estados semanales, como lo egecuta la Tesorería general, expresando la entrada por cada Renta, y los destinos de las salidas. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 7 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Indias: se manda prevenir á los empleados en las aduanas de América comprendan en lo sucesivo todas las partidas de cargamento en los registros, y que no faciliten documentos sueltos contra lo que está prevenido.

[En 12] Excmo. Sr.: Habiendo manifestado la Direccion general de Rentas que llegan muchos buques de América á los puertos de España, cuyos cargamentos no estan comprendidos en la partida de registro, sino que mucha parte de ellos vienen con documentos sueltos que dan las oficinas de aquellos dominios, cuyos efectos deben comisarse segun el artículo 34 del arancel del libre comercio, y artículo 93, capítulo 7.º de la nueva instruccion de Rentas; se ha servido mandar S. M. que los empleados en las aduanas de América comprendan todas las partidas en los registros, y no faciliten documentos sueltos contra lo que está prevenido. Dígolo

á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga el mayor zelo y vigilancia á los Gefes de las aduanas de la fronteras y de las costas para evitar la extraccion de la plata al extrangero como prevenido por Reales órdenes é instrucciones.

[En 19] Teniendo el Rey nuestro Señor entendido que en las tres plazas de Madrid, Valencia y Barcelona hay ajustadores que buscan plata por oro, pagándole con el premio de un cuatro por ciento, y que acumulándose dicha plata en Barcelona se extrae por mar y tierra á Francia por medio de los pescadores, á quienes se gratifica con un dos por ciento; que en las provincias de Vizcaya, Aragon y Cataluña se cambia el peso duro por otro con un real de premio, de cuyas resultas se va quedando la península sin plata, y que los Comisionados de Francia tienen un Cajero en Leon que no hace otra cosa que descontar todas las letras contra Cádiz, Málaga, Madrid, Valencia, Alicante y Barcelona, las cuales se reparten segun lo solicitan los corresponsales españoles de dichas plazas, distribuyéndolas de Perpiñan á Burdeos segun los pedidos, dimanando de aqui la extraccion de contragiro; se ha servido mandar S. M. que en las aduanas de la frontera y de las costas se vigile por los Gefes de Hacienda y por el Resguardo, tomándose todas las debidas precauciones para contener esta extraccion de la plata segun está prevenido por Reales órdenes é intrucciones. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Colector general de Espolios: se declara no tener derecho ninguna pensionista á reclamar el abono de atrasos, por cuanto los socorros de Espolios son eventuales.

[En 20] Por lo que ha expuesto V. S. en 10 del corriente se ha enterado el Rey de la causa por qué Doña Isidra Biar no ha llegado á percibir cantidad alguna de la pension de dos reales diarios en que ha sido rehabilitada á consecuencia de la Real órden de 20 de Diciembre último; y conformándose S. M. en decreto de su Real mano con lo que V. S. informa acerca de los atrasos que igualmente reclama, se ha servido S. M. declarar que ni esta ni ninguna otra pensionista tienen derecho á reclamarlos, puesto que los socorros de Espolios son eventuales, que solamente duran mientras subsiste la necesidad y hay caudales. De órden del Rey lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se prohibe á los Ministros de Real Hacienda el que puedan hacer uso de los caudales de Excusado y Noveno, y se previene á los Intendentes que el pago de libranzas por la Direccion contra estos fondos no se impidan en manera alguna.

[En 20] Hice presente al Rey nuestro Señor la exposicion de VV. SS., dando cuenta que el Administrador del Excusado y Noveno de Pamplona, despues de varias contestaciones con los Ministros de Real Hacienda de aquella plaza y la de Guipúzcoa, se ha visto en la precision de acceder á la entrega de ciento veinte y seis mil seiscientos reales en dinero en contravencion á las Reales órdenes mandadas observar en la materia; y penetrado S. M. de que el uso de los caudales de dichos ramos contra las órdenes que rigen priva al Tesorero general de este recurso en perjuicio de las atenciones de preferencia á que los destina, destruye el sistema de libranzas establecido en ellos, el de tercias Reales, y los de Cruzada y papel Sellado, produce el descrédito de aquellas, aumenta el quebranto en las negociaciones, y trae en fin el notable perjuicio de reintegrar las devueltas sin pagar; se ha servido resolver que los expresados Ministros, en caso de iguales apuros, se dirijan con la debida anticipacion á sus respectivos Gefes para ocurrir á su remedio por los medios que convenga adoptar, sin contravenir las disposiciones soberanas; siendo igualmente su Real voluntad que para que no vuelvan á experimentarse el trastorno y perjuicios indicados se arreglen los Intendentes á las órdenes comunicadas, sin obstruir ni impedir con ningun motivo ni pretexto, bajo la mas estrecha responsabilidad, el giro y puntual pago de las libranzas que con exclusiva anuencia del Tesorero general expidan VV. SS. sobre los productos de los ramos que quedan expresados. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su gobierno y respectivo cumplimiento, y lo traslado de la misma para los propios fines al Tesorero general é Intendentes de las provincias. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se reitera el cumplimiento exacto de la de 30 de Enero último para que las libranzas que se expidieren en favor del Real Giro se paguen con puntualidad.

[En 21] A consecuencia del atraso que sufren en el pago de sueldos y gastos los Embajadores, Ministros y demas empleados del Rey en el extrangero, y de la situacion crítica en que se ven reducidos sin el menor auxilio por falta de crédito, dimanada de la de fondos en el Real Giro por el atraso en el pago de las libranzas de su asignacion, único recurso que tiene y puede dársele para atender á tan vastas como sagradas obligaciones, ha resuelto S. M. se encargue nuevamente lo prevenido sobre este particular en Real órden de 31

de Enero último [1], en el concepto de que sean las que quieran las razones que pueda haber para no cumplir con lo mandado, son tan trascendentales los perjuicios que esto ocasiona que S. M. está ya decidido á tomar las mas serias providencias contra los Intendentes que manden, y contra los Tesoreros que entreguen á diferente objeto la mas pequeña cantidad perteneciente á la asignacion del Real Giro. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: proroga S. M. la facultad concedida á los individuos de maestranza de los tres departamentos por un año mas para que puedan pescar y barquear.

[En 21] Permaneciendo todavía los poderosos y justos motivos que S. M. ha tenido presente y han impelido su soberana benevolencia en 14 de Diciembre de 1815 [2] para conceder por el término de un año la facultad de pescar y barquear á los individuos de maestranza de los tres departamentos, ha tenido á bien extender el mismo permiso y en los propios términos por otro año mas, que finalizará en 14 de Diciembre del presente, pasado el cual no podrán continuar en esta industria de mar sin nuevo expreso permiso de S. M., y quedando durante él sujetos á presentarse á los trabajos del arsenal si fuesen necesarios. Dígolo á V. S. de Real órden para las convenientes á su cumplimiento y notoriedad en los expresados departamentos y sus provincias respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1817.

1 Tomo 4.°, pág. 24. 2 Véase el tomo 3.°, pág 76.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: previene que cuando se nombren peritos para reconocerse arbolados, los interesados sean quien les costeen las dietas de ida y vuelta.

[En 21] El Rey nuestro Señor enterado del inconveniente que ha tocado la Junta de ese departamento para que los contra-maestres y ayudantes de construccion puedan trasladarse á los puntos donde deben hacer los reconocimientos de cortas de madera, sin que anticipadamente se les provea de las dietas necesarias para el viage de ida y vuelta, y que manifiesta en la acta que V. E. me ha dirigido en carta de 4 del corriente, núm. 263; se ha servido resolver S. M. por regla general que por los interesados se facilite lo necesario al perito con anticipacion para la ida, y dar ademas fiador ó fianza de darle lo correspondiente para la vuelta, verificado el reconocimiento y demas que está mandado. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: acuerda S. M. la modificacion de las órdenes de 26 de Noviembre de 1813 y la de 22 de Mayo de 816 sobre descuentos para el Monte pio de Oficinas; y manda que en lo sucesivo se observen las reglas que á continuacion se expresan.

[En 22] Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas lo siguiente: Conformándose el Rey con lo expuesto por la Junta del Monte pio de Oficinas, y teniendo en consideracion que los Montes pios son una especie de compañías de accionistas obligados á contribuir á la formacion de sus fondos con una parte de los sueldos que efectivamente perciben; se ha servido S. M. modificar las Reales resoluciones de 26 de Noviembre de 1813 y 22 de Mayo

de 1816 en cuanto sujetan á los empleados rehabilitados para continuar en el Real servicio indistintamente al pago de los descuentos para el Monte desde el último que se les hizo antes de la dominacion francesa bajo del Gobierno legítimo, mandando que en este punto se guarden los artículos siguientes propuestos por la Junta: 1.º el empleado que ha seguido al Gobierno legítimo, y servido bajo de él, no está obligado á satisfacer descuentos de los sueldos que no haya percibido, pues aunque reconocidos, no son efectivos estando reducidos á créditos: 2.º por la misma causa el que sea acreedor á sueldos anteriores al año de 1808, y desde esta época hasta la extincion de su destino, tampoco está obligado á pagar mas que por las mesadas que hubiere recibido: 3.º el que continuó sirviendo en su destino, y despues de la restitucion del Rey al trono ha sido rehabilitado en él, debe pagar los descuentos desde el último que conste habérsele hecho, porque no ha tenido interrupcion en su egercicio ni sueldo, de cualquier modo que haya sido pagado: 4.º el que quedó cesante desde la extincion de su destino hasta que ha sido rehabilitado no debe contribuir con descuento alguno, pues no hay capital de que hacerlos, no estando reconocidos ni aun como créditos esta especie de sueldos: 5.º y último, con respecto á los empleados reducidos á la ley del maximum, se ha servido S. M. mandar se guarde lo dispuesto en Real órden de 23 de Setiembre de 1810, descontándose de los empleados por lo que efectivamente perciben, y satisfaciendo el Real erario por lo restante. Lo que de Real órden inserto á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: previene S. M. por resolucion á la competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y su Intendente, que se dé órden para que donde quiera que se hallen restablecidos los Comandantes y Tribunales de Marina á ellos compete el conocimiento de todos los asuntos de pesca, navegacion y demas que se mencionan.

[En 23] Determinado el restablecimiento de las matrículas en América y Asia por Real órden de 28 de Setiembre de 1815, y nombrado en consecuencia Comandante militar de Marina en Puerto-Rico el Teniente de Navío D. Josef María Vertiz, reclamó este del Intendente general de la isla todos los expedientes, causas y documentos recibidos por la escribanía del juzgado de la intendencia y gobierno desde que por Real órden de 15 de Setiembre de 1812 se habian extinguido las matrículas en todos los puertos de ultramar, á fin de que fuesen entregados y recibidos, previas las debidas formalidades, al juzgado militar de Marina, adonde correspondian. Pero habiéndose negado el Intendente á verificar la entrega de los asuntos correspondientes á arribadas y sus incidencias, cuyo conocimiento manifestó corresponder exclusivamente al juzgado de la intendencia de su cargo, insistió el Comandante en la propia gestion, haciendo ver al Intendente ser peculiar y privativo de la Marina el conocimiento de estos puntos, segun asi lo tenia S. M. terminantemente declarado en varios y diferentes artículos de las ordenanzas de este ramo, cuya observancia se habia restablecido por la Real órden citada en los propios términos y con la misma ampliacion con que regia en 1808; concluyendo con que la Real órden de 5 de Noviembre de 1815, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que el Intendente apoyaba su negativa, no prestaba fundamento para dejar de cumplir lo prevenido por ordenanza, respecto á que aquella solo habia tenido lugar para cortar la competencia suscitada entre el Capitan general Gobernador de la isla y el Intendente en el tiempo que no

existian la comandancia ni el Tribunal de Marina, y por consiguiente totalmente interrumpida la precipitada ordenanza en aquellos puertos. S. M. en vista de todo, y oido en la materia el dictamen y opinion del supremo Consejo de Almirantazgo en consulta dirigida á S. M. en 28 de Enero último, se ha servido resolver de su conformidad se expida nueva Real órden terminantemente expresiva ser su soberana voluntad que en donde quiera que se hallen restablecidos los Comandantes y Tribunales de Marina á ellos es á quienes exclusivamente compete el entender y conocer en todos los asuntos de pesca, navegacion y todos los demas que de ellos tienen dependencia, y de que trata la ordenanza de Matrículas de 1802, la cual debe regir sin restriccion de ninguno de sus artículos, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa; entendiéndose por ella derogadas cuantas ordenanzas particulares existen de consulados, intendencias de N. E. y otras, con todos los Reales decretos, órdenes y resoluciones anteriores que se opongan á lo determinado en dicha ordenanza ó que limiten, modifiquen ú obstruyan algo de cuanto en ella se halla establecido. Comunícolo á V. S. de Real órden para su conocimiento y correspondiente circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: acuerda S. M. el restablecimiento de los tribunales de revision en diversos puntos de las Américas, para que bajo las reglas que se prescriben puedan por sí sustanciar y terminar las causas que ocurra formar á los perturbadores de la seguridad pública.

[En 26] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Comandante de Marina de Manila en carta de 5 de Octubre de 1812, manifestando la grande utilidad é importancia de autorizar el juzgado de Marina de aquellas islas, asi como lo está el Gobernador con su Auditor en las funciones de su jurisdiccion para egecutar sin demora ni previa consulta la pena capital ú otra aflictiva impuesta á los mal-

vados y perturbadores de la seguridad pública, con objeto de que el pronto castigo de los delitos contenga á los criminales y haga respetable la justicia; y convencido su Real ánimo de la necesidad de adoptar un medio capaz de evitar y prevenir los males y gravísimos inconvenientes que se experimentan de la actual práctica de remitir á la península en los casos prevenidos por ordenanza los procesos criminales militares en que ha recaido pena capital, por cuya razon se entorpece la administracion de justicia con grande detrimento de la causa pública, se da lugar á la compasion ó á la impunidad, resultando de ello que las leyes penales pierden el caracter de severidad, tan necesario para reprimir los delitos y conservar ó rectificar la moral; despues de haber meditado seriamente acerca del proyecto de la formacion de un Tribunal revisorio, que asimilado en su planta á la que actualmente tiene el supremo Consejo de Almirantazgo, egerciese sus funciones en las capitales de lo interior de los vastos dominios de América y Asia, para lo cual se presenta luego la imposibilidad de hallar suficiente número de Oficiales de la Armada que pudiesen componer semejantes tribunales; oida en el particular la opinion y dictamen del supremo Consejo del Almirantazgo, que en el pleno celebrado en 8 de Enero último ha consultado lo que se le ofrecia y parecia en el particular, ha tenido S. M. á bien, de conformidad con dicha consulta, resolver se establezcan los expresados tribunales de revision uno en la Havana para todas las provincias de Nueva-España, Costa-firme, Yucatan, Floridas y Antillas; otro en Lima para las provincias del Perú y vireinato de Buenos-Aires, y el tercero en Filipinas para aquellas islas bajo las reglas siguientes: primera, las causas criminales formadas en consejo ordinario de guerra en que haya recaido pena capital, la cual, según la práctica hasta ahora observada, no se podia egecutar sin la aprobacion de S. M. ó del supremo Consejo, se remitirán al tribunal de revision del distrito adonde correspondan, y recayendo su aprobacion se egecutará: segunda, este tribunal se compondrá de cuatro Oficiales de la Armada, y en defecto de Oficiales del egército, debiendo tener á lo menos unos y otros la graduacion de Ca-

pitan; y será presidido en Lima por el Virey ó Capitanes generales respectivos, y en la Havana y Filipinas por los Comandantes generales de Marina (si los hubiese), con asistencia del Auditor de Marina, ó el de Guerra si aquel hubiese intervenido en la primera sentencia: tercera, aprobada que sea la pronunciada por el consejo de guerra ordinario se devolverá con el proceso para su egecucion; debiéndose dar por el Virey ó Capitan general noticia de esta al Consejo del Almirantazgo con un brevísimo resúmen de cada caso, y lo determinado en él: cuarta, en las causas criminales que se formen en los juzgados de los Comandantes generales de Marina tendrán los reos la facultad de apelar de las sentencias que se dieren en ellas para el tribunal de revision de su distrito, el cual se compondrá para las causas de esta naturaleza el de Lima y Filipinas del Virey y Capitan general, con cuatro Ministros los mas antiguos de aquellas Audiencias, y en la Havana del Comandante general de Marina con otros tantos Letrados que tengan nombramiento mas antiguo por el Rey de Auditores, Asesores, Oficiales de aquellos juzgados: quinta, pero si la causa hubiese sido sustanciada ó determinada por el Comandante general de Marina con su Auditor, como puede suceder en la Havana, entonces remitirá aquel los autos al Capitan general, para que presidiendo al Tribunal de revision recaiga la sentencia que proceda de derecho: sexta, para estos casos se nombrará un Letrado que haga las funciones de Fiscal, con cuya audiencia se dará la correspondiente sustanciacion al proceso por el mas antiguo de aquellos, y conforme en todo á la que tienen en la sala de Justicia del Consejo de Almirantazgo; y la sentencia que recayese se llevará á egecucion, dando noticia de ella al Virey ó Capitan general como se previene en la regla tercera. Comunícolo á V. S. de Real órden á fin de que se expidan las convenientes al cumplimiento de esta soberana resolucion en todos los particulares que comprende. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se prohibe dar guias para Algeciras y cuatro leguas de su contorno de cantidades que excedan de seis mil reales.

[En 27] Conforme el Rey en todo con el papel de VV. SS. de 11 de Febrero último, se ha servido mandar que por ningun título ni pretexto se den guias para Algeciras y cuatro leguas de su contorno de cantidades que excedan de seis mil reales, y esto en número proporcionado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se manda prevenir á los cuerpos del egército no soliciten el paso por las aduanas de efectos de ninguna especie sin que preceda Real órden.

[En 27] Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas sobre que un Oficial del regimiento de caballería dragones de Pavía, que se halla en Zaragoza, formó empeño de pasar libres de derechos por la aduana de Vitoria cuatrocientas sesenta y siete camisas y seis medias piezas de lienzo para dicho cuerpo, quedando á las resultas de lo que se resolviese; se ha servido mandar S. M. que por esta vez se permita libre la introduccion de los efectos, pero cargándose al expresado regimiento dos mil doscientos veinte y cinco reales y catorce maravedis que importaron los derechos, y que V. E. se sirva prevenir á los cuerpos del egército que no soliciten el paso por las aduanas de efectos ningunos mientras no preceda Real órden. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efec-

tos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: autoriza S. M. á la misma para que á los Capellanes incóngruos y establecimientos de beneficencia pueda satisfacerles sus anualidades segun lo permitan las circunstancias.

[En 29] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. con fecha de 26 del corriente acerca de la multitud de instancias que diariamente hacen á S. M. los interesados que tienen capitales impuestos en la antigua Real caja de Consolidacion, solicitando el pago de sus réditos, cuyo despacho distrae demasiado la Real atencion, dedicada á otros objetos que exigen mayor delicadeza y consideracion; se ha servido S. M., conformándose con el parecer de VV. SS., autorizarles para que con arreglo á sus soberanas intenciones, demostradas en la Real órden de 19 de Enero de 1815 [1], por la cual se dignó conceder una anualidad á los Capellanes incóngruos y establecimientos de beneficencia, puedan ir egecutando el pago de la respectiva á 1815 á los comprendidos en aquella que no la hubiesen percibido, en virtud de las diferentes Reales órdenes expedidas á consecuencia de solicitudes particulares; procurando VV. SS. conciliar el estado de fondos de ese establecimiento con la necesidad de los interesados, dándoles, segun esta y su clase lo exija, el todo, la mitad ó una parte de la anualidad; y queriendo el Rey tener noticia de las sumas que se inviertan en tan recomendables pagos, y de las necesidades que queden socorridas por este medio, ha tenido á bien mandar que VV. SS. remitan mensualmente á este Ministerio una relacion general que comprenda los individuos que han percibido en cada mes la anualidad de réditos de 1815 que por esta Real órden se concede, con expresion de la cantidad que á cada uno haya correspondido, ya sea por completo, unidad, tercera ó cuarta parte de ella. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1817.

[1] Tomo 2.°, pág. 24.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa cuanto ha de practicarse al poner de manifiesto los libros de contaduría, intervencion y factoría cuando por auto judicial se manda hacer algun cotejo.

[En 31] Habiendo hecho presente el Secretario del Consejo de Hacienda, de acuerdo de este, que D. Josef María Estéban Mora, Fiel segundo de la Tercena mayor de Tabacos de esta corte, en los autos que sigue con el Fiscal de S. M. sobre cierto alcance de maravedís, tenia pedido la exhibicion de libros y otros documentos para un cotejo; y estimada por el Consejo, el Secretario y Administrador general de Rentas se habian denegado á ella, fundados en lo que se prescribe en la instruccion de 16 de Abril; y enterado, y de lo resuelto por S. M. en Real órden de 7 de Junio de 1799, prevengo á VV. SS. den las órdenes correspondientes á dicho Secretario, Administrador y demas personas á quienes corresponda, para que pongan de manifiesto al Comisionado del Consejo los libros de contaduría, intervencion y factoría, y demas documentos en que se haya de hacer cotejo, sin permitir su extraccion de las oficinas donde se hallen ni por un solo momento. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa que cuando ocurra vacante de estanquillos á la décima han de cuidar los Intendentes su publicacion, por si alguno de los habilitados se presenta á servirlos.

[En 31]. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la ex-

posicion de VV. SS. de 15 del corriente, relativa á manifestar que son tan escasos los productos de la mayor parte de los estanquillos de tabaco que se sirven por la décima, que muchas veces no se encuentra quien los solicite, siendo necesario por lo mismo considerarlos como carga concejil para que turne su servicio entre los vecinos, por cuya razon no es posible que rija en esta clase de destinos la Real órden de 31 de Diciembre último; y S. M., conformándose con lo que la Direccion propone, me manda diga á VV. SS. prevengan á los Intendentes que cuando ocurran vacantes de esta especie las publiquen por si se presentan á solicitarlas algunos de los habilitados por Reales órdenes. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1817.

EN ABRIL.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: se manda en ella observar y cumplir la circular del Consejo supremo de la Guerra de 15 de Marzo último, preventiva á que no se dé curso á instancia alguna en solicitud de pension sobre el Monte pio Militar, ni licencias para casamiento, á menos que no esten instruidas y documentadas segun previene el reglamento de dicho Monte.

[En 1.°] Excmo. Sr.: Paso á V. E. de Real órden, para los efectos convenientes en ese Ministerio, los adjuntos seis egemplares de la circular expedida por el Consejo supremo de la Guerra con fecha de 15 de Marzo último, á fin de que ni los Inspectores y Directores generales de todas armas, ni los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, Intendentes y demas Autoridades militares no den curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones sobre el Monte pio Militar, ni licencias para casamiento, á menos que no esten instruidas y documentadas con los requisitos que previene el reglamento de dicho Monte pio Militar, con lo demas que en ella se expresa. De Real órden lo comunico á V. E. para su

inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Abril de 1817.

Circular que en la anterior Real órden se refiere.

Deseando el Consejo supremo de la Guerra simplificar y facilitar por todos los medios imaginables el despacho de las instancias, asi de pensiones sobre el Monte pio Militar como sobre licencias de casamiento, que por no estar instruidas ni documentadas, como previene el reglamento del mismo Monte pio Militar, sufren una detencion considerable con perjuicio de los mismos interesados, causando al propio tiempo una multiplicacion de providencias, que al paso que pueden evitarse ocupan al Consejo mucho tiempo del que necesita para emplearse en otros asuntos que llaman su atencion por su gravedad é importancia; ha acordado que los Inspectores y Directores generales de las armas, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, Intendentes y demas Autoridades militares no den curso á instancia alguna de esta naturaleza que no esté instruida y documentada con todos los requisitos que previene el reglamento del Monte pio Militar; deteniéndolas en su poder hasta que los pretendientes los justifiquen completamente; verificándolo solo con aquellas, que por haberse perdido los archivos y mayorías de regimientos con motivo de las pasadas ocurrencias de la guerra, se hallen los interesados en absoluta imposibilidad de presentar los documentos prevenidos, en cuyo caso se suplirán con otros equivalentes, expresándose todo en los informes de los gefes. Lo que de acuerdo del mismo tribunal participo á V. para que circulándolo á quienes corresponda disponga su puntual cumplimiento; dándome aviso del recibo de esta para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa haberse servido S. M. anular el perjudicial privilegio exclusivo de las pólvoras de *Reales escopetas y del sello azul*, y que en todas las fábricas se elaboren para la venta al público.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver con esta fecha, entre otras cosas, que se anule para siempre el perjudicial privilegio exclusivo de las pólvoras de *Reales escopetas y del sello azul*, y que se elaboren estas desde luego en todas las fábricas de la Real Hacienda, vendiéndose á los precios señalados ó que señalen VV. SS., precedida Real aprobacion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Juez de contrabando de Bilbao: se amplía al mismo la jurisdiccion y facultades que goza, y se establece una oficina para la expedicion de guias y custodia de los géneros que se decomisen.

[En 2] El Juez de contrabando de Bilbao extenderá su jurisdiccion y facultades á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya, y se establece una oficina donde se expidan las guias y depositen los géneros que se decomisaren; quedando al arbitrio del Juez, si lo contemplase conveniente, el que se conduzcan á ella todas las mercadurías y efectos que se introduzcan y exporten para su examen y reconocimiento. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Reales Loterías: se declaran sujetos á la ley del *maximum* en el percibo de sus sueldos los Administradores de las Reales Loterías.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de VV. SS. de 13 y 21 del mes anterior; y considerando S. M. que en las actuales urgencias del erario, en que las clases mas distinguidas del Estado sufren los mas crecidos descuentos de sus sueldos, no es justo que algunos Administradores de las Reales Loterías dejen de estar comprendidos en esta regla necesaria como lo estan VV. SS. mismos, se ha dignado resolver que dichos Administradores queden sujetos á la ley del *maximum* como las demas clases del Estado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Abril de 1817.

Instruccion y nuevo reglamento aprobado por S. M. sobre el pie y fuerza en que se constituyen las escuadras del valle de Valls en Cataluña.

[En 6] Habiendo representado el Capitan general de Cataluña acerca de la necesidad que habia de practicar en el cuerpo, conocido con el nombre de escuadras del valle de Valls, el aumento de fuerza y dotaciones indispensables, solicitando en consecuencia que se le autorizase para constituir dichas escuadras sobre el pie que correspondia, á fin de restituirlas á su antiguo esplendor y prestasen los buenos servicios que han hecho desde su creacion, y particularmente en las épocas mas críticas del principado; se sirvió S. M. aprobar en 18 de Setiembre de 1815 lo que proponia el Capitan general, mandando al mismo tiempo que acordara el aumento que considerase indispensable; y procediendo dicho Gefe al cumplimiento de esta soberana resolucion, observó los vicios de que adolecia el expresado cuerpo, y la necesidad de

reponerlos con una nueva organizacion, formando al intento la instruccion que creyó conveniente, abrazando en ella todas las partes que deben componerla, y el reglamento de un Monte pio para las viudas é hijos de los individuos del mismo cuerpo, todo lo cual remitió para la soberana aprobacion; y queriendo el Rey que el Consejo supremo de la Guerra examinase uno y otro, y consultara lo que se le ofrezca y parezca, y habiéndolo verificado; y conformándose S. M. con el parecer de dicho tribunal, se ha dignado aprobar la instruccion y nuevo reglamento propuestos por el Capitan general de Cataluña para el nuevo pie de las escuadras del valle de Valls, de que son copias los adjuntos egemplares. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1817.

Instruccion en que demarcándose la dependencia, fuerza, goces, prerogativas, uniforme y armamento de las escuadras de Valls en Cataluña, se establecen las facultades y obligaciones afectas al Comandante, Cabos y Mozos, y en general las reglas para el útil servicio de este cuerpo.

Dependencia y fuerza del cuerpo de escuadras de Valls.

Dependerá este cuerpo absolutamente del Capitan general, á quien se dirigirán los tribunales, en solicitud de cuantos auxilios necesiten para la recta administracion de justicia.

Su principal instituto es el de recorrer los pueblos y caminos; dar favor á las Justicias; descubrir y prender á los delincuentes, gente vaga y mal entretenida, y asegurar el órden y la tranquilidad de los honrados habitantes.

Constará de un Comandante; un segundo; catorce Cabos, y doscientos cincuenta y dos Mozos, distribuidos en catorce escuadras, en disposicion de comunicarse y auxiliarse mutuamente, y cubrir los catorce corregimientos en que se divide el principado, pues que pagando todos para mantener esta fuerza son igualmente acreedores á participar de su proteccion.

De entre los Cabos nombrará el Capitan general el que

por antigüedad, ó mayor suficiencia, reconozca en disposicion de sustituir al Comandante, siempre que convenga, en la calidad de su segundo, y desempeñar otras funciones, que se explicarán en su lugar, superiores á las de los demas Cabos.

Ademas de los doscientos cincuenta y dos Mozos de que constarán las escuadras, se reputarán tales como hasta aqui los Verederos que hay en todos los corregimientos, á quienes se les igualará en sueldo y consideracion á los Mozos, y disfrutarán como estos de vestuario y armamento.

El sueldo del Comandante será de mil reales de vellon efectivos al mes, y ademas disfrutará franquicia en la correspondencia de oficio, que con justificacion de su importe le será satisfecha mensualmente del fondo de escuadras.

Los Cabos disfrutarán el haber de doce reales diarios, y seis reales cada Mozo con una racion de pan de municion, que á unos y otros se suministrará por las factorías de Reales provisiones.

Serán armados y municionados de los Reales almacenes, y se proveerá cada tres años á los Cabos y Mozos de vestuario completo, contratándose la egecucion del primero en lo que resta del corriente año, y en lo sucesivo con la anticipacion á lo menos de tres meses al vencimiento del plazo por la Real Hacienda, con arreglo á los diseños que mandará formar el Capitan general, y costeándose para que no sea gravoso al Real erario por los propios y arbitrios de todos los pueblos del principado, en consideracion á que no habiéndose cargado sobre estos, sino sobre el catastro, el aumento de dotaciones acordadas á las escuadras, en virtud de Real órden de 18 de Setiembre de 1815, es un dispendio imperceptible y el menor que pueden sufrir, al paso que si hubiese de salir del haber de los individuos de las escuadras sufriendo ya otros descuentos inexcusables, y sujetos á haber de recomponer el mismo vestuario y armamento, vendria á ser imaginario el aumento de sueldo con que se ha atendido á mejorar su suerte. Por igual razon, y de los mismos fondos de propios y arbitrios, se costeará de medio en medio año un par de alpargatas con cintas á los Cabos y Mozos.

Habrá un Monte pio para las viudas é hijos de los individuos del cuerpo, cuyo fondo se sostendrá por los descuentos que se prescriben en instruccion separada.

Tambien obtendrán su jubilacion los que á juicio del Capitan general estuviesen absolutamente imposibilitados de servir por edad ó achaques; y estas jubilaciones, que no excederán de una mitad del haber respectivamente asignado á cada clase, se satisfarán á los Cabos por mitad del haber de los que entren á ocupar las vacantes y del fondo de escuadras si alguno hubiese, y en defecto de este del haber de los demas Cabos que existan al ocurrir la vacante ó vacantes. A las jubilaciones de Mozos que, como queda demostrado, serán las mas indispensables, se ocurrirá con el sueldo de dos, tres ó mas vacantes de Mozo hasta cubrir esta atencion.

Será afecta á los Cabos la graduacion de Subteniente con Real despacho, y lo mismo al Comandante si se verificase optar de simple paisano á este empleo, para el cual deberán ser preferidos los descendientes de la casa de Veciana, en consecuencia de haber el Rey radicado en ella este honor por Real resolucion de 8 de Junio de 1773, bien que con opcion unos y otros á los ulteriores ascensos á que les haga acreedores su antigüedad y servicios.

Disfrutarán los individuos de este cuerpo del fuero militar, exencion de quintas y de todo alistamiento que pueda substraerles de su primitivo instituto, asi como de cargas concegiles, y se les facilitará el alojamiento en sus viages y los bagages que les fueren necesarios, satisfaciéndolos con anticipacion á los precios establecidos. El uniforme del Comandante y Cabos constará de casaca con solapa, y calzon de paño azul turquí; collarin, vuelta y chupa encarnada con un cordoncito de plata al canto; boton de metal blanco con la inscripcion *Escuadra de Cataluña*; ojales de hilo de plata en la chupa y solapa de la casaca, y el escudo de las armas del principado bordado á los dos lados del collarin; sombrero con galon de plata; escarapela roja; espada y baston con puño de oro en el Comandante, y de plata en los Cabos, quienes usarán tambien de un par de pistolas, y escopeta larga ó carabina en sus expediciones.

Los Mozos vestirán un gambeto, ó sea gaban de paño azul turquí, extensivo á los Cabos cuando esten de fatiga; collarin, vuelta y portezuelas en las faltriqueras encarnado con cordoncito de seda blanca al canto; ojales tambien de seda á una parte y otra; embozos de estameña encarnada; boton de metal blanco como los Cabos; el escudo de armas bordado á los dos lados del collarin; chaleco de indiana; jaquetilla de media grana, ú otro género encarnado, con botones de metal blanco en invierno, y en verano de viones listados blanco y encarnado con los mismos botones en una y otra; pañuelo de seda negra al cuello; faja de estambre; calzon ajustado de lienzo listado blanco y azul; medias de estambre azul cuando estan en sus destinos, y de hilo blanco en faccion ó sobre marcha; alpargatas con cinta azul para atarlas hasta media pierna; sombrero redondo riveteado de galon estrecho de plata, y escarapela roja. Y el armamento consistirá en escopeta larga ó carabina, sable, un par de pistolas cortas ó de charpa, y bayoneta corta que llevarán en la faja ó charpa, un frasco y bolsas para municiones, y un cinto correa que en forma de bandolera lo sujete todo.

Modo de proveer las vacantes de Comandante y del segundo de este, Cabos, Mozos y Verederos, con las facultades y obligaciones prescritas á cada uno de estos destinos, á fin de conciliar la mayor expedicion y utilidad del servicio á que se les destina.

La provision del empleo de Comandante será privativa del Capitan general, y preferidos para este destino los descendientes de la casa de Veciana.

Tendrá facultad el Comandante de trasladar los Mozos de una escuadra á otra, y de entresacar de ellas los que hayan de formar la de Barcelona, asi como los Cabos destinados á mandarla, que todos se relevarán de tres en tres meses por completo; quedando consignada esta escuadra de auxilio á la Real Sala del Crímen y sus Ministros en la egecucion de providencias de justicia y demas gubernativas, sin que por ello se desatiendan las rondas y demas servicio ordinario; y

propondrá al Capitan general la variacion de Cabos, con respecto al mando en general de las demas escuadras, segun conciba mas ventajoso; castigará las faltas leves de unos y otros con arresto si no bastasen los medios persuasivos ni las amonestaciones, y en las de gravedad dará parte, para que con la formacion de sumaria se imponga al delincuente el condigno castigo.

Propondrá al Capitan general para la provision de las vacantes de Cabo Mozos de la mayor suficiencia y conducta, que sepan leer, escribir y contar; pudiendo, en falta de Mozos de aptitud conocida, recaer estas plazas en particulares con mérito de guerra Oficiales y Sargentos retirados, y aun en servicio activo, siempre que á consulta del Capitan general recayese la Real aprobacion en favor de estos últimos.

La admision de Mozos será peculiar del Comandante, con responsabilidad de que los provistos sean hombres honrados, ágiles y de valor, de edad proporcionada, que no baje de veinte y dos años ni exceda de treinta, estatura suficiente, y que en lo posible sean del pais, solteros, y sepan leer y escribir, prefiriéndose á los hijos de individuos del cuerpo mientras esten asistidos de las citadas circunstancias; pero la facultad de despedirles estará solo en el Capitan general cuando los interesados renuncien sus empleos, ó por delitos que los haga indignos de subsistir en el cuerpo fuese preciso separarles, en el concepto de que las mismas reglas se observarán en la admision de Verederos y su despido.

Hará una ronda general al año por toda la provincia anunciando antes su salida al Capitan general por si tuviere que hacerle alguna prevencion particular, á fin de enterarse de la conducta de los Cabos y Mozos, oyendo las quejas recíprocas de unos y otros; si el servicio se egecuta con exactitud é igualdad arreglado á instruccion, y se satisfacen los haberes puntualmente sin otros descuentos que los establecidos en el reglamento de estos, asi como de cual sea el estado del vestuario y armamento. Remediará los abusos que advierta; tomará conocimiento de los malhechores, puntos en que con mayor frecuencia se presentan, y sus crímenes, á fin de combinar los medios mas adecuados de contenerlos; y al

dar parte al Capitan general del resultado de su ronda en todos los objetos á que se contrae, le propondrá de palabra y por escrito cuanto conciba útil á remediar abusos, y hacer eficaz la persecucion y exterminio de los delincuentes, con cuyo último objeto instruirá al Cabo que mande la escuadra de Barcelona de la calidad y señas de los reos mas notables, para que puedan ser acechados y aprehendidos si se presentasen en la capital.

Aprontará los auxilios que se le pidieren en egecucion de capturas y disposiciones perentorias de la Real Sala del Crímen, Gobernadores y Justicias, bien que dando parte inmediatamente, pues en los demas casos que den lugar, cuidará el Capitan general de anticiparle instrucciones.

De todo arresto que se egecute dará cuenta al Capitan general, y tambien á la Real Sala del Crímen por medio del Fiscal de ella.

Cuidará con la mayor escrupulosidad que tanto los Cabos como los Mozos no se ocupen en otros objetos que los de su peculiar instituto, y que no disfruten consideraciones ni uso de uniforme sino los individuos con plaza efectiva en las escuadras.

El Cabo segundo comandante substituirá al Comandante en sus ausencias y enfermedades, y en este caso sus funciones serán precisamente las detalladas al primero.

Hará anualmente una visita general de inspeccion á todas las escuadras en la época que prefijará el Capitan general, cuya visita tendrá igual objeto que la del Comandante en su ronda general, y el de examinar si las prevenciones particulares hechas por este, y las medidas que tomó, se cumplen con puntualidad; á cuyo fin recibirá del Comandante antes de emprender su operacion las instrucciones necesarias.

Este trabajo le servirá de mérito para sus ascensos; pero no disfrutará por él mas paga que la de su empleo de Cabo, y fuera del tiempo que ocupe en dicha comision, y en enterar á viva voz al Comandante del resultado de ella, su residencia será en el mismo punto de la escuadra confiada á su cuidado.

Los Cabos egecutarán puntualmente las órdenes que les

comunique su Comandante ó reciban en derechura del Capitan general.

En ausencia ó enfermedad recaerá el mando de la escuadra en el Mozo mas antiguo de ella, á quien obedecerán todos los demas Mozos.

Rondará con la fuerza de su mando una vez al mes todo el distrito que le esté asignado y demas puntos que le prescriba el Comandante, ocupándose con escrupulosidad en reconocer los hospitales de pobres, mesones y otros parages de igual naturaleza, en donde por lo comun se recogen los delincuentes y ociosos; de cuyos resultados, y del dia de su salida y regreso, remitirá una relacion circunstanciada al Comandante, á fin de que pueda coordinar y prescribirle las disposiciones convenientes para las rondas sucesivas.

Leerá á sus Mozos una vez al mes, y á los nuevamente admitidos en el acto de su presentacion á la escuadra, cuanto en esta instruccion se establece, con respecto á las obligaciones de Cabos y Mozos, órden con que en general debe hacerse el servicio, y penas señaladas segun la calidad de las transgresiones. Velará incensantemente sobre la conducta de los Mozos; hará que respeten á todas las Autoridades; les persuadirá á que no se familiaricen fuera de lo ordinario con el paisanage, ni frecuenten las tabernas si no disfrazados cuando convenga recurrir á este ardid para la averiguacion de algun exceso; les amonestará y reprenderá todo desvío, y cuando estos medios suaves no bastasen á corregirles les pondrá en arresto, dando inmediatamente parte al Comandante con especificacion del hecho que lo motive.

Todo Cabo, sin perjuicio de dar parte á su Comandante, avisará directamente al Cabo que esté mandando la escuadra de Barcelona si creyese que puede ganarse asi mas tiempo en la adquisicion de la noticia, de cualquier insulto de gravedad que aconteciere en el distrito de su cargo, reos que lo hubiesen cometido, y sus señas, á fin de que puedan ser buscados y aprehendidos si se refugiasen á la capital.

Dispondrá que los reos aprehendidos se conduzcan á la cabeza del partido, menos cuando los reclame alguna Justicia encargada por órden superior de formarles causa, y exi-

giendo en este caso testimonio de la entrega que hará de aquellos, sus alhajas, dinero y demas efectos que se les hubiese hallado lo dirigirá á su Comandante, para que el parte que este diere no carezca de especificacion alguna; pero ni él ni su escuadra se encargarán, cuando obligaciones menos importantes se lo permitiesen, de trasladar presos á la capital ó cabeza de partido, ni de unas cárceles á otras, ínterin no se les hiciere ostension de órden de la Real Sala del Crímen ó de otra Autoridad que autorice á las Justicias para tales traslaciones.

En los casos en que juzgue preciso disfrazar algunos Mozos para asegurar la captura ó descubrimiento de los reos les dará una licencia por escrito, en que se haga mencion de esta circunstancia, á fin de que no sean detenidos como sospechosos; y terminada la faccion retirará el expresado documento.

Cuando para la persecucion de alguna cuadrilla de malhechores, ú otro caso arduo, no fuese suficiente la escuadra de un distrito, el Cabo de ella pedirá al mas inmediato se le reuna con la suya; y conservando el mando del todo de la fuerza mientras dure la operacion, procederá con el Cabo requerido á realizarla guardando la mayor armonía; y podrá tambien llamar en su auxilio momentáneamente á los Mozos Verederos mas inmediatos, que en esta parte le estarán siempre dependientes.

Si los malhechores hicieren resistencia con armas, ó intimados de darse á prision por el Rey no se rindiesen, podrá el Cabo ó el Mozo que haga sus veces mandar hacerles fuego, evitando en este caso, segun fuere posible, y en lo demas, la efusion de sangre.

A los desertores aprehendidos los tendrá el Cabo en seguridad hasta recibir órdenes sobre su ulterior destino, y por estas aprehensiones pagará el cuerpo á que el desertor pertenezca la gratificacion establecida por ordenanza, repartible entre todos los Mozos que hayan egecutado el arresto, ademas de lo impendido en su manutencion, á razon de doce cuartos al dia; debiéndose acreditar el de la aprehension por certificacion de la Justicia del pueblo en que hubiere ocurrido el arresto.

A los reos, á quienes no se les encontrase dinero para su manutencion, exigirá el Cabo de la Justicia del distrito en que se hubiere realizado el arresto que proporcione el caudal necesario, para que el reo ó reos no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por dia en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna, y podrá el Cabo hacer entrega de los reos, con responsabilidad de su seguridad, á la Justicia que rehuse facilitar los medios de su conduccion segun queda dicho.

Tendrán los Cabos especial cuidado de que sus Mozos esten recogidos de noche cuando no tuvieren objeto que les llame á patrullar, y las circunstancias no permitan designarles edificio apropósito donde los tenga á su vista.

El Cabo que no manifestase zelo en el puntual cumplimiento de esta instruccion será privado de su empleo, juzgado y castigado con el mayor rigor en los delitos que cometiere de admitir soborno, falsear órdenes, y dar conocimiento de las que se le comuniquen á quien no deba, de modo que llegando á noticia de los delincuentes se frustre su captura.

El Mozo estará subordinado á su Cabo y Comandante en cuanto se le mande; será modesto, nada pendenciero, y muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones; quedándole el arbitrio de representar en el acto de visita de las escuadras al Gefe que la egecute si en algo se sintiere perjudicado ó agraviado de su Cabo. Y los Verederos en las expediciones perentorias de los Cabos inmediatos, en que estos les requieran á reunírseles, deberán practicarlo sin demora.

Ningun Mozo podrá contraer matrimonio sin haber obtenido permiso de su Comandante, que para concederlo se asegurará de la calidad honrada y buenas costumbres de la contrayente.

El Mozo que manifestase omision en el desempeño de las obligaciones que la instruccion le impone será despedido del servicio.

Si desobedeciere á su Cabo, le maltratase de palabra, levantase la mano, ó acudiese á las armas contra el mismo,

incurrirá en la pena de diez años á presidio en Africa, arsenales ú obras públicas.

Igual pena sufrirá si las órdenes que se le diesen las comunicare á quien no deba, en términos que llegando á noticia del delincuente no se consiga la prision, ó bien que se dejase corromper con estafas.

Si desertare de su escuadra incurrirá en la pena de trabajar dos años en las obras públicas á que le destine el Capitan general, siempre que la desercion no fuese con armas ni con prenda alguna de vestuario; pero si se las llevase sufrirá cuatro años de arsenales ademas de satisfacer su importe.

Obligaciones en general de las Justicias en auxilio de las escuadras, y de los individuos de estas en favor de las Justicias.

Las Justicias darán á las escuadras el auxilio que pidieren sus Cabos ó Mozos que las manden sin retardárselo, ni exigirles la razon ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto á la felicidad de la expedicion de que vayan encargados, y bastará que se aseguren de la entidad de la persona demandante.

En los pueblos en que se crea conveniente situar alguna escuadra, franqueará la Justicia, si lo hubiere, edificio proporcionado, y cómodo en lo posible, donde pueda estar reunida toda la fuerza de que la misma conste.

Le facilitará lugar seguro en las cárceles para custodia de los reos de tránsito, destinando la Justicia gente armada que atienda á su seguridad durante la noche, en union con dos Mozos de la escolta que los condujere, y volverá á encargarse de ellos el dia siguiente para continuar su viage.

Las Justicias, á cuya entera disposicion queden los reos que aprehendan las escuadras, no podrán dejarles en libertad, sin que con presencia de causa ó de otro modo tuviere por conveniente disponerlo la Real Sala del Crímen.

Será del cargo de las Justicias trasladar los reos á las cárceles adonde vayan destinados cuando alguna escuadra, por haber recibido sobremarcha noticia positiva de la existencia

de algun malhechor en aquel distrito, se viere en la precision para perseguirlo de desembarazarse de los que lleve, y hacer entrega de ellos.

No podrán las Justicias solicitar de las escuadras que se encarguen de conducir los presos que tengan en sus cárceles á otras mientras no se hallen autorizadas por la Real Sala del Crímen ú otra Autoridad para esta variacion, y lo hagan constar al Cabo comandante de la escuadra; en cuyo caso podrá este realizar dicho servicio si atenciones menos imperiosas se lo permitiesen.

Será del cargo de las Justicias proporcionar el caudal necesario para que el reo ó reos aprehendidos por las escuadras en su distrito no carezcan de su precisa subsistencia, á razon de doce cuartos por dia en los que se regule hayan de emplearse en la conduccion hasta el punto de su última consigna; y podrá el Cabo hacer entrega de los reos, y responsable de su seguridad, á la Justicia que rehusare facilitar los medios de su conduccion segun queda dicho.

Los Cabos ó Mozos que manden escuadra indagarán de las Justicias qué malhechores se abrigan en el pueblo y sus alrededores, con cuantos mas extremos puedan contribuir al logro de su arresto, que verificarán sin que trasluzca especie alguna de las que hubiere sugerido la Justicia, á fin de que los individuos de ella no queden expuestos á las venganzas de los malhechores; pero á los mismos se les hará severo cargo, é impondrá el debido castigo hasta el de destierro, si, por haberse negado á dar las noticias que el Cabo comandante de una escuadra solicite, ó á franquear todos los datos con que se halle sobre existencia de malhechores, lograsen estos substraerse de las pesquisas y reconocimientos que hiciere la escuadra para dejar limpio el pais, y asegurada la tranquilidad de sus habitantes.

Siempre que hubiere proporcion de que las escuadras se pongan de acuerdo con las Justicias para sus pesquisas y aprehensiones lo egecutarán, guardando en todos casos la mayor armonía con ellas, y facilitándoles cuantos auxilios esten en la posibilidad, siempre que por esta causa no haya de seguirse atraso al cumplimiento de otras instrucciones con que

se hallen. = Barcelona 4 de Abril de 1816. = Javier de Castaños.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas: declara S. M. á las viudas y huérfanos de empleados que fallecieron antes de ser rehabilitados el derecho al goce de la pension que las puede corresponder en el Monte pio de Reales Oficinas.

[En 8] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de que D. Toribio Fernandez Saez, Oficial segundo que fue de la Administracion de Rentas de Leon, ha fallecido en los Pirineos al tiempo que regresaba de Francia á España sin haber sido rehabilitado en su expresado empleo, y no obstante la Real resolucion de 12 de Junio de 1814 [1], considerando el Rey que las viudedades de los Montes pios mas son de justicia que de gracia, y que el privar á las viudas y huérfanas de este derecho por la falta de rehabilitacion de sus causantes es extender la pena á quien en lo general carece de culpa; se ha servido S. M. conceder á la viuda del expresado Fernandez Saez Doña Hermenegilda Alvarez Carriedo el derecho á la pension que le corresponda en el Monte pio de Oficinas por el empleo que su marido sirvió bajo del Gobierno legítimo. Lo que de Real órden participo á V. E. para que la Junta proceda á las demas declaraciones de reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda sobre que se recojan y dirijan á esta Secretaría de Estado las monedas falsas que se encuentren en todas las Tesorerías principales.

[En 12] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar se recojan y remitan á este Ministerio todas las monedas falsas que se encuentren en las Tesorerías principales del reino. Dígolo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1817.

1 Tomo 1.°, pág. 61.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de los tres departamentos: acuerda S. M. que todo buque que salga para ultramar lleve el papel sellado que en Cádiz hubiere existente bajo la cualidad de ir militar y marinero.

[En 12] Excmo. Sr.: Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de una representacion hecha por el Director general de Rentas, y remitida á este Ministerio por el de Hacienda, en solicitud de que se conduzcan en los buques de guerra que salgan para América los cajones de papel sellado existente en Cádiz por el grande ahorro y ventajas que de semejante disposicion deben redundar al erario; se ha dignado S. M. resolver, deseoso de proporcionar á la Real Hacienda todas las economías posibles, que en general todo buque de guerra que desde ahora haga viage á ultramar lleve de estos efectos cuanto pueda al respectivo punto de su destino, pero considerándose militar y marinero; y que igualmente dé noticia V. E. á los Administradores del papel sellado del destino en aquellos dominios á que deben dirigirse las embarcaciones de guerra cuando no sea reservado; avisándolo siempre que lo verifique á esta via de Marina por lo que pueda convenir. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y demas á su cumplimiento en caso de que de alguno de los puertos de ese departamento llegue á salir alguna embarcacion de guerra para ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se designan los derechos que deben pagar la barrilla y demas piedras saladas que se exporten, así en buque español como en extrangero, hasta el nuevo arreglo general de aranceles.

[En 14] Enterado el Rey de la instancia de los labradores de Muchamiel, apoyada por el Consulado de Alicante, y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que la barrilla y demas piedras saladas que se exporten en buque español paguen cuatro reales por quintal, y si en buque extrangero seis reales, reduciéndose á dos reales el arbitrio que se exige por las obras de Lorca en los puertos de Cartagena, Mazarron, Aguilas y Almería; que queden subsistentes los derechos de subvencion, reemplazo y cualquiera otro que tenga causa onerosa que no paguen el derecho de alcabala; que dicha produccion se extraiga por todos los puntos que se consideren cómodos, con tal que haya en ellos Administracion de recaudacion; que la barrilla y piedras saladas que se extraigan de Canarias paguen cuatro reales en quintal, ya sea en buque español ó en extrangero, todo lo cual deberá entenderse por ahora y hasta el nuevo arreglo general de aranceles de que está entendiendo la Junta comisionada para este efecto, en cuya ocasion se tendrá presente lo que convenga para aumentar por todos los medios la reproduccion y salida de nuestros frutos. Dígolo á VV. SS. de Real órden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa haberse servido S. M. prohibir la introduccion de flores de mano extrangeras.

[En 14] El Rey, conforme con lo expuesto por VV. SS. en su papel de 25 de Noviembre último, se ha servido pro-

hibir la introduccion de flores de mano extrangeras. Lo digo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa la justificacion que ha de exigirse á las familias de los empleados que han muerto sin ser rehabilitados para que puedan disfrutar de pension en el Monte pio de Reales Oficinas.

[En 15] Por Real órden de 12 de Junio de 1814 se sirvió el Rey mandar que las viudas y huérfanos de los empleados que hubieren servido destinos por el Gobierno intruso, abandonando los que obtenian del legítimo, y hubieren fallecido sin ser rehabilitados para obtener el goce en el Monte pio, presentasen la justificacion que presentarian sus maridos ó padres, y si por ella hubieran debido ser repuestos gozarán las pensiones del Monte pio que les pertenezcan, sin perjuicio de que las viudas y huérfanos que se hallasen en el caso contrario fuesen atendidas por S. M. segun lo exigiesen sus particulares circunstancias. Con arreglo á esta resolucion se ha negado el derecho al Monte á todas las viudas que, estando en el caso, no han hecho la justificacion prevenida; y por el contrario se ha servido S. M. declararle por un efecto de su benignidad á los huérfanos, aunque no hayan cumplido con esta circunstancia. El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion el orígen y naturaleza de los Móntes pios, que no son otra cosa que unas especies de compañías donde ciertos empleados imponen, digámoslo asi, determinadas cantidades para que sus familias cobren las pensiones despues de sus dias, por lo que mas es un derecho que una gracia la que se dispensa en las declaraciones de estas. Asimismo ha considerado S. M. que las penas deben alcanzar solamente á los autores de los delitos, y que el privar de los derechos del Monte á las familias de que se trata por la falta de justificacion de la conducta de sus causantes, es hacer sentir una pena á quien verisímilmente está inocente; y en atencion á todo, constan-

te S. M. en señalar su reinado por la beneficencia unida á la justicia, se ha servido mandar que la justificacion que se exige á las familias de los empleados que han muerto sin ser rehabilitados para disfrutar del Monte pio no sea de la conducta de estos, sino de los mismos interesados en la pension, para que de este modo la obtenga el que no tuvo parte en los extravíos de su marido ó padre, y la pierda el que hubiere sido partícipe de ellos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se concede á D. Ramon Antonio Zubia, vecino de Vitoria, por la razon que se expresa, privilegio exclusivo por término de diez años para introducir y vender con exencion de derechos los alambiques *rectificadores* de Mr. Alegre, de Paris.

[En 17] Queriendo el Rey connaturalizar en el reino los inventos útiles que pueden fomentar la agricultura é industria de la nacion, y tambien premiar los esfuerzos de D. Ramon Antonio de Zubia, vecino de Vitoria, y dueño de la fábrica de aguardiente establecida en la villa de la Guardia, en la provincia de Alava; se ha servido S. M. concederle privilegio exclusivo por término de diez años para poder introducir solo ó asociado, y vender en todas las provincias del reino, con exencion de derechos, los alambiques llamados *rectificadores*, y demas instrumentos destilatorios de Mr. Alegre, de Paris, quedando expedita como hasta aqui la entrada y venta de los instrumentos de otros autores. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa el derecho que ha de exigirse á toda embarcacion que entre en el puerto de Málaga para sostener el fanal giratorio que hay en aquel punto.

[En 18] Excmo. Sr.: Estando para concluirse y ponerse en uso el fanal giratorio que se está disponiendo en el puerto de Málaga, y siendo justo y necesario aumentar el derecho de *linterna* que hasta ahora se ha cobrado con proporcion al aumento de gastos que ocasiona el alumbrado y conservacion del nuevo fanal; se ha servido S. M. resolver se exijan por este derecho doce maravedis de vellon por tonelada á toda embarcacion española que entre en aquel puerto ó fondeé en su bahía, y veinte y cuatro maravedis á las extrangeras, en cuya cantidad queda refundida la que hasta ahora se ha cobrado para el mismo objeto, y cuya recaudacion, que deberá empezar el mismo dia que se encienda en él el fanal, se comete al Capitan de aquel puerto, y sus productos se entregarán á disposicion de la Junta de obras del mismo en los términos que se le tiene prevenido. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda admitir por las *Comisiones de liquidacion* todos cuantos documentos se presenten de pagos ya hechos á virtud de órdenes de las Autoridades superiores.

[En 22] El Rey nuestro Señor se ha dignado resolver que se admitan por las *Comisiones de liquidacion*, sin oposicion ni reparo, los documentos de pagos que estuvieren hechos, en virtud de órdenes de las Autoridades superiores, asi políticas como militares, con arreglo á las circunstancias; debiendo ser operacion secundaria el darles paradero ó el considerarlos como extraordinario de guerra si no le tuvieren.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se manda que los Vistas no perciban derechos por las certificaciones que dieren de aprehensiones hechas en las aduanas; pero sí de las que se hicieren fuera de ella.

[En 26] Conforme el Rey con lo expuesto por VV. SS. en su papel de 27 de Marzo último, se ha servido mandar que los Vistas no perciban derechos por las certificaciones que dieren de las aprehensiones que se hagan en las aduanas; pero sí de las que se hicieren fuera. Lo digo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el modo que deberá entenderse el privilegio de la *bandera* ó rebaja de derechos á los buques españoles que condujeren géneros extrangeros á puertos de las *provincias exentas*, y despues pasaren á los de las *contribuyentes*.

[En 28] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 6 de Diciembre último, se ha servido mandar que todo buque español que condujere géneros extrangeros á Bilbao ú otro punto de las *provincias exentas*, y desde ellas solicitare despacho para llevarlos á los puertos habilitados de las *provincias contribuyentes*, solo gozará del privilegio de la *bandera* ó rebaja de derechos en el caso de no haber desembarcado los géneros, y de ningun modo cuando almacenados ó desembarcados se trate de conducirlos á los referidos puertos. De Real órden lo comunico á VV. SS para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo: expresa las gracias, franquicias y privilegios que se conceden á D. Josef Strans, vecino de Lisboa, para que en Badajoz, ó en cualquiera otra parte del reino, establezca una fábrica de bayetas.

[En 29] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de la solicitud de D. Josef Strans, vecino de Lisboa, relativa á que se le permita establecer una fábrica de bayetas en Badajoz bajo varias condiciones; se ha servido resolver S. M., á consulta del Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda: 1.° que á este interesado se le conceda la carta de naturaleza que solicita en España para que goce de todos los privilegios, exenciones y fueros que gozan los demas españoles, sujetándose á lo establecido en la Cámara de Castilla para tales casos, y dispensándosele el pago de los trescientos ducados segun arancel: 2.° que tenga libre facultad para introducir maestros, telares y cualquiera especie de útiles extrangeros sin gravamen de derechos: 3.° que los maestros extrangeros no serán expulsados de España aunque haya guerra con su nacion, siempre que se acredite que son tales maestros, y no den sospecha ninguna: 4.° que pueda introducir libres de derechos por seis años los tintes y drogas que se necesiten para la fábrica siempre que sea en cantidades proporcionadas á su consumo, sobre lo cual zelará el Intendente de la provincia como Subdelegado de la Junta de Comercio: 5.° las bayetas que se manufacturen se reputarán como nacionales en cuanto al derecho de alcabalas y demas, cuidando el Intendente de que no se introduzcan bayetas extrangeras: 6.° que los maestros y demas operarios facultativos estarán exentos de las quintas mientras se hallen empleados en la fábrica: 7.° que tenga facultad para establecer su fábrica en Badajoz ó en cualquiera otra parte del reino donde mas le convenga, dando aviso á la Junta del pueblo que eligiere; y 8.° que el Intendente de la provincia como Subdelegado de la Junta, ó el que lo fuere donde establezca su fábrica Strans, auxilie y

proteja este establecimiento; cuidando, como Juez privativo, de administrar justicia, y dando parte á la Junta de cualquier ocurrencia que haya, como tambien de los progresos que vaya haciendo. Comunícolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se prescriben las formalidades que debe observar el Administrador de tablas de Navarra para la expedicion de guias en los géneros que se dirijan á las *provincias vascongadas*.

[En 30] Enterado el Rey de lo expuesto por el Gobernador de las aduanas de Cantabria en el expediente judicial de D. Manuel Amurrio Quintana, pidiendo que se prohiba á las oficinas de Navarra dar guias para introducir géneros en las *provincias vascongadas*, no ha tenido á bien S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., acceder á esta prohibicion; pero sí es su soberana voluntad que el Administrador de tablas de Navarra expida las guias con obligacion de responsiva, y pase oficio al Administrador general de las aduanas de Cantabria dándole parte de los géneros extraidos para los efectos convenientes. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Abril de 1817.

EN MAYO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera el puntual cumplimiento de la Real órden de 18 de Febrero último, preventiva á que de las Tesorerías de las aduanas no se extraigan los caudales pertenecientes á Consulados.

[En 4] Con fecha de 18 de Febrero último comuniqué á

VV. SS. la órden siguiente: El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, se ha servido mandar que por ningun pretexto, y bajo la mas rígida responsabilidad, se extraigan de las Tesorerías de las aduanas los caudales pertenecientes á los Consulados, cuya órden es relativa á que no se extraigan por ninguna Autoridad los caudales que son propios de los Consulados para cubrir sus peculiares atenciones; debiendo incluirse en esto por otras órdenes particulares el derecho de reemplazo y el cinco por ciento del producto de Rentas generales destinado para el reintegro del empréstito de diez millones que hizo la Junta de Diputados consulares, con lo cual contesto al papel de VV. SS. de 26 de Abril último. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se manda continuar sin interrupcion, y bajo las reglas que se señalan, los expedientes de incorporacion á la Corona de oficios y derechos enagenados.

[En 4] Conformándose el Rey con el parecer del Consejo de Hacienda en el expediente, relativo al modo de reintegrar á los dueños de fincas, oficios y derechos incorporados á la Corona; se ha servido S. M. determinar que se continúen sin interrupcion los expedientes de incorporaciones, pasándose en cada uno oportunamente el competente oficio á la Direccion del Crédito público para que manifieste si se halla en disposicion de constituir el depósito de la cantidad reintegrable, ó proponga aquel arbitrio que segun las circunstancias pueda facilitarlo; en la inteligencia de que ni por la falta de depósito constituido ha de suspenderse el curso del expediente hasta la competente declaracion para la incorporacion, ni tampoco por ella ha de tener efecto ni perturbarse la posesion mientras no se verifique la entrega del tanto que el Consejo fije, ó que tal vez los interesados mismos transijan con el Crédito público, á quien se continuará por via de arbitrio su producto por los mismos diez años que

obtuvo la Caja de Consolidacion, todo sin perjuicio de que la Direccion general de Rentas auxilie las justas disposiciones de S. M. y su completo cumplimiento por el Consejo, puntualizando con la mayor brevedad lo que se la previene en el artículo 23 del capítulo 1.° de la instruccion de 16 de Abril de 1816. De órden del Rey lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa los medios y reglas que han de adoptarse para la expedicion de certificaciones de crédito á individuos de la Real Armada fallecidos ó despedidos del servicio, y tambien á los reformados ó jubilados de él.

[En 9] Con esta fecha digo al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue: Excmo. Señor: Conformándose el Rey nuestro Señor con la propuesta de su supremo Consejo de Almirantazgo acerca de los medios y reglas que podrian adoptarse para la expedicion de certificaciones de crédito á individuos de su Real Armada fallecidos ó despedidos del servicio, y tambien á los reformados ó jubilados de él, respecto las consultas que sobre el particular hicieron á S. M. los Intendentes de los departamentos de Cádiz y Ferrol con fecha 14 y 19 de Febrero últimos, se ha dignado mandar sean observados por regla general los puntos siguientes:

1.° Que se lleve á debido efecto el cumplimiento de la Real órden de 12 de Octubre del año anterior; esto es, que por las contadurías principales de Marina se despachen certificaciones de crédito de los alcances que resulten á los individuos de la Armada hasta sus fallecimientos ó despido del servicio para que puedan percibirlos por sus herederos ó apoderados de la Tesorería general ó de las de egército y provincia del reino.

2.° Que sean comprendidos en esta gracia los Oficiales é individuos que se hallen reformados ó jubilados por sus ha-

beres vencidos hasta el dia que se retiraron del Real servicio.

3.° Que asi á unos individuos como á otros se les despachen estos certificados de crédito, si los pidieren espontáneamente, sin obligarlos á ello, pues el que no tenga por conveniente reclamarlos conservará sus créditos por Marina para percibirlos cuando, mejoradas las circunstancias del erario, hubiese fondo para satisfacerlos.

4.° Que de las certificaciones de crédito que se despachen por las contadurías principales de Marina se pase noticia de ellas á la de data de la Tesorería general del reino para que pueda comprobarse su legitimidad cuando se presenten en ella para tomar la razon, sin cuya circunstancia no han de ser satisfechas por ninguna Tesorería de egército y provincia, conforme á lo que tiene resuelto S. M. por la Via reservada de Hacienda en el artículo 25 de la Real instruccion aprobada para el pago de la deuda en fin de 1814.

Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. sea expresa precaucion que ninguna de las cantidades que se libren á los interesados en vista de tales certificaciones, ya sea por la Tesorería general del reino, sea por la de egército, ó bien por otras cualesquiera, ha de ser por cuenta de la consignacion corriente de la Marina, sino por aquellas que correspondian haberse dado hasta el dia del fallecimiento, despido, jubilacion, retiro ó reforma de los mismos; y que por las contadurías de Marina no se han de admitir los recibos que estos den en tales casos por cuenta de la dicha consignacion corriente, ni tampoco se ha de admitir por cuenta de estas en ningun tiempo pago alguno que hagan dichas Tesorerías, sea á la expresada clase de sugetos, ó á otros sin terminante Real resolucion expedida por este Ministerio de mi cargo, que es por donde compete y debe hacerse la distribucion de todo lo que se haya de dar de consignacion á la Marina. Todo lo cual comunico á V. E. de Real órden para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Trasládolo á V. S. de la misma Real órden para inteligencia de ese supremo Consejo y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se previene que por las Tesorerías de egército y provincia no se haga pago alguno de las pensiones que son correspondientes satisfacer por Casa Real.

[En 21] El Mayordomo mayor de S. M. con fecha de 21 del actual me dice lo siguiente: He dado cuenta al Rey de una instancia de Doña Teresa de Silveira y Campers, en solicitud de que la pension que disfruta como Camarista que fue de su augusta Madre, y que se le abonaba por la Tesorería de Málaga, se le pague en adelante por la general de la Real Casa; y enterado S. M. de ello, y de lo que en su razon le ha hecho presente la Junta gubernativa de la misma Real Casa, se ha servido mandar por punto general que tanto á la expresada Doña Teresa de Silveira y Campers como á todos los pensionistas, que sea cual fuere el motivo de su procedencia, deban percibir sus haberes por los fondos de la Tesorería general de la Real Casa, y residan fuera de la Corte, se les libren sus consignaciones por la contaduría general de ella en las relaciones de tercios que se forman por esta para su pago en la Tesorería general de la Real Casa, y que los interesados nombren para su percibo apoderados legítimos en esta Corte, sin que en adelante se abone á ninguno de los expresados pensionistas cosa alguna en las Tesorerías de egército y provincia, adonde hasta ahora las han cobrado en virtud de Reales órdenes parciales. De la de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: previene que á los matriculados de mar no se les debe procesar por vagos, en razon de los privilegios, fueros y exenciones que gozan, los que se les manda guardar y cumplir por todas y cualesquiera Autoridades.

[En 22] Excmo. Sr.: Vista por S. M. la competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Mallorca y la Real Audiencia de aquella isla por haber comprendido en la clase de vagos á varios marineros matriculados de la propia isla; examinado el expediente seguido sobre la materia en la expresada comandancia de Marina, y enterado igualmente de los otros seis expedientes remitidos por la misma Real Audiencia; oido en la materia el dictamen y parecer del Ministro togado, elegido por las correspondientes vias para dirimir la expresada competencia, se ha servido en conformidad resolver que no pudiendo los matriculados ser procesados por vagos, tampoco pudo la referida Audiencia condenarlos por otros delitos, cuando por Real decreto de 1793, y ordenanza de Matrículas, está expresamente declarado su fuero absoluto y privativo en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados, menos en las que alli se exceptúan; y que no siendo de aquella clase las de levas ha cometido la Audiencia de Mallorca un notorio exceso, procesando y sentenciando á los referidos matriculados, lo cual se hace todavía mas reparable con la diversidad que se advierte en sus principios y fallos, considerando á Bartolomé Oliver sujeto á la jurisdiccion de Marina por ser matriculado y desertor, entregandóselo á su Comandante, y negándose á hacer otro tanto con sus cuatro compañeros, siendo tambien matriculados y desertores, cuya cualidad no se les niega: que por tanto se prevenga á la Audiencia de Mallorca ponga dichos cuatro individuos á disposicion del Comandante militar de Marina, absteniéndose en lo sucesivo de procesar por vagos á los de aquella clase, guardándoles en todos sus privilegios, fueros y exenciones segun recientemente está mandado

por Real decreto de 20 de Febrero último [1]. Dígolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento, con inclusion de los mencionados expedientes, para que por el expresado Comandante militar de Marina de Mallorca se les dé el debido curso con arreglo á ordenanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declara que los Capitanes de Puertos pueden y deben exigir en casos urgentes de los Consulados los auxilios que necesiten para salvar las embarcaciones que esten en peligro y pidan socorro.

[En 22] Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo de órden de S. M. con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de lo que V. E. me comunica en oficio de 12 de Marzo próximo pasado sobre haberse quejado el Consulado de Santander de que D. Vicente Camino, Capitan de aquel puerto, ha pretendido y pretende disponer por sí y de propia autoridad de los cables y anclas que tiene el Consulado en sus almacenes con motivo del riesgo que padeció el bergantin mercante nombrado Pájaro á su entrada en aquel puerto; y que las pretensiones de dicho Capitan son nuevas y contrarias al artículo 53 de la Real cédula de ereccion del Consulado, en la cual se previene, como á todos los Consulados, que tengan repuesto de anclas, cables y demas conducente para socorrer por su justo precio á las embarcaciones que necesiten de su auxilio; y conformándose S. M. con el dictamen de la Sala de Gobierno de su supremo Consejo de Almirantazgo, ha venido en resolver que dicho Capitan de Puerto, despues de haber agotado todos los recursos que estan bajo sus facultades, puede y debe pedir al Consulado por su justo precio los auxilios que necesite en los casos urgentes para el salvamento de embarcaciones, á lo que no deberá negarse la referida corporacion, y que ha cumplido

1 Tomo 4.°, pág. 67.

dicho Capitan con las obligaciones que le impone la ordenanza en el artículo 114, del tratado 5.°, título 7.° de las generales de la Armada, tratando de evitar la pérdida del buque en que se interesaba la humanidad y el comercio; debiendo evitar en lo sucesivo aquel Consulado las fórmulas y etiquetas que pudieron dar lugar al naufragio del expresado bergantin con sus personas y carga. Y lo traslado á V. S. de Real órden para inteligencia de la sala de Gobierno del Almirantazgo, y para su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: se manda que los armadores de artes de pesca faciliten á los Comisionados de Hacienda noticias exactas sobre los pescados que hayan de salarse para el cumplimiento de lo que se ordena.

[En 23] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la carta de V. E. fecha 26 anterior, núm. 307, y de lo providenciado por V. E. consecuente á oficio dirigido por el Administrador de Rentas estancadas de esa plaza, que en virtud del artículo 34 de la Real instruccion de 16 de Abril del año próximo pasado pretende no se ponga embarazo en la almadraba de Escambreras á que sus armadores franqueen á los Comisionados de Rentas en aquel punto y demas de la comprension del departamento las noticias de pescados frescos, salados, secos, escabechados, con alguna sal para su inmediato consumo, fanegas de sal empleadas en su beneficio, expresion separada de pesca de almadrabas donde las haya, número de embarcaciones empleadas, su clase, porte y totalidad de sus tripulaciones, todo según modelo que al efecto ha incluido; teniendo S. M. presente que el objeto de la expresada instruccion es evitar fraudes en perjuicio de las Reales Rentas en aquel ramo, para cuyo logro, y por el citado artículo 34, del capítulo 10, quiso dar cierta intervencion á los empleados de Real Hacienda en los pescados que han de salarse, á lo cual es consiguiente que los matriculados dueños de almadrabas se sujeten á prestar todas las noticias que conciernan á evitar los fraudes en la inversion de sal, y notando que en el modelo pasado por el Administrador de Rentas hay varias preguntas que de ningun modo se pueden considerar referentes al expresado objeto con que no tienen punto de contacto, y cuya egecucion ofrece multiplicados y obvios inconvenientes; ha tenido S. M. á bien aprobar lo dispuesto por V. E. en cuanto ha prevenido que los armadores de artes de pesca den y faciliten á los Comisionados de Real Hacienda noticias exactas del pescado que haya de salarse solamente. Dígolo á V. E. de Real órden á los fines consiguientes, y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se expresa, en aclaracion á las dudas que ha propuesto la Comision de liquidacion de Aragon, las circunstancias y requisitos que deben tener los documentos presentados por pueblos y particulares para acreditar los suministros hechos en la última guerra.

[En 24] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las dudas que ha propuesto la Comision de liquidacion de Aragon por medio del Intendente reducidas: la primera, á que se declare el valor que deberá darse á las informaciones de testigos que se presenten en comprobacion de las pérdidas de caudales, efectos y papeles que ha habido en la última guerra: segunda, qué mérito han de tener las informaciones que exhiban los pueblos y particulares cuando no puedan acreditar de otra forma la entrega de los suministros que hubiesen hecho durante ella: tercera, si se han de abonar los recibos defectuosos de suministros, con especialidad aquellos que no expresen cuerpo, y es desconocido el sugeto que los firma; y cuarta, si han de admitirse las certificaciones de valores que expresa la circular de 29 de Octubre de 1814 [1] cuando no se acredite el que tuvo el suministro en el dia de

[1] Tomo 1.°, pág. 331.

la entrega. Igualmente se ha enterado S. M. de las reflexiones que hace V. S. en su vista; y con presencia de todo se ha dignado declarar sobre las dos primeras dudas que no se admita partida alguna que no esté justificada con recibo; que tampoco se admitan los recibos defectuosos, ó que no sean de cuerpo conocido á que se contrae la tercera duda; mandando en cuanto á la cuarta que si no fuese posible acreditar los precios de las especies suministradas en la forma prevenida, se esté á lo que arrojen las certificaciones de valores que exiban los pueblos por meses, trimestres ó años; pudiendo en caso de serles tambien imposible presentar este documento por falta de asientos, justificar los precios por cuatrimestres ó medios años, con arreglo á los que tuvieron en las cabezas de partido, manifestando las variaciones que hubiese habido. Penetrado al mismo tiempo el Rey de lo interesante que es á la Real Hacienda y á los trabajos de las Comisiones de liquidacion el que se determinen los dos puntos que propone V. S. por adicion en su informe, relativo el uno á la presentacion de los documentos de suministros que deben hacer los pueblos, en virtud de la eleccion dejada á su arbitrio por la circular de 24 de Agosto de 1815 [1] para estar ó no al cargo de contribuciones y data de suministros del tiempo de la dominacion intrusa, y el otro al envío de las noticias que para el mas fácil señalamiento de los cuerpos que ha de ajustar cada Comision tiene V. S. reclamado de los Intendentes; se ha dignado resolver S. M. que se averigüe si los pueblos que se hallan en el referido caso han cumplido con aquel precepto, obligándolos de lo contrario á que salgan de su inaccion; y que V. S. tome sus disposiciones para que se reunan dichas noticias á toda la mayor brevedad, avisando de cualquiera dilacion que note. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Mayo de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 582.

EN JUNIO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se fijan las reglas que han de preceder para que los Escribientes de las dependencias militares, y otras de que hablan las ordenanzas de Arsenales, opten á Oficiales quintos del Ministerio de Marina.

[En 4] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta remitida por ese supremo Consejo de Almirantazgo, en la que al mismo tiempo de manifestar su opinion acerca de la solicitud del Escribiente de Ingenieros del departamento de Cádiz D. Josef Casado, pidiendo su ingreso al cuerpo político de la Armada en clase de Oficial quinto, expresa tambien la regla fija que convendria adoptarse para con los Escribientes de las dependencias militares, y otras de que habla la ordenanza de Arsenales; y conformándose S. M. con lo que propone el Consejo, se ha dignado declarar: 1.° que Don Josef Casado no tiene derecho á que se le conceda el empleo de Oficial quinto de dicho cuerpo, porque en 1809, cuando entró á servir la plaza de Escribiente que desempeña, regia la órden de 26 de Abril de 1804, y por tanto con el conocimiento de que no optaba á la salida ó ascenso que pretende: 2.° que en adelante se observe la regla fija y general de que los Escribientes de Ingenieros, matrículas y demas dependencias que estaba determinado, principien su carrera ingresando en el cuerpo político en clase de Oficiales quintos, siempre que por su antigüedad y buenas circunstancias les corresponda, todo en los términos que se hacia antes de la órden de 16 de Agosto de 1814: 3.° que con respecto á las circunstancias y calidades que deben concurrir para la admision de tales sugetos se observe con rigor la mayor uniformidad con las que se exigen para la de los Meritorios del cuerpo: 4.° que á los Gefes de dicho cuerpo político, esto es, á los Intendentes y Contadores principales de Marina de los departamentos pertenece el examen de los documentos con

que hayan de acreditar su calidad, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, no obstante que la propuesta de presentacion del sugeto deba hacerse por el Gefe de la dependencia en que ocurra la vacante de Escribiente, á fin de que recaiga en uno de su satisfaccion: 5.º y finalmente, que los Comandantes de Ingenieros y demas Gefes militares, á cuyas órdenes se hallen aquellos, den noticia anualmente á los respectivos Intendentes del desempeño que observen en dichos individuos, y de las esperanzas que puedan ofrecer en adelante. De Real órden lo digo á V. S. para noticia de ese supremo Consejo y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: ordena S. M. en ella que los Cónsules españoles en puertos extrangeros remitan cada seis meses un estado de los frutos y efectos que importen y exporten en los mismos los buques de la nacion con las observaciones que estimen convenientes hacer sobre nuestro comercio, y demas que se previene.

[En 6] Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Consiguiente á la nota que me pasó V. E. en 23 de Abril último del Cónsul de España en Smirna del valor de los frutos que han introducido en aquel Puerto, y exportado de él los buques españoles; y conforme S. M. con lo expuesto por la Direccion general de Rentas sobre la utilidad y reunion de estas noticias en el departamento del Fomento y Balanza, se ha servido mandar S. M. que nuestros Cónsules en las naciones remitan cada seis meses un estado con expresion, aunque sea general, de los frutos, efectos y dinero importados y exportados, con las observaciones que tengan á bien hacer sobre nuestro comercio y navegacion en el extrangero, su comparacion con este, y las demas consideraciones que su zelo les dicte en ramo tan extenso, y que hacen tan variable las disposiciones económicas de cada nacion. Lo que inserto á VV. SS. de Real órden para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se manda que por esta Tesorería y la del Crédito público se satisfagan las deudas que no pasen de mil quinientos reales, y sean de la clase que se expresa.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion de Marcos Vich, matador de carnes para el suministro del extinguido Egército de la izquierda, en solicitud de que se le paguen doscientos cuarenta y tres reales y veinte y dos maravedis vellon que se le adeudan de jornales invertidos en este egercicio; y S. M. ha tenido á bien resolver que se satisfagan por la Tesorería general esta y todas las demas deudas liquidadas de esta clase, que no pasen de mil quinientos reales vellon de capital, y que lo mismo egecute el Crédito público. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara que los cristales y vidrios que vengan sueltos son los que tienen su entrada prohibida en esta Corte y veinte leguas al contorno; pero no los que se unen á los estuches por adorno, incluyendo los anteojos.

[En 9] El Rey, conformándose con lo expuesto por VV. SS. en su papel de 14 de Mayo, se ha servido declarar que los cristales y vidrios que vengan sueltos son los que tienen prohibida su entrada en esta Corte á veinte leguas para fomento de las fábricas de S. Ildefonso; pero de ningun modo los cristales y vidrios de los estuches y cualquier otro adorno, inclusos los anteojos. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designa el abono que se hará á los aprehensores de sal de contrabando, y los casos en que aquel tendrá aumento.

[En 13] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. proponen en su exposicion de 26 de Mayo próximo acerca del abono que deba hacerse á los aprehensores de sal de contrabando, mediante lo determinado sobre este punto por Real cédula de 8 de Junio de 1805, y la órden de la Regencia de 27 de Mayo de 1813, se ha dignado S. M. mandar que siga abonándose diez reales en fanega en los casos en que el defraudador sea aprehendido con el género, y tres reales cuando el reo no fuese arrestado; entendiéndose este aumento del señalamiento hecho por punto general para solo el distrito de Cádiz, respecto de que la baja de consumos en aquella ciudad fue la que dió motivo á la citada órden que acreció hasta los diez reales el mencionado señalamiento; y mientras no se adopten otras medidas que hagan cumplir al Resguardo con sus deberes, sin gravar á la Real Hacienda con otros premios que los que señalan las instrucciones. Dígolo á VV. SS. de Real órden para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa que los créditos atrasados de individuos de Marina no debe satisfacerlos la consignacion corriente de ella, sino la Tesorería general en el modo que mas estime.

[En 20] Doña María Ximenez, avecindada en esta Corte, y viuda de D. Diego Serrano, Médico jubilado que fue del Hospital de Cartagena, y honorario de la Real Cámara, ha puesto en las Reales manos del Rey nuestro Señor una instancia documentada en solicitud de que se le continúe satisfaciendo por Tesorería general el crédito de catorce mil ciento treinta y dos reales y nueve maravedis vellon que al fallecimiento en 16 de Febrero de 1816 resultó alcanzaba su marido, segun certificacion expedida por el Contador principal de Marina de aquel departamento, respecto á que dice se la ha suspendido este pago á consecuencia de lo resuelto por este Ministerio de mi cargo en Real órden de 9 de Mayo próximo [1]. S. M. por decreto de su propia Real mano, inscrito al margen de dicha instancia, manda que se le dé cuenta; y hecho esto con presencia de la citada Real órden de 9 de Mayo, ha tenido á bien declarar que el espíritu de esta no es otro que el de prohibir que tales libramientos se hiciesen en perjuicio de las consignaciones actuales de los departamentos, y que por consiguiente pueda la Tesorería general sin necesidad de nueva Real órden hacer de esta clase de pagos de créditos atrasados los que estime convenientes, pero de ningun modo, con arreglo á lo mandado, á cuenta de lo que por consignacion corriente ha de entregar á la Marina, sino de las atrasadas. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda expresar en las facturas que se expidan en la Havana para la conduccion de tabacos, el peso bruto y neto de cada cajon, no obstante de que á su llegada á Cádiz y Madrid se hayan de reconocer para deducir su estado.

[En 21] El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 6 de Mayo último, y de la nota que se acompaña del tabaco havano recibido en la Factoría de esta Corte en el año de 1816, ha resuelto que las facturas que se expidan en la Havana para la conduccion de tabacos contengan expresamente el peso bruto y el neto, anotándolo asi en los cajones: que no obstante esto se reconozcan en Cá-

1 Página 333.

diz para deducir su estado: que esta misma operacion se repita al tiempo de recibirlos en la Factoría de esta Corte; y que cuando esta los entregue á la Administraccion general para que disponga su venta, se practique igual reconocimiento, formando precisamente el cargo á la salida del género sin esperar para el destaro á que se haya vendido el tabaco. De órden de S. M. lo participo á VV. SS. para que dispongan lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: previene que los Capellanes, Pilotos y Cirujanos eventuales de la Armada no deben sufrir el descuento de inválidos.

[En 21] Conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Almirantazgo, que V. S. me manifiesta de su acuerdo en oficio de 12 del actual, se ha servido resolver que los Capellanes, Pilotos y Cirujanos eventuales de la Armada no deben sufrir el descuento de inválidos. De Real órden lo digo á V. S. para inteligencia de ese supremo Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa el descuento que ha de hacerse á los Gefes y dependientes montados de Resguardos y visitas que carezcan de caballo.

[En 23] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por VV. SS. acerca del sueldo que deba disfrutar el Escribano de la visita general suprimida de Córdoba D. Manuel Josef Redel, mediante hallarse ocupado en aquella Administracion de Rentas, y sobre la regla que conviene adoptar para el descuento por razon del caballo á los Gefes y dependientes que en el estado actual no lo tengan, se ha servido S. M. resolver por punto general que sea la baja de cinco

reales la que se egecute por este respecto; entendiéndose lo mismo para el abono del sueldo al citado Redel mientras se ocupa en el servicio. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: acuerda S. M. que á los empleados en sus promociones se les satisfagan los sueldos de su ascenso desde la fecha del Real nombramiento, y á los de nueva entrada desde su posesion.

[En 23] Teniendo presente el Rey nuestro Señor la exposicion de VV. SS. de 29 de Mayo último, en que manifiestan su dictamen conforme con el de los Contadores generales de Rentas Provinciales y Salinas; se ha servido S. M. declarar que los empleados que se hallan sirviendo y son ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen del sueldo de estos desde la fecha del Real nombramiento; pero que solamente le gocen desde el dia que tomen posesion de ellos los nuevamente empleados. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda que los Gefes de las provincias marítimas en las costas del mar del Sur por sí ó por sus segundos visiten los buques mercantes que á ellas lleguen, y que no encontrándolos debidamente dotados de Capellan, Pilotos y Cirujano, como está prevenido, se les multe á proporcion de su exceso en la forma que se encarga.

[En 23] Conformándose el Rey con la opinion y dictamen de ese supremo Consejo, expresado por V. S en oficio de 28 de Enero último, consecuente á lo expuesto por el Comandante del apostadero del Callao, haciendo presentes las dificultades que se tocan allí en cumplimiento de las Rea-

les órdenes de 20 de Julio y 19 de Agosto de 1815 [1], sobre la dotacion de facultativos que deben llevar los buques mercantes, y debida subordinacion de sus Capitanes á los Gefes de matrículas: por lo que la experiencia ha acreditado, y bien penetrado S. M. de que no se debe esperar del pundonor de los Capitanes y dueños de buques cumplan exactamente con lo mandado en las precitadas Reales órdenes, ha tenido á bien resolver que ya que su demasiada avaricia ó mezquina economía les arrastra y ciega hasta el grado de preferir que sus embarcaciones salgan á la mar en mal estado á trueque de no costear la subsistencia de un buen Piloto, hábil Cirujano y timorato Director espiritual, queden desde ahora sujetos á las penas pecuniarias siguientes: A la multa de mil pesos fuertes todo Capitan de buque que procedente de dichos mares entre en puerto de Europa con falta de Médico, Cirujano ó tercer Piloto: A la de dos mil por falta de segundo Piloto; y á la de ochocientos por falta de Capellan, siempre que en cualquiera de estos casos no presenten documento que abone la expresada falta, ó habilitacion del Gefe de Marina respectivo suplente al título que se eche de menos; y que para evitar todo fraude al cumplimiento de las precitadas soberanas resoluciones sea del cargo de los Comandantes Militares de las provincias por sí ó por sus segundos pasar una visita de inspeccion á todo buque que regrese de los referidos mares antes de que individuo alguno de su dotacion baje á tierra. Comunícolo á V. S. de Real órden para debido conocimiento del Consejo y la competente notoriedad en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: acuerda S. M. la admision de aprendices de Maestranza en los tres departamentos desde 1.° de Setiembre, bajo las prevenciones que ordena.

[En 26] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor

1 Tomo 3.°, pág. 249.

de lo propuesto por el Capitan general del departamento de Cartagena de ser conveniente la admision de aprendices de Maestranza, porque no hay ninguno en aquel arsenal, con conocido daño para en lo sucesivo, pues se disminuirán hasta su extincion estos útiles operarios; y conformándose S. M. con lo que el supremo Consejo de Almirantazgo expone con este motivo, y V. S. me expresa en 20 del actual, se ha servido determinar que desde 1.° de Setiembre próximo se reciban en los tres departamentos aprendices con arreglo al artículo 593 de las ordenanzas de arsenales en cuanto al número de ellos; pero no deben ser de la edad ni con el goce que establece el reglamento de 28 de Junio de 1802, pues los que se admitan no han de ser menores de catorce años sin excepcion alguna, á los cuales se les dará dos reales vellon de jornal en los dias que trabajen: estos se aumentarán á tres á los que pasados dos años se distingan en el aprendizage y manifiesten aprovechamiento; y concluido aquel ascenderán al de cinco reales como previene el citado reglamento. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del Consejo, y que se circule adonde corresponda á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se mandan admitir á comercio los chales y pañuelos de seda cortados detenidos en las aduanas pagando un treinta y cinco por ciento.

[En 26] Conforme el Rey con el dictamen de VV. SS. en su papel de 13 del corriente, se ha servido mandar que todos los chales y pañuelos de seda cortados detenidos en las aduanas en virtud de la órden de 16 de Junio de 1816 [1] por estar prohibidos en los aranceles de 1782, sean admitidos á comercio pagando un treinta y cinco por ciento, los treinta por Rentas generales y demas impuestos, y los cinco por via de recargo al derecho Real. De órden de S. M. lo parti-

1 Tomo 3.°, pág. 224.

cipo á VV. SS. para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: acuerda S. M. sea extensiva al Real cuerpo de Artillería de Marina la cruz de distincion que por Real órden de 15 de Marzo de 1816 se estableció y concedió á los Soldados de infantería de la misma.

[En 27] De conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo expuesto en acordada de antes de áyer; se ha servido S. M. resolver que sea extensiva al Real cuerpo de Artillería de Marina la Real órden de 15 de Marzo de 1816 [1], por la que se estableció un escudo de distincion para los Soldados de infantería de Marina que habiendo cumplido el tiempo de su empeño se reenganchan sin recibir interes pecuniario. Comunícolo á V. S. de Real órden en contestacion para noticia del Almirantazgo y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Presidente del Consejo: se manda afianzar en la forma que se prescribe á los Oficiales mayores de las Contadurías de Propios por los caudales que del mismo ramo entren en su poder; cuidando que en la cuenta y razon se guarden las formalidades que en los demas intereses de la Real Hacienda.

[En 28] Excmo. Sr.: En virtud de la resolucion de 18 de Octubre de 1816, á consulta del Consejo, se depositan en los Oficiales mayores de las Contadurías de Propios de las provincias los caudales que producen los siete unos por ciento impuestos sobre los valores de propios y arbitrios del reino, cuyos empleados, por razon de su primitivo destino, no estan ligados con fianzas, y ni en la referida resolucion se

1 Página 104.

prescriben las reglas de cuenta y razon que han de observarse en la entrada y salida de estos caudales. Enterado el Rey de todo, se ha servido mandar que á los Oficiales mayores de las Contadurías de Propios en las provincias se les obligue á afianzar con proporcion á los caudales que respectivamente manejan; que la misma obligacion se imponga á la persona en quien se depositen los que se libren de las provincias á la Contaduría general de Propios establecida en esta Corte; que en la entrada y salida de dichos caudales se guarden las reglas que para la cuenta y razon de los de la Real Hacienda prescribe el capítulo 2.° de la instruccion general de Rentas publicada en Abril de 1816, y finalmente que de tres en tres meses, á lo mas de medio en medio año, se remita á la Secretaría del Despacho de mi cargo el estado de los productos de dichos impuestos, su inversion en los objetos á que estan aplicados, y sobrantes que resulten para el conocimiento y la resolucion que fuere del Real agrado. De Real órden lo participo á V. E. para que por parte del Consejo Real se disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cádiz: declara S. M., por resolucion á la instancia de que se hace mencion, exentos á los matriculados del servicio de partidas para la persecucion de malhechores.

[En 28] Excmo. Sr.: Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion hecha por el Capitan general del departamento de Cádiz acerca de fundada oposicion del Ayudante militar del distrito de Marbella á que los aforados de Marina presten el servicio de partidas contra malhechores, segun lo pretendia aquel Corregidor; oido en la materia el parecer y dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, ha tenido á bien en su conformidad declarar que el procedimiento del Corregidor ha

sido arbitrario, y fundado únicamente en la circular de 29 de Marzo último expedida por la Chancillería de Valladolid, en la que consecuente á órdenes comunicadas por el Real y supremo Consejo de Castilla acordó las medidas y providencias que estimó oportunas á la persecucion y captura de los malévolos que infestan los caminos; previniéndose por la misma circular la organizacion de partidas ó rondines, cuyo servicio se haga por los pudientes de los pueblos *sin excepcion de clases*, cuya exposicion aun en el caso negativo de hallarse facultado aquel Tribunal para hacerla extensiva á los individuos de la jurisdiccion de Marina, seria solo aplicable á los de la ordinaria, cuando no se hace expresa mencion de los matriculados á quienes declara la ordenanza *Milicia naval*, independiente por tanto de toda otra jurisdiccion que la de Marina. En consecuencia se ha servido S. M. resolver que la matrícula no debe sujetarse al expresado servicio de partidas para exterminio de malhechores que determina el citado acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Comunícolo á V. E. de Real órden para que se sirva expedir las convenientes al cumplimiento de esta soberana resolucion, y á que el Corregidor cese en el intento de llevar adelante su infundado empeño. Que traslado á V. E. para su inteligencia en contestacion á carta, núm. 566, fecha 13 de Mayo anterior, en que trata del particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á la Direccion del Crédito público: se aclaran las dudas que ofreció la de 29 de Mayo anterior, por la que se pusieron á cargo del establecimiento del Crédito público las minas y fábricas de alcohol y plomos del reino.

[En 30] Con esta fecha comunico á los Directores del Crédito público la Real resolucion siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 14 del corriente en contestacion á la Real órden de 29 de Mayo anterior [1], aclarando las dudas que ofrecieron algunos puntos relativos á las minas y fábricas de alcohol y plomos, y al modo, tiempo y precio de enagenar estos artículos; y S. M. teniendo presente sus anteriores resoluciones en favor del Crédito público, y deseando efectivamente consolidar este establecimiento con unas disposiciones que inspiren confianza á los acreedores del Estado y á los demas vasallos, haciendo compatible el bien general con el mayor fomento de las expresadas pertenencias de la Real Hacienda, se ha dignado determinar: 1.° que todas las minas y fábricas de alcohol y plomos que corren al cargo de la Direccion de Rentas queden adjudicadas al Crédito público como un arbitrio para que, bajo las inmediatas órdenes de este Ministerio, las beneficie el establecimiento, y que este, y no otro, pueda explorarlas sin Real permiso: 2.° que el Crédito facilite á coste y costas el plomo y municiones que se necesiten para el Egército, Marina y demas objetos del servicio por presupuestos que pasen los respectivos Ministerios á este de Hacienda, que hará los pedidos al Crédito público: 3.° que por cuenta de este establecimiento se exploren y dirijan las minas y fábricas de alcohol y plomo segun reglas de minería; pudiendo tambien celebrar contratas parciales con los particulares que beneficien minas, en virtud de licencias que tengan ó logren en lo sucesivo, comprándoles los alcoholes ó plomos que extraigan ó fundan á los precios y con los pactos que convinieren entre sí ó sean mas ventajosos al Crédito público: 4.° la venta de géneros plomizos continuará en estanco hasta que la Direccion de Rentas haya dado salida á los que actualmente existen en las provincias, y el Crédito público tenga formados sus depósitos en los puntos mas proporcionados al surtido de los consumidores del reino; en cuyo caso cesará el estanco, y principiará la libre venta de estos artículos á los precios y en el modo que anunciará el Crédito público, y en-

1 Véase en el tomo 4.° las páginas 569, 570 y 571, donde está inserto el Real decreto de S. M. sobre el desestanco del alcohol y plomo, y sus fábricas adjudicadas al establecimiento del Crédito público.

tonces tomará este las existencias que aun resulten en las provincias, y las pagará á coste y costas á la Real Hacienda, que quedará obligada á solventar y pagar las deudas pendientes de las minas por contratas, sueldos ú otros motivos: 5.° surtidas que sean todas las necesidades del Real servicio, y los ramos y objetos de industria del reino, el Crédito público extraerá ó venderá á los extrangeros los plomos sobrantes en el modo y forma que mejor le parezca, procurando promover este ramo de comercio, que bien dirigido promete grandes utilidades: 6.° se anulan las concesiones hechas á los particulares de alcoholes y plomos en pagos de deudas del erario ó por otras razones, reintegrando al Crédito público lo que les falte que percibir al mismo precio que obtuvieron la concesion, pues en ello no experimentan perjuicio alguno cesando tambien las fundiciones que hacen los mismos particulares en las fábricas Reales con detrimento de estas y de los montes de sus consignaciones: 7.° pasarán al Crédito público todos los expedientes y papeles relativos á las minas y fábricas, facilitándosele asimismo las noticias que necesite, y se trasladarán tambien á este establecimiento los Oficiales 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la Contaduría general de salitres y plomo con los sueldos que actualmente disfrutan; que el Inspector de aquel ramo D. Andres Ciudad Sanchez pase igualmente por ahora á auxiliar en el Crédito público el despacho de los negocios de minas, y para visitarlas cuando convenga, sin perjuicio de continuar despues con los cargos que tiene en salitres, pues esta comision durará ínterin se cimenta el nuevo sistema que va á establecerse, asi para el laboreo de las minas como para la libre venta de plomos; y si despues fuese necesaria la continuacion de este sugeto en el Crédito público por una resolucion posterior podrá quedar en el ramo de minas, segregándolo del de salitres: 8.° que el Crédito público en recompensa de las crecidas existencias de alcohol y remolidos que hay actualmente en las fábricas Reales, y deben producirle algunos millones de utilidad, facilite por una vez las seis mil arrobas de plomo libradas en Real órden al departamento de Marina de Cartagena, y al cuerpo de Artillería la mayor cantidad del mismo metal que permitan los

fondos del establecimiento para municionar al egército y plazas en una, dos ó mas partidas, segun sea posible: 9.° teniendo S. M. presente que las minas de Falset en Cataluña son poco ó nada productivas y costosas por los empleados que mantienen, como si estuviesen en labor ó se hallasen con existencias de alguna consideracion, y que las de Barambio en Vizcaya prometen mucho si se beneficiasen sus alcoholes verificando la fundicion, encarga al Crédito público de que, cuando se haga la visita general, se examinen estos dos establecimientos por si es conveniente la supresion del primero y el fomento del segundo, en cuyo caso se destinarán á este los empleados sobrantes de aquel para que se logre la economía que S. M. recomienda muy particularmente. Por último, es su soberana voluntad que esa Direccion vaya dando parte de los adelantamientos y perfeccion que adquieran el comercio y las artes que emplean y manufacturan el alcohol y plomo en el nuevo sistema que va á establecerse; pues S. M. tendrá una satisfaccion extraordinaria al ver los progresos que espera por efecto del zelo é ilustracion de VV. SS. Lo inserto á VV. SS. de Real órden para que inteligenciados comuniquen las correspondientes á todas las dependencias de las minas y fábricas de plomo á fin de que concurran á su mas puntual cumplimiento; entendiéndose en adelante con la Direccion del Crédito público en todo lo respectivo á ellas desde esta nueva época. = Garay. = Señores Directores generales de Rentas.

EN JULIO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se previene á todos los pueblos satisfagan inmediatamente, y sin oposicion á este establecimiento, lo que adeuden por el diez por ciento de sus propios.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor de que la Junta municipal que fue de Sanlúcar de Barrameda en los años de 1814 y 15, resistiendo las providencias moderadas del Subdelegado de Rentas de Cádiz, rehusa satisfacer lo que adeu-

da al Crédito público por el diez por ciento de sus propios; se ha servido S. M. mandar que se la haga entender el respeto y subordinacion que se debe á las Autoridades que mandan en nombre de S. M. y á las Reales órdenes que gobiernan; que satisfaga inmediatamente lo que resulte deber al Crédito público por la causa expresada; y que esta providencia se entienda extensiva á todos los pueblos que opongan igual infundada oposicion á los pagos de esta clase. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se declaran comprendidos para su pago en la Real órden de 19 de Febrero último todos los créditos que no excedan de mil quinientos reales, y sean capitales, y no réditos de ninguna especie.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en papel de 10 de Junio último, preguntando si el crédito de mil reales, cuyo pago solicita Doña María Ramos Canton, está comprendido en la Real órden de 19 de Febrero último [1], por la que manda S. M. se satisfagan por ese establecimiento todas las deudas que no pasen de mil quinientos, se ha dignado resolver que el citado crédito y todos los que no lleguen á mil quinientos reales estan comprendidos en la citada Real órden; pero en la inteligencia de que han de ser capitales, y no réditos de ninguna clase de deuda. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Julio de 1817.

[1] Página 289.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. que el aceite que se extraiga de Castilla para las provincias exentas pague los derechos de extraccion que previene el arancel del año de 1802.

[En 9] Conforme el Rey con el papel de VV. SS. de 18 de Junio último, se ha servido mandar que el aceite que salga de Castilla para consumo de las provincias exentas pague los derechos de extraccion que previene el arancel del año de 1802, á imitacion de lo resuelto en la Real órden de 4 de Julio de 1804 para el aceite de Aragon que se extrae á Navarra. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: declara S. M. que á ningun empleado que residió en pais ocupado se le acredite mas sueldo que el devengado desde su rehabilitacion.

[En 10] Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. en 8 de Marzo último acerca de la declaracion que solicitaba para el abono de sueldos á los empleados durante la dominacion enemiga, se ha servido resolver que á ningun empleado que residió en pais ocupado por el enemigo se acredite mas sueldo que el devengado desde su rehabilitacion, segun las Reales órdenes que gobiernan. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 10 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Secretario del supremo Consejo de este ramo: acuerda S. M. por resolucion á la duda que se expresa que la Sala de Justicia de este Tribunal conozca en los pleitos civiles que se susciten contra los Ministros del mismo.

[En 14] He dado cuenta al Rey de la acordada de ese supremo Consejo que comunicó V. S. con su oficio de 26 de Junio anterior, en que con motivo de la duda que habia ocurrido al Auditor de Guerra de esta provincia acerca de si corresponderia al Juzgado de la Capitanía general el conocimiento de los pleitos civiles que en él pendian contra dos Ministros del mismo Consejo, manifestaba el Tribunal que la Sala de Justicia del mismo debia conocer de dichos pleitos, respecto á que ademas de no ser esto contra lo dispuesto en la última planta, lo exigia asi el decoro de los Ministros y del Consejo; y conformándose S. M. con este parecer, se ha servido mandar que la Sala de Justicia de ese supremo Tribunal conozca en los pleitos civiles que se susciten contra los Ministros del mismo. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes en ese Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: declara S. M. que los empleados en el ramo de Montes pueden usar de la escarapela roja como unidos á ellos el fuero militar, mas no los Subdelegados por ser temporal su comision.

[En 17] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la Sala de Gobierno de ese Tribunal que V. S. me manifiesta por acuerdo suyo en oficio de 9 del corriente, relativo al permiso que solicitó del Capitan general del departamento de Cartagena, el Subdelegado de Montes de la villa de Alhama D. Juan de Dios Ruiz, para poder usar él y los demas empleados de aquella Subdelegacion el distintivo de la escarapela roja; se ha servido resolver S. M. que los empleados del ramo de Montes, á cuyos destinos está anejo el fuero militar, puedan usar de la referida escarapela; pero no el Subdelegado porque es temporal su comision en Montes, y accesoria á su destino principal de Alcalde mayor. De Real órden lo digo á V. S. para noticia y gobierno del Consejo de Almirantazgo, y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que á los dependientes del Resguardo se les satisfaga la mitad del haber de sus plazas del tiempo que hubieren servido en el Egército en la última guerra, con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1815.

[En 18] El Rey nuestro Señor en vista del expediente que han remitido VV. SS. promovido por instancia presentada por D. Juan Antonio Fernandez, dependiente montado del Resguardo de la Mancha, solicitando el pago de treinta y dos meses que estuvo sirviendo en el Egército durante la última pasada guerra en la conducion de pliegos; se ha servido resolver que á este individuo se le abone la mitad del sueldo de dependiente por el tiempo que reclama; pero que sea con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1815 en cuanto á atrasos [1]; debiendo entenderse esta resolucion con los individuos de igual clase y circunstancias que Antonio Fernandez que hicieren igual reclamacion por vencimientos en el Egército. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Julio de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 655.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: se declara el modo en que se debe entender la Real órden de 9 de Setiembre de 1816 sobre consuncion y tanteo de los privilegios llamados de *Barcaza*, y *Palanca alta y baja.*

[En 21] Excmo. Sr.: Al Prior y Cónsules del Consulado de Málaga digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los expedientes remitidos por VV. SS. para dirimir la competencia suscitada con el Comandante de Marina de esa ciudad, ó sea declaracion de la duda acerca de la inteligencia de la Real órden de 9 de Setiembre de 1816 [1] sobre consuncion y tanteo de los privilegios exclusivos llamados de *Barcaza*, y *Palanca alta y baja;* y enterado S. M. de que por la Real órden citada, extinguiendo los privilegios de carga y descarga, no se trató de ampliar ni cercenar los de la matrícula, sino dejar expedita la industria de mar á los *matriculados*, y la de tierra á los *terrestres*, sin ligar directa ó indirectamente la voluntad del dueño ó consignatario de los efectos que han de embarcarse ó desembarcarse en cuanto á la eleccion de personas que necesite; y siendo su Real ánimo evitar un nuevo estanco, asi de la industria de mar como de la de tierra, cual se verificaría si el Comandante de Marina ó los Cabos de la matrícula hubiesen de determinar el número de personas de los *matriculados* que hubieren de ocuparse; y lo mismo si bajo la direccion del Consulado se formasen Gremios ó cuadrillas de terrestres que excluyesen ó dificultasen la ocupacion á otros braceros no asociados; se ha servido S. M. resolver que los trabajos de carga y descarga que se hagan en la mar, muelles, playas y cuanto baña el agua salada, debe egecutarse por individuos de la matrícula de mar, y solo no habiendo suficientes de ellos entre terrestres, que estos queden del todo expeditos para ocuparse de las faenas relativas á la carga y descarga en todos los parages, excepto los expresados; y declara S. M. que los dueños ó encargados de los buques y efectos quedan en absoluta libertad en cuanto á eleccion de personas matriculadas y terrestres en sus respectivas faenas, sin sujecion, en esta parte, á Prohombres, Cabos, Capataces ni Autoridad alguna. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 333.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los frascos de hierro que procedan de Vizcaya para el envase de azogues han de pagar únicamente los derechos que pertenezcan á Rentas Generales.

[En 23] El Señor Secretario del Despacho de Indias con fecha 23 de este mes me dice lo que sigue: Ha resuelto el Rey que asi la partida de ocho mil setenta frascos de hierro hechos venir últimamente de Vizcaya á Sevilla por cuenta de la Real Hacienda para el envase de azogues, como todas las demas que en adelante se introduzcan con igual objeto, pague únicamente los derechos pertenecientes á Rentas Generales, y no otros algunos. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Julio de 1817.

Real órden circular del Ministerio de Hacienda, por la que se encarga á los Intendentes, observando las reglas que se expresan, la mayor actividad en el cumplimiento del Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 25] Paso á VV. SS. de Real órden para su noticia y efectos convenientes seis egemplares de la circular que con esta fecha dirijo á los Intendentes de las provincias contribuyentes, y á los Gobernadores Subdelegados de las marítimas para el mejor cumplimiento del Real decreto de 30 de Mayo

último [1], señalando los medios que deben emplearse &c. &c. = Garay. = Señores Directores generales de Rentas.

Circular que en la anterior Real órden se cita.

El Rey nuestro Señor me manda decir á V. S. y á la Junta principal de Contribucion de esa provincia, que hecho el repartimiento á los pueblos se ha dado el paso principal para la egecucion del sistema de Hacienda, tan necesario para que aquellos no vuelvan á experimentar los males que el antiguo les ocasionaba, y para atender á cubrir las urgentes y perentorias obligaciones del Estado, cuyo bien se trata de promover; pero que los Intendentes que quieran hacer á S. M. y á la patria este servicio importantísimo, digno de todo su soberano aprecio, que les manifestará concluido que sea, no deben contentarse con esta primera operacion, sino que sin dejarla dia y noche de la mano deben poner en egercicio la mas constante actividad, ayudando á las Justicias y Juntas particulares con sus ilustradas, prudentes y enérgicas providencias á que realicen las justas intenciones del Monarca en la época prefijada, que no puede alterarse sin gravísimos perjuicios é inconvenientes. Igualmente es la voluntad del Rey manifestar á V. S. que la naturaleza de estos seria tal, que decidido á evitarlos haciendo cumplir con toda firmeza su soberano decreto de 30 de Mayo último, no podria dejar de mirar con la mayor indignacion á cualquiera que por su flojedad ó desidia, ú otras causas menos honestas, entorpeciese el activo curso de un negocio de tan alta importancia, cuya libre egecucion dejó generosamente en sus manos, bien persuadido de que no habria uno se ofreciese (como todos se ofrecieron) para ocasionar despues entorpecimientos, que no tendrian disculpa en presencia de la justicia que S. M. debe á sus pueblos y á todos los amantes del órden, seguridad del Estado y prosperidad pública y general, cuyos grandes objetos no pueden ser sacrificados al interes individual de unos pocos individuos, ni á la fria indiferencia con que

1 Tomo 4.°, pág. 210.

otros pudieran mirar la crítica situacion del reino, y la miseria y falta, aun de lo mas necesario, de los que le sirven y defienden: que si los Intendentes han sido mirados hasta ahora con menos estimacion de la que correspondia á unos Magistrados que tienen en sus manos tantos medios de hacer bien á los pueblos y amable el sagrado nombre de su soberano: si en algunas ocasiones lo han originado circunstancias inevitables, vicios del sistema, escaseces necesarias y desórden con que se han cubierto las obligaciones, muchas veces ha consistido en el abandono con que estas se han tratado, contentándose con dar órdenes á los pueblos, y en lugar de ayudarles á su egecucion con advertencias saludables y convenientes al tiempo de su cumplimiento, se substituian aquellas por determinaciones violentas y poco á propósito para hacer el bien y acreditar el Gobierno: que este tiempo pasó, y está ya en manos de los Intendentes hacer desaparecer la odiosidad que hubo sobre sus operaciones y la augusta funcion de no presentar á los pueblos el caro nombre del Rey, sino para alabarle y bendecirle, mirándole como padre comun de sus vasallos, con tanta mas razon que el sistema adoptado por S. M., el cual quiere se observe con todo esfuerzo, está fundado en el alivio del pobre, que casi solo pagó hasta ahora todas las cargas del Estado, en haber hecho desaparecer su augusta justicia toda excepcion de contribuir á lo que á todos interesa mantener, y en adquirir los que han de poner en egecucion tan saludables medidas la inestimable ventaja de tener á su favor la opinion general de los pueblos, cuya pérdida ó variacion seria un cargo á que jamas podria responder quien por su poco zelo ú otras causas la hiciese mudar, perdiendo el Gobierno esta preciosa prenda de sus operaciones. Por último, que S. M. se hace cargo de que en el primer repartimiento de los dos tercios de la contribucion general del reino la falta de noticias podrá causar alguna detencion, y aun acaso alguna desigualdad que ocasione reclamaciones; pero que esto lo arregla la prudencia de los Intendentes y Juntas, haciendo ver á los que se hallen en el caso lo inevitable de este mal en las primeras operaciones, y la facilidad con que en las sucesivas se evitarán, equilibrán-

dose el reparto con mas exactitud; para lo cual es preciso no interrumpan una continuada correspondencia con los pueblos, sin perder jamas de vista sus operaciones hasta su feliz conclusion, como el Rey lo espera de todas las personas á quienes ha dado el honroso encargo de cooperar al bien de la nacion, y libertar á sus pueblos de los males que pudieran amenazarles. Lo comunico á V. S. de Real órden para que, de conformidad con esa Junta, disponga y egecute el puntual cumplimiento de las intenciones y mandato de S. M.= Martin de Garay.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda que todo matriculado enfermo en calidad de preso debe de admitirse en los hospitales de Marina, con sujecion á lo que se previene.

[En 25] Enterado el Rey de la consulta de ese supremo Consejo de 8 del actual, acerca de lo expuesto por el Capitan general del Ferrol, con motivo de no haber sido admitido en el hospital militar de Marina de aquella plaza el individuo matriculado Pascual Durán, preso en calidad de reo, que se hallaba gravemente enfermo; se ha servido en su conformidad resolver S. M. que se admita en el referido hospital á los matriculados que se hallen en el caso que se encontró Durán, y que se lleve cuenta de sus gastos para exigirles su importe si mejorasen de fortuna, devengando haberes contra la Real Hacienda, ó adquiriéndolos por otro cualquier medio. Lo que comunico á V. S. de Real órden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa que los Guardas Zeladores de Montes por la Real cédula de 1.° de Agosto de 1792 no pueden ser nombrados Alcaldes, por la incompatibilidad que media entre los dos oficios.

[En 25] Al Señor Secretario de Gracia y Justicia digo

con esta fecha lo que sigue: El Capitan general del departamento de Cádiz ha dado cuenta al supremo Consejo de Almirantazgo de que habiendo sido propuesto el Guarda-Zelador de montes de Villa Blanca Diego Martin para Alcalde de su pueblo aprobó su eleccion la Audiencia territorial, y que aunque se excusó por la incompatibilidad que mediaba entre los dos oficios, tuvo que admitirlo, porque se le apremió con prision y embargo de bienes; en cuyo caso no le quedó otro recurso que protestar para que no le parase perjuicio alguno. Enterado S. M. por mí de este suceso, y conformándose con lo que acerca de él le ha expuesto el expresado Consejo, se ha servido resolver que inmediatamente sea relevado Diego Martin del cargo de Alcalde, y que se advierta á la citada Audiencia se abstenga en adelante de contravenir á lo mandado en la Real cédula de 1.° de Agosto de 1792, despreciando las excepciones tan justamente presentadas por el citado Martin, y llegando al extremo de hacerlo aceptar el encargo por apremio, cuando la citada cédula no solo declara que los Guardas-Zeladores no puedan ser nombrados Alcaldes mientras sirvan aquella plaza, sino que comete la observancia de esto á la misma Autoridad que la ha infringido. De Real órden lo manifiesto á V. E. para que se sirva hacer las prevenciones correspondientes á su cumplimiento. De la misma lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y demas efectos consiguientes, por resultas de lo que V. S. de acuerdo suyo me manifestó en papel de 19 del corriente, acompañando la adjunta carta del citado Capitan general, que devuelvo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho: se exime del pago de derechos los víveres que necesiten en los puertos de España los buques de guerra de los Paises-Bajos, sin perjuicio de que los españoles gocen de este beneficio en los de aquel reino.

[En 27] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que en lo sucesivo no se exijan derechos por los ví-

veres que necesiten en los puertos de España los buques de guerra de los Paises-Bajos, sin perjuicio de que gocen de igual franquicia los buques de guerra españoles en los puertos de aquel reino. Comunícolo á V. E. de Real órden para su noticia y en contestacion á su oficio de 8 de Junio último; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene se exija en todos los puertos secos y mojados del reino un medio por ciento sobre el dinero y frutos que entren por ellos, quedando depositado en las mismas aduanas á disposicion del Gobierno.

[En 28] Enterado el Rey de que en todos los puertos del reino de Sevilla se cobra un medio por ciento con destino á la Compañía de navegacion por el Guadalquivir; se ha servido mandar S. M. que para que el comercio no se desnivele se exija igual medio por ciento en los demas puertos secos y mojados del reino sobre el dinero, frutos y mercaderías que entren por ellos, tanto de Europa como de América, quedando depositados en las aduanas mismas á disposicion del Gobierno. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Julio de 1817.

EN AGOSTO.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que la Compañía de Filipinas debe recibir todos los géneros de algodon que se decomisen por los precios que señala la tarifa que se cita, haciéndose en los defectuosos las rebajas correspondientes.

[En 2] Enterado el Rey de los perjuicios que resultan á

la Real Hacienda y á los interesados en los comisos si la venta de los géneros de algodon que no comprase la Compañía de Filipinas se hubiesen de vender en las aduanas á la menuda ó pieza por pieza, segun la órden de 5 de Diciembre de 1816, y de que, sobre otros inconvenientes, resulta el mayor y mas grave, que es el de entibiarse el zelo del Resguardo y demas interesados, que S. M. quiere fomentar y promover, removiendo todos los obstáculos ó motivos que puedan diferir el que obtengan prontamente la parte que les corresponda de los comisos en premio de su vigilancia y buen servicio; se ha servido resolver S. M., con vista de lo expuesto en este punto por el Gobernador Subdelegado de Cádiz, conforme con el dictamen de VV. SS., que la Compañía de Filipinas reciba cuantos géneros de algodon extrangeros se comisen en todo el reino, pagándolos á los precios que señala la tarifa establecida por las Reales órdenes de 8, 12 y 22 de Febrero último [1], formada para la exaccion del seis, ocho y diez por ciento que habilitaba la venta de dichos géneros, haciéndose en los dañados y defectuosos las rebajas correspondientes segun los términos mismos de la referida tarifa. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de los tres departamentos: se previene que á ninguna embarcacion se permita su salida del puerto sin que lleve la contraseña de moros como está preceptuado.

[En 2] Excmo. Sr.: Noticioso S. M. del suceso recientemente ocurrido de haber sido detenido sobre el cabo de San Vicente un buque español, y conducido á Argel por un corsario de esta regencia, en virtud de no ir habilitado con la correspondiente contraseña de moros como está preceptua-

1 Estas Reales órdenes y la tarifa de que se hace mencion se hallan insertas en el tomo 4.° desde la página 46 hasta la 53.

do, se ha servido determinar que ninguna embarcacion española salga de punto alguno sin llevar requisito tan esencial á precaver semejantes desagradables cuanto perjudiciales acontecimientos, haciendo responsable de sus consecuencias no solo al Capitan ó Piloto que navegue sin ella, tanto en el Mediterráneo como en el Océano, sino principalmente á los Comandantes ó Ayudantes de los respectivos distritos de las costas donde se habiliten si los dan por tales ó permiten hacerse á la mar faltándoles la citada contraseña. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se encarga á la misma cuide de satisfacer cuanto se deba por los impuestos de propios, haciendo transacion con los pueblos acreedores á consideracion.

[En 5] Enterado el Rey de que la mayor parte de los pueblos han satisfecho íntegramente el diez y dos por ciento de propios que recauda el Crédito público, se ha servido S. M. mandar que se pague íntegramente todo lo que se debe por los impuestos de propios, mediante á que esta contribucion no es gravosa al vecindario; y si hubiese algun pueblo digno de consideracion por haber sufrido extraordinariamente, autoriza S. M. á VV. SS. para que hagan transacion con él. De órden del Rey lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se previene que ninguna pension sobre el Monte pio de Oficinas se ha de trasladar á la Tesorería general desde las demas de las provincias.

[En 8] Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del

Monte pio de Oficinas lo que sigue: Conformándose el Rey con el parecer de la Junta, se ha servido acceder á la solicitud dirigida por Doña María Rita Pi para que se traslade desde Sevilla á la Tesorería general de esta Corte el pago de la pension de mil quinientos reales vellon anuales que disfruta en el Monte pio de Oficinas, como viuda de D. Marcelo de Robles, Oficial mayor que fue de la Contaduría de la casa de Moneda de Sevilla; y al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que no se traslade ninguna pension á Tesorería mayor por lo recargada que se halla. De órden del Rey lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se manda regravar la de 22 de Diciembre de 1816, en la que se prohibe que los Soldados puedan dedicarse á la reventa de tabacos, y que sus Gefes cuiden el observar lo prevenido en esta materia por las leyes.

[En 8] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado, por la multitud de causas que remiten á la Superintendencia general de la Real Hacienda de mi cargo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, de los muchos Soldados de las distintas armas que se dedican á la reventa del tabaco con grave perjuicio de los Reales intereses, sin que para contenerlos en este ilícito comercio haya sido suficiente lo resuelto por S. M., y comunicado al antecesor de V. E. en Real órden de 22 de Diciembre para la observancia de las leyes é instrucciones que tratan de los defraudadores de Rentas, sus encubridores, expendedores y auxiliadores, haciendo responsables á los Gefes de los cuerpos militares, y en su vista se ha servido mandar S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se circule órden, regravando la de 22 de Diciembre del año último para con los Gefes de los cuerpos militares, haciéndoles entender la falta de correccion de semejantes abusos, y la importancia de observar las leyes y órdenes que tratan de los defraudadores de Rentas, vigilando y castigando

á los Soldados que incurran en este delito. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que la aduana de Denia queda solo expedita para el comercio de exportacion.

[En 9] El Rey, conforme con el papel de VV. SS. de 19 de Mayo último, se ha servido mandar quede inhabilitada la aduana de Denia para el comercio de primera entrada del extrangero, y solo quede expedita para el de exportacion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que á falta de buques de la Real Armada se remita á América el papel sellado en embarcaciones de comercio armadas en corso ó convoy.

[En 9] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. proponen con fecha 21 del corriente, se ha servido resolver que el papel sellado destinado á varias provincias de América, detenido en la Administracion de Cádiz por falta de buques de la Real Armada, se remese en embarcaciones de comercio, prefiriendo las que vayan armadas en corso ó en convoy; y haciendo VV. SS. las prevenciones convenientes á efecto de que se procure siempre la mayor seguridad en el trasporte. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran libres de derechos las cantidades que los individuos del egército de América remitan á sus familias.

[En 10] El Rey, conforme con el dictamen de VV. SS. de 18 de Julio último, se ha servido mandar que sean libres de derechos las cantidades que los individuos del egército de América remitan para el socorro de sus familias; y en su consecuencia se ha dignado aprobar la providencia que respecto á la exencion de este pago ha dado el Administrador de la aduana de Cádiz con varias cantidades remitidas por algunos Oficiales y otros individuos del egército expedicionario de América para el socorro de sus gentes. Dígolo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: se manda recaudar por los empleados de la Real Hacienda el dos por ciento que en la aduana de Cádiz se cobra para la reparacion de sus murallas, por estar asi prevenido por repetidas Reales órdenes.

[En 10] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 18 de Junio último, sobre que la Junta de fortificaciones de Cádiz recaude por sí el dos por ciento de los géneros que se despachan en aquella aduana para reparar las murallas de dicha plaza; y me previene S. M. haga presente á V. E. que por repetidas Reales órdenes está mandado que todos los derechos de aduanas se cobren por los empleados de la Real Hacienda para evitar los perjuicios que se irrogarian al comerciante si tuviera que acudir á muchas mesas y formalizar nuevas hojas para hacer sus adeudos, cuando por una sola lo verifica sin experimentar demora y detenciones que embarazan la expedicion y breve curso del comercio. De Real órden lo comunico á V. E. en contestacion á su ci-

tado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa por el adjunto modelo la forma que con exactitud y brevedad se han de llenar sus casillas sobre la cosecha de trigo, centeno, cebada, aceite y otros granos que haya habido en cada provincia, haciendo al tiempo de su remision las observaciones que mas se crean oportunas.

[En 14] Acompaño á V. S. de órden del Rey el adjunto modelo, para que con la exactitud y brevedad que pueda se llenen las casillas sobre la cosecha de trigo, centeno, cebada y otros granos, y el aceite; esperando del zelo de V. S. se penetre de lo útil que es para el Gobierno el conocimiento de estos datos, por las providencias á que puedan dar margen en beneficio de los pueblos y de la agricultura; y haciendo V. S. al remitir el modelo todas las observaciones que crea oportunas, y sea muy conveniente las tenga á la vista el Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1817.

PROVINCIA DE

Relacion de las fanegas de trigo, cebada, centeno, y arrobas de aceite, que existen en esta Provincia al pie de la actual cosecha; sus consumos hasta la venidera, y lo que de cada efecto la sobra ó hace falta.

PARTIDOS.	Número de		TRIGO.						CEBADA.						CENTENO.						ACEITE.					
	Almas	Caballerías.	Cosecha y existencias anteriores.	Consumo y siembra.	Sobrante.	Punto en donde se beneficia ó sus mercados.	Falta.	Punto en donde se compra la falta.	Cosecha y existencias anteriores.	Consumo y siembra.	Sobrante.	Punto en donde se beneficia.	Falta.	Punto en donde se compra.	Cosecha y existencias anteriores.	Consumo y siembra.	Sobrante.	Punto en donde se beneficia.	Falta.	Punto en donde se compra.	Cosecha y existencias anteriores.	Consumo.	Sobrante.	Punto en donde se beneficia.	Falta.	Punto en donde se compra.
			Fanegas.	*Fanegas.*	*Fanegas.*		*Fanegas.*		*Fanegas.*	*Fanegas.*	*Fanegas.*		*Fanegas.*		*Fanegas.*	*Fanegas.*	*Fanegas.*		*Fanegas.*		*Arrobas.*	*Arrobas.*	*Arrobas.*		*Arrobas.*	
De tal....................																										
De &c.................																										
Sumas.........																										
La provincia en general....................																										

NOTAS.

Entre las que se crean convenientes al mejor servicio lo será una la indicacion del fruto y cantidad con que en muchas partes se suple el uno de los que comprende la relacion, como es el maiz, patatas y otros en los granos; el sebo, manteca &c. en el aceite.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene S. M. la formacion de Juntas de repartimiento y estadística de partido, para que con las principales de provincia cooperen á la mayor igualdad y buen órden en la contribucion general.

[En 15] La suma de la contribucion general del reino determinada por Real decreto de 30 de Mayo último [1], la riqueza de la nacion, las contestaciones oficiales y las exposiciones de los pueblos al Rey nuestro Señor, demuestra que es aquella muy llevadera, y la mas moderada de cuantas se hallan impuestas en las demas naciones, si se llega á arreglar de tal modo que repartida con proporcion pese, con la exactitud que es posible en las contribuciones, lo mismo sobre unos que sobre otros habitantes de las diferentes provincias, segun la verdadera riqueza de cada una. Esta igualacion que la contribucion misma ha de causar, no puede egecutarse por el Gobierno solamente, que en vano prestaria sus esfuerzos, sino bajo la proteccion y guia del mismo, por los contribuyentes, que tirando á ponerse en mutuo nivel, é ilustrados por los Gefes de las provincias y Juntas de contribucion, deben aclarar su propiedad para que la cuota excesiva de unos pueblos se rebaje, y la ínfima de otros se aumente; siendo una de las principales causas que influyen en la desproporcion de los repartimientos la falta de division de los distritos y la multiplicacion de pueblos, que en tal estado no pueden dar lugar á la progresiva rectificacion que de pueblos á partidos y de partidos á provincias ha de traer la contribucion dentro de poco, si se egecuta bien, al estado de perfeccion que está anunciado y desea el Rey nuestro Señor, con lo cual ya será mas fácil y seguro desagraviar los individuos á quienes haya tocado ó tocare mas de lo justo. Para que esto se verifique luego, y que V. y la Junta de la capital se empleen con fruto en el arreglo de toda la provincia, siendo auxiliados con la simultánea cooperacion de

1 Tomo 4.°, pág. 210.

otras Juntas, y la ilustracion de sus individuos prácticos é interesados en la buena suerte de cada pais; ha resuelto S. M. que se formen Juntas de partido en donde convenga, compuesta de individuos que se señalarán, y de empleados cesantes en clase de estadistas, asi como las de las capitales, agregándose al término de cada una los pueblos ó parroquias que mas cómodamente deban agregársela, de modo que con la igualacion de todos los de un término entre sí se obtenga despues fácilmente la de todos los partidos, y por consiguiente la de la provincia entera, cuya Junta principal de contribucion, y aun las otras, si fuese necesario, se pondrán en correspondencia activa con el Gefe del departamento de fomento y balanza, segun el artículo 39 de la instruccion de 1.° de Junio último [1]. Con este objeto ha tenido á bien S. M. mandar que V. disponga y pase á mis manos con la brevedad posible, pero sin ponerle en práctica hasta la soberana aprobacion, un plan de arreglos de dichos partidos en esa provincia, agregando al de cada Junta de contribucion parroquias ó pueblos enteros, y señalando en una casilla de este plan el nombre de cada parroquia, en otra el de pueblos, y en otra el de la jurisdiccion ó jurisdicciones á que pertenezcan, aunque una comprenda muchas parroquias ó pueblos, ó al contrario cada parroquia se divida en muchos de estos y jurisdicciones, con el fin de que despues el repartimiento de cuotas sea por parroquias (como mas natural y cómodo en aquellas provincias en que no es conocida la division de pueblos, como lo es en lo general del reino); y es de advertir que estos partidos ó términos de Junta de contribucion no deben ser cortos, y sí algo extendidos, para que mas fácilmente se participe de la igualacion y se egecute con mas prontitud. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 15 de Agosto de 1817.

1 Esta instruccion es la que sigue al Real decreto de 30 de Mayo de 817 inserto en el tomo 4.° pág. 270.

Instruccion aprobada por S. M. para régimen y gobierno de las oficinas de recaudacion y distribucion de caudales respectivos á la consignacion señalada por Real decreto de 30 de Mayo último para las atenciones de la Marina de los tres departamentos, provincias y comisiones de su comprension.

ART. 1.° Aprobado por S. M. el plan de que la Tesorería general facilite á la Marina para sus gastos en los tres departamentos, provincias y comisiones marítimas cien millones de reales vellon anuales, que debe principiar en 1.° de Setiembre próximo, deben cesar los pagos por ella en fin del presente mes, siendo sí de su cargo satisfacer las libranzas y vencimientos devengados y despachados hasta esta época.

2.° Para la recaudacion, distribucion y cuenta y razon de esta consignacion se establece en la corte una Comision dependiente de la Via reservada de Marina, compuesta de un Director ó Gefe de ella, de un Contador y un Tesorero, con el competente número de Subalternos [1].

3.° El Director se entenderá en derechura con el Tesorero general del reino para recaudar la consignacion por tercios ó en las épocas que señale S. M., bien de la Tesorería mayor ú otras corporaciones; y dispondrá que el Tesorero de Marina se haga cargo de las cantidades que se libren, ya en efectivo, ya por cartas de pago de entrada por salida que despache con intervencion del Contador de ella.

4.° Por la Via reservada de Marina se dispondrá la distribucion que el Director ha de hacer de las cantidades que se reciban con conocimiento de las sumas que ingresen, y noticia de la necesidad de los departamentos y demas atenciones.

5.° Los Intendentes de los departamentos remitirán al Director resúmenes mensuales de los presupuestos, para que en su vista y de las circunstancias proponga á esta Via re-

1 Véase la Real órden de 15 de Agosto de 1817 inserta en el tomo 4.°, pág. 392.

servada el socorro que crea conveniente se libre en el mes, conforme á la urgencia y estado de fondos.

6.° En fin de cada semana pasará el Director á esta Via reservada un estado del caudal recibido y distribuido durante ella, las existencias que quedan en arcas para la siguiente, ilustrándolos con notas de los libramientos pendientes de pago, y puntos que deban egecutarlo; satisfará á las noticias que pida la Superioridad, bien por las que tenga ó por las que necesite de la Contaduría ó Tesorería de la Marina, que se le facilitarán sin demora alguna.

7.° El citado Director autorizará con su *visto bueno* todas las libranzas que se despacharen contra el Tesorero de la Marina, y las cartas de pago que este diese por las cantidades que perciba y le produzcan cargo.

8.° El Contador de la Marina llevará cuenta y razon de las consignaciones que se reciban y de la distribucion que de ellas egecute, en virtud de Reales órdenes, y le comunique el Director para su cumplimiento.

9.° Intervendrá todas las libranzas que se despachen á favor del Tesorero de la Marina y las cartas de pago que este expida por las sumas que se reciban á cuenta de la consignacion de ella, pues sin este requisito no serán de ningun valor ni efecto tales documentos.

10. Para la cuenta y razon que ha de seguir al Tesorero de la Marina tendrá los libros formales y cuadernos interinos que sean precisos con sus correspondientes folios, á fin de que todo sea claridad y exactitud.

11. Como Fiscal de la Real Hacienda de Marina podrá el Contador representar al Director cuanto crea conveniente á su aumento, beneficio y resguardo, y este lo elevará por la Via reservada á S. M. para su Real resolucion.

12. El Tesorero de la Marina recaudará y custodiará los caudales de consignacion que se entreguen por la Tesorería general del reino, de que se formará cargo, en virtud de los avisos que le pase el Director, y cartas de pago que expida con la intervencion de la Contaduría de la misma.

13. Verificará el Tesorero los pagos que disponga el Director en cumplimiento de las órdenes superiores con que se

halle, de las libranzas que se despachen, y cartas de pago de entrada por salida tomará razon la Contaduría, sin cuyo requisito no serán de abono en sus cuentas.

14. Todos los sábados formará el Tesorero un estado de los ingresos y su inversion en la semana, y comprobado é intervenido por la Contaduría lo pasará al Director á los efectos que se indican en el artículo 6.°

15. Hará repetidas comprobaciones de su cargo y data con la Contaduría para asegurarse del estado de fondos en que se encuentre su Tesorería, procurándose por ambas dependencias deshacer cualquiera equivocacion natural que pueda haber ocurrido.

16. En fin de cada año se hará un formal arqueo y recuento de caudales de Tesorería, con asistencia del Director, Contador y Tesorero; y acto continuo se extenderá un estado general de lo que resulte, firmado por los tres, y recogido por el Director lo remitirá á la Via reservada para noticia de S. M.

17. Si en el intermedio del año ocurriese duda al Director, Contador ó Tesorero del estado en que se halle la Tesorería, será árbitro el dudoso de pedir se haga arqueo y recuento extraordinario, sin que se le exijan las razones al que lo solicite, y sin que ninguno tenga agravio por esta prueba de seguridad hácia los Reales intereses de S. M.

18. Finado el año formará el Tesorero de la Marina su cuenta general; para ello pedirá al Contador una certificacion que en forma de receta acredite su cargo, y justificará su data por las órdenes, libranzas y cartas de pago de entrada por salida que tenga en su poder. Esta cuenta se examinará, glosará y fenecerá en el Tribunal mayor de cuentas en esta corte, y para su efecto la presentará al Director para que la remita al Presidente del Tribunal despues de obtenido el permiso de S. M. por la Via reservada de Marina.

19. Como muchos individuos de Marina jubilados ó pensionistas perciben sus sueldos por las Tesorerías de provincia, ó Depositarías de partido, continuará esta práctica mientras que S. M. lo tenga por conveniente, ó sea preciso innovar este método. Interin que este caso llega los recibos que dieren los

interesados, y vinieren al Tesorero general del reino, los remitirá este al Director de consignaciones, para que por el Tesorero de las mismas se despache la correspondiente carta de pago de entrada por salida con la intervencion de la Contaduría, y sus importes se descontarán de la consignacion y departamento á que corresponda, cesando este sistema si S. M. determinase que semejantes pagos no sean de obligacion de la Marina.

20. Estarán obligados los Intendentes de Marina de los tres departamentos á pasar en fin de cada mes al Director de consignaciones un estado expresivo de la exacta distribucion de caudales hecha durante él, con copia de las órdenes que la hayan prevenido. La Contaduría de consignacion hará en vista de él las anotaciones correspondientes, para que en cualquiera instante que S. M. lo desee pueda presentársele noticia puntual de las cantidades que la Tesorería mayor hubiere librado á la Marina, su inversion y cantidades sobrantes si resultaren. Estos estados tendrán ademas el doble objeto de la formacion de otro general en fin del año, expresivo de las mismas circunstancias y de cuantas notas aclaratorias convengan hacerse para la mayor claridad, y el cual lo formará la Contaduría de consignacion; y visitado por el Director se remitirá á la Via reservada de este ramo para conocimiento de S. M.

21. Como el Director, Contador y Tesorero de las consignaciones de Marina habrán de seguir correspondencia con los departamentos y provincias del reino, y necesitarán varios enseres y efectos para sus oficinas, el gasto de los pliegos de oficio lo satisfará la Marina, en virtud de certificacion mensual que despache el Administrador ó Interventor de la Renta de Correos, y los géneros y efectos necesarios al desempeño de estas dependencias saldrán tambien del fondo de las propias consignaciones, siendo del cuidado del Director la observancia de la mayor economía en tales gastos, y de su responsabilidad cualquiera exceso, pasándose á esta Via reservada por dicho Director mensualmente nota de lo gastado en estos objetos para la aprobacion de S. M.

22. Para el mejor desempeño de esta comision se destinarán á las órdenes del Director un Oficial segundo del cuerpo político de la Armada y un quinto; á las del Contador otros dos de iguales clases, y á las del Tesorero un Oficial segundo en calidad de Cajero, y un Mozo para el trabajo material de la Tesorería.

23. Al cuidado del Director de consignaciones estará el giro general de letras á los puntos que se determinen, y pondrá el mayor esmero en que los caudales sufran el menor quebranto en el descuento del tanto por ciento, procurando en las ocasiones que se presenten sacar todo el partido posible en beneficio de la misma consignacion; pues es muy sabido que unas veces sufre el descuento el que gira, y otras el que ha de entregar los caudales, segun los puntos donde hayan de recibirse.

24. No será árbitro el Tesorero de la Marina de recibir caudales en las cajas de su cargo sin previa órden del Director, emanada de la de S. M. por la Via reservada de Marina; entendiéndose esto respecto á intereses de sugetos particulares ó depósitos interinos, pues con concepto á las sumas de la consignacion general debe estarse á lo que se determina en el artículo 12 de esta instruccion. Palacio 15 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designa el socorro que debe darse á los Dependientes de Rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

[En 18] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de Rentas mientras esten arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella Subdelegacion se opone en el dia á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instruccion de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real órden de

1.° de Mayo de 1799 debe socorrerse á los Dependientes de Rentas que no tienen bienes con la misma cantidad que se socorre á los Contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Mayordomo mayor de S. M.: se declaran comprendidos en la contribucion general del reino los habitantes de los Reales sitios que se expresan, y tambien los bienes del Real Patrimonio.

[En 21] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las Reales órdenes comunicadas por V. E. en 9 y 31 de Julio último y 7 de este mes, como tambien de varias exposiciones del Intendente de esta provincia de Madrid y Direccion general de Rentas sobre la inclusion ó exclusion de los habitantes de los Reales sitios de Aranjuez, S. Ildefonso y S. Lorenzo en la contribucion general del reino, dispuesta en Real decreto de 30 de Mayo de este año; se ha servido S. M. resolver que no solamente sean incluidos en ella dichos habitantes como todos los demas, sino tambien los bienes del Real Patrimonio, sin perjuicio de sus privilegios, y paguen su parte respectiva los Administradores ó Tesoreros del mismo, poniendo la que sea en noticia de V. E., asi como lo deberá hacer á este Ministerio de mi cargo la Direccion general de Rentas, disponiendo que se figure y manifieste en los estados de cada pueblo y provincia lo que se les reparta ó repartiere. Lo comunico á V. E. de Real órden para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento, á cuyo fin acompaño copia de la que con esta fecha paso á la Direccion general de Rentas. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declaran comprendidos en la contribucion general del reino, con la intervencion de sus respectivos Gefes, todos los que con sus barcos se egerciten en el tráfico ó cualquiera otra industria de mar.

[En 23] Al Capitan general del departamento de Cádiz digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la carta de V. E. fecha 29 de Julio anterior, núm. 895, en que participando las dudas ocurridas á varios Ayudantes de distritos de matrículas sobre si los buques de tráfico debian ser incluidos en el pago de la contribucion establecida por Real decreto de 30 de Mayo último [1], manifiesta haber determinado que por el Comandante principal de los Tercios navales se previniese á los expresados Ayudantes y demas Gefes del ramo no se hiciese la menor oposicion á que los matriculados dueños de barcos pagasen por ellos la parte que les correspondiese; ha tenido S. M. á bien resolver que consistiendo principalmente la justicia de la expresada contribucion en que ella recaiga proporcionalmente sobre toda la riqueza del reino, y no sobre las personas ninguna exencion, tampoco pueden pretender los que con sus barcos se egerciten en el tráfico ó cualquiera otra industria de mar, de cuyas utilidades y productos deben contribuir los matriculados asi como sus convecinos por las que les rindan los bienes de otra especie. Halla por tanto S. M. que la determinacion de V. E. ha sido muy conforme á razon, equidad y justicia; pero es asimismo su soberana voluntad que para la exaccion de dicha contribucion á los matriculados intervengan los respectivos Gefes y Autoridades de Marina. Prevéngolo á V. E. de Real órden para su cumplimiento, y en contestacion. Que traslado á V. S. para inteligencia del Consejo, y para que disponga su circulacion á los demas Gefes de la Armada á quien compete. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Agosto de 1817.

1 Tomo 4.°, pág. 210.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Consejo supremo de este ramo: acuerda S. M. que toda comision respectiva á intereses de personas militares, su desempeño ha de ser por los Ministros togados del Consejo de la Guerra.

[En 25] A los Señores Secretarios del Despacho de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Marina digo con esta fecha lo que sigue: Teniendo el Rey nuestro Señor en consideracion los méritos y servicios de los Ministros togados del supremo Consejo de la Guerra, como tambien de que con arreglo al artículo 5.º de la planta dada en 4 de Noviembre de 1773 deben permanecer en él sin accion para pretender salir al de Castilla ni otro alguno, y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrán en aquel ú otro tribunal; se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto el mismo Consejo, que todas las comisiones que corresponda desempeñarse por Ministros togados, siendo respectivas á intereses ó establecimientos pertenecientes á los que se hallan en goce de fuero militar, ó que tengan íntima relacion con él, recaigan precisamente en los Ministros togados del expresado Consejo de la Guerra, especialmente las intervenciones de las rentas de estados y otros bienes de la posesion y propiedad de los individuos de la clase militar que se hayan mandado ó mandasen en lo sucesivo intervenir. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para noticia y gobierno de ese Tribunal, consecuente á su consulta de 9 de este mes, que devuelvo adjunta con la resolucion correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: previene S. M. que se continúe la práctica de expedir órdenes de nombramiento á los Intendentes y demas que se expresan, sin perjuicio de despacharles sus Reales títulos.

[En 28] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del contenido de la Real órden que V. E. se ha servido comunicarme en 24 de Julio último, mandando por punto general que cuando por el Real despacho se señale destino á algun agraciado no es necesario se comunique órden de nombramiento para acreditarle y abonarle el sueldo que le corresponda ó le designe el Real despacho requisitado en debida forma, y que solo en el caso que en el mismo no se exprese el destino, se comunique la Real órden correspondiente avisando cual sea este, para que por los oficios de cuenta y razon que corresponda se hagan los asientos convenientes, por haberse negado la Tesorería general á satisfacer el que le corresponde al Auditor de guerra de esta provincia D. Benito Salinas, á pesar de exhibir el Real despacho de su empleo con todos los requisitos prevenidos, por faltar la Real órden de su nombramiento; y habiendo querido S. M. oir el dictamen del Tesorero general en esta parte, ha manifestado que la práctica establecida y arreglada á la planta, órdenes é instrucciones que gobiernan la Tesorería general es que para esta clase de destinos, los de Comisarios Ordenadores y de Guerra, Intendentes y otros se comuniquen órdenes de nombramiento á mas de los títulos ó despachos, con el objeto de que en el Ministerio de mi cargo se tenga conocimiento de sus nombramientos, con arreglo á lo prevenido en la planta de aquella dependencia del año de 1743, que previene expresamente „no se verifique pago alguno sin que preceda Real órden comunicada por esta Via", por cuya razon se dijo á Salinas que era esencial aquel requisito; y conformándose S. M. con el dictamen del citado Tesorero general, se ha servido resolver se continúe como hasta aqui, y que se digan á

V. E. los motivos ya expresados. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia; en el concepto de que con esta fecha se le comunica al Tesorero general para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: aprueba S. M. el reglamento de 31 de Octubre de 1811 sobre el pago de derechos de Sanidad en los puertos de las islas, al que se previene estar sujetos á satisfacer los derechos fijados en él los patrones y matriculados de Mallorca.

[En 28] Excmo. Sr.: Examinada por S. M. una instancia que le han dirigido los patrones y hombres de mar de la matrícula de Mallorca, por la cual, entre otros particulares resueltos ya por Real órden de 5 de Abril último, solicitaban la reduccion de derechos de Sanidad: vistas y pesadas las razones que para ello alegaron los matriculados: oido en la materia el informe de la Junta suprema de Sanidad del reino; y conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado la Sala de Gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, ha tenido á bien determinar que siendo los derechos de Sanidad que actualmente se pagan en Mallorca los señalados por el reglamento de 31 de Octubre de 1811 formado por aquella Junta de Sanidad, y aprobado por la Regencia del reino en 26 de Setiembre de 1813, cuyo reglamento fue sustituido al de 1792 que anteriormente regia, con motivo de quejas de los matriculados presentadas al Capitan General de aquellas islas D. Gregorio de la Cuesta, y siendo los mencionados derechos mucho mas equitativos que los que se pagan en algunos puertos de la península, en los de Francia, Malta, Italia y otras partes, no es conveniente hacer alteracion alguna en el expresado reglamento; que por el contrario S. M. ha tenido á bien aprobar, mandando que los patrones y matriculados de Mallorca queden sujetos á pagar los derechos de Sanidad fijados por él. Comunícolo á V. E. de Real órden á los fines consiguientes á

su cumplimiento y debida noticia de los interesados, como único punto que quedó pendiente despues de lo resuelto en 5 de Abril con motivo de la instancia de que va hecha mencion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se determina la manera en que han de ser proveidos de los artículos necesarios en casos urgentes los buques de guerra españoles que arriben á los puertos de Inglaterra.

[En 30] Al cabo de varias contestaciones entre el Gobierno español y británico acerca de los mutuos y recíprocos auxilios que debian prestarse para la habilitacion de sus buques y remedio de sus averías, se ha terminado este punto con las repetidas seguridades que dió el Ministerio británico, segun me comunica en 27 del actual el Señor Secretario del Despacho de Estado, de que sin necesidad de arreglo ni estipulacion especial sobre el particular, en casos de urgencia, y cuando los buques de guerra de las naciones amigas no puedan obtener lo que necesiten de los comerciantes británicos, se les socorra sin órden alguna particular por los arsenales de S. M. B. de cuantos artículos les sean precisos, siempre que se satisfaga su importe, juzgando suficiente este reglamento para proveer á la Armada española en los casos urgentes. Y de Real órden lo comunico á V. S. para noticia del Almirantazgo, y que lo haga saber y circule á los departamentos y apostaderos de América á los efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: acuerda S. M. que en el caso de gozar un mismo individuo fuero de Marina y de Egército, puede intervenir cualquiera de las dos jurisdicciones en los procedimientos de oficio.

[En 30] He dado cuenta al Rey de un oficio documen-

tado del Comandante de Marina del apostadero de Lima, sobre considerar perjudicada su jurisdiccion por la providencia que dió el Virey de aquel reino, determinando que el juzgado de Guerra entendiese en la testamentaría del intérprete de lenguas de dicho apostadero D. Josef Gambini, que al mismo tiempo era Sargento en el regimiento de Voluntarios de la Concordia, en que tomó plaza despues de las actuales convulsiones de la América, y de lo que acerca del particular me dice V. S. de acuerdo del Consejo en papel de 26 del actual; y en su conformidad ha tenido á bien S. M. resolver que no es fundada la reclamacion del citado Comandante sobre el conocimiento que pretende tomar en la testamentaría del intérprete, mediante haberla provocado su viuda ante la Capitanía general de Egército, en el concepto de haber muerto aquel siendo individuo del regimiento de la Concordia; pues si bien es cierto que por haber entrado en este no perdió el fuero de Marina, lo es igualmente que gozaba tambien el de Guerra, y por lo mismo fuera de lo que concernia exclusivamente á uno de los dos expresados cuerpos, es claro que podia tratarse activa y pasivamente ante cualquiera de ellos, con la calidad de que entablado el recurso ante la una jurisdiccion queda sujeto á continuarlo en ella sin que pueda retraerse alegando el fuero que le compete por la otra. Lo que comunico á V. S. de Real órden para que disponga el Consejo su cumplimiento en el presente caso, y para cuantos por punto general se ofrezcan de igual naturaleza; cuya declaracion es la voluntad de S. M. se extienda tambien á los procedimientos de oficio en favor de la autoridad que prevenga en ellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: declara S. M. que los montes de dominio particular estando libres plenamente por Real órden de 26 de Agosto de 1816, no debe la jurisdiccion de Marina intervenir en nada de ellos.

[En 30] Excmo. Sr.: En la representacion documentada que ha hecho á S. M. en 13 de Julio último el apoderado de D. Benito Peinado y otros socios de la compañía del tráfico de maderas en Valencia, solicitaba que en las cortas de árboles de dominio particular no intervenga el tribunal de Marina, ni se saque licencia para ellas, como tampoco se selle con el martillo en el monte ni en el aguadero, pudiendo sus dueños ó compradores conducirlas libremente por el rio sin dicha marca. Enterado S. M. de esta solicitud, y conformándose con el parecer del Almirantazgo sobre este asunto, se ha servido determinar que estando los montes de dominio particular libres plenamente por la Real órden de 26 de Agosto de 1816 [1], no debe la jurisdiccion de Marina intervenir en nada. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del Ministro de Marina de Cuenca, y noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1817.

EN SETIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa por resolucion al expediente de que se hace mencion que los Gefes superiores de Marina deben contenerse en los límites que les está prescrito por la ordenanza, sin deprimir en manera alguna la autoridad de los cuerpos de la misma arma en las facultades que les está aneja.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey del acuerdo del supremo Consejo de Almirantazgo de 28 de Junio último sobre lo representado por el Coronel del 6.° regimiento de Marina, que apoya el Comandante principal interino de batallones con motivo de lo ocurrido en el Ferrol con el Sargento primero graduado de Subteniente D. Mateo Panchuelo, á quien por un incidente de poca ó ninguna consideracion se le sumarió en la Mayoría general del departamento, sin conocimiento de su Gefe natural el Coronel del citado regimiento. Y conside-

1 Tomo 3.°, pág. 306.

rando que este caso no ha sido de aquellos que por su naturaleza no dan lugar á impartir el auxilio y conocimiento de los Gefes, se ha servido S. M. resolver que debió haberse procedido segun ordenanza antes de sumariar á un individuo que (prescindiendo de los privilegios del cuerpo á que pertenece) no dependia tan inmediatamente de la autoridad que trataba de juzgarlo, pues que tenia á sus Gefes naturales, á quienes no debió privarse del conocimiento del hecho; porque aunque sea muy respetable la autoridad de un Capitan general, no puede esta extenderse mas allá de los límites que le estan prescritos, ni invalidar ó hacer insignificantes las facultades de los Gefes de los cuerpos particulares, determinada sabiamente en la ordenanza para mantener en equilibrio la disciplina militar, la cual padeceria y aun se destruiria si no se contuviesen las autoridades en sus respectivos y demarcados límites. En cuanto á las reflexiones que con tal motivo hace el Consejo, halla S. M. que los privilegios concedidos á los regimientos de Marina no perjudican al cuerpo general de la Armada, ni deprimen la consideracion y facultades de los Gefes superiores de ella, respecto á que como auxiliares usarán de sus privilegios en la misma forma que lo han practicado los de Guardias cuando han hecho servicio en la Marina, á bordo ó en tierra, donde han conservado sus prerogativas, sin que por ello se hayan considerado deprimidas las facultades de los Gefes de la Armada. Aun subsistiendo el sistema de los regimientos de Marina en su estado actual, en que el Oficial de batallones no ha dejado de pertenecer al cuerpo general de la Armada, no es impropio que el Oficial de Marina ínterin sea Coronel de un regimiento de ella egerza todas las facultades anejas á su empleo, con independencia del Capitan general del departamento, á la manera que lo está todo Oficial en comision separada ó agena del cuerpo en que sirve, durante la cual se le considera como á una autoridad independiente en el egercicio ó desempeño de su comision, hasta que concluida esta cesan sus facultades, y vuelve el Oficial á la dependencia de sus Gefes naturales, sin otra consideracion que la de su clase. De este mismo modo deben reputarse los Gefes de batallones durante su destino en ellos, y si asi lo considerasen los Capitanes generales cesarian sus quejas y pretendidos desaires, porque no verian en el Gefe de un regimiento á un Capitan de Navío, sino á un Coronel, obligado á defender los privilegios del cuerpo que manda, y autorizado por ordenanza para entender en toda causa que se forme á sus subalternos, que es justamente lo que en el caso en cuestion ha pretendido el Coronel del 6.° regimiento; sin que sea admisible la razon que se da en contrario, pues por lo mismo que la ocurrencia con el mencionado Panchuelo fue de poquísima importancia, no debió mezclarse en ella el Gefe superior del departamento. Comunícolo á V. S. de órden de S. M. en contestacion para inteligencia del Almirantazgo y demas efectos consiguientes; añadiendo de la misma, que cuando estos cuerpos queden de auxiliares de la Armada como deben quedar, cesarán estas disputas, que se dirigen á contrariar los privilegios de la tropa de Marina por los individuos de la propia Marina que siempre los ha deseado, lo cual es bien extraño. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa que las instancias de Oficiales de batallones de Marina en solicitud de licencia para contraer matrimonio, se han de dirigir por sus Coroneles al Secretario del Consejo de la Guerra, segun se practica en los cuerpos de Reales Guardias Españolas y Walonas.

[En 1.°] Enterado el Rey de la acordada del supremo Consejo de Almirantazgo de 1.° de Julio último, que trata de la direccion que segun las ordenanzas de la Armada debe darse á las instancias de los Oficiales de los batallones de Marina, que solicitan Real licencia para contraer matrimonio; se ha servido resolver que tales instancias se dirijan por los Coroneles de los indicados regimientos al Gefe superior de ellos, y por este al Secretario del supremo Consejo de la Guerra, como se practica en los cuerpos de Reales Guardias Españolas y Walonas, y ha debido hacerse en el de batallones de

Marina, desde que S. M. se dignó concederle los mismos privilegios que gozan aquellos, sin que esto perjudique la anotacion que debe hacerse de semejantes noticias en las respectivas hojas de servicios para que conste en las dependencias que corresponde. Y pues que con la concesion de dichos privilegios quedaron derogados todos los artículos de la ordenanza naval, que hablando de la tropa de Marina, tratan de puntos que no tengan íntima conexion con el servicio, ó no puedan ser perjudiciales á este, no debe omitirse medio alguno que demuestre la igualacion de los regimientos de Marina con los de Guardias, siempre que de ello no resulte perjudicado el servicio, y sean puntos de pura etiqueta ó ninguna influencia, como sucede en el caso en cuestion, en el cual imitando la practica de los cuerpos de Guardias se demuestra la igualacion de privilegios sin alteracion ni perjuicio alguno del servicio. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia del Almirantazgo y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene se sustancien y consulten con toda brevedad las causas de comiso que se hayan formado por no haberse presentado al sello los géneros de algodon, y que se distribuyan en la manera que se expresa.

[En 3] Conforme el Rey nuestro Señor con el papel de VV. SS. de 29 de Julio último, se ha servido mandar que las causas de comiso que se hayan formado por no haberse presentado al sello los algodones, se sustancien y consulten con la mayor brevedad: que la parte que le toque á la Real Hacienda se aplique á la Marina por equivalente del seis, ocho y diez por ciento: que á los Administradores se les dé la parte de dos aprehensores, otra al que hiciese de Gefe del Resguardo, y á los demas por igualdad, sin que se haga novedad en las partes del Subdelegado y fondo del Resguardo. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designan los derechos que deben pagar los géneros introducidos por Vitoria para los regimientos que se expresan, y que ninguno del egército se vista de los extrangeros.

[En 3] Conforme el Rey con lo que VV. SS. han expuesto en 28 de Julio, 1.° y 13 de Agosto, se ha servido mandar que por la aduana de Vitoria se liquiden los derechos de los géneros que se han introducido por ella para los regimientos de Cantabria, Vitoria é individuos inválidos de Toro, con los recargos señalados á los géneros extrangeros, fijando el treinta por ciento á los de ilícito comercio, y hecha la liquidacion se pasen los cargos por Tesorería general á las oficinas de cuenta y razon de egército; porque es la soberana voluntad de S. M. que por ningun título se vista el egército de géneros extrangeros, como asi está mandado por ordenanza y repetidas Reales órdenes. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: aprueba S. M. la circular expedida por esta en 20 de Agosto último sobre dacion de guias en las aduanas para los géneros coloniales y extrangeros.

[En 3] El Rey se ha servido aprobar la circular que VV. SS. han expedido en 20 de Agosto último para que por ahora se continúe dando por las aduanas las guias para los géneros coloniales y extrangeros con obligacion de tornaguías, quedando en entera libertad las producciones del reino hasta que se arreglen los aranceles, y se establezcan las reglas que precavan el abuso que pueda hacer el comercio de mala fe de los artículos 32 y 35 de la instruccion de 1.° de Junio último [1]. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y

1 Tomo 4.°, pág. 241.

efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que en las aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun no se exigirán mas derechos que los señalados en el arancel particular de Puerto-Seco de 5 de Setiembre de 1806.

[En 4] Enterado el Rey de la instacia de la diputacion provincial de Guipúzcoa, pidiendo que en las aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun para Navarra no se alteren los derechos que fijan los aranceles insertos en sus fueros; se ha servido resolver S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que en dichas aduanillas no se exijan mas derechos que los que prescribe el arancel particular de Puerto-Seco de 5 de Setiembre de 1806. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: determina S. M. que las máquinas y utensilios que se introduzcan del extrangero para las fábricas solo paguen el derecho de subvencion.

[En 4] El Rey, conforme con el papel de VV. SS. de 30 de Julio último, se ha servido mandar que las máquinas y utensilios que se introduzcan del extrangero para las fábricas solo paguen el derecho de subvencion por la aplicacion que se le ha dado últimamente. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda circular la expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Febrero último para que en materia de alojamientos se turne empezando por las clases del estado general, y concluyendo en la mas privilegiada entre las que se comprenden los matriculados.

[En 4] Con fecha de 19 de Febrero último inserté á V. S. la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha de 13 del propio mes, relativa á turno de alojamientos por todas las clases privilegiadas, á fin de que dispusiese V. S. su circulacion en la Armada si el Consejo no tenia que exponer á S. M. acerca de la materia. Y habiéndolo egecutado en consulta elevada al Rey en 1.° de Agosto anterior, se ha servido S. M. resolver proceda V. S. á la circulacion de la expresada Real órden de 13 de Febrero, de que le comuniqué traslado el 19 del mismo sin que se haga relacion en la de 20 de Mayo, y su aclaracion de 26 de Agosto del año próximo pasado que deben observarse puntual y exactísimamente, estimándose á la clase de los matriculados por una de las privilegiadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Setiembre de 1817.

Real órden de 13 de Febrero que en la anterior se refiere.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dijo con fecha de 13 del corriente lo que sigue: Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. E. fecha 6 de Julio del año próximo pasado á que acompañaba otra del Ayuntamiento de esa ciudad, relativa á que el Comandante militar de Marina de esa provincia pretendia, en virtud de la Real órden de 20 de Mayo último, que los matriculados solo debian alojar cuando estuviesen alojadas todas las casas del estado llano, sin embargo de lo dispuesto por la Real órden de 22 de Enero del año anterior, que previene que el alojamiento se ex-

tienda á todas las clases exentas por el órden que corresponda mientras no varíen las circunstancias del Real erario; y S. M. se ha servido declarar que el alojamiento turne por todas las clases referidas, empezando por las del estado general, y concluyendo en la mas privilegiada, estando concebida en este sentido la citada Real órden de 20 de Mayo anterior. Que traslado á V. S. á fin de que se circule para su cumplimiento si el Consejo no tuviese que exponer á S. M. acerca de la materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Febrero de 1817.=Josef Vazquez Figueroa.=Sr. D. Diego de Mesa.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina á los Capitanes generales de los tres departamentos: se reitera el puntual cumplimiento de la Real órden de 31 de Diciembre de 1800 para que á los Guardas-Zeladores de Montes se satisfagan sus sueldos de los fondos de propios no habiéndolos de aquel ramo.

[En 5] Excmo. Sr.: Con fecha de este dia digo al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo siguiente: De resultas de la resistencia de la Junta de propios de la villa de Beneaocaz á suministrar de este fondo á los Guardas-Zeladores de sus montes los sueldos asignados á sus empleos por no haberlos en el de montes, faltando á lo prevenido en la Real órden de 31 de Diciembre de 1800; se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, en conformidad de lo que sobre el particular le ha consultado su supremo Consejo de Almirantazgo en 18 de Agosto último, que se circulen órdenes á las Justicias y Juntas de propios para que se suplan de estos caudales los salarios de los Guardas cuando en el fondo de sus montes falte caudal para verificarlo, como está mandado por la citada Real órden de 31 de Diciembre, á fin de que no se desatienda la custodia y vigilancia de los montes, de que depende su restablecimiento con grande beneficio del Estado. De Real órden lo digo á V. E. para que se sirva expedir las convenientes á su cumplimiento. Lo comunico á V. E. de la misma para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran en los pueblos de la comprension de ese departa-

mento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda comprender en la contribucion general del reino los bienes y encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes, bajo el modo y forma que se previene.

[En 8] Con esta fecha comunico al Señor Secretario del Despacho de Estado la Real órden del tenor siguiente: Teniendo presente el Rey nuestro Señor que los elementos de la contribucion general del reino no permiten que deje de conocerse y avalorarse un solo palmo de terreno en cuanto sea posible, por cuya consideracion ha querido incluir en ella el Real Patrimonio sin embargo de sus privilegios; se ha servido S. M. resolver que los bienes y encomiendas de los Serenísimos Sres. Infantes, fuera de los diezmos que corresponden al Subsidio extraordinario del Clero secular y regular, se avaloren y comprendan en dicha contribucion general del reino, cuidándose, asi por los Intendentes, Gefes de Real Hacienda y Juntas de contribucion, como por los Administradores de los mismos bienes y encomiendas, que de ningun modo se les cargue mas de lo justo; pero al mismo tiempo quiere S. M. que las cuotas de contribucion correspondientes á los bienes y encomiendas de SS. AA. no se exijan y cobren en cada sitio y lugar, sino que se den por cobradas, siendo del cargo de los Intendentes y Juntas principales de provincia, y de la Direccion general de Rentas, pasar una lista ó estado de todas y cada una de las tales cuotas repartidas para las disposiciones consiguientes. Lo comunico á V. E. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes. Y lo traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran comprendidas en el Subsidio extraordinario de los treinta millones las encomiendas vacantes y las demas que se expresan.

[En 8] Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Estado y á la Comision apostólica del Subsidio extraordinario del Clero lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Comision apostólica del Subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero secular y regular, en que preguntaba si habian de ser comprendidas y avaloradas para dicho Subsidio extraordinario las encomiendas vacantes y las de los Serenísimos Sres. Infantes, ó administradas por cuenta de S. M., las cuales siempre se habian comprendido en el Subsidio ordinario, aunque no se habia cobrado la cuota que las correspondia; y S. M. se ha servido resolver que los productos de estas encomiendas sean avalorados y comprendidos para el Subsidio extraordinario de los treinta millones, mandando que con la mayor escrupulosidad se les asigne la cuota correspondiente sin cargarlas en lo mas mínimo fuera de lo justo; pero que esta cuota se abone como entregada, y no se perciba por las respectivas colectas, rebajándose el importe total de las cuotas de la suma de los treinta millones concedida por el Sumo Pontífice, y dando cuenta del que sea la Comision apostólica para las convenientes disposiciones. Al mismo tiempo se ha servido S. M. declarar, como fuera de toda duda, que las encomiendas vacantes, ora se administren por individuos de las órdenes, ora por el Crédito público, deben satisfacer en cada sitio y lugar lo que las corresponda. Y lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda incluir en la contribucion general del reino las encomiendas y bienes de toda especie dependientes del Crédito público, debiéndose cuidar que la cuota que les quepa sea justa, igual y proporcionada.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que las encomiendas y bienes de toda especie dependientes del establecimiento del Crédito público, que deben incluirse en la contribucion general del reino, segun los elementos de esta, se incluyan efectivamente, satisfaciéndose las cuotas que les correspondan en cada sitio y lugar por los Administradores de aquel; sobre lo cual quiere S. M. que los Intendentes y Juntas de contribucion, Comisiones del establecimiento y demas á quienes competa cuiden con esmero que las tales encomiendas y bienes no se graven con mas cuota de contribucion que la que sea justa, igual y proporcionada. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda reclamar los marineros españoles que se hallen sirviendo en buques franceses, y que se entreguen á este Gobierno los de su nacion que sirvan en los nuestros, en virtud de este acuerdo de reciprocidad.

[En 14] Habiendo convenido el Embajador de S. M. en Paris con el Ministro Duque de Richelieu de que sean entregados recíprocamente de una á otra Marina todos los individuos que perteneciendo á una de las dos naciones esté sirviendo en los buques de guerra de la otra; se ha dignado S. M. determinar deben reclamarse nuestros marineros que sirvan en buques franceses, y entregarse los que esten sirviendo en los españoles, en virtud de este acuerdo de reci-

procidad. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del supremo Consejo de Almirantazgo, y que se circule en la Armada para su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Asesor de la Superintendencia general: previene S. M. que cuando los Asesores de Rentas cometan defectos notables se les multe ó proponga su separacion.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar, entre otras cosas, que cuando los Asesores de Rentas cometan defectos notables se les multe ó se proponga su separacion. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite poder llevar desde Alava á Navarra hasta la cantidad de dos mil reales libres de derechos.

[En 21] Enterado el Rey de la instancia del Ayuntamiento de Alava, solicitando que no se cobren en las aduanas de Sta. Cruz de Campezú, Bernedo y demas el cuatro por ciento del dinero que llevan de Navarra los trageneros de Alava; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que desde Alava pueda llevarse á Navarra hasta la cantidad de dos mil reales libres de derechos, asi como se permite en el tráfico de Castilla á las provincias exentas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: se manda que á los matriculados no se les repartan bagages, alojamientos ni otras cargas sino en casos urgentes, y con intervencion de los Gefes de Marina.

[En 22] Excmo. Sr.: Al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion documentada hecha por el Comandante militar de Marina de Barcelona, relativa á contestaciones entre el Ayudante militar del distrito de Arens del Mar y su Ayuntamiento, y entre el mismo Comandante militar y el Capitan general del principado, sobre obligar á los matriculados á prestar el servicio de bagages; ha resuelto S. M., conformándose con el dictamen del supremo Consejo de Almirantazgo, que en virtud de lo determinado por ordenanza y Reales órdenes se prevenga al Ayuntamiento de Arens del Mar que en lo sucesivo no reparta á los matriculados bagages, alojamientos ni otras cargas sino en los casos urgentes en que se imponen á las demas clases privilegiadas, y que en estos lo verifique con intervencion y acuerdo de los Gefes de Marina, oficiándoles al efecto. Comunícolo á V. E. de Real órden á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se puedan expedir las correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Que traslado á V. E. para su noticia y mas fines consiguientes, por resultas de la exposicion de dicho Comandante militar de Marina de Barcelona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: acuerda S. M., á efecto de evitar los males que pueden ocasionarse, que en lo sucesivo no se den mandos de buques de guerra á otros que á Oficiales de la Armada mientras los haya.

[En 23] Bien penetrado el Rey de que la direccion y manejo de los buques de guerra no es operacion propia ni fácil de desempeñarse con el acierto, arreglo y tino correspondiente por otros sugetos que los que deben reunir los conocimientos de la profesion en fuerza de dedicarse con preferencia á esta carrera y continuar en ella, como de que no puede guardarse tampoco en aquellos la disciplina y exacto órden que establecen las ordenanzas de la Armada si no por los mismos; y habiendo llegado á su soberana noticia que ya por efecto de las circunstancias, y ya por otros motivos se hallan en varios puntos de las Américas, mandados unos por particulares sin caracter militar, y otros por Oficiales de egército, que todos carecen de tales requisitos, al menos en el grado necesario, y que se pretende seguir practicando semejante sistema, se ha dignado resolver, en precaucion de los males y perjuicios en diversos sentidos que de aqui pueden ocasionarse, y deseoso de proporcionar á cada arma la clase respectiva y análoga por su instituto á desempeñarla, que de ningun modo ni por ningun pretexto se dé jamas á mandar embarcacion alguna de guerra á otro que á Oficial de la Armada en servicio activo mientras lo haya. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese supremo Tribunal, y que disponga su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que en la prohibicion de venir á la Corte las mugeres de empleados en egercicio comprende tambien á las de los cesantes.

[En 24] Habiendo ocurrido al Rey nuestro Señor Doña Isabel Rodriguez, muger de D. Lorenzo Zamora, Fiel reformado cesante del altozano de Sevilla, solicitando licencia para venir este á la Corte, ha tenido á bien S. M. negarla, declarando que los cesantes se hallan comprendidos en las mismas órdenes que los empleados para no poder venir sus mugeres á la Corte. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos que convengan. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se manda que las pensiones de Monte pio de los individuos de Marina que antes se satisfacian por las Tesorerías de los departamentos, lo sean ahora por la general del reino ó sus subalternas á cuenta de la consignacion que se la tiene acordada.

[En 26] Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Tesorero general que me pasó V. E. con oficio de 1.° de Junio de 1816 sobre el órden que considera conveniente en los pagos de las consignaciones de viudas y pensionistas de Marina; de la consulta hecha á S. M. en 5 de Mayo último por su supremo Consejo de Almirantazgo, y de la otra exposicion del mismo Tesorero general que incluye el papel de V. E. de 4 de Julio próximo, y de lo que acerca del contenido de esta ha manifestado aquel tribunal en acordada de 15 del presente; y visto tambien que las dudas propuestas por el Tesorero general quedan desvanecidas con sola la circunstancia de que han sido extinguidos todos los Montes

pios particulares de la Marina, y que el Real erario se hizo cargo de satisfacer las pensiones á que tenian derecho en aquella época las hijas, madres ó viudas de los respectivos individuos de cada uno, sin hacerse desde entonces ningun descuento; se ha servido S. M. resolver, en conformidad del parecer de dicho Consejo, que (pues ese Ministerio debe retener los diez millones que hay de diferencia de los ciento señalados á la Marina, á los noventa que se han de entregar á esta por su consignacion ordinaria) desde 1.° del presente mes de Setiembre el pago de las viudedades y pensiones que no son de derecho del Monte pio Militar se separen en todos los departamentos del cuidado de la Marina, y se pongan al de la Tesorería general, segun lo estan en el del Ferrol, á virtud de la órden de la Regencia de 6 de Julio de 1811; que esta determinacion sea extensiva á las pensiones y viudedades que traigan su orígen de Montes pios de Pilotos, Cirujanos y demas de esta clase, en atencion á estar derogados aquellos por Reales órdenes; que igualmente comprenda á los retirados, jubilados é inválidos de todas clases, señalando á todos los pensionistas referidos para su cobro un punto que no sea distante del de su domicilio, y que para entablar este sistema de pagos se proceda por las contadurías principales de Marina á formar las correspondientes relaciones de las personas que tengan derecho á ellas, con expresion de los pueblos de su residencia, copias de las Reales órdenes de los goces que disfrutan, y fechas hasta que se hallan pagados, expresando tambien que no lo serán mas por Marina las que se remitirán á ese Ministerio del cargo de V. E., á fin de que por él se expidan las debidas órdenes para la continuacion de sus pagos en las Tesorerías respectivas. Y para evitar los perjuicios que se seguirian á tantos interesados de no poder percibir desde luego sus respectivos haberes si se esperase á que dichas contadurías principales de Marina remitan las citadas relaciones circunstanciadas, por el algun tiempo que en ello se ha de emplear, prevengo con esta fecha á los Intendentes de los tres departamentos remitan desde luego, y á vuelta de correo, si es posible, sin perjuicio de hacerlo con toda brevedad de aquellas, unas relaciones nominales de todos los

expresados individuos, con solo las circunstancias del haber que cada uno disfruta, y pueblo de su residencia, para que con ellas pueda V. E. dar sus disposiciones á efecto de que no se demore su pago mensual. Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y fines consiguientes á su respectivo cumplimiento. Trasládolo á V. S. de la misma Real órden para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Setiembre de 1817.

EN OCTUBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de la provincia de Valladolid: se declara por resolucion á las dudas que se advierten el sentido que tiene y ha de darse al artículo 13 y otros del Real decreto de 30 de Mayo de este año.

[En 2] Enterado el Rey nuestro Señor de la nueva declaracion que solicitan el Administrador general de Rentas provinciales y la Junta general de contribucion de esa provincia, por no haberse aquietado con la respuesta de la Direccion general de Rentas sobre el sentido que con prolijo y gramatical cuidado les parece descubrir en el artículo 13 y otros del Real decreto de 30 de Mayo de este año [1], se ha servido S. M. expresar que la suma de doscientos cincuenta millones impuesta al reino por contribucion general es separada enteramente de lo que se administra, cobra, adeuda y reparte, ó debe repartirse en los cascos de las ciudades, capitales de provincia ó puertos habilitados; que con el pronto arreglo de las tarifas se procurará nivelar la suerte de estos con los demas pueblos en cuanto lo permitan las dos distintas naturalezas de administracion y contribucion, y que por el tiempo que tarden ó hayan tardado en arreglarse estas tarifas S. M. dispondrá oportunamente, segun su soberana sabiduría y prudencia, cuánto y de qué especie debe ser el aumento que se

1 Tomo 4.°, pág. 210.

le haya de exigir sobre los actuales derechos y contribuciones correspondiente al que tuvo la contribucion general, con respecto al producto de las rentas suprimidas. Lo comunico á V. S. de Real órden para noticia de la Junta, á cuyo fin devuelvo los tres oficios de la Direccion general de Rentas que V. S. acompañó á su papel. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 2 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Capitan general del departamento de Cartagena: aprueba S. M. la imposicion de dos reales de ardites sobre cada pipa de vino que se cargue y descargue por los barcos costaneros en la playa de Sitges.

[En 6] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las instancias documentadas del Ayuntamiento de la villa de Sitges, en solicitud de la derogacion del arbitrio impuesto por el Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Barcelona de dos reales de ardites por cada pipa de vino que carguen en aquella playa los barcos costaneros; visto asimismo lo informado sobre el particular por dicho Comandante de Marina, y lo expuesto por V. E. en carta de 15 de Marzo último, núm. 200; y oido sobre todo el parecer y dictamen del supremo Consejo del Almirantazgo, se ha servido S. M., en conformidad, aprobar la referida imposicion de dos reales de ardites sobre cada pipa de vino que se cargue y descargue por los barcos costaneros en la mencionada playa de Sitges. Comunícolo á V. E. de Real órden á los fines consiguientes de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Provisiones: se declaran sujetos al pago de la contribucion general y Subsidio eclesiástico los bienes territoriales propios de Maestrazgos.

[En 16] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que los bienes territoriales propios de los Maestrazgos de las Ordenes estan sujetos á la contribucion general como lo estan todos los del reino sin excepcion, y tambien respectivamente al Subsidio eclesiástico, como los diezmos y bienes del estado regular, segun se ha comunicado por Reales órdenes en 8 de Setiembre [1] al Señor Secretario del Despacho de Estado, á la Comision apostólica del Subsidio extraordinario del Clero secular y regular, á la Direccion general de Rentas y á la del Crédito público. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que siempre que ocurra vacante en los destinos que no sean de escala se propongan para ellos empleados cesantes.

[En 18] El Rey nuestro Señor en vista de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 7 del corriente, se ha servido jubilar con los dos tercios de sus sueldos á D. Juan Antonio Escribano, Oficial cuarto de la Administracion general de Tabacos de Granada, y nombrar para esta plaza á D. Tomas Martinez, Interventor de la Administracion de Velez-Rubio en aquella provincia; y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que para este destino como para todos los que vaquen, que no sean de escala, se propongan siempre cesantes. De Real órden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1817.

1 Tomo 4.°, pág. 443.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo supremo de las Indias, que contiene la instruccion y reglas acordadas para el aumento de la poblacion blanca en la isla de Cuba.

[En 18] El Rey. =Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, é Intendente de Egército y Real Hacienda de ella. En cartas de 17 y 18 de Enero de este año recomendasteis, como de mucha necesidad para la felicidad y conservacion de esa mi estimable isla, una representacion que acompañasteis del Ayuntamiento, Consulado y Sociedad Económica de la Havana, en la que haciendo una sucinta relacion de la extension de la isla, número y calidad de sus habitantes, estado de su agricultura y del de su fuerza física, demuestran que se halla despoblada é indefensa una de las mas importantes posesiones de mi Real Corona, y yermos unos campos que, cultivados, pueden producir los mejores frutos deseados por las demas naciones: manifiestan que despues de haber meditado detenidamente sobre asunto de tanta importancia, no han encontrado otros medios capaces de conciliar y satisfacer tan diversas exigencias sino el aumento de la poblacion blanca con españoles de la península ó de las islas Canarias, y á falta de estos con europeos católicos de las potencias amigas: y para ello piden me digne extender á esa isla las gracias concedidas á la de Puerto-Rico por mi Real cédula de 10 de Agosto de 1815 [1], con las aclaraciones que hicieron las Autoridades de aquella provincia, bajo de la instruccion y artículos que al efecto habian extendido, y son los siguientes:

1.° Todos los extrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ó que lo esten ya en la isla de Cuba, deberán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella que profesan la Religion Católica Romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

1 Apéndice pág. 45.

2.° A los extrangeros que fuesen admitidos conforme al artículo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y órdenes generales de las Indias á que estan sujetos los españoles.

3.° Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos extrangeros en la isla, y obligándose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos de cada uno.

4.° En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo los satisfarán por sus esclavos negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

5.° Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y extrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias; y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de extraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento.

6.° Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren; y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefiere el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando sobre la totalidad quince por ciento por derecho de extraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término satisfarán solo el diez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises extrangeros, con tal que se domicilien

en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

7.° Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla que conforme á las leyes españolas puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno, ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la viuda del testador.

8.° Cualquier colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios extraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos ni para llevarse sus bienes.

9.° Los colonos, asi españoles como extrangeros, serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjesen sus tierras; y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

10. Tambien serán libres por el tiempo expresado del Real derecho de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos será exento perpetuamente de todo derecho de extraccion.

11. Respecto de que todos los colonos deben estar armados, aun en tiempo de paz, para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador, ó el Oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla, segun las disposiciones que tome el Gefe de ella.

12. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualesquiera porte y fábrica que sean, han de llevarlas á la

isla; y matriculadas en ella, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriesen del extrangero por compra ú otro legítimo título, con justificacion de su propiedad, quedando libres del derecho de extrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, exceptuándose solo las que estuviesen destinadas para la construccion de bageles de mi Real Armada.

13. Los extrangeros que vengan de nuevo á esta isla con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la Religion Católica Romana, manifestarán al Gobierno el oficio ó egercicio honesto y útil á que han de dedicarse, y los bienes, propiedades ó caudal que introduzcan, y podrán extraer con libertad de derechos si durante los cinco primeros años determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

14. Calificadas por el Gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual en un libro de matrículas de su nombre, patria, familia, profesion ó egercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad, y se les despachará carta de domicilio, precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas á que estan sujetos los españoles.

15. De las cartas de domicilio se tomará razon en la Real Contaduría, expresándose en ellas los bienes ó caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su extraccion; y se tomará tambien razon en el Ayuntamiento del partido, y por el Comandante Subdelegado y Juez del distrito donde haya de establecerse el colono; sin que por estas diligencias se le causen costos ni lleven derechos algunos.

16. Las cartas de domicilio autorizarán á los colonos extrangeros para ser considerados como vecinos de la isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad que la de los antiguos habitantes. De los Jueces experimentarán todo buen trato y recta administracion de justicia, y de los demas vecinos el auxilio y favor de que se harán merecedo-

res por su calidad y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al Gobierno, y segura su proteccion si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

17. Podrán los colonos extrangeros autorizados con la carta de domicilio adquirir en la isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia, ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos Jueces territoriales. Los que tuvieren oficio ó industria provechosa podrán establecerse y egercerla donde mas les convienere, con el mismo conocimiento.

18. No podrán los colonos extrangeros durante los cinco años de domicilio egercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tienda ó almacenes, ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad en los negocios mercantiles que se hicieren por los españoles; y las contratas de interes que con estos celebrasen verbales ó escritas tendrán la misma validacion y fuerza legal que si fuesen entre español y español.

19. La libertad de volverse los colonos extrangeros á sus patrias ó antiguas residencias durante los primeros años es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse todas sus propiedades, ó disponer de ellas como les convenga.

20. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de sus domicilios en la isla de Cuba. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro ni otra providencia de las ordinarias ó extraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella quieran permanecer en la isla para cumplir los cinco años, y naturalizarse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo persona de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad arreglen sus asuntos, y dispongan de sus propiedades, extrayendo libres de derechos todos los bienes que hubieren introducido en la isla al tiempo de su admision, ó su importe equi-

valente, y pagando de los aumentos el diez por ciento que señala el artículo 16 de los antecedentes.

21. Los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento ó en cualquiera otra forma auténtica. En caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades: no constando estas, ó falleciendo *ab-intestato*, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que sus causantes.

22. Generalmente, y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en la isla de Cuba se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres que en otras naciones se conocen de *aubaine*, *escheatage*, y otros, por los cuales el Gobierno y el Fisco secuestra y se adjudica los bienes de extrangeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre, aunque pueda tener lugar en algun caso de extrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse á los domiciliados.

23. En los cinco años de domicilio los colonos no estarán sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad, conforme á la circular de primero de Diciembre de mil ochocientos quince, excepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos extraordinarios, ú otros semejantes, todos deben acudir, ayudar y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

24. Pasados los cinco años, y queriendo naturalizarse los colonos extrangeros, ocurrirán al Gobierno con su carta de domicilio, y manifestarán que se obligan á permanecer perpetuamente en la isla. El Gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia continua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la Religion Católica, al Rey y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegios y proteccion de extrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion, ni sujecion civil al pais de su naturaleza, con explicacion de

que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo extrangero avecindado, en conformidad de la Real cédula é instruccion de 2 de Setiembre de 1791, y circulares posteriores.

25. Con los expresados requisitos se despacharán por el Gobierno las cartas de naturalizacion por formulario, de que se tomará razon en la Real Contaduría, Ayuntamiento y Jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos, como en las cartas de domicilio.

26. Los extrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 15 de los antecedentes.

27. A los extrangeros que actualmente se hallan establecidos en la isla les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido continua: egercitando estas calidades y las demas precisas de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme á los artículos anteriores.

28. Los extrangeros que sin domicilio adquirido por estas reglas residan actualmente en esta isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses que se conceden para que tomen su determinacion y arreglen sus asuntos; en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tuvieren carta de domicilio ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la isla, serán tratados como inobedientes, y sujetos á las justas penas que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

29. Se exceptúan del artículo anterior los capitanes, sobrecargos y tripulaciones de buques extrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de la isla de Cuba, considerándose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policía y gobieruo.

Examinado todo en mi Consejo de las Indias, con lo que

en su inteligencia informó la Contaduría general, y expuso mi Fiscal, me hizo presente su parecer en consulta de 24 de Setiembre último; y conformándose con él, he tenido á bien aprobar los artículos insertos, con las variaciones y adiciones siguientes:

1.ª Que se excusen tantas formalidades en las cartas de naturaleza: que el Gobernador de cada provincia de la isla de Cuba, con dictamen de su Asesor, oiga instructivamente al pretendiente, y califique si en él concurren las circunstancias que para la naturalizacion se exigen en la Real cédula de 10 de Agosto de 1815; y un testimonio en forma del auto en que asi se declare, autorizado por el Escribano de Gobierno, sea la carta de naturaleza.

2.ª Extrañando que en esa isla no se ofrezcan tierras á los colonos, como se ofrecen en Puerto-Rico, y siendo este el medio mas eficaz que puede emplearse para atraer á los pobres, que son los que mas se interesan; os prevengo que practiqueis lo conveniente para que se supla esta falta, principalmente en la parte oriental de la isla, donde habrá mas realengos, y donde por ahora es mas urgente la necesidad de aumentar la poblacion de blancos honrados.

3.ª Con este fin, y los demas que son relativos á este grande objeto, os encargo á ambos Gefes que nombreis tres vecinos respetables que cuiden de proponeros cuanto conduzcan al intento, y de interesar á los demas en las urgentes y juiciosas medidas que conviene tomar.

4.ª Que entre ellas se tengan muy presentes la de facilitar el matrimonio á los colonos, designando los parages donde encuentren mugeres.

5.ª Siendo preferible la poblacion española á la extrangera, se ocupen sin demora en proponeros los medios de conseguirlo sin que se resienta notablemente la Metrópoli, islas Baleares y Canarias.

Y finalmente quiero que sin perjuicio de la pronta egecucion de estas providencias se ocupe todavía mi Consejo en proponerme todas las demas que juzgue oportunas para poblar de blancos las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. Por tanto os mando, asi á vos, como á todas las demas

Justicias, Autoridades y personas á quienes toque ó tocar pueda, que guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar todos los artículos insertos en esta mi Real cédula; por ser asi mi voluntad. Dada en Palacio á 18 de Octubre de 1817. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Esteban Varéa.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: previene que se consideren como gente de mar en las provincias vascongadas todos los individuos dedicados á la pesca y demas industrias de aquel ramo, en cuya forma se encarga han de hacerse los repartos en las convocatorias.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion que le ha dirigido la Diputacion de la provincia de Guipúzcoa en Marzo de 1815, sobre el exceso de marinería que se le habia asignado en el reparto de contingente de la convocatoria de gente de mar mandada reunir en Cádiz, tanto por su estado cuanto con respecto al menor número señalado á la provincia de Vizcaya, pidiendo en consecuencia se le hiciese la correspondiente y justa rebaja: examinadas, cotejadas y comparadas las listas de las cofradías presentadas por dicha Diputacion, precedidos todos los informes y noticias que se han considerado necesarias para la completa ilustracion del expediente, y oido finalmente el parecer y dictamen de ese supremo Consejo, manifestado en consulta de 23 de Setiembre anterior, se ha servido en conformidad resolver que se numeren y cuenten como tales todos los individuos que en las provincias vascongadas se emplean en la pesca, cabotage y demas industrias de mar, aunque no formen parte de las cofradías, verificando dicha numeracion separadamente, á fin de que en cualquiera caso conste el número de hombres que se emplean en dichas ocupaciones propiamente marineras segun nuestras leyes, con cuya proporcion quiere S. M. se observe lo prevenido en el art. 7.°, tít. 11 de las ordenanzas de matrículas, que por su contexto literal parecia limitarse al número de marineros que forman los gre-

mios ó cofradías de mar de las referidas provincias. Comunícolo á V. S. de Real órden para los fines consiguientes á su notoriedad en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se prefijan las facultades y autoridad de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de América sobre la marina, asi como las de los Comandantes de apostaderos.

[En 19] Enterado el Rey por una carta del Comandante del apostadero de Puerto-Cabello de 25 de Marzo último de haberse vendido alli por disposicion del Capitan general de Caracas la goleta de guerra Cometa sin su conocimiento ni anuencia, y contra las prevenciones que á su salida para operar dejó al Capitan de aquel puerto, de que ni es este suceso solo en el que asi dicho Gefe como otros extraños á la marina han intentado, y pretenden seguir arrogándose la jurisdiccion y facultades que no tienen sobre este cuerpo facultativo ni tampoco de ahora, pues bajo especiosos y aparentes pretextos lo han combatido y usurpado en épocas anteriores los Vireyes del Perú y Buenos-Aires, dando lugar con semejantes procedimientos á creerse que lo hacen acaso por ambicion de mando universal, que no les es lícito ni puede tolerarse; y penetrado por último de que nada es mas conforme á las ideas de un sabio y buen Gobierno que el que cada ramo del Estado entienda en aquello para lo cual fue instituido, y debió adquirir privativos conocimientos en beneficio del mejor desempeño de sus funciones, como de la necesidad de cortar de raiz, y precaver de una vez en Ultramar la repeticion de los continuos abusos cometidos por aquellos en el punto en cuestion con tan notorio detrimento del servicio, á pesar de las reiteradas aclaraciones que fijan su respectiva autoridad; se ha servido S. M. resolver, despues de oir sobre todo el dictamen de su supremo Consejo de Almirantazgo, y de conformidad con él, que se observe puntual y religiosamente lo dispuesto hasta aqui con detenido

estudio, y para todos casos en los códigos del extenso y complicado ramo de Marina, cuya jurisdiccion, sin trabas ni sujecion, quiere que egerzan sus Comandantes, por convenir así al mejor servicio y uniformidad de él en todos sus dominios; en el concepto de que incurrirá en su Real desagrado cualquiera que intente alterar, reducir ó interpretar lo determinado en ellos. Que los buques de guerra, ya vayan con comision á las Américas, ya se hallen estacionados en apostaderos, no tengan otra dependencia de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores que la establecida desde el artículo 78 al 90 inclusive, y desde el 92 al 97 tambien inclusive, y en los 124 y 134 del tratado 6.°, título 7.° de la ordenanza general de la Armada, dejando en lo demas libre el egercicio y funciones que la misma ordenanza en el indicado título con todas sus citas concede á sus respectivos Comandantes, en las que se les confirma por esta soberana determinacion. Que deben tener por entendido dichos Gefes que las fuerzas de mar á sus órdenes son meramente para auxiliares de sus operaciones, y no para ser regidas y gobernadas á su arbitrio, é igualmente que se encierra bajo los límites de los referidos artículos la autoridad que se les dispensa sobre la marina por el artículo 1.° del reglamento de Apostaderos de 1.° de Marzo de este año [1]; y finalmente que sin embargo de quedar del modo indicado deslindadas las facultades de unos y otros Gefes en términos de no esperar que se entorpezca el servicio, ni se propase ninguno á intervenir en mas de las que se señala, es su soberana voluntad que se circulen de nuevo, y cumpla con la debida exactitud cuanto con relacion á las mismas previenen entre varias Reales órdenes aclaratorias las de 17 de Febrero de 1799, 19 de Julio de 1800, 13 de Junio de 1803, 28 de Julio de 1804, 11 de Enero de 1805 y 15 de Abril de 1806. Lo que de la de S. M. comunico á V. S. para conocimiento de ese supremo Tribunal, y que disponga su circulacion á los Comandantes de apostaderos de Ultramar, acompañándoles copias de las Reales órdenes que se citan para su pun-

1 Tomo 4.°, pág. 85.

tual cumplimiento por su parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene á las Juntas de Sanidad no expidan sus patentes en tanto que los Capitanes de buques no acrediten haber cumplido sus manifiestos.

[En 19] El Rey ha resuelto, conforme con el dictamen de VV. SS., que las Juntas de Sanidad no expidan su patente hasta que los Capitanes de buques presenten nota ó certificado del Administrador de la aduana de haber cumplido los manifiestos, para evitar los perjuicios que de lo contrario suelen originarse á los intereses de la Real Hacienda. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento; en la inteligencia que para el mismo fin se traslada al Señor Secretario del Despacho de Estado. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designan los derechos que debe pagar toda clase de hierro y bronce que se introduce del extrangero en aclaracion á la Real órden de 2 de Junio de 1816.

[En 19] Enterado el Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 2 de Setiembre sobre la necesidad de aclarar la Real órden de 2 de Junio de 1816 [1], y conforme S. M. con lo que en él se propone, se ha servido mandar que por cada quintal de hierro extrangero forjado en barras, planchuelas, bergajon, tochos, cuadradillo, cabilla y llanta, se cobre el derecho Real de novecientos seis maravedis viniendo en bandera extrangera, y setecientos setenta y cinco en bandera nacional, exigiéndose ademas en uno y otro caso los impuestos que se pagan en las respectivas aduanas del reino, y que las restantes clases de hierro paguen los derechos que tenian señalados antes de la citada órden de 2 de Junio de 1816.

1 Página 157.

Igualmente se ha servido mandar S. M. que por quintal de toda clase de artillería se paguen mil quinientos treinta maravedis segun el arancel, y que por cada libra de bronce se cobren veinte y ocho maravedis, exigiéndose ademas en uno y otro caso los impuestos que se recaudan en las aduanas, á cuyo efecto se deroga la órden de 26 de Marzo de 1793, que libertó de derechos toda clase de artillería. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento y hasta el arreglo general de aranceles. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se exime del pago del derecho de *habilitacion* á los buques que conduzcan efectos de la produccion de Génova con bandera sarda.

[En 19] Estando agregada Génova al reino de Cerdeña, se ha servido mandar S. M. que los efectos de la produccion de este puerto que vengan en bandera sarda no paguen el derecho de habilitacion. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se dispensa el trasbordo de los frutos coloniales que vuelvan á América bajo las precauciones correspondientes.

[En 19] Enterado el Rey nuestro Señor de la solicitud de D. Josef Romero Campo, del comercio de Cádiz, sobre que se le devuelvan los derechos de *consulado*, *reemplazo*, *armamento* y *Guadalquivir* de trescientas cuarenta mil setenta y dos libras de cacao Guayaquil que condujo la corbeta española los *Dos Hermanos*, procedente de Lima, y ha trasbordado para la Havana y Veracruz; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que se le devuelvan á

este interesado todos los derechos menos el de *armamento*, y que se dispense el trasbordo de esta clase de efectos coloniales que vuelven á América con las correspondientes precauciones para excusar mayores gastos al comercio nacional. Dígolo á VV. SS. de Real órden para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda continuar exigiéndose el uno y medio por ciento sobre la plata que se concedió al Banco por diez y seis años hasta que otra cosa se determine.

[En 19] Conforme el Rey con el parecer de VV. SS. de 30 de Setiembre último, se ha servido mandar continúe exigiéndose el uno y medio por ciento sobre la plata que se concedió al Banco por el tiempo de diez y seis años hasta que este punto se arregle en la Junta de aranceles. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 19 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir veinte reales de derechos por tonelada á los buques de los Estados-Unidos de América.

[En 20] El Rey, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que por cada tonelada de los buques de los Estados-Unidos de América se exijan veinte reales de derechos de navegacion. De órden de S. M. lo digo á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara que los militares estan exentos solamente del pago dé derechos municipales, pero no de los derechos Reales.

[En 20] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que los militares estan solamente exentos del pago de derechos municipales, por lo cual se les abona la correspondiente refaccion, y no de los derechos Reales que deben satisfacer todos los demas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho: se deroga la exencion del pago de derechos que disfrutaba el dinero procedente de América para la Real órden de Cárlos III.

[En 20] Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 19 de Julio último sobre que se devuelvan los derechos que se cobraron en la aduana de Cádiz á seiscientos sesenta y nueve y medio pesos plata procedentes de la Havana, y conducidos por la fragata de guerra *Diana*, pertenecientes á la Real órden de Cárlos III, contraviniéndose al Real despacho de 19 de Marzo de 1775; se ha servido resolver S. M. que se devuelvan los derechos que se hubiesen cobrado hasta 20 de Setiembre, quedando para lo sucesivo derogada dicha exencion, puesto que ha vuelto á reiterar su soberana resolucion de que ni los mismos efectos de la Real Hacienda dejen de pagar los derechos. Comunícolo á V. E. de Real órden para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se permite á los dueños de fábricas de azúcar el que pongan precio á las tareas y labores anejas á ellas, derogándose las ordenanzas que rigen en la materia.

[En 20] Enterado el Rey de la instancia documentada de Doña María Petronila Oriarte y Borja, manifestando que aunque es dueña de un ingenio de azúcar en Almuñecar, no puede poner precio á las tareas sin consentimiento de los cosecheros ó del Alcalde mayor, ó de los peritos en caso de no convenirse, violándose en esto el derecho de propiedad, y pidiendo á su consecuencia que se le restituya la libertad de que se le ha despojado como propietario de subir el precio de las tareas, pues con el de seiscientos veinte reales cada una á que se la sujeta no puede tener habilitado el ingenio de todos los auxilios que necesita; y enterado S. M. de los costos y grandes capitales que son menester para conservar semejantes fábricas, se ha servido derogar, conforme con el dictamen de VV. SS., las ordenanzas que rijan en esta parte; resolviendo al mismo tiempo que á esta interesada, como dueña y propietaria del ingenio, no se la limite por ningun título la facultad de poner precio á las tareas y demas labores anejas á la fabricacion del azúcar. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se previene que los hospitales de Marina en lo sucesivo corran al cargo de la Real Hacienda, observándose para ello las formalidades y condiciones que se expresan.

[En 20] Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Persuadido el Rey nuestro Señor que una de las muchas causas que han contribuido al

atraso que han experimentado todos los individuos de Marina ha sido originada de las grandes sumas invertidas en la manutencion de los hospitales de los tres departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, tuvo S. M. á bien mandar que su supremo Consejo de Almirantazgo por Real órden de 7 de Febrero último meditase y propusiese los medios mas adaptables para que dichos hospitales no pesen sobre la Marina, y que esta se limitase únicamente á pagar sus estancias. En cumplimiento de esta soberana resolucion, y previos los dictámenes que con presencia de antecedentes é informes han dado sus Fiscales militar y togado, ha consultado á S. M. el tribunal en 27 de Setiembre próximo lo que le ha parecido mas conducente; y en su conformidad se ha dignado S. M. resolver que los referidos hospitales se entreguen desde luego á la Real Hacienda para que los administre, segun las órdenes y disposiciones del Ministerio de este ramo, en la forma y método que encuentre conveniente y análogo; que en razon á hallarse establecido en Cádiz el colegio de Medicina y Cirugía de S. Fernando, sean sus Maestros y demas individuos que lo componen quienes entiendan de la parte curativa en el mismo órden que en la actualidad se practica y previene la ordenanza; verificándose otro tanto en los del Ferrol y Cartagena por los profesores de la Armada, mediante á la proporcion y utilidad que presenta su destino en aquellos departamentos para el servicio de los buques, perteneciendo á la Real Hacienda satisfacer sus sueldos interin permanezcan en el de los hospitales, pues ademas de no resultar un gravamen de semejante medida, se logrará que los mismos profesores continúen en su facultad con ventajas del servicio de S. M. y beneficio de la humanidad doliente; que los edificios y utensilios se entreguen por la Marina á la Real Hacienda, previos los competentes inventarios expresivos del estado respectivo de ellos, y que se faciliten ó libren á la misma los resguardos que convengan para acreditarlo en todo tiempo; que á esta no le quede ningun cargo ni intervencion en los hospitales mas que el natural y razonable de inspeccionar la asistencia de sus individuos, pagando puntualmente en los plazos, y con las formalidades que se establezcan, las estancias que aquellos causen; y finalmente que se tenga en consideracion á los dependientes que en el dia existen para ser empleados, si fuesen útiles, con preferencia á otros extraños. Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion. Trasládolo á V. S. de la propia Real órden para conocimiento del Consejo y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se prefija lo que ha de exigirse por los alquileres de efectos y auxilios que presten los arsenales á las embarcaciones particulares, tanto nacionales como extrangeras.

[En 22] Por la Real órden de 8 de Febrero de 1785 se fijaron los alquileres de los efectos y auxilios que se presten de los arsenales á las embarcaciones particulares, asi nacionales como extrangeras, dividiéndolos en tres clases de edificios civiles, máquinas y utensilios, y señalando para esta última, en que se comprenden las anclas, un tres por ciento de interes pecuniario, dos de aseo y remociones, cinco de almacenage, y treinta de embarco y desembarco, componiendo entre todos el cuarenta por ciento, y ademas el cuarenta y cinco por ciento de servicio y desmejora, viniendo á subir el alquiler por todos estos respectos á un ochenta y cinco por ciento de su valor, graduado al tiempo de la entrega, y siendo de cuenta de los auxiliados los jornales en tierra y los accidentes imprevistos. Casos particulares de esta especie llamaron la atencion hácia el examen de esta providencia; y oidos varios pareceres, en especial el del supremo Consejo de Almirantazgo, ha hallado S. M. que si bien semejantes exacciones pueden ser justas y tener cabida en efectos sujetos al gran deterioro con el uso, como son jarcias, cables y calabrotes, no sucede lo mismo con los de fierro, de quienes nó obstante se exige por aquella disposicion igual interes. Por tanto se ha servido S. M. rebajar el cuarenta y cinco por cien-

to de servicio y deterioro á solo un veinte en las anclas, y el treinta por ciento de embarco, á un veinte y cinco en las mismas, á quince en los anclotes, y diez en los rezones; quedando en su fuerza y vigor los alquileres de los demas utensilios de que justamente trata la citada Real órden de 8 de Febrero de 1785, que se entenderá reformada en esta parte. Y de otra igual lo comunico á V. S. para conocimiento del Consejo y de toda la Armada, en que la circulará para su observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho: expresa haberse servido S. M. determinar que en el Ministerio de Hacienda se radiquen todas las obras de riegos y canales que emprenda ó costee el Crédito público.

[En 24] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido conformar con la propuesta en que V. E. y yo hemos convenido de que se radiquen en el Ministerio de Hacienda de mi cargo todas las obras de riegos y canales que se costeen ó se emprendan por el Crédito público. Comunícolo á V. E. de Real órden para su noticia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Octubre de 1817.

EN NOVIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se declaran comprendidos en los arbitrios agregados al Crédito público por Real decreto de 13 de Octubre de 1815 los doce reales en arroba de lana deducidos del derecho de Rentas generales.

[En 3] A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta de VV. SS. de 5 de Mayo último sobre si los doce reales en arroba de lana que se deducian del derecho de Rentas generales estan ó no comprendidos en el Real decreto

de 13 de Octubre de 1815 [1] que designa los arbitrios aplicados al Crédito público; y enterado S. M. de los antecedentes sobre la materia, se ha servido declarar que dicho derecho de doce reales en arroba de lana debe considerarse comprendido en el referido decreto, mediante que por Real cédula de 3 de Junio de 1801 se aplicó á la Consolidacion de Vales como por ampliacion á la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 que señalaba el de dos reales en cada arroba á su extraccion. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se designan los precios á que se pagará cada lastre de sal, admitiendo á los cosecheros de este género el valor de sus sales en pago de los derechos que adeuden por su extraccion al extrangero.

[En 3] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de VV. SS., se ha dignado resolver que se abonen á los cosecheros de sal de la ribera de S. Fernando sesenta y seis reales de vellon por cada lastre de cuarenta y ocho fanegas de los que entreguen á la Real Hacienda para surtir á las provincias en lugar de los sesenta y ocho reales que se señalaron en Real órden de 24 de Noviembre de 1815, verificándose este abono á dichos interesados, admitiéndoles el valor de sus sales en pago de los derechos que respectivamente adeuden en las extracciones que hagan del referido género á paises extrangeros. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Noviembre de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 704.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa haberse dignado S. M. conceder el goce de la mitad de sus respectivas pensiones en el Monte pio de Oficinas á los huérfanos de empleados que esten imposibilitados de ganar el sustento aunque pasen de los veinte años de edad.

[En 4] Con esta fecha digo al Presidente de la Junta del Monte pio de Oficinas lo que sigue: Excmo. Sr.: Conformándose el Rey con el parecer de la Junta, y en consideracion á la absoluta imposibilidad para ganar el sustento en que se halla D. Manuel María Fernandez, hijo de D. Francisco Alonso, Oficial que fue de la Contaduría de las obras del Real Palacio, se ha servido S. M. concederle, sin embargo de pasar de los veinte años de edad, la mitad de la pension de dos mil quinientos reales anuales correspondientes en el Monte pio de Oficinas al expresado empleo, y que gozó su madre Doña Josefa Ruiz de la Cruz; cuya declaracion es su Real voluntad sea extensiva á todos los que se hallen en igual caso de imposibilidad para adquirirse el sustento, como se concedió á los dementes en Real órden de 8 de Mayo de 1815 [1]. De Real órden lo inserto á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 4 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se noticia á los dueños, capitanes ó patrones de buques mercantes haberse determinado por el Gobierno frances que la facultad de cabotage en sus puertos sea comun á los buques españoles.

[En 6] El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue: Para el uso conveniente en el Ministerio de su cargo comunico á V. E. que el Cónsul

1 Tomo 2.°, pág. 309.

de S. M. en Bayona me remite copia de la órden comunicada al Director de las aduanas de aquella ciudad por el Señor Ministro de Negocios extrangeros Duque de Richelieu, declarando que la facultad de cabotage para los puertos de Francia debe ser comun á los buques españoles, con arreglo á las antiguas convenciones de ambas potencias y al reciente tratado de 1814. Que traslado á V. S. para que poniéndolo en noticia del supremo Consejo disponga su circulacion para conocimiento de todo dueño, capitan ó patron de buque mercante. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: se encarga á los mayores Generales de los departamentos formen las propuestas de Oficiales para sus Ayudantes cuando vaquen estos destinos en los términos que se ordena.

[En 9] Conviniendo el Rey con el modo de pensar de la Sala de Gobierno del Consejo, de que trata el oficio de V. S. de 16 de Octubre último, ha resuelto que los mayores Generales de los departamentos hagan las propuestas de Oficiales para sus Ayudantes cuando vaquen estos destinos, y que las dirijan con su informe al Almirantazgo los Capitanes generales de los departamentos, arreglándose aquellos á lo prevenido en los artículos 4, 7 y 36 del título 4.°, tratado 2.° de las ordenanzas generales. Pero les prohibe S. M. el que hagan las propuestas con ascenso, sino que se ciñan en ellas precisamente á los Oficiales de la clase que exija el destino. Prevéngolo á V. S. de Real órden para conocimiento de la expresada Sala de Gobierno, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho: se manda que á los patrones de buques que lleven trigo de España á puertos extrangeros, y no acrediten haber pagado á su extraccion los cuatro reales en fanega, que por los Cónsules se les exija doce reales, y su distribucion como se ordena.

[En 11] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver, entre otras cosas, que todos los patrones de buques que llegasen con trigos de España á puertos extrangeros sin guia de la aduana en que conste el pago del derecho de extraccion, que consiste en cuatro reales vellon en fanega, se les exijan tres pesetas, de las cuales una sea para los Cónsules, y las otras dos para la Real Hacienda. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia y gobierno, sirviéndose circular esta soberana resolucion á los Cónsules de España, á quienes se les encarga la mayor vigilancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa la aclaracion que S. M. se ha dignado hacer respecto la Real órden de 5 de Abril último, por la cual se sujetó á la ley del máximo el haber de los Administradores de la Renta de las Reales loterías.

[En 13] A los Directores generales de las Reales loterías digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. han expuesto con fecha 23 de Junio y 9 de Octubre de este año sobre los perjuicios que iba á sufrir la Renta de llevarse á efecto la Real órden de 5 de Abril último [1], que reduce á la ley del máximo á los Administradores del ramo, cuyo goce pase de cuarenta mil reales, y medios que podrian adoptarse para proporcionar á la Real Hacienda

1 Página 311.

los ahorros posibles, y no destruir la esperanza de estos empleados, que es la parte principal del fomento de la Renta, se ha servido S. M. conformarse con la última parte de la proposicion de VV. SS.; y en consecuencia mandar que los Administradores de loterías continúen con la asignacion que les está señalada por instrucciones hasta que lleguen al sueldo de cuarenta mil reales anuales de provision, y que de lo que exceda de esta suma solo se les abone un tres por ciento en la primitiva, y un medio en la moderna; entendiéndose esta disposicion desde el 24 de Abril en la moderna y 8 de Mayo en la antigua. Comunícolo á VV. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran exentos de derechos los frutos y mercancías que entren y salgan en el valle de Andorra, igualmente que el dinero que se justifique ser producto de los frutos y efectos de aquellos naturales.

[En 20] Enterado el Rey de la instancia del Procurador general del valle de Andorra en Cataluña solicitando se le continúe en el privilegio y libertad de derechos de todos los frutos y mercancías que entren y salgan de dicho valle, se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de VV. SS., que sea libre la extraccion de los frutos, géneros y efectos de dicho valle, aunque no sean vecinos de él los conductores, y la libre introduccion de los del principado que fueren solo para el uso y consumo de sus habitantes, segun la Real declaracion de 8 de Octubre de 1757; observándose las reglas y precauciones prescritas en el auto difinitivo del Intendente de Cataluña de 28 de Mayo de 1731; ampliándose esta gracia al dinero que se introduzca en el valle, con la circunstancia de que haya de justificarse en debida forma ser producto de los frutos y efectos de aquellos naturales, y no de otra procedencia, y de llevarse en oro ó plata menuda segun las órdenes que rigen, bajo la competente guia, so pena de

comiso en caso contrario, y que en Seu de Urgel se observe cuanto á la presentacion del manifiesto lo que en 1807, exigiéndose solo de los efectos y frutos extrangeros, y no de los del citado valle. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara comprendida en la contribucion general la plaza de Ceuta, y cualquiera otra parte de los dominios de S. M. en la península y sitios adyacentes.

[En 24] Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion del Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz de 22 de Setiembre último, sobre lo cual informaron VV. SS. en 4 de este mes despues de haber oido al Contador general de Rentas provinciales, se ha servido S. M. resolver que la plaza de Ceuta, y cualquiera parte de sus dominios de la península y sitios adyacentes, esté sujeta á contribucion, aunque sea en módica cantidad, segun su verdadera riqueza relativa; por consiguiente que se tomen exactas noticias de la de Ceuta para que solamente pague lo que en rigor debe pagar, y no mas. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de la Havana: se manda que todos los buques de guerra que salgan de América para la península admitan á su bordo el tabaco que se les entregue y demas efectos que la Real Hacienda tenga en aquellos dominios.

[En 25] Con esta fecha digo al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina lo siguiente: Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que los insurgentes ó piratas apresaron últimamente algunos buques mercantes procedentes de la Havana, y en uno de ellos una partida de cajones con cantidad considerable de tabaco para la Real Hacienda, y teniendo presente los graves males que de ello resultan á la nacion sin que en la actualidad puedan cortarse radicalmente, al paso que interesadas todas las clases, y muy principalmente la militar, en auxiliar y custodiar los intereses Reales, podrán disminuirse aquellos; se ha servido S. M. resolver que por el Ministerio de V. E. se comuniquen las órdenes mas estrechas á los departamentos, para que todos los buques de guerra que salgan de los puertos de América para la península admitan á su bordo precisamente, en cuanto lo permita la cabidad de aquellos, todo el tabaco y demas efectos pertenecientes á la Real Hacienda que por los empleados de este se les presenten: que esta soberana resolucion se traslade á los Comandantes de los apostaderos y puertos de América para que por su parte contribuyan á darla cumplimiento; y que se haga entender á los Comandantes de los buques, que serán responsables de los daños y perjuicios que resulten á la Real Hacienda por cualquiera falta justificada, ó queja que en el particular se diere. Lo que traslado á V. S. para su gobierno y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara no estar comprendido en la contribucion general del reino el millon de reales que se cobra para el Real canal de Tauste; pero sí los demas bienes pertenecientes á él.

[En 29] Enterado el Rey nuestro Señor de las exposiciones de VV. SS. de 1.° y 31 de Octubre se ha servido resolver lo siguiente: 1.° que el millon de reales que se cobra para el Real canal de Tauste no está comprendido en el Real decreto de 30 de Mayo de este año por no ser perteneciente á la Real Hacienda, y sí solamente á una empresa especial con determinados fondos, y por consiguiente que debe con-

tinuar como hasta aqui sin incluirse en la cuota de contribucion: 2.° que las tierras, molinos, ingenios y demas bienes pertenecientes al Real canal estan sujetos á la contribucion general como lo estan los propios de los pueblos: y 3.° que para considerar los productos de estos bienes del canal, se le descuente la parte que paga por convenio á los dezmeros. Dígolo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Noviembre de 1817.

EN DICIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Presidente del tribunal de la Contaduría mayor: se encarga á la Direccion de provisiones pase al citado tribunal las cuentas que por años vaya ordenando, y que los que las tengan sin rendir afiancen sus resultas.

[En 2] A la Direccion general de Reales provisiones comunico con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar á consulta del tribunal de Contaduría mayor, y en vista del escandaloso atraso que se nota en la presentacion de cuentas de ese establecimiento, que á medida que se vayan ordenando por años, se pasen al referido tribunal con las observaciones oportunas para su examen y fenecimiento: que todos los que se hallen con cuentas pendientes afiancen las resultas, si no lo hubiesen egecutado ya; incluyendo en esta regla á los Directores, Contadores y Tesoreros, por ser fácil se deduzca contra ellos algun alcance, y que el atraso anterior no entorpezca la presentacion de las corrientes, conforme á reglamento. Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. para noticia del tribunal y demas efectos oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Palacio 2 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Intendente del departamento de Cádiz: se declaran sujetos al descuento del cuatro por ciento los sueldos de los Capitanes generales de los departamentos por recibir su asignacion por entero.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que ha hecho á V. S. el Contador principal de ese departamento, acerca de la duda que le ha ofrecido la segunda parte del artículo 36 del decreto de 30 de Mayo último, sobre descuento de cuatro por ciento en los sueldos mayores de doce mil reales para hacerlo al Capitan general de ese departamento en los que perciba desde 1.° de Setiembre siguiente. Y S. M. se ha dignado resolver que la expresion de *quedando en su vigor lo que está determinado sobre el sueldo máximo y sus deducciones*, es respecto á los que teniendo goces mayores de cuarenta mil reales no los perciben, porque en lo que dejan de cobrar va envuelta la parte de todo descuento; pero no habla respecto á los Capitanes generales de departamento, que teniendo y tomando su haber con concepto á ciento veinte mil reales anuales, irremisiblemente tienen que cubrir y se les debe descontar el citado cuatro por ciento. De Real órden lo digo á V. S. por contestacion á su carta número 735. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se reitera lo prevenido en Real órden de 30 de Octubre del año último, para que á las partidas transeuntes se las socorra en dinero el suministro de la racion de etapa hasta el punto de su destino.

[En 6] Ilmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: El Intendente de Valencia ha expuesto que sin embargo de estar mandado por

Real órden de 30 de Octubre del año último [1], comunicada á ese Ministerio, que en los pasaportes de las partidas transeuntes no se comprendiese el suministro de la racion de etapa, por deber salir socorridas en dinero hasta el punto de su destino, se presentan algunas en los pueblos de aquel distrito con dicha circunstancia. Y siendo infinitos los males que causa tal sistema asi al Erario como á los pueblos, ha resuelto el Rey nuestro Señor que V. E. recuerde á los Capitanes generales y demas Gefes militares el exacto cumplimiento de la referida Real órden, encargándoles muy estrechamente cuiden de noticiar á los Intendentes con oportunidad la salida de cualquiera partida ó tropa, para que dispongan sea socorrida segun está prevenido, y se evite el ruinoso suministro de la etapa.

Cuya Real resolucion traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara los términos en que deben abonarse á los Inspectores los gastos de escritorio, y se manda que desde este dia cese la gratificacion que se daba por igual concepto.

[En 9] He dado cuenta al Rey de un oficio que el antecesor de V. E. dirigió al Ministerio de mi cargo en 17 de Octubre del año anterior, en que con motivo de la exposicion hecha por el *Intendente de Andalucía* manifestando que en lugar de satisfacerse los gastos causados en la Secretaría *del Gobierno de Sevilla*, como se practicaba, podria abonársele la gratificacion señalada á los Comandantes de armas, habia hecho presente el Tesorero general que semejantes destinos no habian tenido antes señalada gratificacion alguna, pareciéndole debian cesar todos los abonos que se hacen para gastos de escritorio que no estuviesen aclarados

1 Tomo 3.°, pág. 397.

por órdenes anteriores al año de 1808, ó posteriores á la venida de S. M, como tambien que en vista del excesivo costo que hacen los gastos de escritorio de las Inspecciones generales se abonase á los Inspectores y Directores de las armas del egército una cantidad fija como se abonaba hasta el año de 1808, manifestando podia ser la de cuatrocientos escudos mensuales, excepto á la Inspeccion de Milicias que debia soportar este gasto del arbitrio de dos reales en fanega de sal que le está señalado; y en su vista, con presencia de cuanto nuevamente expuso sobre el particular el mismo Tesorero general, y de todos los antecedentes y órdenes que ha habido en este asunto, y particularmente la órden de la Regencia del reino de 9 de Agosto de 1811, en que se mandó abonar estos gastos mediante certificacion de los Inspectores y Gefes expresados; se ha servido S. M. resolver que desde este dia cesen cualesquiera abonos que por razon de gastos de escritorio se hagan al Gobernador militar de Sevilla; y que á los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Milicias se les paguen los gastos causados hasta fin de este mes en la forma que previene la citada órden de 9 de Agosto de 1811, y que desde 1.° de Enero próximo los mismos Gefes remitan mensualmente relaciones circunstanciadas de dichos gastos al Ministerio de mi cargo, y que por Tesorería general no se abone ni pague cantidad alguna por razon de gastos de escritorio desde dicho mes de Enero sin que preceda la correspondiente aprobacion de S. M. por el expresado Ministerio de mi cargo. Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: se declara á los empleados del Instituto asturiano, hoy escuela náutica de Gijon, el fuero militar de Marina, y á su jurisdiccion las cosas que pertenezcan á dicho establecimiento.

[En 12] Conformándose el Rey nuestro Señor con el

dictamen de ese supremo Consejo de Almirantazgo, se ha servido declarar en favor de los empleados del Instituto asturiano, hoy escuela náutica de Gijon, el fuero de Marina; asi como que las cosas que correspondan al expresado establecimiento estan sujetas á la jurisdiccion de la misma Marina. De Real órden lo manifiesto á V. S. para conocimiento de ese supremo Consejo, y demas fines que correspondan por contestacion al papel de V. S. de 4 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se manda que por las vacantes de capellanías y patronatos se perciba solo una media anualidad, y que el exceso que se ha exigido se devuelva á los poseedores.

[En 12] Se ha enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 13 del pasado, sobre haberse procedido hasta ahora por ese establecimiento en concepto equivocado en la percepcion de las vacantes respectivas á capellanías y patronatos; y conformándose S. M. con el parecer de VV. SS., se ha servido determinar que solo se les exija la media anualidad con que únicamente estan gravados por Real cédula de 10 de Febrero de 1805, devolviéndose á sus poseedores por derecho de sucesion, deducidos gastos, lo que hayan satisfecho mas allá de la citada media anualidad. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de Marina: expresa que todos los asuntos sobre exencion y libertad de derechos es correspondiente su resolucion únicamente por el Ministerio de Hacienda.

[En 16] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 10 de Noviembre último, en que

me dice que á consulta del Consejo del Almirantazgo se habia resuelto que el vestuario construido en Barcelona, y se embarcó alli para la tropa de la Marina Real, no pagase el derecho de *reemplazo*; y aunque S. M. ha tenido á bien mandar que sea libre de dicha exaccion el referido vestuario, me previene haga presente á V. E., que los casos de igual naturaleza se resuelvan por este Ministerio de Hacienda. Comunícolo á V. E. de Real órden para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se mandan cerrar en las islas Canarias los puertos que no estaban habilitados para el comercio extrangero en el año de 1808.

[En 16] El Rey, conforme con el dictamen de VV. SS., se ha servido mandar que se cierren en las islas Canarias los puertos que no estaban habilitados para el comercio extrangero en 1808. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: expresa haberse servido S. M. mandar que ninguno de los empleados en su Real Casa cobre gages, propinas ni emolumentos de los sugetos á quienes se agracie con alguna distincion.

[En 19] Ilmo. Sr.: El Señor Mayordomo mayor de S. M. en 19 del corriente me dice lo que copio: Por decreto especial de la Real mano se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que ninguno de los empleados de su Real Casa cobre ninguna propina ó gage, ni emolumento alguno; haciéndose entender á todos para que cuando haya bandas, coberturas, toisones y demas gracias, no reclamen nada, avisándose al público para que sepa cualquiera que sea agraciado con cualquier distincion, no tiene que dar ninguna propina. Lo tras-

lado á V. S. I. de Real órden para inteligencia suya y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 21 de Diciembre de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir la bula que va inserta expedida en 31 de Octubre de 1816, relativa á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas al Real Erario en los términos que se expresa.

[En 23] D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., sabed: Que con Real órden de 16 de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una bula expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en 31 de Octubre del mismo año, por la que accedia á los preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de 19 de Mayo [1], y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito público. Examinada por el mi Consejo la citada bula, y con presencia de la expedida por la Santidad de Benedicto Catorce en 30 de Julio de 1749, á que se refiere, y del citado mi Real decreto de 19 de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego, por auto de 19 de Mayo de este año concedió el pase á la citada bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real órden, que ha comunicado al mi Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en 3 de este mes, he tenido á bien resolver que la citada bula se publique y circule en el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como sigue:

1 Tomo 3.°, pág. 174.

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontifices de populorum incolumitate, atque utilitate semper impensè solliciti, sanctiora canonum jura temperare consueverunt, ut Principum votis indulgenter annuerent, si quando grandiores jacturas, sumptusque immensos ad opera publica conficienda, collatis ex Ecclesiae patrimonio subsidiis, aliqua ex parte compensari, efflagitarint.

Hinc certis quibusdam conditionibus à felicis recordationis Gregorio Papa Decimotertio Praedecessore Nostro per Apostolicas Litteras diei decimaeotavae Julii anno millesimo quingentesimo septuagesimo nono constitutum praefertur, ut Regio Aerario tribueretur quidquid in Hispaniarum Regnis, et insulis Canariis ad Decimas, et ad Primitias Novalium accresceret ex ubertate agrorum quos, aquis conrivatis, amnibusque in utiliores cursus contortis,

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

para perpetua memoria.

Los Pontífices Romanos, siempre cuidadosamente solícitos por el buen estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones canónicas, para poder acceder benignamente á los deseos de los Soberanos, cuando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio Decimotercio, de feliz recordacion, Predecesor nuestro, bajo ciertas condiciones, y en virtud de unas Letras Apostólicas del dia diez y ocho de Julio del año mil quinientos setenta y nueve, que se asignase al Real Erario todo el aumento, que en los reinos de España é islas Canarias tuviesen los Diezmos y las Primicias de los Novales, por la fertilidad de los campos que los Reyes de España

et deflexis, Hispaniarum Reges perferendos curassent, salvas tamen Ecclesiis, Monasteriis, Comendis, Hospitalibus, Prioribus, Rectoribus, Beneficiatis, aliisque quibuscumque personis relinquendo Decimas, et Primitias anteà respectivè possessas, illarum rationibus per triennium supputatis, annoque sterili cum fertili compensato: ac subindè felicis pariter recordationis Benedictus Papa Decimusquartus Praedecessor item Noster, aliis Litteris Apostolicis datis die decimatertia Julii anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono eidem Regio Hispaniarum Aerario, statis quibusdam legibus, perpetuò addixit incrementa redditruum, et novas proventuum accessiones, ac Decimas et Primitias etiam Novalium, quae tum ex rivorum deductione, tum ex nova haberentur cultione regionum, quae cum anteà fuissent asperae, vel montuosae, vepribusque, ac dumetis vestitae, aratro posteà grandi pecuniâ perstrictae, jugisque subactis, ac substractis marginibus, fertilitate in posterum, et fructuum copiâ commendarentur.

hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos, y de una mas útil direccion de las corrientes de los rios: bien que dejando salvos á las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, Hospitales, Priores, Párrocos, Beneficiados, y cualesquiera otras personas los Diezmos y Primicias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio, y compensado el año estéril con el fértil; y posteriormente el Papa Benedicto Décimocuarto, tambien de feliz memoria, y asimismo Predecesor nuestro, en virtud de otras Letras Apostólicas, expedidas el dia trece de Julio del año mil setecientos cuarenta y nueve, igualmente con ciertas condiciones aplicó perpetuamente al propio Real Erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los Diezmos y Primicias, aun de los Novales que en adelante se obtuviesen, asi á beneficio de los regadíos, como de la roturacion ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos, y cubiertos de espinas y abrojos, reducidos despues, no sin crecidos gastos, á la-

Verum cum in hisce Apostolicae Sedis indultis exequendis difficultates quaedam, ac dubitationis causae obortae fuerint, suas modò ad Nos preces Charissimus in Christo Filius Noster FERDINANDUS *Hispaniarum Rex Catholicus, per Dilectum Filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos, et Apostolicam Sedem Administrum Plenipotentiarum, voluit perferri, ut ad quaslibet adimendas quaestionum occasiones juxta memorata Praedecessorum Nostrorum placita Nos ipsi de hac re universa opportunè decerneremus.*

Excipientes itaque animo perlubenti postulationes laudati Regis, à quo illustria de Religionis studio, deque singulari in Nos, et Apostolicam Sedem veneratione, ac fide praeberi monumenta suscipimus, et quem proindè luculentioribus nostrae benevolentiae testimoniis cumulare non dubitamus; cum ex novis aquarum deductionibus, et ex

bores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos.

Mas como en la egecucion de los referidos indultos de la Sede Apostólica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo Hijo FERNANDO, REY Católico de España, por medio del amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede Apostólica, ha tenido á bien dirigirnos sus preces, á fin de que para remover todo motivo de controversia, con arreglo á las citadas disposiciones de nuestros Predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aqui antecedentemente referido.

Nos, pues, admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobredicho Rey, de cuyo zelo religioso, y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede Apostólica tenemos unas pruebas bien señaladas; y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido tambien

silvestrium locorum, desertarumque solitudinum cultura ingentes utilitates in ordines universos, et in ecclesiasticos quoque mirificè redundare persenserimus, tum ob uberrimorum agrorum accessionem, tum ob majorem aëris salubritatem, tum ob felix commercii augmentum; Nos ex certa scientia, et matura deliberatione, deque Apostolicae Potestatis plenitudine cuncta jura, ac privilegia super Decimis, Primitiis et Novalibus per enuntiatas Gregorii Decimitertii, et Benedicti Decimiquarti Praedecessorum Nostrorum Apostolicas Litteras, quarum integros tenores praesentibus pro sufficienter expressis, atque insertis haberi volumus, Regio Hispaniarum Aerario tributa, confirmamus, et approbamus, omniaque, et singula in eisdem Litteris contenta, quae inferius exprimendis non adversentur, denuò sancimus, et ordinamus.

Cum verò fundi in regnis Hispaniarum, et insulis adjacentibus, atque in insulis Canariis nuncupatis existentes, e quibus ob perductas

que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiásticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, cuanto por la mayor salubridad de la atmósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio: de cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, confirmamos y aprobamos todos los derechos y privilegios concedidos al Real Erario de España sobre los Diezmos, Primicias y Novales por las citadas Letras Apostólicas de Gregorio Trece y Benedicto Catorce, nuestros Predecesores, cuyos respectivos tenores es nuestra voluntad se tengan por total y suficientemente expresados é insertos en las presentes; y establecemos y ordenamos de nuevo todas y cada una de las cosas contenidas en las mismas Letras en cuanto no fueren contrarias á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo

fossas fontesque in rivos immissos, vel ob introductam culturam fructuum copia habetur uberior, partim ad Regium Fiscum, partim ad Universitates, Communitates, singularesque cives legitimo jure pertineant; cumque necessaria ad tot tantaque opera impensa, vel ab ipso Principe, vel data per Principem facultate à Municipiis, Communitatibus, privatisque Personis conferantur: Nos, juxta praelaudati FERDINANDI *Regis vota declaramus, atque mandamus, ut integrè Regio Aerario praebeantur Decimae, Primitiae, ac Novalia, quando Regiis sumptibus incrementa proventuum hujusmodi fuerint comparata: si autem ex Principis indulgentia Universitates, Communitates, et cives impensas contulerint, tunc, statim atque terminus concessae respectivè exemptionis expiraverit, dimidium tantummodò Decimarum, ac Primitiarum etiam Novalium propter fructuum augmentum Fisco Regio adjiciantur; reservatô ex Regali munificentia alterô dimidiô favore illorum, quibus eas habendi jus competat.*

de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real Fisco, y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades, y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados, ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado REY FERNANDO, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real Erario los Diezmos, Primicias y Novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del REY; y si los mismos gastos se hubieren costeado, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los Diezmos y Primicias, aun de los Novales por razon del

aumento de frutos, al Real Fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes competa ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Praetereà licèt ex tempore, quo antedictae Benedicti Decimiquarti Praedecessoris Nostri Litterae emanarunt, ab anno scilicèt millesimo septingentesimo quadragesimo nono, de proventibus ex silvestrium fundorum cultura manantibus Regio Aerario jus exigendi Decimas, ac Primitias fuerit collatum; attamen ejusdem FERDINANDI *Regis votis obsecundando, ne ullus amplius controversiis relinquatur locus, per praesentes edicimus eos agros in hoc comprehendi, quibus anteà per triginta annorum spatium desertis, et incultis, post diem trigesimam mensis Augusti anni millesimi octingentesimi cultura fuit adhibita; Novalium quippè nomine, quoad pertinentiam Decimarum Regio Fisco intelligenda sunt hoc loco operae, vel jam impensae, vel in posterum impendendae excolendis agris, qui per annos triginta, nec expurgati, nec aratro excusi, vel alio cultionis genere fuerint elaborati. Cum autem*

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto Decimocuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo REY FERNANDO, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año mil ochocientos; pues bajo el nombre de Novales, en cuanto á la pertenencia de los Diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormen-

harum asperrimarum terrarum cultiones fiunt in Regionibus, tam Patrimonio Regio, quam Universitatibus, Communitatibus, et singulis civibus respectivè spectantibus, pariterque sumptibus, tam Regii Aerarii, quam intercedente, vel etiam aliquandò non intercedente Gubernii permissu, expensis Municipiorum, Communitatum, privatarumque Personarum relaxatâ à Principe, spatio quorumdam annorum, Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI *Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi aderit concessae suspensionis termino, medietas dumtaxàt Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Aerario Regio attribuatur; relictâ quibus de jure spectet alterâ medietate.*

te hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio cuanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente asi á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERNANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de cualesquierà de estos productos, reserva-

Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimis herbarum pro pascuis adsignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decimae, ac Primitiae ex novis proventibus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuilibet ex proprietariis addictae, ut supra, censeri debent.

Mandamus insuper tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventibus initium habere debere à die tantummodò datae praesentium Nostrarum Litterarum, ut hâc methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.

Quocircà omnibus, et singulis Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Filiis locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce

da la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

En cuya atencion, por estas nuestras Letras Apostólicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en

Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quaecumque debitae exequutioni perpetuò integrè, et fideliter mandari curent, ac mandent: in quem finem cuilibet eorum necessarias, et opportunas in propria uniuscujusque Dioecesi, seu territorio exercendas facultates impertimur, et ipse quâcumque eveniente quaestione super praemissis Decimis, Primitiis, et Novalibus Aerario Regio per Nos antedictâ formâ tributis, cunctum negotium, auditis interesse habentibus, ac verificatis verificandis, absque ullo strepitu et figura judicii infra quadraginta dierum terminum summariè cognoscere, ac plenariè decidere valeat, et debeat. Quod si respectivorum Ordinariorum judicio partes non acquieverint, tunc in secunda instantia deducenda erunt earum jura coram Tribunali Gratiae vulgo dell' Excusado nuncupato, cui adstant Cruciatae Generalis Commissarius, tresque Judices Ecclesiastici unà cum aliis Judicibus adscitis ex Regis adprobatione. Libera tandem erit ab hujusmodi Tribunalis Gratiae decretis appellatio in tertia instan-

los reinos de España é islas adyacentes, inclusas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida egecucion perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto damos á cada uno de ellos las facultades necesarias y conducentes para egercerlas cada cual en su peculiar diócesis ó territorio; de suerte que, en el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca de los enunciados Diezmos, Primicias y Novales que por Nos se han concedido al Real Erario en la forma arriba dispuesta, pueda y deba conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle difinitivamente con audiencia de los interesados, y sabida la verdad del hecho, sin ningun estrépito, ni figura de juicio, en el término de cuarenta dias. Y si las partes no se conformaren con la decision de los respectivos Ordinarios, en tal caso deberán exponer sus derechos en segunda instancia al Tribunal llamado de la Gracia del Excusado, compuesto del Comisario general de Cruzada, y de tres Jueces eclesiásticos, y otros tres Jueces adjuntos con Real aprobacion. Y finalmente podrá

tia ad alterum Supremum Tribunal Regalis Camerae Castellae nuncupatum ; à cujus definitivis sententiis nullus amplius appellandi locus relinquetur.

apelarse de las decisiones de este Tribunal de la Gracia en tercera instancia al otro Tribunal Supremo titulado de la Real Cámara de Castilla, de cuyas sentencias difinitivas no habrá ya lugar á apelacion.

Decernimus propterea, quod singula in hisce Litteris expressa, statuta, et declarata, ab omnibus Mensarum Archiepiscopalium, et Episcopalium, atque Abbatialium, et Capitularium, nec non quorumvis Regularium Ordinum, etiam Militarium, ac Monasteriorum, Praeceptoriarum, Commendarum, Hospitalium, et quorumcumque Piorum Locorum Administratoribus; itemque Beneficiorum quorumlibet Rectoribus, ac Possessoribus, et quibusvis aliis Personis quôcumque nomine nuncupatis, quâcumque dignitate insignitis, licèt individuam mentionem requirentibus, firmiter, integrè, ac fideliter perpetuis futuris temporibus observentur: quodque eaedem praesentes nullô unquam tempore, etiam ex eo quod quicumque in iis interesse habentes, vel habere praetendentes vocati, et auditi non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrae,

Por tanto declaramos, que todo lo expresado, establecido y explicado en estas Letras, se observe firme, entera y puntualmente en los tiempos sucesivos á perpetuidad por cualesquiera Administradores de las mesas Arzobispales, Episcopales y Abaciales, y Capitulares, y tambien de todas las Ordenes Regulares, aun Militares, y Monasterios, Preceptorías, Encomiendas, Hospitales, y cualesquiera lugares piadosos; é igualmente por todos los Párrocos ó Rectores, y poseedores de cualesquiera Beneficios, y por cualesquiera otras personas, cualquiera denominacion que tengan, y cualquiera dignidad con que se hallen condecoradas; y aunque sean tales, que de ellas se debiese hacer individual mencion: y juntamente declaramos, que las mismas presentes Letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oidos cualesquiera que tengan ó pretendieren te-

vel quôvis alio etiam substantiali, et inexcogitato defectu, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel controversiam deduci, aut adversus illas quodcumque juris, vel facti remedium impetrari posse; nec illas sub quibusvis derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendi; sed semper ab iis excipi, validasque, et efficaces esse, et fore; suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos quâvis auctoritate fungentes, sublatâ eis, et eorum cuilibet, qualibet aliter judicandi, et interpretandi facultate, judicari, et definiri debeat: et si secus super his à quoquam quâvis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

ner interes en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial é impensado que fuere; ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia; ni impetrarse contra ellas ningun remedio de derecho ó de hecho; ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones; sino que antes bien sean y hayan de ser siempre exceptuadas de estas, y válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que asi, y no de otra suerte deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, cualesquiera autoridad que egercieren, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Non obstantibus iis quae supralaudati Gregorius, et Benedictus, Romani Pontifices Praedecessores nostri,

Sin que obste lo que los sobredichos Romanos Pontífices Gregorio y Benedicto, Predecesores nuestros, de-

non obstare declararunt; itemque nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo; ac quibusvis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis editis Constitutionibus, et Ordinationibus, ac supradictarum omnium Ecclesiarum, et Ordinum, etiam juramento, confirmatione Apostolicâ, vel quâvis aliâ firmitate, roboratis statutis, et consuetudinibus: privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibèt forsan concessis: quibus omnibus, et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus expressa, et individua mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, eisdem praesentibus pro plenè, et sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris; latissimè, et plenissimè, ac specialiter, et expressè, nec non opportunè, et validè ad supradictorum dumtaxat effectum, hâc vice derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

clararon que no obstase; ni la Regla nuestra y de la Cancelaría Apostólica de *jure quaesito non tollendo;* ni cualesquiera constituciones y disposiciones Apostólicas, aun dadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y Universales; ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas Iglesias y órdenes, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquier modo en contrario de lo arriba referido; todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresa é individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma exquisita, teniéndolas por plena y suficientemente expresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latísima y plenísima, especial y expresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Volumus autem, quod praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsùs fides in judicio, et extrà ubique locorum adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur si forent exhibitae, vel ostensae.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos ó egemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en todas partes, asi en juicio, como fuera de él, igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Nulli ergo omninò hominum liceat paginam hanc Nostrarum confirmationis, adprobationis, sanctionis, ordinationis, declarationis, mandati, edicti, statuti, denuntiationis, commissionis, facultatis, decreti, derogationis, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevencion, disposicion, declaracion, mandato, órden, establecimiento, explicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados S. Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimosexto, pridie kalendas Novembris, Pontificatus Nostri anno decimo septimo.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia treinta y uno de Octubre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y seis, y décimo séptimo de nuestro Pontificado.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii Septimi pendentis ex chorda serica flavi, et rubei coloris.	En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio Séptimo, pendiente de un cordon de seda amarilla y encarnada.
A. Cardinalis Prodatarius.	A. Cardenal Pro-Datario.
Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis	Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti
G. Bernius, substitutus.	G. Berni, sustituto.
F. Cavizzarius.	F. Cavizzari.
Visto por el Agente adjunto de S. M.	Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma quince de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.	Roma quince de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.
Francisco Elexaga = con rúbrica.	Francisco Elexaga = con rúbrica.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que la antecedente copia de la bula de su Santidad es conforme á su original, escrito en pergamino de letra grifa, y que la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido todo de acuerdo del Real y Supremo Consejo de Castilla para este efecto. Madrid 20 de Diciembre de 1816. = Pablo Lozano. = Publicada en el mi Consejo la citada Real órden de 3 de este mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: Por la cual os mando veais la bula que queda inserta expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en 31 de Octubre del año próximo, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis reinos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Milita-

res, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, á quienes en cualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia de la referida bula: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 23 de Diciembre de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: se declara por resolucion al expediente de que se hace mencion, que á los Capellanes de los regimientos debe hacerse el abono del aumento de su haber desde la fecha de su concesion hasta la de la reforma en que se mandó suspender.

[En 25] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del expediente promovido con motivo de la duda ocurrida en los oficios de cuenta y razon de Mallorca que V. E. me dirigió en 20 de Noviembre próximo pasado, acerca de si á Fr. Justino de Barcelona, Capellan del regimiento Suizo de Wimpffen, se le ha de considerar el aumento de sueldo que se hizo á los de egército por Real órden de 1.° de Agosto de 1815 [1], y si en este caso se le debe abonar en ajustes el todo del aumento desde la concesion hasta la fecha de la otra Real órden de 1.° de Abril de este año, en que se mandó suspender, á causa de que en las buenas cuentas recibidas no se le ha completado el todo del haber al cuerpo; y teniendo presente que no debe haber dificultad que entorpezca el curso de ajustes, porque está declarado en las particulares contratas de los cuerpos Suizos que deben estos estar sujetos á las mismas variaciones que S. M. tuviese á bien hacer en las tropas es-

1 Tomo 2.°, pág. 542.

pañolas, y expresamente resultó en la citada Real órden de 1.° de Abril último [1] estar bien pagado el aumento de sueldo que hasta aquella fecha han percibido los Capellanes de buena fe; y que bajo de este supuesto en los repartimientos hechos por los cuerpos con los caudales sacados de las Tesorerías han completado á los Capellanes los setecientos reales que les pertenecian, no siendo culpa de ellos que por las escaseces del erario y trastorno de las pasadas ocurrencias de la nacion no se hayan completado los haberes ni formalizado ajustes; conformándose con lo expuesto en el asunto por el Tesorero general en egercicio y el M. R. Cardenal Patriarca Vicario general, se ha servido S. M. resolver que debe hacerse al referido interesado el abono del aumento desde la fecha de su concesion hasta la de la reforma, mediante á que la ley no tiene fuerza retroactiva, y máxime expresándose tácitamente en ella, pues de lo contrario resultarian á aquel, á mas de las privaciones ocasionadas por las escaseces de los tiempos, perjuicios de consideracion si se le obligase á reintegrar. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo supremo de Almirantazgo: expresa el número de buques y porte de que por ahora se ha de componer la Real Armada hasta que las circunstancias permitan aumentar los que conviene á la prosperidad del reino.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 26 de Noviembre último, en que con arreglo á la Real órden de 20 de Febrero de este año, por la que se previno á ese Consejo supremo de Almirantazgo ser el ánimo de S. M. de que por ahora se forme y mantenga una marina compuesta de veinte navíos y treinta fragatas, y proporcionado número de embarcaciones menores, de los portes con-

[1] Tomo 4.°, pág. 133.

venientes á los respectivos servicios á que deben destinarse y demas que en dicha Real órden se expresa, manifiesta V. S. el parecer de ese Consejo acerca de los varios puntos que abraza; y S. M. conformándose con su dictamen, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° La marina Real, por ahora y hasta que las circunstancias permitan aumentarla hasta el punto que conviene al lustre de la corona y prosperidad del reino, se compondrá de veinte navíos, treinta fragatas, diez y ocho corbetas, veinte y seis bergantines y diez y ocho goletas. 2.° Estos buques serán de los portes siguientes: de los veinte navíos tres de ciento doce á ciento veinte piezas de artillería, seis de ochenta, y once de setenta y cuatro; las treinta fragatas todas de cincuenta; las diez y ocho corbetas todas de veinte y seis á treinta; de los veinte y seis bergantines los catorce de veinte á veinte y dos, y doce de catorce á diez y ocho; y las diez y ocho goletas todas de diez á catorce carronadas en las bandas, y uno ó dos cañones giratorios en crugía. 3.° Como en el dia existen buques de todas clases de portes, inferiores á los que aquí respectivamente se les asignan, se entiende este arreglo con respecto á los que se construyan de nuevo para completar el número de cada una que se señala, y reemplazar los que se vayan inutilizando. 4.° No comprendiendo los reglamentos actuales buques de algunos de los portes expresados, y siendo conveniente aun en algunos de los comprendidos en ellos alterar el calibre ó clase de las piezas, el Almirantazgo procederá desde luego á formar un reglamento que contenga el número y clase de piezas, y sus respectivos calibres con que deben artillarse los buques de cada porte y hecho lo pasará á este Ministerio para la aprobacion de S. M. 5.° Sabido el número de pie[illegible]
las varias clases y calibres que [illegible]
existen actualmente en los buq[illegible]
guiente el que falta para el [illegible]
deben com[illegible]
su f[illegible]

vada. 6.° Por la misma razon, y por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.°, queda encargado el Almirantazgo de formar el reglamento general para la dotacion de todos los buques, luego que S. M. haya resuelto sobre el sistema y número de individuos de que debe constar cada uno de los varios cuerpos de que consta la Armada, sobre lo que igualmente se tiene prevenido al Consejo exponga su dictamen. 7.° Estando actualmente entendiéndose en la revision de los reglamentos generales de pertrechos de todos los buques, y alteraciones que convengan hacerse en ellos, se pasarán al Almirantazgo estos trabajos luego que esten concluidos, para que manifieste su dictamen, á fin de que S. M. resuelva lo conveniente. 8.° Aunque desde el momento que ha habido fondos para ello se ha emprendido la carena de tres navíos y dos fragatas, hallándose todos los demas con necesidad de ella, y no pudiendo procederse á verificarla con la prontitud que exige su estado para no inutilizarse enteramente; y siendo por otra parte necesario aumentar el número de fragatas á causa de las pocas que han quedado, el Almirantazgo propondrá, despues de tomadas las noticias correspondientes, los navíos que convendrá rebajar y carenarlos para fragatas. 9.° Como tanto para los buques, cuya carena se ha principiado, como para la de los otros que les sigan, y para la construccion de los demas se necesita cantidad considerable de maderas, de que se carece en los arsenales, y conviene tener cortada con proporcionada anticipacion, se procederá sin demora á hacer los acopios de ella que se conceptúen necesarios, á cuyo fin se pasarán al Almirantazgo las noticias que viene... al particular ...ienen pedidas á los departamentos para

[En 25] He dado cuenta ... y en su vista pueda S. M. resol-
cio de V. S. de 26 de Noviemb... se de piezas que hayan de aco-
á la Real órden de 20 de Febrero ...ocas y parages hayan de cor-
previno á ese Consejo supremo de Al... órden para conocimiento
de S. M. de que por ahora se forme y mantenga una mar... que pro-
compuesta de veinte navíos y treinta fragatas, y proporcio-...car-
nado número de embarcaciones menores, de los portes con-

1 Tomo 4.°, pág. 133.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se designan las épocas desde las cuales debe pagar la Tesorería general las asignaciones de horfandad y viudedades, y desde cuándo debe hacerlo el Crédito público.

[En 26] Ilmo. Sr.: El Señor Mayordomo mayor de S. M. me dice en 26 de este mes lo siguiente: Los dos reales de horfandad que corresponden á Doña Eugenia Calleja, hija de D. Manuel, Oficial que fue de la sala de grabar de las Reales fábricas de cristales de S. Ildefonso, se le deben abonar por la Tesorería general del reino desde 1.° de Mayo de 1814 hasta 15 de Julio de 1815 inclusive, igualmente que á todas las interesadas de su clase comprendidas en las relaciones que se remitieron al Ministerio del cargo de V. E. con Real órden de 7 de Enero de 1816, y á las demas á quienes S. M. ha mandado abonar viudedades por cualesquiera resoluciones posteriores. En cuanto al tiempo que medió desde la cesacion del pago á las mismas por las Reales fábricas hasta dicho dia 1.° de Mayo, deberá satisfacerse á las interesadas por el Crédito público. Lo comunico á V. E. de Real órden en contestacion á su oficio de 20 de Octubre último, y para que sirva de regla y de resolucion de la duda que propone á V. E. la Tesorería general en 6 del mismo. Trasládolo á V. S. I. de la de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por ... cion de Rentas: se pre... darán á los empleados ... pues d...

bidamente autorizado para que tenga puntual cumplimiento; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de VV. SS., que á los empleados de aptitud y disposicion que resulten sobrantes en los arreglos de las provincias interiores se les destine á reforzar las rondas de los puertos y fronteras, á medida que se vayan formando sus arreglos, quedando entre tanto trabajando con sus mismos sueldos á las órdenes de los Gefes que tengan en la actualidad en las mismas provincias donde se encuentran, exceptuando de estas reglas á los inhábiles, que deberán quedar en el concepto de reformados con las dos terceras partes de sus respectivos goces. De Real órden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1817.

[En 25] He dado cuenta
cio de V. S. de 26 de Noviemb
á la Real órden de 20 de Febrero
previno á ese Consejo supremo de A
de S. M. de que por ahora se forme y mantenga una mar
compuesta de veinte navíos y treinta fragatas, y proporcionado número de embarcaciones menores, de los portes con-

1 Tomo 4.°, pág. 133.